

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á diez y nueve de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Presidencia de la República.—Caracas: 31 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7473

Código de Hacienda, sancionado por el Congreso Nacional en 31 de mayo de 1899.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

decreta el siguiente

CODIGO DE HACIENDA

LEY I

HACIENDA NACIONAL

Art. 1° La Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la Unión.

Art. 2° Los datos más importantes y propios para dar conocimiento de la Hacienda Nacional se centralizarán

precisamente en la Contaduría General.

Art. 3° En dicha oficina se mantendrán cuidadosamente archivados y se conservarán con esmero los testimonios de escrituras, títulos legales ó judiciales de bienes inmuebles, documentos por deuda ó créditos otorgados á favor de la Nación, las escrituras ú obligaciones de fianzas, y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio ó acciones de la Nación. Si por la ley especial algunos documentos de los expresados deban reposar en otra oficina, se pasarán á ella, solicitando de quien corresponda testimonio autorizado de tales documentos.

Art. 4° Los documentos expresados en el artículo anterior y el «Gran Libro de Hacienda Nacional» de que trata el siguiente, estarán dentro de una arca ó armario de dos llaves: una que guardará el Ministro de Hacienda, la otra el Contador General de la Sala de Centralización. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de orden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el «Gran Libro» estará siempre á cargo del mismo Contador en persona, siu que por ningún motivo ni pretexto pueda practicarse operación alguna en el archivo que contiene el arca, siuo en presencia del Ministro de Hacienda que tiene una de sus llaves y del contador que tiene la otra.

Art. 5° Se llevará en la Contaduría General, y con los requisitos de que trata el artículo anterior un libro de tamaño y calidad proporcionados á su objeto, que se titulará «Gran Libro de la Hacienda Nacional.» En este libro ha de tomarse razón de todos los bienes raíces y muebles de la Nación; de las tierras baldías; de las salinas, minas y bancos de madre perla ú otros moluscos, estén ó no en explotación; de las obligaciones otorgadas á su favor; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas ó de la especie de los valores depositados por los res-



ponsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputación á cada renta durante cada año económico; del monto total de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro en cada año económico; del monto total de los créditos activos y pasivos que pasan de un año económico á otro; y del resultado de cualquier operación que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda Pública.

Art. 5º El «Gran Libro de la Hacienda Nacional» se abrirá con una certificación puesta en su primera foja, en que conste el número de las que forman el libro y que será suscrita por el Presidente de la Unión, el Ministro de Hacienda y los Contadores de la Contaduría General.

LEY II

FISCO NACIONAL

Art. 1º El Fisco es la Hacienda Nacional, considerada como capaz de comparecer en juicio como actor ó como reo.

Art. 2º Los empleados de Hacienda que representan el Fisco pueden liquidar los créditos activos á cargo de los deudores, y cobrar ejecutivamente los créditos líquidos cuando no han sido pagados administrativamente.

Art. 3º Cuando se hagan litigiosos los derechos del Fisco, tiene éste los privilegios que le otorgan las leyes.

Art. 4º Todo representante del Fisco que en la oportunidad legal no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de todos los perjuicios que la falta ocasione á la Hacienda Nacional.

Art. 5º En ningún caso puede admitirse respecto del Fisco la compensación, cualesquiera que sean el origen y naturaleza del crédito con que ésta se pretenda.

Art. 6º No es admisible en ningún caso la prueba testimonial ó supletoria

para comprobar perjuicios contra el Fisco.

Art. 7º En las causas fiscales no se podrá desistir, ni convenir en las demandas, ni celebrar transacciones, sin la autorización previa del Ejecutivo Nacional.

Art. 8º Las liquidaciones de las oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por funcionarios competentes, son bastantes para proceder ejecutivamente al ser presentadas en juicio, y ameritan el embargo de bienes antes de la contestación de la demanda.

Art. 9º Los Jueces Nacionales, los del Distrito Federal y los de los Estados, tienen el deber de despachar de oficio, en los términos más breves, los juicios en que gestione la Nación, sin que pueda serles lícito ampliarlos nunca; y tienen asimismo el deber de apremiar á las partes para obtener el pronto curso y la terminación de ellos.

Art. 10. En las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la ley todos los recursos de apelación y nulidad que otorgan las leyes, aún cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos.

Art. 11. No pueden ser hipotecados los bienes nacionales, y ni éstos ni las rentas nacionales son embargables en ningún caso. En consecuencia, los jueces que conozcan de las ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, terminarán en tal estado los juicios sin decretar embargo, y darán aviso al Ejecutivo Nacional, para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que han de pagarse los créditos respectivos.

Art. 12. Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, queda prescrito. Esta disposición no es apli-



cable á aquellos cuyo reconocimiento y liquidación hubieren dejado de verificarse por causas extrañas á la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber deducido en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que las comprueben.

Art. 13. Será de cargo de las Oficinas de Registro prestar gratuitamente su oficio en favor de la Nación, siempre que sean requeridas oficialmente por el Ejecutivo Nacional, la Alta Corte Federal, los Tribunales que sustancien y despachen asuntos de la Nación, y los Agentes del Gobierno de la Unión, para cualquier acto ó diligencia en que deban intervenir por razón de las funciones de su instituto.

LEY III

BIENES NACIONALES

Art. 1° Son bienes Nacionales :

1° Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título correspondieran al Gobierno Nacional en las antiguas provincias que constituyen hoy la Nación.

2° Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que haya adquirido ó adquiriera la Nación por compra, permuta, pago, donación, herencia, pena ó cualquier otro título legítimo.

3° Los demás objetos, derechos y acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno Nacional.

Art. 2° Los bienes raíces de propiedad de la Nación no podrán ser enagenados, ni cambiados por otros, sino por expresa disposición del Congreso, después de comprobada por el Ejecutivo Nacional la utilidad que de ello haya de reportar la Nación.

Art. 3° Los bienes muebles de la Nación que á juicio del Ejecutivo Nacional no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enagenados ó cambiados por otros necesarios, por resolución del mismo Ejecutivo Nacional.

Art. 4° Los bienes de la Nación están exentos de todo gravamen en los Estados.

Art. 5° En los casos de arrendamiento de los bienes de la Nación, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos y por resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional, la personería de la misma Nación en defensa de los derechos anexos á los bienes de que sean arrendatarios.

Art. 6° En todo caso en que se denuncien bienes, derechos ó acciones de cualquiera clase que correspondan á la Nación ó se hallen ocultos ó sean desconocidos, si se suministran todos los datos ó noticias que sean necesarios para probar el derecho que á ellos se tiene, el Presidente de la Unión dispondrá que el representante del Fisco, ó la persona que designe libremente, promueva las acciones correspondientes.

Art. 7° En el juicio á que haya lugar, los denunciados pueden desempeñar la personería de la Nación, si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional.

Art. 8° En el caso de declararse el derecho de propiedad á favor de la Nación respecto de los bienes, derechos y acciones de que trata el artículo 69, el Ejecutivo Nacional puede decretar su administración ó enagenación, tratándose de bienes muebles y la sola administración de los inmuebles.

Art. 9° Si se resuelve su enagenación, ésta debe hacerse en pública subasta y al contado, con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate, se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rematada. La misma suma se entregará si no se resuelve su enagenación ; y en este caso, las dos quintas partes que corresponden al denunciante serán estimadas á juicio de peritos, conforme á la ley, si no pudiere lograrse la fijación de la suma por avenimiento. En estos casos los gastos que se ocasionen serán por cuenta del denunciante.



LEY IV

RENTAS NACIONALES

Art. 1º Son rentas nacionales :

1º Todos los productos y servicios nacionales.

2º El producto de las contribuciones sobre la importación de mercancías extranjeras y el de los que se cobran en las Aduanas.

3º El producto de las otras contribuciones nacionales establecidas ó que se establezcan por las leyes.

4º El producto de ingresos varios, como multas, intereses, exportación de productos naturales, etc. etc. etc.

5º Las deudas ordinarias recaudables á favor del Tesoro, provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la ley.

6º El producto de la administración de los minas, salinas y terrenos baldíos, cedida por los Estados según la obligación 16 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

Art. 2º La organización de una renta es siempre materia de ley, y ninguna contribución podrá recaudarse si no se encuentra mencionada en el Presupuesto de Rentas del periodo fiscal en curso.

Art. 3º Pueden sacarse á remate público, á juicio del Ejecutivo Nacional, las deudas atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado á figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra deuda podrá verificarse cuando la ley lo determine.

LEY V

TESORO NACIONAL

Artículo único. Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías Nacionales.

LEY VI

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA

Art. 1º La suprema dirección de la

Hacienda Nacional corresponde al Presidente de la República y la ejerce por medio de los Ministros de su despacho y de los demás empleados dependientes de éstos, con arreglo á la Constitución y á las leyes y decretos del Congreso.

Art. 2º Son funciones del Presidente de la Unión, como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional :

1º Reglamentar conforme á la Constitución las leyes de Hacienda, á fin de asegurar su más completa ejecución y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda Pública.

2º Disponer la traslación de caudales de una oficina á otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

3º Nombrar inspectores que visiten las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

4º Hacer pasar tanteos extraordinarios á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

5º Disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado por el Congreso, y cuidar de que no se haga erogación alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

6º Remover libremente los empleados de Hacienda.

7º Formar el proyecto de ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que debe presentar anualmente al Congreso.

LEY VII

DE LA RECAUDACIÓN

Art. 1º Son recaudadores de las Rentas Nacionales :

1º El Tesorero General y sus agentes.



2º Los Administradores de Aduanas y todos los demás empleados á quienes la ley atribuya este deber.

3º Los recaudadores que nombre el Ejecutivo Nacional para la realización de cualquier cobro especial ó permanente.

Art. 2º Todo empleado en lo relativo á las funciones de recaudación tiene los deberes siguientes :

1º Prestar fianza legal, en seguridad de su manejo.

2º Liquidar, contra los deudores del Fisco, las sumas que resulten á su cargo.

3º Liquidar, contra los mismos deudores, el interés legal por demora.

4º Cobrar por la acción ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5º Llevar y rendir cuenta y razón de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciba por cuenta de la Nación, en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Art. 3º Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el anterior, tienen los recaudadores las facultades siguientes:

1º Pedir por oficio ó por verbal exposición al Juez respectivo, que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles sus bienes para su embargo.

2º Castigar á los que falten al debido respeto en su despacho ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con las multas siguientes:

El Tesorero General hasta con cuarenta bolívares.

Los Administradores de Aduanas hasta con treinta bolívares; y subsidiariamente, si no se puede hacer efectiva la multa, con arrestos correccionales que podrán imponer:

El Tesorero General, hasta por tres días.

Los Administradores de Aduanas, hasta por un día.

3º Exigir por oficio de las oficinas de la Nación de los Estados todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos que se necesite para hacer efectivo los derechos del Tesoro.

Los funcionarios de la Nación ó de los Estados, á quienes se dirijan los recaudadores en asuntos del servicio, están obligados á prestarles la cooperación que les demanden.

Art. 4º Cuando la recaudación de una renta se hace por arrendamiento, corresponde al arrendatario verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la ley le da, y los funcionarios públicos de la Nación y de los Estados le ofrecerán toda la protección y todo el apoyo que necesiten para hacer efectiva la cobranza y recaudación de los derechos y acciones que les correspondan por haberlos adquirido de la Nación.

LEY VIII

DEL PRESUPUESTO

De la formación de la Ley de Presupuesto.

Art. 1º La Ley de Presupuesto se formará de la manera que establecen las reglas siguientes:

1ª Se dividirá en dos partes. La primera que se denominará *Presupuesto de Rentas*, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable de cada uno en el año económico que sigue á la reunión del Congreso.

La segunda parte que se denominará *Presupuesto de Gastos*, será también una lista, en la cual se clasificarán metódicamente todos los gastos que hayan de hacerse en cada uno de los departamentos, divididos estos por capítulos, teniendo en cuen-



ta las alteraciones que el Congreso hubiere hecho en ellos y que deban efectuarse en el mismo año económico.

2° No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingresos indefinida, ó que no esté representada por una cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el Presupuesto de Gastos partida alguna que no esté ajustada á las disposiciones del artículo 138 de la Constitución. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado al mismo respecto en el año económico anterior.

4ª Para cada Departamento se presupondrá la cantidad necesaria, y por ningún motivo ni pretexto se votará para los gastos ordinarios suma alguna que no tenga origen en leyes vigentes, ni una sola cantidad en globo para dichos gastos.

5ª Los gastos de cada Ministerio del Despacho serán comprendidos en los del Departamento respectivo.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingreso.

Art. 2º Toda partida del Presupuesto de Gastos será un máximo que no podrá aumentarse en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 6º

Art. 3º La Ley de Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Nacional para la ordenación de los gastos. En ningún caso podrán trasportarse los gastos legislativos de un capítulo á los de otro capítulo; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo Nacional no podrá tampoco, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo correspondiente, aumentar los sueldos fijados á los empleados, con las economías que puedan efectuarse en los

otros artículos del mismo capítulo. Tampoco podrá el Ejecutivo Nacional disminuir dichos sueldos.

Art. 4º Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de Gastos en cada año, se pagarán en conformidad con lo que establece la ley de Crédito Público, si en el mismo año no pudieran satisfacerse con cargo á saldos favorables del Presupuesto ó la cantidad señalada para rectificaciones, y si las reclamaciones de los créditos provenientes de los mismos gastos no quedaren prescritas en conformidad con lo que establece el artículo 8º de esta ley.

Art. 5º Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos, aplicables á los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Nacional, ni por autoridad alguna, con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 6º La regla general establecida en el artículo 2º, que prohíbe que las órdenes de pago excedan al máximo fijado, admite la excepción de los casos de necesidad y urgencia, á juicio del Ejecutivo Nacional, y en la cuenta que debe rendir cada año indicará especial y detalladamente los casos de esta naturaleza que hayan ocurrido en el año á que se refiere la cuenta.

Art. 7º La Ley de Presupuesto Nacional circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda, antes de principiar el año económico á que se refiere.

Art. 8º Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el Presupuesto de cada año económico expirado, el día último de los seis meses siguientes al año.

Art. 9º El déficit que resulte al fin de cada año económico entre el producto de la renta y el monto de los gastos, se satisfará en la forma que prescribe la ley de Crédito Público.



LEY IX

MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 1º El Ministerio de Hacienda tendrá para su Despacho:

Un Ministro, que es el Jefe de la Oficina, y los empleados subalternos que señala la ley orgánica.

Art. 2º Son deberes del Ministro de Hacienda, además de los que le impone la Constitución:

§ 1º Administrar la Hacienda Nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los Bienes Nacionales que dependan de su Despacho, así como de la exacta liquidación de los créditos provenientes de dicha administración.

§ 2º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reúnan y distribuyan de conformidad con la Ley de Presupuesto.

§ 3º Reconocer y ordenar el pago de todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el Presupuesto.

§ 4º Presentar al Congreso la cuenta general de la Hacienda y del Tesoro, correspondiente al año económico vencido, con las indicaciones que estime convenientes para la mejora y reforma de las Leyes Fiscales.

§ 5º Preparar con la debida anticipación los documentos é informes necesarios para la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Unión, que los Ministros del Despacho deben presentar anualmente al Congreso.

§ 6º Cuidar de que todos los empleados de su dependencia llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promoción, remoción y enjuiciamiento de aquellos respecto de los cuales fuere necesario alguna de estas providencias.

§ 7º Proponer al Ejecutivo Nacional las medidas que estime convenientes

á la mejor administración de los ramos de su Despacho.

§ 8º Visitar en cualquier tiempo las oficinas de su dependencia y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

§ 9º Dar posesión á los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

§ 10. Dictar el Reglamento interior del Ministerio.

§ 11. Pasar tanteo, cada vez que lo estime conveniente, á las cajas de las oficinas nacionales de Hacienda.

Art. 3º El Ministro de Hacienda podrá castigar á los que le falten al debido respeto en su Despacho ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con multas hasta de cien bolívares ó arresto correccional hasta por tres días; si el delincuente fuere un empleado de su dependencia, podrá removerlo inmediatamente de su destino, sometiéndolo al Juez competente para el debido enjuiciamiento y castigo, previa participación al Presidente de la República.

Art. 4º Todas las oficinas nacionales que tengan á su cargo la recaudación é inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Lo dispuesto en el artículo anterior no altera el orden establecido para la contabilidad de cada ramo, ni la estructura especial y atribuciones de las Juntas de Fomento y de Obras Públicas que continuarán dependiendo en todo del respectivo Ministerio.

Art. 6º Todos los demás Ministerios pasarán al de Hacienda copia del presupuesto de cada gasto ú obra que por su órgano haya aprobado el Ejecutivo, y girarán su importe contra el mismo Ministerio, cuidando de no exceder el monto total señalado á cada ramo de la Ley de Presupuesto.

LEY X

TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 1º El Tribunal de Cuentas se-



rá servido por tres Ministros Jueces con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional.

§ 1º El mismo Cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios á que se contrae el artículo anterior.

§ 2º El Tribunal tendrá, además, para su despacho un Oficial Mayor, un escribiente-archivero y un portero.

Art. 2º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1º Pasar anualmente en el mes de noviembre al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicio de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

2º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3º Pedir cuando lo estime conveniente hasta treinta días después de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría General, las cuentas que ésta haya archivado por encontrarlas sin ningún reparo, y verificar nuevo examen de ellas.

4º Hacer custodiar los archivos de las cuentas existentes en el Tribunal, mientras no se destinen con este fin á otra oficina.

5º Desempeñar las funciones que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

DEL PRESIDENTE

Art. 3º El Presidente del Tribunal de Cuentas, además de sus funciones como Ministro, ejercerá especialmente las siguientes:

1º Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2º Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo después de aprobadas.

3º Habilitar los libros de la Tesorería General rubricando todos los folios.

4º Despachar y firmar la correspondencia.

5º Dirigir los trabajos y vigilar el orden y policía de las oficinas.

DEL RELATOR

Art. 4º El Relator, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1º Hacer la relación de las causas por expedientes.

2º Redactar las sentencias ó decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados y presentarlos al Cuerpo para su aprobación y firma.

3º Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

DE LA CANCELLERÍA

Art. 5º La Cancillería estará á cargo del Ministro Canciller, de quien dependerá inmediatamente el Oficial Mayor y el escribiente archivero, para el despacho general del Tribunal.

Art. 6º El Canciller, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1º Redactar las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.

2º Recibir las solicitudes y peditos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso.

3º Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4º Recibir las cuentas que remita la Contaduría General, registrándolas en orden cronológico en un libro destinado al efecto.

DEL OFICIAL MAYOR

Art. 7º Son funciones especiales del Oficial Mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el orden más claro y conveniente, bajo inventario y por el sistema de expedientes.



DEL PORTERO

Art. 8º Son funciones del Portero: cuidar del aseo de la Oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demás encargos que le hagan los Ministros y el Oficial Mayor.

Art. 9º Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 á las 11 de la mañana y de las 2 á las 5 de la tarde.

LEY XI

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE CUENTA DE LA HACIENDA NACIONAL

Art. 1º Los juicios de cuenta principiarán en la Contaduría General para el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber dado audiencia á los empleados responsables del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El Examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fué recibida la Contaduría, y desde cual debe empezar su examen.

Art. 2º Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Procurador General de la Nación, pasándole copia de los reparos.

Art. 3º Concluido el examen y resultando cargo contra los empleados que llevaron la cuenta, el Examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos, al Jefe de la oficina para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas, junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de reparos, al interesado ó á su legítimo representante, si estuviese en la capital, para que comparezca al Tribunal á dar su contestación en el término de 10 á 40 días, improrrogables, según el número y gravedad de los

cargos. Este término se fijará por el Juez de Primera Instancia y se expresará por una nota al pie del pliego de citación.

Art. 4º Todo empleado cuya cuenta esté sometida á examen, si no se encontrare en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 5º En el caso de no estar el empleado en la capital, ó de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado ó su representante residente en la capital evadiese aquélla de alguna manera.

Art. 6º Los juicios se seguirán y sentenciarán en 1ª Instancia por el Relator ó Canciller, sirviéndole de Secretario el Oficial de la Oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en 1ª Instancia la hará el Presidente.

Art. 7º El Tribunal de la 2ª Instancia se compondrá del Presidente de dos Examinadores de la Contaduría General, que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio.

En el caso de no ser conformes las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, conocerá en 3ª la Alta Corte Federal.

§ único. La designación de los dos Examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Art. 8º Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, ó que éste ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el juicio criminal, dándose aviso al



Ejecutivo Nacional, para la suspensión y reemplazo.

Art. 9º. Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contestación, si ésta se ha verificado y aquél queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asiento que haga para que presentándola á la Contaduría pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido á dar su contestación, se sentenciará la causa en rebeldía dentro del tercero día, por lo que aparezca del proceso. En los demás casos se seguirá en el juicio de cuentas, lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se observará también en todo lo que no esté expresamente determinado en la presente ley.

Art. 10. De las inhabilidades ó recusaciones del Relator ó del Canciller conocerá el Presidente del Tribunal, y de las de éste el Relator y Canciller según su orden; y cuando la inhabilición ó recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhabilitados ó recusados serán sustituidos con Examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los Examinadores serán llamados por el Tribunal que haya declarado con lugar la recusación ó inhabilición.

Art. 11. Pronunciada la sentencia se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Procurador podrán apelar de ella en el término de cinco días, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación, se consultará la sentencia.

Art. 12. Ejecutoriada la sentencia, se pasará para su ejecución contra

el empleado responsable, al Presidente de la Sala de Examen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 13. Los libros y demás documentos concernientes al juicio, se devolverán para su archivo á la Sala de Examen.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, conforme lo dispone la ley que establece la Contaduría General.

Art. 15. La sentencia que pronuncie el Tribunal de 2ª Instancia, será por mayoría de votos; pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los Vocales.

LEY XII

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Art. 1º. Se establece una Contaduría General para la centralización de los ingresos y egresos de todas las oficinas Nacionales y para el examen de sus cuentas.

Art. 2º. Esta Contaduría se dividirá en dos Salas denominadas de Centralización y de Examen.

Art. 3º. Cada Sala estará presidida por un Contador, de libre nombramiento del Ejecutivo, y tendrá los empleados siguientes:

SALA DE CENTRALIZACIÓN

Un Tenedor de libros.
Un Liquidador.
Un Jefe de Correspondencia.
Tres Oficiales.
Un Portero.

SALA DE EXAMEN

Ocho Examinadores con las denominaciones de 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.
Un Secretario.
Dos Oficiales.
Un Portero.



Art. 4º Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan á las disposiciones del mismo Ministro; comunicándose al efecto con éste, y con las oficinas y empleados nacionales en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5º El Gobierno nombrará los subalternos de cada sala.

Art. 6º Son deberes de los empleados de la Contaduría General:

DEL CONTADOR DE LA SALA DE CENTRALIZACIÓN

1º Centralizar la cuenta general de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales.

2º Comunicarse con todas las Oficinas de la Hacienda Nacional en cuanto se refiere á la centralización de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demás documentos de que deba hacer uso; y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

3º Vigilar que los empleados de la Hacienda Nacional cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remoción de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

4º Exigir las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingresos y egresos y demás documentos para la centralización, cuando no se hayan remitido oportunamente por las oficinas que deban hacerlo.

DEL TENEDOR DE LIBROS

1º Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecido, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relación de ingresos y egresos, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidación final.

2º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demás datos para la Memoria de Hacienda.

DEL LIQUIDADOR

1º Examinar las copias de partidas que remitan las oficinas, y anotando los reparos que ocurran, practicar la correspondiente liquidación final y trasladar ésta á sus respectivos registros.

2º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que, encontrándolo éste arreglado, lo entregue al Tenedor de Libros para los asientos que deba poner, y para colocarlo en el archivo de los documentos de la centralización que está á su cargo.

DEL JEFE DE LA CORRESPONDENCIA

1º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones que archivará con el debido orden.

2º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que á él se refiere.

DEL CONTADOR DE LA SALA DE EXAMEN

1º Exigir por sí ó por medio de los Presidentes de los Estados las cuentas de todas las Aduanas y demás oficinas que deban rendirlas.

2º Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las oficinas nacionales de recaudación ó de pago, correspondientes á cada período fiscal, y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros y comprobantes, para que sean sentenciados.

3º Pasar al Ministro de Hacienda una vez en el año por el mes de noviembre, el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas, y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos á los apremios contra los morosos.

4º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Ha-



cienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5º Hacer examinar con la debida preferencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos, para que, pasados á los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6º Exigir la fianza de los empleados de Hacienda á quienes la ley obligue á prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento ó alguna otra causa lo haga necesario.

DE LOS EXAMINADORES

1º Examinar cuidadosamente las cuentas según la distribución que haga el Contador de quien dependen.

2º Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3º Desempeñar las funciones de Jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 7º de la Ley XI de este Código, sobre procedimiento en los que correspondan á la Hacienda Nacional.

4º Suplir las faltas de los Ministros Jueces que resulten inhibidos, ó recusados, con arreglo al párrafo único del artículo 10 de la misma ley.

DEL SECRETARIO

1º Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario é informar de todo al Contador.

2º Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3º Cuidar del archivo general.

DE LOS OFICIALES DE AMBAS SALAS

§ único. Atender á los trabajos que le asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados.

DEL PORTERO

Unico. Cuidar del aseo de ambas Salas, distribuir la correspondencia y

cumplir todos los demás encargos que le hagan los Contadores.

Art. 7º El Contador de la Sala de Centralización está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, á reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3º Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores ó Tesoreros que estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no hayan remitido para la Centralización; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde cincuenta á quinientos bolívares que hará efectivas la primera autoridad civil del lugar. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documentos á costas del empleado que no los hubiere remitido, ocurriendo para esto á los libros que existan en la Sala de Examen ó en el Tribunal de Cuentas.

Art. 8º El Contador de la Sala de Examen está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para apremiar con multas de quinientos hasta cinco mil bolívares á todos los que debiendo rendir cuentas, no las presentaren en el término legal.

DE LOS REPAROS

Art. 9º El modo de proceder con los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación, será el siguiente:

1º La Sala de Examen remitirá á los Administradores de Aduana, siempre en pliego certificado, la planilla de los reparos que haya hecho á los manifiestos de importación, de cada Aduana.

2º Al llegar á la Aduana los plie-



gos de reparos los Administradores deben comunicar inmediatamente dichos reparos y exigir recibos á los importadores á quienes corresponda satisfacerlos ó contestarlos si no los encuentran fundados; para todo lo cual se les concederá un plazo improrrogable de ocho días, á contar desde aquel en que fueren notificados.

3º Si vencido este plazo no concurre á la Aduana el comerciante responsable á satisfacer ó á consignar su contestación en debida forma, se cobrará ejecutivamente su importe.

4º En el caso de que los reparos sean contestados en el plazo dicho, la Aduana debe remitir inmediatamente la contestación en pliego certificado á la Sala de Examen, para que ésta reconsidere el asunto preferentemente y modifique, confirme ó declare sin lugar sus observaciones, devolviendo á la Aduana en el menor tiempo posible su resolución definitiva para que los importadores sean nuevamente notificados de la modificación ó exoneración de los reparos, para que se les cobre inmediatamente por la Aduana si hubieren sido confirmados; quedando siempre á los importadores el recurso de apelación al Ministerio de Hacienda. Los Administradores de Aduana deberán participar siempre á la Sala de Examen el día en que hayan sido satisfechos los reparos que se le han mandado cobrar.

5º Los Administradores de Aduanas marítimas serán en todo tiempo responsables de los reparos hechos por la Sala de Examen, si por negligencia no hubieren sido cobrados á los importadores, siempre que hayan sido hechos en el plazo señalado por la ley y comunicados oportunamente á dichos Administradores para su cobro.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. El Contador de la Sala de Examen pasará al Procurador Nacional copia de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en la representación de la Hacienda Nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Art. 11. Las cuentas que después de examinadas resulten sin ningún reparo, se archivarán en la Sala de Examen de la Contaduría, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán á la misma Contaduría después de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas.

§ 1º Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro ó otros de los Examinadores.

§ 2º El Contador de la Sala de Examen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos, y de las que teniéndolos, sean satisfechos con arreglo á la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

Art. 13. Las faltas de estos mismos empleados, por omisiones reprobables, por atrasos de cuentas, por dilación en el envío de los estados y demás documentos mensuales, también serán materia de los informes justificados de los Contadores para que el Gobierno decrete su remoción, destitución ó suspensión.

Art. 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos que tengan á su cargo.

LEY XIII

TESORERÍA DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 1º Se establece la Tesorería del Servicio Público en el Distrito Federal, servida por un Tesorero con los subalternos siguientes:



Un Cajero.
 Un Adjunto á la caja.
 Un Tenedor de Libros.
 Dos Adjuntos á la cuenta.
 Un Liquidador.
 Un Oficial Archivero.
 Un Oficial depositario de vestuarios.
 Un Oficial expendedor de papel sellado; y
 Un Portero.

Art. 2º Con arreglo á la ley sobre caución de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero; y de los dependientes, aquellos que estén obligados á otorgarla.

Art. 3º La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destine la ley sobre distribución de la renta, sujetándose para su inversión á los términos con que señale cada partida la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos.

Art. 4º Para que la Tesorería pueda cumplir sus funciones en toda la extensión que se le atribuye por esta ley, será de su competencia proponer al Gobierno los agentes que deban representarla donde convenga, para la arreglada y legítima inversión de los caudales destinados al pago del servicio público.

Art. 5º La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remita el Tribunal de Cuentas, lo distribuirá á las Oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expendirse, y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. En los lugares en que no haya Oficinas de Hacienda, la Tesorería nombrará expendedores bajo su responsabilidad.

Art. 6º La Tesorería llevará la cuenta con el día, y de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, en libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, quien rubricará todos sus folios.

Art. 7º Dicha cuenta será cortada

en períodos de seis meses, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año, y remitida á la Sala de Examen de la Contaduría General dentro de los treinta días siguientes. La remisión se hará por inventario, en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remiten, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para más claridad en sus operaciones.

Art. 8º El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, así como el de la marina de guerra y guardacostas, se pagará conforme á la revista de Comisario y á las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de Comisarios será pasada ante el Tesorero del Servicio Público en el Distrito Federal, y fuera de él ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Art. 9º La Tesorería formará con arreglo á las leyes el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de hacienda y eclesiástica; y pagará las situaciones parciales de cada oficina ó corporación, comprendidas en él, si tiene el recibo de persona autorizada y el páguese del Ministro de Hacienda.

Art. 10. Cuando se determine por la ley ó decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las disposiciones no derogadas sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse del 10 al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.

Art. 11. Los demás gastos que origine el servicio público, sean ordinarios ó extraordinarios, se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la ley de gastos públicos haya establecido.

Art. 12. Es deber de la Tesorería pasar la situación diaria de las operaciones de su manejo al Ministro de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales, el fiel desempeño de las opera-



ciones de la caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogación serán entregados al Tenedor de Libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el deber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Art. 13. El tanteo se efectuará del 10 al 3 de cada mes, ó en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, ó el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los libros Manual, Mayor, y de Existencias de la Oficina, el Journal del Cajero, los balances diarios ó cualesquiera otros documentos que sean necesarios, junto con los comprobantes.

§ 1º Si en este acto se notare que la cuenta no está con el día, será motivo para la separación del empleado negligente.

§ 2º Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia detallada con método y claridad será firmada por los funcionarios concurrentes.

Art. 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministro de Hacienda y á la Sala de Centralización de la Contaduría General, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relación de ingreso y egreso, copia de los asientos del Manual y demás noticias que se le exijan.

Art. 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma, para la toma de razón de los títulos, despachos ó nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de Hacienda. También se tomará razón en dicho libro de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Art. 16. No puede expedir la Tesorería vales de caja, ni cartas de crédito en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos, las hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Los empleados de la Tesorería no pueden separarse de sus des-

tinios sin permiso del Gobierno, quien, al concederlo, nombrará los que deban reemplazarlos. En el mismo caso están los que por enfermedad tengan necesidad de separarse de sus puéston.

Art. 18. Se prohíbe á los empleados de la Tesorería mezclarse en negociaciones ó reclamaciones de crédito contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la Oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se harán de orden superior.

Art. 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, en todos los días no feriados; sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los días festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

LEY XIV

HABILITACIÓN DE PUERTOS

Art. 1º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Carúpano; pero la Aduana de Carúpano no podrá guiar de cabotaje mercaderías extranjeras sino para los puertos de Oriente de la República, con excepción del de Ciudad Bolívar.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación, los de Sucre, Juan Griego, Güiría, Caño Colorado, Guanta, La Vela y Porlamar.

Art. 3º Se habilitan para el comercio de cabotaje únicamente, el puerto de la Ceiba, del Lago de Maracaibo, en el Estado Trujillo, y el de Encontrados, del río Zulia, del Estado Zulia.

Art. 4º Se habilitan para la exportación de ganados y sus productos, Soledad, Puerto de Tablas y Barraucas del Río Orinoco.

Art. 5º Las Aduanas de los puertos que se habilitan solamente para



su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares, sino con las excepciones del artículo siguiente.

Art. 6º Las Aduanas que á continuación se expresan pueden guiar por mar y por tierra efectos extranjeros, así:

La de Puerto Sucre para Cariaco y demás lugares de su jurisdicción; la de Güiría para Irapa, Yaguaraparo, Pedernales y demás puertos que se comuniquen por ríos con el Golfo Triste ó de Paria.

La de Juan Griego para todas las costas de la Isla de Margarita y las demás islas de su jurisdicción; y

La de Guanta para Píritu.

Art. 7º Las Aduanas de Cabotaje de La Ceiba y de Encontrados, pueden guiar libremente de cabotaje, con las formalidades que establece la Ley XVIII del Código de Hacienda, frutos, producciones y manufacturas nacionales; pero en cuanto á mercaderías extranjeras no podrán hacerlo sino para los puertos del litoral de su respectiva jurisdicción.

Art. 8º Se habilita la Aduana fronteriza de San Antonio del Táchira, únicamente para el comercio de importación que se haga con la República de Colombia de los productos naturales é industrias de dicha República, y para la exportación.

Art. 9º Los puertos de San Carlos de Río Negro y de San Fernando de Atabapo, mientras se establece en lugar de éste el de «El Límite», se habilitan para la importación de sólo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones nacionales, y para el comercio de cabotaje; éste último sin limitación respecto de las producciones nacionales, y limitado á los puntos de cada Territorio, en cuanto á mercaderías extraujeras.

Art. 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para suprimir y para trasladar de un puerto á otro aquella ó aquellas Aduanas habilitadas para

la importación y exportación, que por motivos de contrabando, ó por cualquiera otra especie de causas perjudiciales al Tesoro Público, hagan necesaria en su concepto la adopción de esta medida, debiendo dar cuenta de ella al Congreso en su próxima reunión.

LEY XV

ORGANIZACIÓN DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS

CAPÍTULO I

De las Aduanas Marítimas.

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la República se establece una Administración de Aduana que será servida por un Administrador y un Interventor.

Art. 2º En la Aduana de La Guaira habrá, además, un segundo Interventor, igual al primero en derechos y deberes.

Art. 3º En las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano habrá, en las tres primeras un Vista-guarda-almacén Fiel de peso; y en las otras dos un Guarda-almacén que sirva á la vez de Vista y de Fiel de peso.

Art. 4º Tendrán estas oficinas para su despacho los dependientes que nombre el Ejecutivo Nacional á propuestas de sus Administradores, arreglándose para su sueldo y asignaciones á lo que determine la ley.

§ 1º Estos dependientes podrán ser removidos por el Ejecutivo Nacional, y cuando con causa justificada lo exijan sus respectivos Jefes.

§ 2º Las propuestas que hagan los Administradores para dependientes de su oficina y los nombramientos que hagan para empleados del Resguardo, deben ser á satisfacción de los respectivos Interventores, quienes en caso de no prestar su aprobación, ocurrirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, expresando los motivos de su disentiimiento.



CAPÍTULO II

De los empleados de las Aduanas.

Art. 5 Son deberes del Administrador é Interventor, además de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1º Hacer la liquidación de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo, autorizando con sus firmas todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones y formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Cumplir lo dispuesto en la Ley XII de este Código sobre los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación.

3º Poner á disposición de los Inspectores de Aduanas que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la oficina, según lo determine la Ley, y las instrucciones que lleve el Inspector.

4º Recaudar los caudales de la Nación para hacer entrega de ellos conforme á las disposiciones legales sobre la materia.

5º Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlo de los pagamentos y entregas que hagan para comprobantes de sus cuentas.

6º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

7º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla á la Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

8º Informar, anualmente por lo menos, al Ministro de Hacienda en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil

y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la oficina que tienen á su cargo.

9º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses Nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia, en cuyo número se encuentran los Comandantes, cabos, celadores y demás empleados de sus Resguardos, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta, á la mayor brevedad posible, de los embarazos y dificultades que éstos puedan oponer á la buena marcha del servicio.

10. Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus Resguardos, relaciones de ingresos, estados de comercio, cuadros estadísticos y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas ó que más adelante se exijan.

11. Hacer diariamente el Balance de caja, refundirlos semanalmente y trasladarlos á un Libro preparado al efecto, el cual se presentará en los Tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

12. Autorizar con su firma los asientos que diariamente se estampen en el Manual, procurando que éstos no se difieran de un día para otro y vigilar que los comprobantes estén conformes á la ley

13. Hacer llevar un libro con las casillas correspondientes para expresar en ellas la fecha de la importación, la del día del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan con especificación de su calidad, materia de que están formados, su cantidad y peso.

14. Hacer tomar razón del producido de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro y remitir del 1º al 5 de cada mes al Ministerio de Hacienda y á la Contaduría General un cua-



dro ó estado que comprenda lo hecho en el mes anterior, sin perjuicio de las demás noticias y estados que se deben enviar á dichas oficinas.

Art. 6º Son deberes exclusivos del Administrador, ó del empleado que haga sus veces, como director principal de la Oficina y sus dependencias :

1º Organizar, distribuir y dirigir los trabajos en la propia oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del Resguardo.

2º Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

3º Velar sobre el arreglo, cuidado y conservación de los archivos y demás pertenencias de la Aduana.

4º Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que exijan el Ministro y demás funcionarios que tengan facultades para ello.

5º Remitir al Ministerio de Hacienda en los cinco primeros días de cada mes, una relación de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos en el mes inmediato anterior, expresando en ella las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deudores y fiadores y los días del vencimiento.

6º Desempeñar las funciones y deberes que ejercían los extinguidos Capitanes de Puerto, pudiendo delegarlos en casos necesarios en los Comandantes del Resguardo.

Art. 7º Son deberes del Interventor :

1º Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en las demás en que tenga interés la Hacienda Pública si no hubiere nombrado Fiscal.

2º Informar al Ministro de Hacienda al fin de cada mes sobre el curso que hayan tenido estas causas y en el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque sólo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Art. 8º No podrán ni el Administrador ni el Interventor :

1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas á otras, sin orden terminante del Ministerio de Hacienda.

2º Liquidar créditos contra el Estado, y mucho menos acreditarlos en sus cuentas.

3º Expedir vales de caja ú otros documentos de crédito en ninguna forma.

4º Librar contra otras Administraciones ú oficinas de recaudación.

Art. 9º Son deberes de los Guarda-almacenes :

1º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ella, teniendo un celador en cada puerta que anote el número, marca y contramarca de cada bulto para luego hacer la confrontación con las notas que pasa el Resguardo.

2º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros, y otro de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero, estén ó nó sujetos al pago de algún derecho ó contribución.

3º En dichos libros se escribirá el nombre y nacionalidad del buque, su capitán, procedencia y destino, consignatarios, importadores y exportadores, siguiendo las demás anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas que sirvan para auotar en una la entrada y en otra la salida.

4º Custodiar las mercancías con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusión al tiempo del despacho.

5º Intervenir con los Jefes de Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo de *mancomún et insólidum* de la exactitud con que se verifique.

Art. 10. Los Guarda-almacenes son responsables de cualquiera falta que se



note en el número de bultos que hayan entrado en los almacenes, y también de las averías ó daños que por su descuido ó negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia, y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa orden de los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Los libros que lleven los Guarda-almacenes serán remitidos al fin de cada semestre junto con las cuentas de la Aduana á la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 12. En las Aduanas donde la ley no ha creado Guarda-almacen, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y á falta de éstos los cabos que designe el Administrador.

Art. 13. Los Guarda-almacenes están obligados á intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportación, cabotaje é internación, cuando para ello no haya empleado especial.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad de los empleados de Aduanas

Art. 14. Los Administradores de Aduanas son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los Resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlos al saber que las han cometido.

Art. 15. Los Administradores y demás empleados de las Aduanas sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio y las anexas á éstas conforme al Código penal, por complicidad en el fraude de las rentas nacionales ó por el fraude cometido por ellos mismos.

Art. 16. Los Administradores ó Interventores que pagaren alguna suma faltado á las prescripciones de la ley, quedan sujetos á la pérdida del empleo y á la restitución de la cantidad pagada.

Art. 17. El pago de sueldos no vencidos sin expresa orden del Ejecu-

tivo Nacional, sujeta al empleado que lo haga á la restitución del duplo de la cantidad anticipada.

Art. 18. Los Administradores é Interventores son responsables de las cantidades de plazo cumplido correspondientes á los ramos que administran que hayan dejado de recaudar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la omisión ó descuido, por los documentos que reciba mensualmente, y se les obligará á satisfacerlos ejecutivamente.

Art. 19. Cuando los Jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, ó sobre el cumplimiento que deba tener alguna ley ó disposición superior, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador. El Interventor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 20. Igual derecho de protesta y deber de dar cuenta al Ministro de Hacienda tienen los Guarda-almacenes, si disienten de alguna deliberación en los actos del reconocimiento, en los cuales su responsabilidad es solidaria con los Jefes de la Aduana.

Art. 21. Los empleados de Aduana que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este solo hecho sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar.

Art. 22. Los Administradores é Interventores que en el caso de invasión de fuerzas enemigas del Gobierno no pongan á salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes, si no comprobasen que obedecieron á fuerza mayor.



CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 23. El día 1º de cada mes ó el inmediato hábil, la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana, se constituirá en ésta á pasar tanteo de caja con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de Balances semanales y las existencias, todo lo que deberán ponerle de manifiesto el Administrador y el Interventor respectivo. De este tanteo, se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de Aduana y se sacarán de ella las copias necesarias para remitir á las oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1º Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados á pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

§ 2º Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 24. Los empleados de Aduana á quienes la ley exija fianza, deberán prestarla antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 25. Ningún empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatario de crédito, ni agenciar la liquidación y pago de éstos ante las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística, dependen inmediatamente de la Contaduría General.

Art. 27. Ningún empleado de Aduana podrá separarse de su destino siu licencia del Ejecutivo Nacional.

§ 1º En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar licencias y llenar las vacantes, mientras resuelve el Gobierno, á quien darán cuenta inmediatamente.

§ 2º Las solicitudes de licencia que hagan los empleados subalternos de las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, deben contener la designación de las personas de su confianza á quienes bajo su responsabilidad presentan para desempeñar interinamente sus puestos y además el informe de los Jefes de la respectiva Oficina, de si encuentran ó nó inconveniente en que se conceda la licencia, y si son ó nó aptos los sustitutos que se proponen. Se darán por no presentadas las solicitudes de licencia que no reúnan estos requisitos.

Art. 28. Las horas de despacho en las Aduanas serán desde las siete hasta las cinco de la tarde de cada día, con excepción de los domingos, los de fiesta nacional y la del mes de vacante.

Art. 29. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluidas las horas de la noche para el despacho.

Art. 30. Los Jefes de las Aduanas Marítimas podrán á su voluntad despachar los vapores que tienen escala fija, en los domingos y días de fiesta cuando así se les exija por sus capitales ó consignatarios; como indemnización de este servicio pagarán los interesados el doble del sueldo correspondiente al día, de los empleados que intervengan en el despacho.

Art. 31. A juicio del Ejecutivo se nombrarán Fiscales Subalternos de carácter permanente ó transitorio, para casos dados en los puertos habili-



tados, encargados de sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en todas las demás en que de alguna manera tenga interés la Hacienda Pública, á fin de evitar en lo posible los casos en que el Interventor sea á la vez parte interesada y representante del Fisco.

§ único, El cargo de Fiscal y el de Inspector de la misma Aduana en que obre, pueden recaer en un mismo empleado.

Art. 32. Siempre que haya Fiscal en actividad en un puerto habilitado, desempeñará las funciones que la ley comete á los Interventores, en el respecto aludido, y cesan éstos en dichas funciones, y de consiguiente las responsabilidades recaen sobre el Fiscal nombrado.

LEY XVI

RÉGIMEN DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN

Art. 1º El comercio de importación consiste en introducir legalmente mercaderías extranjeras para el consumo de la República.

CAPÍTULO I

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros.

SECCIÓN I

Formalidades que deben llenar los Capitanes de buque.

Art. 2º Todo buque, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive toda embarcación menor, de cubierta y sin cubierta, que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga ó en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y despachado por el Agente Consular venezolano con los documentos prescritos en esta sección, con destino á un puerto habilitado, y no le es permitido arribar á ningún puuto de la costa de Venezuela, sino al puerto de su destino.

Art. 3º Todo Capitán ó sobre-car-

go de buque que reciba carga en puertos extranjeros para Venezuela, debe presentar por duplicado en cada puerto en que se despache, al respectivo Cónsul de la República, ó á quien lo subrogue, un sobordo firmado por él, de toda la carga que allí reciba, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

La clase, nacionalidad, porte y nombre del buque y el nombre de su Capitán.

Los nombres de los embarcadores de las mercaderías, y de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela, y los conocimientos correspondientes numerados por su orden;

Las marcas y número de cada bulto clasificados por cajas, fardos, barriles, bocoyes, baúles, cuñetes, guacales y demás piezas, sueltas ó en envases, según ellas fueren; y

La suma de los bultos destinados á cada puerto y la totalidad de los del cargamento destinado á Venezuela.

Art. 4º El Capitán ó sobre-cargo de un buque que reciba carga en cualquier puerto extranjero para Venezuela, además del sobordo y de los otros documentos exigidos por esta sección, debe presentar, por duplicado, al Agente Consular los conocimientos que haya firmado á cada embarcador.

Art. 5º En el sobordo de la carga que un buque conduzca para Venezuela, debe comprenderse el de la carga que conduzca al mismo tiempo para puertos extranjeros; y si conducjere carga para puertos extranjeros, haciendo escala en Venezuela, sin carga para ella, presentará al Agente Consular, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que conduzca, en el cual se expresen las marcas y números de cada bulto.

§ 1º Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen el comercio de varias Naciones, cuyos Capitanes ó sobre-cargos sólo estarán obligados á entregar á la Aduana, cuando ésta lo exija, los so-



bordos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

§ 2º No quedan comprendidas en esta excepción las líneas de vapores que se establezcan entre las Antillas y Venezuela.

Art. 6º El Capitán ó sobre-cargo de un buque mayor ó menor que salga en lastre de las Antillas para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente Consular, quien lo certificará así al pie de dicho documento y lo devolverá al Cápitán; y tomando la nota correspondiente, dará aviso al Ministerio de Hacienda.

§ único. El capitán de un buque procedente de las Antillas debe incluir en la lista de rancho el lastre, aun cuando lo haya especificado en la manifestación prevenida por este artículo, bajo la pena que se establece en el caso 10 del artículo 194, capítulo XI de la presente ley.

Art 7º Cuando un buque despachado en puerto extranjero para Venezuela, trajere á su bordo carga ó hiciere escala en puerto de las Antillas, ó recalare á él en arribada forzosa, su Capitán ó sobre-cargo presentará al Agente Consular el sobordo ó sobordos de la carga que conduzca, bien sea para Venezuela ó para puertos extranjeros; y si viniere en lastre, procediendo de otra Antilla, la calificación de que trata el artículo anterior; y el Agente Consular certificará en el documento respectivo que se ha cumplido con este precepto, y dará al Ministerio de Hacienda el aviso correspondiente con los informes que estime necesarios.

§ 1º Se exceptúan los vapores que se encuentren en el caso del § 1º del artículo 5º

§ 2º Cuando los sobordos de los vapores procedentes de Curazao ó de Trinidad sólo contengan fondos en efectivo pertenecientes al Banco de Venezuela, se les considerará, para los efectos de los requisitos legales que debe exigirseles á su entrada, como si no

hubiesen tomado carga en aquellos puertos.

Art. 8º El Capitán ó sobre-cargo de todo buque mayor ó menor, de cubierta ó sin cubierta, nacional ó extranjero, que en lastre ó con carga se despache en las Antillas con destino á Venezuela, ó que procediendo de puertos extranjeros con igual destino, haga escala en las Antillas, ó recalare á ellas en arribada forzosa, deben declarar ante el Agente Consular, los efectos que haya á bordo para respuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres del rancho, en los términos del § 2º de este artículo, expresando la cantidad de dichos efectos y víveres en letras. Esta declaración debe hacerse á continuación del sobordo, y antes de que éste sea certificado por el Cónsul, en el último puerto de las Antillas en que se tome carga; ó en los que no se tome, en pliego separado que certificará el Agente Consular.

§ 1º Los Capitanes ó sobre-cargos de buques de vela procedentes del extranjero que ~~no toquen en las Antillas~~, y los Capitanes ó sobre-cargos de los vapores que aun haciendo escala en ellas sólo hagan el comercio exterior, pueden formar las referidas listas de efectos para repuesto del buque, y de víveres de su rancho en el primer puerto de su aribo á Venezuela.

§ 2º En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á estos objetos; y los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en cada viaje redondo, y una estadía de la mitad del tiempo que invierta en él.

Art. 9º En la lista de los objetos del Capitán y la tripulación del buque, exigida por el número 6º del artículo 44, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 10 El lastre de un buque no puede contener efectos sujetos al pago



de derechos, y cuando contenga lozas y piezas de alfarería ú otros objetos semejantes, se hará constar en la lista del rancho, con las formalidades de la procedencia, expresando su especie y cantidad.

SECCIÓN II

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

Art. 11. Toda mercadería que se embarque en el extranjero con destino á Venezuela, debe despacharse con los documentos exigidos en esta Sección. En consecuencia, no pueden remitirse mercancías á la orden en busca de mercado, ni manifestarse en las facturas ó sobordos unos mismos bultos para distintos puertos.

Art. 12. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengan destinadas á Venezuela, deben entregar por triplicado, en idioma castellano, al Cónsul Venezolano, ó á la persona que lo subrogue, una factura firmada expresando en ella:

El nombre del remitente, el de la persona á quien se remiten, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinen, la clase, nacionalidad y nombre del buque y el de su Capitán.

La marca, número y clase de cada bulto, su contenido, peso bruto, precisamente en kilogramos, y su valor. El contenido se expresará designando el nombre de cada mercadería, la materia de que se componga y la calidad ó circunstancia que la distinga de otra mercadería de su mismo nombre, especificada en el Arancel en diferente clase.

§ 1º. Los bultos de un mismo contenido, tamaño, peso y forma, como sacos, cajas, barriles, guacales, cuñetes, etc., de cereales, jabón, loza, fideos, velas y sus semejantes, y que estén señalados con unos mismos números y marcas, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º. Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, el Agente Consular está en el deber de

traducir la factura que le presenten y sacará de la traducción dos ejemplares más. El Agente cobrará por versión y copia quince bolívares cuando la factura original no exceda de freinta líneas escritas, y quince céntimos de bolívar más por cada una de las excedentes.

Art. 13. Las facturas de las mercaderías que se embarquen en las Antillas con destino á Venezuela pueden expresar, además de los requisitos exigidos por el artículo anterior, la clase arancelaria de las mercancías.

Art. 14. Los bultos que se embarquen en el extranjero con destino á Venezuela pueden contener mercaderías de dos ó más clases arancelarias; pero se considerarán para el aforo como si cada bulto sólo contuviese mercaderías de la clase más gravada de las que lo compongan.

Art. 15. En la factura que se presente al Cónsul venezolano para su certificación, pueden comprenderse bultos de distintas marcas que se remitan por cada embarcador á su respectivo consignatario.

SECCIÓN III

Formalidades que deben llenar los pasajeros y los Cónsules en los equipajes que se embarquen en países extranjeros.

Art. 16. Todo pasajero de cualquier procedencia del exterior que venga para Venezuela, debe manifestar por escrito triplicado al respectivo Cónsul ó Agente comercial, el número de bultos de que se compone su equipaje, si en él trajere efectos no usados sujetos al pago de derechos, expresando en letras el peso que tengan dichos bultos, y especificando todos los objetos no usados que traiga en ellos.

Los pasajeros de las Antillas en todo caso llenarán esta formalidad con sus equipajes.

§ único. A continuación de dichos documentos pondrá el Cónsul bajo su sello y firma la palabra «Presentado» sin cobrar por esto ningún derecho,



y luego entregará uno de los dos ejemplares al interesado, y remitirá los otros dos, uno á la Aduana respectiva y el otro á la Sala de Examen de la Contaduría General para que sea agregado al expediente del buque en que el equipaje haya venido.

SECCIÓN IV

Formalidades que deben llenar los Cónsules y los Capitanes de buques en el trasbordo de mercaderías.

Art. 17. En todo puerto en donde se embarquen mercaderías con destino á Venezuela, pero que deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Agente Consular residente en él, la factura ó facturas y el sobordo especialmente relativo á ellas, en el número y con las formalidades exigidas por los artículos 3º y 12 de esta Ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo, y si fuere posible, el nombre del buque al cual hayan de ser trasbordadas.

Art. 18. El Capitán ó sobre-cargo del buque á que se trasborden las mercaderías, presentará al Agente Consular los pliegos cerrados y sellados que remita el Cónsul de la primitiva procedencia de aquellos al Administrador de la Aduana á que vengán destinadas las mercaderías; y le presentará también el sobordo de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pié que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en él los ha recibido de trasbordo en su buque; y el nombre, clase, nacionalidad, porte y destino de éste.

Art. 19. El Agente Consular certificará á continuación del sobordo, que la nota puesta en él, de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque en que se haya hecho el trasbordo, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino, y el nombre de su capitán; y dará parte á la Sala de Examen de la Contaduría General y á la Aduana respectiva por el próximo paquete.

Art. 20. El trasbordo debe hacerse de todas las mercaderías que hayan de ser trasbordadas; y en las Antillas, de á bordo del buque que las conduzca del puerto de la procedencia, á bordo del buque que deba conducir las al puerto á que vayan destinadas.

§ único. Si las mercaderías se desembarcan en el puerto de las Antillas en que iban á ser trasbordadas, se considerarán como procedentes de allí para todo lo concerniente á su despacho y liquidación, á menos que presenten en la Aduana para donde van destinadas, junto con todos los documentos consulares respectivos del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul de la Colonia, en que se compruebe que las mercaderías han tenido que desembarcarse allí por falta de buque en que trasbordarse.

Art. 21. El buque que traiga á Venezuela mercaderías tomadas de trasbordo, debe presentar en el acto de la visita de entrada, con los demás documentos exigidos por esta ley, el sobordo y los pliegos de que trata el artículo 19:

Art. 22. Los Cónsules de la República en el exterior no certificarán los sobordos formados en sus respectivos puertos por los Capitanes ó sobre-cargos de buques destinados á Venezuela, si dichos sobordos contienen mercaderías de otros puertos, que se hayan tomado de trasbordo, las cuales deben venir en *sobordos especiales*, hechos en los puertos de su primitiva procedencia, y respecto de los cuales debe cumplirse lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

SECCIÓN V

Formalidades que deben llenar los Cónsules en el despacho de buques y facturas.

Art. 23. Los Cónsules y Agentes Consulares no pueden despachar buques, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive las emcaciones menores, de cubierta ó sin cubierta, sino con destino á los puertos habilitados, so pena de quedar por el



mismo hecho removidos de sus destinos.

Art. 24. Los Agentes Consulares tienen el deber de manifestar gratis á todas las personas que á ellos ocurran, las Leyes de Aduanas de Venezuela, y los modelos de sobordo y de facturas, y de darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos. Este deber no excluye la responsabilidad en que incurren los introductores por la infracción de esas mismas leyes.

Art. 25. Los Agentes Consulares numerarán por riguroso orden numérico, las facturas que les presenten los embarcadores, y foliando y rubricando todas las páginas de sus tres ejemplares, pondrán al pie de cada uno de ellos: «Certifico: que se me han presentado los tres ejemplares de esta factura y que ésta consta de (tantos) folios, rubricados por mí».

Art. 26. Los Agentes Consulares cuando hagan la traducción de la factura, de conformidad con el § 2º del artículo 12, pondrán al pie de la original: «Certifico: que esta factura de (tantos) folios, rubricados por mí, se me ha presentado para traducirla;» y en cada uno de los ejemplares traducidos: «Certifico: que éste es uno de los tres ejemplares de la traducción que he hecho fielmente de la factura número (tal), y consta de (tantos) folios rubricados por mí».

Art. 27. Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten:

- 1º Cuando no contengan todos los datos exigidos por los artículos 12 y 13, respectivamente;
- 2º Cuando no se les presenten los tres ejemplares correspondientes;
- 3º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares;
- 4º Cuando tengan enmendaturas ó estén interlineadas sin la correspondiente salvatura echa al pie y antes de poner la fecha; ó cuando la factura contenga artículos de prohibida importación;

5º Cuando la persona que firme la factura no declare ante el Cónsul que el valor declarado en ella es el que tienen las mercaderías.

Art. 28. Cuando el valor declarado ante el Cónsul sea menor del que tienen las mercaderías y se pueda probar legalmente, el Cónsul instruirá la prueba correspondiente, y la remitirá á la Aduana respectiva por el primer paquete, para los efectos del artículo 196, número 5º, dando aviso á la Sala de Examen de la Contaduría General con los pormenores del caso.

Art. 29. Presentado el sobordo, si del examen que debe practicar el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 3º, que hay conformidad entre sus dos ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas, el Cónsul pondrá al pie de cada uno de ellos: «Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales á este sobordo, y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él.» Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos, ó cuando haya inconformidad entre sus dos ejemplares, el Cónsul no pondrá la certificación anterior sino después que se subsane la falta. Cuando estén el sobordo y su duplicado en regla, y falten facturas, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho esto no se presentasen las facturas, y exigiese el capitán que se despache el buque, el Cónsul lo despachará poniendo al pie de cada uno de los ejemplares del sobordo: «Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este sobordo, y que á pedimento del capitán despacho el buque, faltando las facturas del embarcador N. N.» En este caso, si el capitán firmare conocimientos por las facturas que falten, quedará sujeto á las penas á que haya lugar, de conformidad con la Sección II del Capítulo V.

Art. 30. Los Agentes Consulares dejarán copia del sobordo en un libro



destinado al efecto, y agregarán en ella el peso y el valor correspondientes á cada factura.

Los interesados para facilitar el despacho, pueden presentar al Agente Consular esta copia del sobordo, manuscrita ó de prensa, siempre que esté perfectamente legible.

Art. 31. Los Agentes Consulares distribuirán los sobordos y facturas de la siguiente manera :

1º Devolverán un ejemplar de su factura á cada uno de los interesados, y al capitán un ejemplar del sobordo.

2º Remitirán en pliego cerrado y sellado á la Aduana del puerto á que se dirija el buque, con su mismo capitán, el otro ejemplar del sobordo, y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que se remitan á cada Aduana la factura ó facturas correspondientes á las mercaderías destinadas á ella.

3º El tercer ejemplar de cada una de las facturas lo remitirán á la Sala de Examen de la Contaduría General por el inmediato paquete.

4º Los Agentes Consulares, cuando se les presente la factura en idioma extranjero, harán la misma distribución de los *tres ejemplares* de la factura traducida, y remitirán en el mismo pliego á la respectiva Aduana la factura original.

Art. 32. Los Agentes Consulares certificarán también los conocimientos de que trata el artículo 4º, y remitirán uno á la Aduana respectiva y el otro á la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con los documentos expresados en los números 2º y 3º del artículo anterior.

§ único. Los Agentes Consulares de la República no certificarán los so-

bordos de los buques que despachen, cuando no se les hayan presentado los *conocimientos* correspondientes á su cargamento.

Art. 33. Los Agentes Consulares siempre que despachen un buque, cerrarán el pliego con los documentos correspondientes en presencia del capitán ó de la persona que lo represente, y se lo entregarán, bajo recibo puesto al pie del sobordo que corresponda al capitán.

Art. 34. Los Agentes Consulares harán con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas por los tres artículos anteriores ; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en los respectivos pliegos, los sobordos ó facturas presentados oportunamente, los remitirán sin demora á sus destinos por la vía más corta.

Art. 35. Cuando después de haberse despachado un buque, los embarcadores que dejaron de presentar sus facturas oportunamente, presentaren al Agente Consular, aunque sea un ejemplar de ellas, éste lo certificará, si no adoleciese de las otras nulidades expresadas en el artículo 27. En este caso, se preferirá en la distribución del ejemplar ó ejemplares á la Sala de Examen en primer término, y en segundo á la Aduana, remitiéndolos por el primer paquete con los informes convenientes.

Art. 36. Los Agentes Consulares en las Antillas, inmediatamente que un buque, cualesquiera que sean su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores de cubierta ó sin cubierta, zarpe de ellas con destino á Venezuela, siu los requisitos exigidos por la Sección I del Capítulo I de esta Ley, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana ; y darán igual aviso cuando cualquiera de las embarcaciones ó buques mencionados lleguen á ellas, procedentes de Venezuela, sin haber sido despachados legalmente por una Aduana habilitada.



Art. 37. Los mismos Agentes Consulares al despachar un buque participarán por el inmediato paquete á la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su capitán, el nombre de los consignatarios de las mercaderías, el número de bultos que corresponda á cada uno y el valor de ellos. Asimismo tienen el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques que despachen de conformidad con esta Ley, como de los que entren á los puertos en que residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquirieran respecto de las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias, en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Art. 38. En los puertos en que la República no tenga Agentes Consulares, se presentarán los documentos exigidos en este Capítulo al Agente Consular de una Nación amiga, y en donde no lo haya, ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 39. Los Agentes Consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten con arreglo á este Capítulo, en tiempo hábil, sin quedar responsables de los perjuicios que, con la demora, ocasionen á los interesados.

El tiempo hábil para el despacho en los Consulados de Venezuela, será el mismo de las Oficinas públicas del lugar en que residan.

Art. 40. El Agente Consular que incurra en la falta de no enviar á las Aduanas y á la Sala de Examen los documentos exigidos por este Capítulo, ó que los envíe sin los requisitos correspondientes, queda sujeto á la pena de perder su destino.

Art. 41. Cuando haya de hacerse alguna alteración en las facturas con-

sulares que estén ya certificadas, porque á última hora deje de embarcarse algunos de los bultos contenidos en ella, ó viceversa, el Cónsul pondrá una nota particular al pie de las facturas, y no en el cuerpo de ella, expresando esta circunstancia, y firmará dicha nota.

Art. 42. Los Agentes Consulares tienen derecho á cobrar de las personas que soliciten certificaciones de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que fija la ley sobre servicio diplomático y consular.

CAPÍTULO II

De la entrada de buques á los puertos habilitados.

Art. 43. Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República, será visitado por el Administrador ó Interventor de la Aduana, el Comandante del Resguardo y los empleados de éste que se consideren necesarios, después de haberse pasado la visita de sanidad. Cuando los Jefes de la Aduana no puedan asistir personalmente se harán representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Comandante del Resguardo.

Art. 44. Si el buque visitado procediese del extranjero, su capitán ó sobre-cargo deberá entregar:

1º La patente de navegación, que guardará con toda seguridad el Jefe de la Aduana hasta que el buque sea despachado;

2º El sobordo ó sobordos certificados;

3º El pliego ó pliegos cerrados y sellados;

4º El ejemplar de los conocimientos de embarque que haya firmado;

5º La lista de efectos para repuesto del buque y la de víveres del rancho, de conformidad con el artículo 8º

6º El rol del buque y la lista de objetos de uso del capitán y la tripulación que no sean sus vestidos usados;



7º La lista de pasajeros con expresión de los bultos que cada uno traiga como equipaje y el puerto en que los haya recibido;

8º La lista de los objetos que traiga de lastre, de conformidad con el artículo 10; y

9º La correspondencia, la cual será remitida al Administrador de Correos por la Comandancia del Resguardo, con oficio en que se especifique el número de balijas y cartas, pliegos, impresos, etc., si vinieren sueltos, así de carácter oficial como de carácter privado, y el buque que los ha conducido; transcribiéndose este oficio por la misma Comandancia al Ministro de Correos y Telégrafos en pliego certificado.

Art. 45. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobre-cargo sólo estará obligado á presentar los documentos exigidos por los números 1º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo anterior; y si trajere carga no para el puerto en que se encuentre sino para otros extranjeros, entregará con esos mismos documentos el sobordo de la carga que conduzca, de conformidad con el artículo 5º. Si el buque en lastre procediese de las Antillas, á más de aquellos documentos, entregará la certificación preceptuada por el artículo 6º

§ único. Cuando un buque se encuentre en uno de los casos de este artículo, su capitán ó sobre-cargo debe manifestar por escrito á la Aduana, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se le haya pasado la visita de entrada, si resuelve ó no tomar carga para exportar, y en el caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 46. Al retirarse la visita de entrada se anotará en el sobordo ó sobordos que el capitán entregue, el día y hora en que aquélla se haya practicado y desde entonces deben quedar cerrados y sellados los mamparos, las escotillas y los demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago

de derechos; y cuando vengan en lastre se hará un registro general y minucioso del buque por los empleados que le pasen la visita; y en ambos casos se mantendrá constantemente á bordo la custodia necesaria de celadores del Resguardo.

§ único. De todos los bultos que se encuentren sobre la cubierta del buque, debe hacerse una relación exacta expresando sus números y marcas.

Art. 47. Si el buque no trajese patente de navegación ni sus demás papeles, ó trajere éstos no despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria; se vigilará por el Resguardo, para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques; y el Administrador de Aduana dará inmediatamente parte al Juez competente, para su embargo y juicio.

Art. 48. Cuando el buque traiga el sobordo y sus demás papeles despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, y sólo le falte la patente de navegación, se tomarán á su bordo las precauciones prevenidas en el artículo anterior; y además de imponerse al capitán la multa del artículo 194, número 1º, se le exigirá una fianza de cinco mil bolívares, si el buque fuese de vela, ó de diez mil si el buque fuese de vapor, otorgada por él y por dos comerciantes abouados, á satisfacción del Administrador, la cual se hará efectiva en el caso de que el buque salga del puerto sin permiso de la Aduana, y de la autoridad política respectiva, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

No se impondrá la multa ni se exigirá la fianza cuando compruebe el capitán que la falta de la patente provino de un accidente que no pudo prevenir ni evitar, como naufragio, incendio ó violencia perpetrada por enemigos ó piratas. En este caso se dará cuenta al Ministerio de Hacienda con todos los pormenores.

Art. 49. Si la falta en los papeles del buque sólo fuere del sobordo, ó



de que éste no venga certificado, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria.

Art. 50. El Jefe de la Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y los sobordos y conocimientos que debe entregar el capitán, procederá á confrontarlos para verificar su exactitud, y haciendo constar ésta, ó las informalidades que resulten, al pie de ambos sobordos, remitirá el que haya recibido con los pliegos cerrados y sellados á la Sala de Examen por el primer correo, en pliego certificado.

§ único. Esta confrontación, cuando falte el sobordo del capitán, se hará con el que haya recibido la Aduana; y si ésta no lo hubiere recibido, con el que forme el capitán en el puerto; y puesta en uno ú otra la constancia preceptuada en este artículo, se remitirá copia de él á la Sala de examen, con las mismas formalidades.

Art. 51. Los buques de guerra y los trasportes de Naciones amigas, no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á bordo carga de particulares, quedarán sometidos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

CAPÍTULO III

Del desembarco de los pasajeros, y despacho de sus equipajes.

Art. 52. Hecha la visita de entrada, pueden desembarcar los pasajeros con sus equipajes para ser estos reconocidos en la Aduana precisamente por uno de los Jefes de ella, y del Vista-guarda almacén. En las Aduanas donde no haya Vista-guarda almacén creado por la ley, reemplazará á éste el Guarda-almacén Fiel de peso, ó el que ejerza sus funciones por ministerio de la ley.

Art. 53. Los equipajes de los pasajeros, que no lleguen en buques de guerra ó de transporte, nacionales ó extranjeros, están sujetos al mismo re-

conocimiento que los de aquellos que vengan en buques mercantes.

Art. 54. Se considera como equipaje, la ropa, el calzado, la cama, la montura, las armas, los instrumentos de la profesión y los demás objetos ya usados que sean evidentemente del uso personal del pasajero y que se presenten por él mismo á la Aduana; pero las armas de uso no se les entregarán sin la orden previa del Gobierno.

§ 1º Los muebles, aunque estén usados, no se considerarán como equipaje y pagarán sus respectivos derechos con el demérito que establezcan los reconocedores, asociados á un perito que nombre el interesado.

§ 2º La moneda acuñada no puede desembarcarse ni embarcarse, como parte del equipaje de un pasajero, al favor del permiso concedido para dicho equipaje, sino que requiere permiso especial para una y otra cosa.

Art. 55. Los pasajeros no pueden traer en sus equipajes efectos extranjeros no usados, cuyos derechos de importación excedan de quinientos bolívares, y cuando excedan de esta suma pagarán una multa igual al doble del excedente de los derechos.

§ único. Los pasajeros que traigan en sus equipajes efectos extranjeros no usados deben manifestarlos á la Aduana antes de que ésta proceda al reconocimiento. En este caso los reconocedores procederán á examinar el equipaje en presencia del pasajero, anotándose el peso, la denominación y clase arancelaria de cada artículo; y de conformidad con el resultado, se hará el manifiesto que deba presentar el pasajero por duplicado, en papel común, expresándose el nombre del buque en que haya venido el equipaje, el de su capitán y el puerto de la procedencia.

Art. 56. Los efectos extranjeros no usados traídos en los equipajes se aforarán en la clase á que respectivamente pertenezcan con un recargo de veinte por ciento, y cuando no fue-

ren manifestados se impondrá al dueño del equipaje una multa de cincuenta á cien bolívares, á más de los derechos.

§ 1º La liquidación de los derechos y multas que causen los efectos no usados traídos en los equipajes se hará al pie del manifiesto que debe presentar el pasajero, como se dispone en el § único del artículo 55 anterior; y no se entregará el equipaje sin que antes quede afianzado el importe de la liquidación y el doce y medio por ciento que corresponde á la Aduana Terrestre por el impuesto de tránsito. Para hacer efectivo el pago de este impuesto ocurrirá el pasajero á la Aduana Terrestre con una copia de la liquidación de los derechos que ha causado su equipaje, autorizada por la Aduana Marítima.

§ 2º De los dos ejemplares del manifiesto reservará la Aduana el que contenga la liquidación de los derechos para agregarlo al expediente del buque respectivo; y el otro ejemplar lo remitirá á la Sala de Examen por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, poniendo bajo su firma en el reverso del sobre la palabra «Manifiesto.»

Art. 57. Los equipajes embarcados en las Antillas deben ser pesados y reconocidos precisamente en la «Sala de Reconocimiento» por los empleados reconocedores de mercaderías extranjeras, teniendo á la vista la Manifestación visada por el Cónsul respectivo que, de conformidad con el artículo 16, deben presentar los pasajeros.

§ 1º Cuando los pasajeros de las Antillas no presenten la Manifestación visada por el Cónsul en los términos prevenidos en el artículo 16, ni la Aduana la haya recibido, pagarán dobles derechos por los efectos no usados contenidos en el equipaje.

§ 2º Cuando presentada la Manifestación resulte diferencia de peso, si ésta excede del cinco por ciento, se le impondrá por multa el doble de los derechos que cause la diferencia; y cuando falten bultos, aunque no

haya diferencia de peso, incurrirán en la multa de cincuenta á quinientos bolívares por cada bulto que falte. Cuando los derechos excedan de quinientos bolívares pagarán, además por multa el triple del excedente de los quinientos bolívares; y si resultasen en el equipaje efectos no usados que no consten en la Manifestación, éstos serán declarados de contrabando.

Art. 58. Las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello despacharán los equipajes procedentes del extranjero, aun en los días feriados, sin habilitación, en las horas de la mañana.

Art. 59. Se considera como equipaje de un inmigrante, libre de derechos de importación, á más de los comprendidos en el artículo 54, los animales domésticos, semillas y herramienta ó instrumentos de su profesión; pero de ningún modo artículos de comercio.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

De la descarga de buques.

Art. 60. Practicada la confrontación prevenida en el artículo 50, las Aduanas formarán por el sobordo dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de las que formen la marca de cada uno, expresando sus correspondientes números y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, y remitirán uno á la Comandancia del Resguardo y el otro al Guarda-almacén.

Los capitanes de buques ó sus consignatarios, para abreviar la descarga, deben presentar los índices referidos á la Aduana, la cual hará uso de ellos, previa su confrontación con el sobordo respectivo.

Art. 61. Los buques descargarán por el orden de entrada según las notas puestas en los respectivos sobordos; pero siempre se pedirá para ello permiso escrito á la Aduana por su capitán, sobre-cargo ó consignatario, dentro de las veiete y cuatro horas



después de habérsele pasado la visita de entrada y la Aduana lo concederá al pié de la solicitud, cuando le llegue su turno, expresando la hora de la concesión para contar desde ella el término de la descarga; pero si al buque le faltasen la patente ó los sobordos, la Aduana procederá de la manera prevenida en los artículos siguientes:

§ 1º Puede el Administrador de la Aduana, sin invertir el orden de prioridad, permitir la descarga simultáneamente á tantos buques cuantos, á su juicio, puedan efectuarlo sin que resulte una aglomeración perjudicial de mercaderías, ni mayor trabajo que el proporcionado al que pueda desempeñar la caleta en las horas hábiles para el objeto, y sin perder tampoco de vista el término que para la descarga señala el artículo 65 de esta ley.

§ 2º Los vapores descargarán con toda preferencia, cualquiera que sea el número de buques de vela que hayan anclado antes, sujetos sin embargo á las prevenciones de los artículos que siguen.

Art. 62 Cuando un buque se encuentre sin patente de navegación, en el caso del artículo 48, no se dará permiso para su descarga, sino después que se haya otorgado la fianza prescrita en el mismo artículo.

Art. 63. Cuando no se haya presentado el sobordo, ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga del buque, sino después que el capitán presente el sobordo que inmediatamente debe proceder á formar por los conocimientos. En este caso incurrirá en la multa del artículo 194, número 2º

Art. 64. Concedido el permiso para la descarga, el Jefe de la Aduana lo entregará al interesado para que lo pase al Comandante del Resguardo quien al recibirlo, extenderá una papeleta ordenando á los celadores de custodia á bordo que permitan la descarga.

Art. 65. La descarga, de los buques se hará desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las tres de la tarde, por los muelles ó lugares del puerto designados por el Jefe de la Aduana.

§ único. Los Jefes de la Aduana concederán preferencia en el desembarque á los artículos expuestos á corrupción ó avería, siempre que alguna circunstancia especial no los obligue á proceder de otra manera.

Art. 66. El Comandante del Resguardo entregará á los celadores de custodia á bordo junto con el permiso para la descarga, el índice alfabético que haya recibido del Jefe de la Aduana; y tanto en esta visita como en las que debe hacer diariamente para romper por sí mismo los sellos puestos á bordo, á fin de que los celadores de custodia puedan permitir la descarga, debe examinar los sellos, y confrontar los bultos que hayan quedado sobre la cubierta, con la respectiva relación; siempre que los sellos estén rotos ó levantados, ó haya alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la custodia á bordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto al Jefe de la Aduana.

Art. 67. Inmediatamente que el Jefe de la Aduana reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pasará á bordo, y si no pudiese ir personalmente se hará representar por un empleado de su dependencia, para examinar el estado de los sellos, ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos los informes correspondientes de todas las personas que se encuentren á bordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga imponiéndose respectivamente al capitán las multas de los números 15 y 16 del artículo 194, cuando á juicio de los Jueces de la Aduana haya podido abrirse el mamparo, escotilla ó entrada cuyos sellos estuvieren fracturados, ó no se ex-



plique satisfactoriamente la causa de la inconformidad de los bultos.

Art. 68. Los celadores de custodia á bordo, al trasladarse los bultos al alijo que deba conducirlos al muelle, signarán en el índice, la marca y número de cada uno, y luégo, de los bultos correspondientes á las marcas y números signados, formarán una papeleta que remitirán al celador de guardia en el muelle, con el patrón del alijo que los haya recibido.

§ 1º Las Aduanas proveerán á los celadores de custodia á bordo de los vapores, de esqueletos impresos de las papeletas que han de llenar para remitirlas al celador del muelle.

§ 2º Cuando los buques hagan su descarga directamente en los muelles, los celadores de custodia á bordo signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando, y por las marcas y números signados, cada vez que en el día el buque suspenda su descarga, formarán una relación de los bultos que se hayan desembarcado, y la pasarán á los celadores de guardia en el muelle.

Art. 69. Los celadores de custodia á bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al Jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las confrontaciones necesarias y las averiguaciones á que haya lugar.

§ único. Tampoco permitirán que se trasborden á los alijos ni se desembarquen directamente en los muelles, bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo y darán parte al Comandante del Resguardo, quien irá á precintarlos y sellarlos á presencia del Capitán ó del sobre-cargado del buque.

Art. 70. Los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de custodia á bordo y remitirán ésta

al Comandante del Resguardo, con la nota de conforme ó de las novedades que hayan ocurrido.

§ 1º Cuando la descarga se haga directamente en los muelles tomarán nota de los bultos que se vayan desembarcando con expresión de sus clases, marcas y números, y confrontarán con ella la relación de los celadores de custodia á bordo, inmediatamente que la reciban; luégo que hayan hecho constar al pie de ésta su conformidad ó las inconformidades que hayan observado, la remitirán al Comandante del Resguardo.

§ 2º Cuando se desembarque un bulto fracturado sin que venga precintado y sellado, ó que se fracture al desembarcarlo, lo harán constar en la papeleta respectiva, expresando en el primer caso el nombre del alijo.—Igual constancia pondrán en la nota que lleven de los bultos que se desembarquen del buque al muelle directamente.

Art. 71. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados, ó que se fracturen en él, el cabo de guardia los hará conducir á los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 72. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana por el índice del respectivo sobordo que haya entregado el Administrador al Guarda-almacén, signándose en él la marca y número de cada bulto en el acto de introducirse á dichos almacenes, y tomándose á la vez una nota exacta de ellos en un libro destinado al efecto, de la cual se pasará un resumen diario al Administrador.

§ 1º Cuando se introduzcan en dichos almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, se tomará razón de ellos, se colocarán en lugar separado y se dará parte en el acto á los Jefes de la Aduana.

§ 2º Cuando se introduzcan bultos precintados y sellados, se colocarán separadamente y se dará cuenta en el



acto al Administrador, quien dará el aviso correspondiente al introductor.

§ 3º Cuando se introduzcan bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del párrafo anterior, y uno de los Jefes de la Aduana los hará precintar y sellar en el acto á presencia del introductor ó de la persona que lo represente.

Art. 73. En la Comandancia del Resguardo se llevarán dos libros, para anotar en uno las órdenes que se expidan á los celadores de custodia á bordo, y copiar en el otro las papeletas y relaciones de que trata el artículo 70, y se formará diariamente un resumen de ellos, que se remitirá al Administrador, quedando las papeletas y relaciones como comprobantes de la Oficina del Resguardo.

Art. 74. El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indispensable para ello, y por grande que sea debe estar desembarcado dentro de cinco días hábiles, contados desde la hora para en que se conceda el permiso para la descarga, término que podrá prorrogarse hasta ocho días, á juicio del Jefe de la Aduana.

No son días hábiles para este efecto, además de los feriados, aquellos en que haya temporales, mar de leva ó otro accidente imprevisto que impida la descarga.

Art. 75. A bordo de un buque con carga del extranjero no podrá ir ninguna persona que no sea de su rol bajo la multa establecida en el artículo 194 de esta Ley, á menos que vaya en su auxilio, por haberlo pedido el buque encontrándose en inminente peligro.

Art. 76. El Jefe de la Aduana puede conceder permiso para ir á bordo de buques que contengan el todo ó parte de su carga, previa solicitud escrita de sus Capitanes ó consignatarios, en los casos siguientes:

1º Cuando la tripulación del buque no sea suficiente para hacer su descarga en el término legal; y

2º Cuando los vapores de líneas establecidas con escala fija, no puedan hacer su descarga con su tripulación en el tiempo que deban permanecer en el puerto.

En estos casos el Administrador de la Aduana designará de entre el gremio de caleteros los peones de confianza que deban ir á bordo, en el número que haya concedido en el permiso. Estos peones no deben desembarcarse sino después de concluida la descarga del día.

Art. 77. El mismo permiso de que trata el artículo anterior se concederá á los consignatarios de los vapores con escala fija, cuando exprese en el escrito en que lo soliciten la operación que vayan á practicar á bordo y que á juicio del Administrador facilite el despacho del buque; á los médicos y sacerdotes que se necesiten á bordo en casos urgentes de peligro de muerte; y á los funcionarios públicos que tengan que intervenir en el otorgamiento del testamento de un moribundo que no pueda traerse á tierra.

Art. 78. Se autoriza á los Jefes de las Aduanas Marítimas para conceder en los cinco casos que á continuación se expresan, y en otros de igual gravedad, á los Cónsules y Vice-cónsules que lo soliciten, permiso de ir á bordo de las naves de su Nación, antes de terminar la descarga, á saber:

1º Cuando no se halla estancada la nave al llegar al puesto, con peligro suyo ó de la carga.

2º Cuando haya fallecido su capitán en el tránsito.

3º Cuando haya á bordo un moribundo incapacitado de desembarcar y que deba ó quiera hacer testamento.

4º Cuando la tripulación en todo ó en parte, esté insubordinada en el tiempo del arribo.

5º Cuando en el buque haya fuego ó síntomas de él.

Art. 79. Cuando lo estime conveniente alguno de los Jefes de la Aduana,



al saltar á tierra las personas que hayan ido á bordo con permiso en los casos 1º y 2º del artículo 76 pueden éstas ser registradas en un lugar privado, por el empleado que designen al efecto.

Art. 80. La descarga se hará por los muelles ó lugares designados, desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce del día hasta las tres de la tarde; pero para facilitar ó activar la descarga y despacho de los vapores, ó por circunstancias particulares, á juicio del Administrador, se deberán prorrogar sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, con tal que por esta prórroga no se extienda el trabajo hasta más allá de la cinco, en que debe quedar cerrado todo despacho en la Aduana; salvo el caso de inminente peligro del buque, por avería notoria, en que prolongará la descarga por el tiempo que fuere indispensable.

§ único. En las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Carúpano, deben los Administradores prorrogar también las horas del despacho, después de las cinco de la tarde, cuando sólo quede poco trabajo para terminar la carga ó descarga de los buques de vapor; y esto por el tiempo absolutamente necesario para que puedan ser despachados en el día, si en él tuvieren que zarpar del puerto. En este caso el Administrador tomará, tanto á bordo como en tierra, todas las disposiciones necesarias para que este permiso no redunde en perjuicio del Fisco Nacional; debiendo indemnizarse á los empleados que se ocupen en las atenciones de este trabajo extraordinario en la misma forma que se hace cuando se habilitan algunas horas de los días feriados.

Art. 81. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él íntegramente de conformidad con el sobordo y la factura, exceptuándose:

1º Los cargamentos no destinados á La Guaira ó Puerto Cabello, traídos por buques que estén de escala

en dichos puertos, los cuales puede permitir el Ejecutivo Nacional que se importen por una de esas Aduanas á solicitud de los interesados.

2º Los destinados para un puerto en que se encuentre alterado el orden público, los cuales deben conducirse por el mismo buque al puerto habilitado más cercano é introducirse á la Aduana con las formalidades de este Capítulo, hasta que dispongan de ellos sus dueños, quienes podrán declararlos, ante la misma Aduana, para el consumo, previo permiso del Ejecutivo Nacional.

Art. 82. El Comandante del Resguardo al sellar los mamparos, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga de cada día, hará una relación exacta de todos los bultos que estén sobre la cubierta, expresando sus clases, marcas y números, y puede ordenar que todos ó partes de ellos se introduzcan á la bodega del buque, antes de sellar sus escotillas.

§ único. Además de sellarse los mamparos, escotillas, etc., de los vapores con escala fija, se dejarán á bordo todos los celadores suficientes para que se revelen en sus guardias de la noche.

Art. 83. Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque y los víveres de su rancho, se consideran á bordo como un depósito y no pueden introducirse para el consumo.

Art. 84. El lastre de un buque puede desembarcarse ó pasarse de un buque á otro con permiso de la Aduana, siempre que ninguno de los dos tenga carga y que no sean artículos sujetos al pago de derechos, pues éstos en ningún caso pueden trasladarse de un buque á otro ni desembarcarse.

Art. 85. La descarga y conducción á las Aduanas de las mercaderías que se importen, y el arrumaje y despacho de ellas, hasta ponerlas á disposición de los introductores, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados



nacionales, por cuenta de los interesados.

Art. 86. Desde que las mercaderías entren en los almacenes de la Aduana, es responsable el Guardalmacén de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición, ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

SECCIÓN II

De los bultos que se desembarquen de más ó de menos

Art. 87. Cuando un buque destinado exclusivamente á un puerto nacional desembarque bultos de más de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos de la factura certificada, se impondrá al capitán una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos arancelarios que causen. Si no constan de la factura certificada, se impondrá al capitán el doble de dicha multa, y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 88. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales, ó nacionales y extranjeros, desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que del sobordo ó sobordos conste que el bulto ó bultos desembarcados de más corresponden á la carga que conduzca para otros puertos. En este caso se impondrá al capitán del buque la multa de veinte y cinco bolívares por cada bulto que desembarque de más y á los celadores de á bordo la de diez bolívares por cada bulto.

§ 1º No incurrirán en estas penas los capitanes de vapores con escala fija, cuando los bultos puedan ser reembarcados; ni los celadores de custodia á bordo, ya puedan ó no reembarcarse los bultos.

§ 2º Si los bultos desembarcados de más, bien sea de buque de vela ó de vapor, no constaren en ninguno de los sobordos de los cargamentos des-

tinados para otro puerto, serán declarados de contrabando.

§ 3º Si la sobra de bultos se notare en el último puerto de escala del buque, se concederá al capitán un plazo de sesenta días para comprobar que los bultos corresponden al cargamento de otro puerto en donde fueron descargados de menos.

Art. 89. Cuando un buque deja de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos, según factura.

§ 1º Cuando la Aduana no pueda apreciar debidamente el doble derecho del bulto que ha faltado por no estar bien especificado en la factura consular, se considerará el bulto como correspondiente á la 9ª clase arancelaria.

§ 2º No se impondrá dicha pena cuando declare el capitán, en el acto de la visita de entrada, y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ 3º Tampoco se impondrá dicha pena á los capitanes de los vapores con escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, ó que están confundidos con el resto de la carga que conduce para otros puertos. En estos casos se concederá al capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los Jefes de la Aduana, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso; y en el segundo, con certificación de la última Aduana Nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por resultado



de la visita de fondeo, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 90. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en la factura, se procederá como se dispone en la Sección segunda del Capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

De las facturas y manifiestos

Art. 91. El consignatario es el introductor de las mercaderías que se embarcan en el extranjero con destino á Venezuela. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada, cada uno de los introductores de mercaderías extranjeras debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada acompañado de un manifiesto por duplicado, extendido en idioma castellano, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y además la cantidad total de los bultos y su valor.

§ único. El consignatario que no acepte la consignación de mercaderías que le remitan del extranjero, debe manifestarlo por escrito á la Aduana, dentro del mismo término fijado para la presentación del manifiesto. Si en el término de quince días después de hecha la manifestación, no se presentare en la Aduana alguna persona autorizada por el remitente, ó suficientemente responsable, que quiera encargarse de introducir las mercaderías, éstas se considerarán como abandonadas y se procederá con ellas como se dispone en el Capítulo VII de esta Ley.

Art. 92. Los introductores de mercaderías procedentes de las Antillas, incluirán en su manifiesto la clase arancelaria á que pertenecen las mercaderías contenidas en cada bulto.

Art. 93. Los introductores pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto por duplicado, que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ella tengan una misma procedencia y vengán en

un mismo buque, dirigidas á un mismo consignatario.

Art. 94. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos, deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 95. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder de los Jefes de ella.

Art. 96. No se admitirán en las Aduanas Marítimas manifiestos con notas de rectificación sino cuando el nombre de la mercadería no esté claramente expresado en la factura consular, de tal manera que el reconecedor no pueda saber con certeza la clase arancelaria en que deba aforarla, lo cual ha podido muy bien engendrar dudas al introductor para redactar su manifiesto.

En este caso el interesado lo expresará así, con los motivos de su duda, designando el bulto ó bultos con sus marcas y números, en nota puesta al pie de los dos ejemplares del manifiesto, antes de presentarlo á la Aduana; y hará su rectificación en presencia de todos los Jefes de ella, para el subsiguiente reconocimiento, en diligencia suscrita por él y dichos Jefes, dando en cada caso cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 97. El Administrador de la Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto, anotará al pie de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, foliará y rubricará todas sus págiuas, y remitirá uno de los ejemplares á la Sala de Examen de la Contaduría General por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, que consignará en seguida en manos del respectivo Administrador, poniendo, bajo su firma, en el reverso del sobre, la palabra «Manifiestos». El Administrador de Correos expresará á continuación, también bajo su firma, el día y hora en que el pliego le sea presentado.

El otro ejemplar del manifiesto quedará en poder del Jefe de la Aduana,



Art. 98. En las Aduanas se abrirá un registro en que se anotará por riguroso orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, expresando el día y la hora en que ésta se verifique.

Ar. 99. Cuando habiéndose recibido las facturas certificadas, el introductor no presentare el manifiesto en el término de los cuatro días, incurrirá en la multa del número 1º del artículo 196; y si tampoco presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercaderías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 141.

Art. 100. Las Aduanas, antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, confrontarán el ejemplar del manifiesto que haya quedado en poder del Administrador y las facturas presentadas por los introductores, con las que hayan recibido en los pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pie del manifiesto el resultado.

SECCIÓN II

De la falta de facturas

Art. 101. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercaderías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 102. Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana, á solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados para que forme el manifiesto.

Art. 103. Cuando el introductor presente la factura certificada con el respectivo manifiesto á la Aduana y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente de la factura, se despacharán las mercancías por el manifiesto presentado por el introductor.

Art. 104. Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban las facturas certificadas, el Administrador pedirá á la Sala de Examen la copia respectiva, y, al recibirla, dará copia de ella al

introductor para que forme el manifiesto.

§ único. En cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores, el introductor deberá obligarse por escrito á presentar los ejemplares de las facturas que no se hayan recibido dentro del plazo ultramarino. Si el introductor no cumpliera con este deber, la Aduana le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos que haya causado su importación.

Art. 105. Si la Sala de Examen recibiere una factura, aunque no reciba el duplicado la Aduana, ni se manifiesten á ésta los respectivos bultos ni éstos se hallen comprendidos en el sobordo de la carga del buque, se afianzarán los derechos arancelarios conforme á aquella factura, á menos que antes de hacerse por la Aduana el reconocimiento de la carga del buque que debiera traer los bultos, se reciba en ella y en la Sala de Examen, ó en una de las dos oficinas, una nota oficial del Cónsul respectivo en que declare que se dejaron de embarcar los bultos y que si vino la factura fué por error que no pudo evitarse, explicando en qué consiste éste. Si en el término ultramarino no se recibiese esta nota oficial del Cónsul, ni en la Aduana ni en la Sala de Examen, se hará efectiva la fianza otorgada por el importe de los derechos.

Art. 106. Si no recibiere ni el introductor, ni la Aduana, ni la Sala de Examen la factura certificada, las mercaderías quedarán depositadas en la Aduana por el término de cuarenta días, contados desde aquel en que debe presentarse el manifiesto, de conformidad con el artículo 91. Si dentro de este término recibieren la Aduana y el introductor sus facturas se procederá al reconocimiento; cuando sólo se reciba una de ellas, aunque sea en copia expedida por la Sala de Examen, se reconocerán las mercaderías por el manifiesto que presente el introductor, según el caso que le sea correlativo en los artículos ante-



riores y bajo las penas allí establecidas.

Art. 107. Si trascurridos los cuarenta días fijados en el artículo anterior no hubiere recibido la factura certificada ni el introductor ni la Aduana ni la Sala de Examen, y constare del sobordo que el embarcador las entregó al Cónsul, el Ministro de Hacienda, á solicitud del introductor y previo informe de la Aduana respectiva y de la Sala de Examen, dispondrá que se despachen las mercaderías dictando las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales. En este caso se liquidarán las mercancías con un recargo de diez por ciento.

§ 1º Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los veinte días siguientes á aquel en que espire el término de los cuarenta días. Vencidos los veinte días sin que se haya presentado la solicitud, se tendrán las mercaderías como cedidas por los derechos y se procederá como dispone el artículo 141.

§ 2º Si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo, que el embarcador no entregó la factura correspondiente, las mercaderías se declararán de contrabando, pasados que sean los cuarenta días sin que se haya presentado la factura.

Art. 108. Todas las penas que se impongan por falta de facturas notificadas, las sufrirá el capitán cuando haya firmado los conocimientos por las mercaderías de las facturas que falten, si constare del sobordo que por exigencia de él, el Cónsul despachó el buque sin que el embarcador se las hubiera entregado.

Art. 109. Siempre que se despachen mercaderías faltando facturas certificadas, se pesará, abrirá y examinará en el reconocimiento por lo menos la mitad de los bultos del manifiesto, y se doblarán las penas por las inconformidades que resulten, si constare del sobordo que el embarcador no presentó las facturas.

Art. 110. El escrito que debe pre-

sentar á la Aduana el introductor, obligándose á presentar en el plazo ultramarino los ejemplares de la factura no recibidos, debe acompañarse al manifiesto de importación correspondiente, con la nota de que se cumplió dicha obligación ó de que se impuso la pena establecida en el artículo 107, por no haberse cumplido.

CAPÍTULO VI

Del reconocimiento y despacho de las mercaderías.

Art. 111. El reconocimiento de las mercaderías se hará en las Aduanas en un local destinado al efecto que se llamará "Sala de Reconocimiento."

§ único. Podrán reconocerse fuera de la «Sala de Reconocimiento» los artículos inflamables, los expuestos á corrupción y los bultos que por su volumen, peso ó multiplicidad, no convenga, á juicio de los Jefes de la Aduana, que sean introducidos en los almacenes de ella.

Art. 112. El reconocimiento de las mercaderías lo harán el Administrador, el Interventor y el Guarda-almacén ó el Fiel de Peso de la Aduana y no se podrá proceder á aquél, ni continuarlo, sin estar presente dichos empleados.

§ 1º Cuando las funciones del Comandante del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento en las Aduanas que no tienen Vista-guarda-almacén ni Fiel de Peso, y en este caso firmará la diligencia.

§ 2º Cuando por algún motivo justificado falte en alguna de las Aduanas que sólo tienen dos Jefes, alguno de ellos, ó cuando la aglomeración de mercancías así lo requiera, el reconocimiento puede hacerse por el otro Jefe, en unión del Fiel de Peso ó Guarda-almacén, correspondiendo en tal caso á este último empleado extender la diligencia preceptuada en el artículo 117 de esta Ley; y cuando falten el



Guarda-almacén y el Fiel de Peso, debe concurrir al acto el Comandante del Resguardo ú otro empleado que designe el Administrador.

§ 3º Las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo harán el reconocimiento de las mercaderías extranjeras con asistencia de uno ó de los dos Interventores ó del Vista-guarda almacén ó del Fiel de Peso indistintamente; debiendo ser estos empleados copartícipes en los comisos que resulten de los despachos en que uno ú otros tomen parte, y sin perjuicio de que los Administradores asistan á presenciar dichos reconocimientos y aun á practicarlos por sí mismos cuando sus ocupaciones se lo permitan; ó cuando así lo exigiere el mejor servicio público. En ningún caso se hará el reconocimiento sin presencia de uno de los Jefes de la Aduana, y el Administrador que permita el reconocimiento sin asistencia de uno de los Jefes expresados incurrirá en la pena de destitución.

Art. 113. Los empleados que intervengan en el reconocimiento serán solidariamente responsables de las infracciones de ley que se cometan en él.

Art. 114. No se procederá al reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y que los introductores hayan prestado fianza registrada á satisfacción del Administrador, por una cantidad fija que baste á cubrir los derechos que hayan de causar; la cual no será necesaria cuando tengan prestada fianza permanente.

§ único. Si se exigiere el reconocimiento y despacho de las mercaderías sin prestar la fianza, la Aduana lo verificará reteniendo en sus almacenes las mercaderías mientras no sean satisfechos los derechos.

Art. 115. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesa-

do renuncié su derecho de prelación, ó que los Jefes de la Aduana tengan que hacer excepciones, por la urgencia con que deban despacharse los bultos rotos ó averiados, ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser despachados aun cuando los demás del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 116. El Jefe de la Aduana notificará á los introductores por citación, si fuere posible, ó por medio de un aviso que se fijará en la puerta principal de la oficina con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya á dar principio al reconocimiento de sus respectivas mercaderías.

§ único. Aunque el introductor no concorra á presenciar el reconocimiento, siempre se procederá á él, sin que pueda repetirse.

Art. 117. De todo reconocimiento se extenderá por los interventores, en un libro destinado al efecto, una diligencia en que se exprese el día y hora en que comience, el número del manifiesto, el nombre del introductor y el del buque en que se haya hecho la introducción, y sucesivamente por el orden en que están manifestados los bultos, se tomará razón de la marca y número de cada uno, de su peso bruto y clase arancelaria, de las inconformidades que resulten de las penas correspondientes y de la estimación de avería. Terminado el reconocimiento, se expresará la hora que sea y firmarán la diligencia los empleados que hayan intervenido en él.

§ 1º Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda ó vuelva á principiarse, se expresará la hora y se firmará la diligencia.

§ 2º El libro de que trata este artículo estará bajo la custodia del Interventor de la Aduana precisamente.



§ 3º Terminado el reconocimiento de la carga de un buque, lo participará el Administrador á la Sala de Examen por primer correo, haciendo constar las novedades ocurridas en él.

§ 4º Por cualquier infracción de las reglas que establece este artículo, incurrirá el empleado que la cometa en una multa de veinte y cinco á cincuenta bolívares que le impondrá la Sala de Examen.

Art. 118. El reconocimiento se hará de la manera siguiente :

1º Los objetos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como hierro en bruto, ladrillos, lozas, etc., y que correspondan á la primera y segunda clase arancelaria, se pesarán en la proporción de un diez por ciento.

Los bultos de una misma especie, tamaño, forma, peso bruto y clase arancelaria, como barriles de harina, de vino ú otros licores, etc., cajas de jabón, de velas, de licores, etc., sacos de maíz, de arroz, etc., se pesarán en una proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de pesar un mayor número cuando lo indique alguno de los reconocedores ó que lo exija cualquiera otra persona que se encuentre en el reconocimiento, aunque el producto de las pesadas parciales corresponda al peso de todos los bultos, según el manifiesto. Si estos pesos no corresponden entre sí por una diferencia que exceda de cinco por ciento, se pesarán todos los bultos, y en este caso los reconocedores dispondrán que se abran en el número que se estime conveniente.

Podrán pesarse los bultos de un mismo contenido ó de una misma clase arancelaria en una sola pesada, cuando á juicio de los reconocedores no haya inconveniente para ello. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

§ 2º Pesados los bultos, aquellos que correspondan á la primera clase arancelaria, se abrirán y examinarán uno

por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Los bultos que no correspondan ni á la primera ni á la última clase arancelaria, se abrirán y examinarán en la proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de abrirse y examinarse en mayor número, cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona presente en el reconocimiento.

Los bultos de la última clase arancelaria se abrirán en el número que estimen conveniente los reconocedores, para examinar si contienen artículos de prohibida importación.

Art. 119. Los bultos deben extraerse de la "Sala de reconocimiento," á medida que se vayan reconociendo, marcados previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, teniendo presente lo preceptuado en el artículo 114.

Art. 120. Siempre que sea posible se procurará que hasta no quedar despachados todos los bultos contenidos en un manifiesto, no se proceda á otro reconocimiento.

Art. 121. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximo el término de veinte y cuatro horas, contadas desde aquella en que termine el despacho del manifiesto. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en ellos, dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de dichos bultos, según factura.

§ único. El mismo impuesto causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ellas.

Art. 122. A los sesenta días de concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se



tendrán como abandonadas y se procederá como lo dispone el artículo 141.

Art. 123. Cuando en el acto del reconocimiento creyeren los reconocedores que las mercaderías contenidas en un bulto procedente de las Antillas, por su naturaleza y peculiaridades ó por su nombre común, corresponden á una clase arancelaria más alta que aquella en que hayan sido manifestadas, y no quisieren convenir en ello el introductor; ó cuando en el mismo acto, el introductor de otra procedencia no se conformare con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente clasificación de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Jefe de la Aduana para que den su opinión sobre la naturaleza y peculiaridades ó nombre común de las mercaderías. Si el dictamen de los expertos no fuere aceptado por la Aduana, ésta someterá el caso á la decisión del Ministro de Hacienda, remitiéndole muestras de la mercadería, para que con vista de ella fije definitivamente la denominación y clase arancelaria que le corresponda.

La resolución que dictare el Ministerio en estos casos será irrevocable para los efectos del caso 8º del artículo 196 de esta misma Ley.

§ único. Cuando la opinión emitida por los peritos fuere conforme con el dictamen de la Aduana en cuanto á la clase arancelaria á que pertenece la mercadería discutida, se declarará ésta de contrabando y se denunciará al Jefe de Hacienda como comprendida en el caso 12, artículo 1º de la ley de comiso; y tanto en este caso como en el de que la Aduana no se conforme con el dictamen pericial y someta á la decisión del Ministro de Hacienda la denominación y consiguiente clasificación de la mercadería, se liquidará ésta por la clase en que haya sido manifestada, para no interrumpir el cobro de la planilla, y se esperará la resolución del Ministro ó el fallo judicial para cobrar el excedente del derecho que deberá quedar afianzado, por sí tuviere que pagarlo la mercadería.

Art. 124. Al reconocerse el bulto de cuyo contenido se haya pedido rectificación, de conformidad con artículo 96, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos, conforme al mismo artículo. Si estuviere fracturado, se tendrá la nota como no puesta, y se aplicarán, según el caso, las penas del artículo 196.

Art. 125. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual sin que se haya pedido, no podrá reclamarse. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay; y al haberla, fijarán de acuerdo con el introductor el demérito sufrido por la mercadería, si fuere menos de un diez por ciento.

§ 1º Cuando pedida la estimación de avería, sostengan los reconocedores que no la hay, ó cuando conviniendo en que la haya, no pudieren avenirse con los introductores en el demérito sufrido por la mercadería, se apreciará por peritos nombrados como se dispone en el artículo 123.

§ 2 Entiéndese por avería, para el caso de este artículo, el demérito que sufre una mercadería por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto del reconocimiento.

§ 3 Cuando la avería exceda del diez por ciento, las Aduanas Marítimas adoptarán en lugar de peritaje; el remate de las mercaderías, y en este caso los derechos arancelarios que se cobren, deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercaderías averiadas esté con el valor de las buenas de su misma especie, según el avalúo que precede siempre á dicho remate.

§ 4º El acto del remate en estos casos, será siempre presidido por el Jefe Nacional de Hacienda, en unión del Jefe Civil y de un comerciante caracterizado nombrado por la Aduana, como designados permanentemente al efecto por el Ejecutivo Nacional,



Art. 126. No se concederá disminución de derechos por avería, cualquiera que sea su estado, á los productos farmacéuticos, aves vivas y muertas, carnes, manteca, bacalao, pez de palo y demás pescados y mariscos, granos, legumbres, hortalizas, frutas, conservas alimenticias, embuchados, mostaza, salsa, fideos y demás pastas para sopa, harina, queso, mieles, canela, clavo, pimienta, té, aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, cidra, vinos y demás artículos análogos. Si los artículos no están en buen estado, el Jefe de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están útiles para el consumo, ó si son perjudiciales para la salud: en el primer caso se admitirán al despacho sin rebaja de derechos; en el segundo, el interesado procederá en el acto á su destrucción á presencia del médico de sanidad y del empleado que nombre la Aduana.

Art. 127. Cuando deban detenerse las mercaderías en la Aduana por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presente, los efectos corruptibles, ó los bultos que por avería ó fractura se hallen muy expuestos á sufrir con la demora; se hará la liquidación correspondiente y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen los derechos al contado, ó en pagarés conforme á la ley, y presten una fianza á satisfacción de los Jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximo de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados, al no recibirse las facturas.

Art. 128. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las inconformidades de peso y de clase arancelaria que resulten del reconocimiento, las expresarán en la columna de observaciones que, al efecto, deben tener dichos manifiestos.

Art. 129. A continuación del manifiesto los reconocedores pondrán, bajo su firma, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se haya

principiado el reconocimiento, y el día y hora en que se termine, las penas en que hayan incurrido los bultos, por sus inconformidades, y cuando haya avería, el demérito en que se haya estimado.

Art. 130. Despachadas las mercaderías, se entregarán á los interesados en los lugares en que estuvieren colocadas, bajo recibo otorgado por ellos en sus respectivos manifiestos.

Art. 131. El empaque ó envase que sirve de cubierta á los bultos de mercaderías extranjeras, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, á la clase del Arancel á que pertenezca el contenido, menos cuando sean baúles, maletas, sacos de noche, muebles ú otros objetos especificados en el Arancel en una clase más alta; que entonces, ó cuando el contenido de un bulto pertenezca á la primera clase arancelaria y el empaque ó envase no sea tela de cáñamo, encerado, hierro, zinc ó plomo, ó cajas ó barriles de madera, hierro, zinc ó plomo, los objetos que compongan el envase ó empaque se liquidarán por su peso, deducido el total del bulto conforme á la clase del Arancel á que pertenezcan; y no se admitirá en el último caso como empaque sino lo que sea puramente necesario, á juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

Art. 132. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de madera, y hierro, zinc ó plomo, se importen de las Antillas sueltas ó en fardos ó cartones, se impondrá un recargo de veinte por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 133. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de tela de cáñamo con encerados y sunchos de flejes ó amarras de cabo, etc., se importen de las Antillas en fardos sin dichas condiciones, se impondrá un recargo de diez por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 134. Cuando un bulto contenga mercaderías comprendidas en dife-



rentes clases arancelarias, se aforará por la clase más alta de las que el bulto contenga, conforme con lo dispuesto en el artículo 14.

CAPÍTULO VII

Del abandono de mercaderías

Art. 135. Los introductores pueden ceder al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

§ único. La cesión de que trata este artículo no es admisible: 1º en los casos en que las mercaderías hayan incurrido en penas de multas ó recargos; 2º cuando las mercaderías que se introduzcan sean etiquetas, sobres de cartas, tarjetas, anuncios y otros artículos impresos, que por traer los nombres de las casas importadoras ó de las personas para quienes vienen dirigidos, ó por otras circunstancias semejantes no puedan ofrecerse en venta pública.

Art. 136. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercaderías, ó que éstas deban considerarse como abandonadas por no haberse aceptado su consignación, se rematarán en almoneda pública.

Art. 137. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Aduana nombrará dos peritos que practiquen, en el tiempo indispensable, el avalúo de las mercaderías; y hecho éste, el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la oficina y en los parajes más públicos del lugar, y por avisos en el periódico oficial ó cualquier otro.

Art. 138. El remate se hará ante los Jefes de la Aduana en la forma establecida en el § 4º del artículo 125, y el acta correspondiente quedará en poder del Administrador para comprobante de la cuenta.

Art. 139. No se admitirán en el remate posturas que sean menores de la suma del avalúo; y si no se hiciere

proposición por dicha suma se sacarán á remate por segunda vez; y si en él no se hiciere propuesta que cubra el importe de los derechos, las multas y recargos, el almacenaje y los gastos del remate, se repetirá éste por la tercera vez, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercaderías al mejor postor.

§ 1º Estos remates se harán con cinco días de intermedio uno de otro, y se anunciarán al público por los medios prescritos en el artículo 137.

§ 2º Cuando el precio del avalúo de las mercaderías abandonadas sea inferior al monto de los derechos y gastos, sólo se practicarán dos remates, no admitiéndose en el primero posturas inferiores á la suma del avalúo; y si no se obtiene ese precio, se repetirá por segunda vez el remate, siendo entonces libres las propuestas y adjudicándose las mercaderías al mejor postor.

Art. 140. Pagada en dinero efectivo la suma por la cual se haya dado la buena pro en el remate, las mercaderías se entregarán al rematador, y deducidos de dicha suma los gastos hechos en el avalúo, anuncios, etc., el remate ingresará al Tesoro Nacional.

Art. 141. Siempre que se encuentren en la Aduana mercaderías que, sin expresa cesión de sus dueños, deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 99, 107 (§ 1º) y 122, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 137, que van á rematarse, si los dueños no las reclaman.

Vencidos los quince días sin que se reclamen las mercaderías, se rematarán éstas con las formalidades y condiciones de los artículos 138 y 139.

Si dentro de dicho término, y hasta en el momento mismo de verificarse el remate, el dueño de las mercaderías ó su apoderado en la forma las reclamare, se suspenderá aquél, siempre que el reclamante se obligue á



extraerlas de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable, pagando previamente ó asegurando á satisfacción de los Jefes de la Aduana las sumas que adeuden las mercaderías por cualquier respecto. Si no se llenaren estas condiciones, se insistirá en el remate.

Art. 142. Perfeccionado el remate de conformidad con el artículo 140, y deducidos de su producto los gastos hechos en aquél y las sumas que adeuden las mercaderías y el introductor, el remanente se mantendrá en depósito por el término de seis meses, en la caja de la Aduana, para ser entregado al dueño de las mercaderías, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Vencidos los seis meses sin que el remanente se haya reclamado, se adjudicará al Tesoro Nacional.

Art. 143. De todas las operaciones que preceden al remate, el Administrador dará inmediatamente aviso al Ministerio de Hacienda, y luégo que aquél se verifique, se remitirá copia del acta y de la cuenta de los gastos que se hayan hecho.

CAPÍTULO VIII

De los derechos arancelarios

SECCIÓN I

De la liquidación.

Art. 144. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo al Arancel vigente.

Art. 145. Cuando una mercadería no estuviere especificada en ninguna clase del Arancel, remitirá la Aduana por donde se haya introducido una muestra de ella al Ministro de Hacienda con el informe respectivo, para que el Gobierno decida la denominación y clase arancelaria que le corresponda, decisión que se comunicará á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo. En este caso dejará el importador su mercancía depositada en la Aduana hasta la resolución del Gobierno, ó podrá disponer

de ella afianzando sus derechos por la clase más alta del Arancel.

Art. 146. En caso de contradicción en el Arancel, causará la mercadería el derecho más alto.

Art. 147. Los derechos arancelarios de los bultos de mercaderías extranjeras que dejen de desembarcar los vapores cuando sus capitanes hayan ofrecido presentarlas en el término legal, conforme el artículo 89, se liquidarán según la denominación y peso de la factura y se enterarán en la respectiva Aduana como si los bultos se hubiesen recibido. Si los bultos se presentaren en el término que se haya fijado, se reconocerán conforme á la ley, sin cobrar los derechos que ya fueron satisfechos; y si no se presentaren se hará efectivo el resto de la multa en que incurrió el capitán, que es otro tanto de los derechos fijados á la mercancía, según el artículo 89.

Art. 148. Cuando en la descarga falte un bulto que contenga artículos que no vengán expresados en la factura consular, con la especificación necesaria para poder distinguirlos de otros de su mismo nombre, pero de distinta clase arancelaria, por lo cual no se sepa el derecho que deba imponérseles, ni la multa que haya de satisfacer el capitán del buque por la falta de dicho bulto, se procederá del modo que sigue :

Si el capitán del buque ha de otorgar fianza para responder del doble derecho que le impone la ley como multa por la falta del bulto que ha ofrecido presentar en el término legal, esta fianza debe exigírsele por cantidad determinada á que pueda alcanzar el doble derecho que aquel bulto haya de pagar después que sea reconocido; y si no quiere ó no puede hacer uso de este derecho, entonces se liquidará el bulto en la 9ª clase del Arancel y se le hará satisfacer la multa correspondiente.

Art. 149. Cuando del reconocimiento resulte que el peso de la mercancía sea mayor que el manifestado, los de-



rechos se liquidarán por el peso del reconocimiento, y si la diferencia excede del cinco por ciento el introductor pagará por multa la señalada en el caso 9º del artículo 196.

Art. 150. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán los derechos por el peso manifestado. En los artículos sujetos á merma, como líquidos y víveres, puede el interesado ocurrir al Ministro de Hacienda, quien dispondrá la que deba concederse, previa solicitud informada por los empleados del reconocimiento.

Art. 151. Concluido el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto; se practicará, á continuación de la diligencia prevenida en el artículo 129, la liquidación de los derechos, conforme á las notas puestas en la columna de observaciones y á la citada diligencia.

Art. 152. La liquidación se hará por clases arancelarias, en su orden natural de Libre, 1ª. 2ª y 3 etc., del modo siguiente:

§ 1º Se anotarán en cada clase los bultos que correspondan á ella, con expresión de sus marcas, números y pesos, y sumados éstos se multiplicará el total por el respectivo aforo. Hecho así con todas, se sumarán los productos, y también los totales de los kilogramos de las diferentes clases para ver si éstos corresponden á la suma total de todos ellos y con el número de kilogramos del manifiesto, y si hubiere alguna diferencia, se dará razón de ella; luégo se agregarán las sumas que importen las multas y recargos correspondientes, y se deducirán del total las sumas que provengan de estimación de averías ó de derechos, citándose al pie de la liquidación con su fecha y número la orden de exoneración que se haya presentado á la Aduana.

§ 2º Si las mercaderías proceden de las Antillas se agregará la liquidación del manifiesto el treinta por ciento sobre el valor total de los derechos arancelarios.

§ 3º Al final de la liquidación se practicará la correspondiente al doce y medio por ciento del impuesto de tránsito, y se hará en seguidas la distribución de la renta con arreglo á la ley que esté vigente.

Art. 153. Dentro de seis días improrrogables, contados desde la hora en que se concluya el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, estará hecha por la Aduana y autorizada por el Administrador, la liquidación de los derechos, y sacadas dos copias de ella, legalizadas por el mismo, una de las cuales remitirá por el inmediato correo á la Sala de Examen de la Contaduría General, en la forma prevenida para el duplicado de los manifiestos, y entregará la otra al interesado bajo recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Art. 154. Al vencerse los seis días fijados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado á la Aduana, ó antes si ésta lo citare, á recibir la copia de la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías.

Art. 155. El interesado devolverá al Jefe de la Aduana la copia de la liquidación en el término de tres días, expresando en ella su conformidad, ó las inconformidades que haya observado, ya sea en su favor ó en su contra.

Si los Jefes de la Aduana hallaren infundadas las observaciones, lo expresarán así á continuación de ellas, y se estará á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Ministerio de Hacienda.

§ único. Todas estas circunstancias deben hacerse constar al pie de la copia de la liquidación que debe enviarse á la Sala de Examen, conforme se dispone en el artículo 153.

Art. 156. El término de tres días fijado por el artículo anterior, será el mismo dentro del cual deberán los introductores interponer apelación ante el Ministro de Hacienda, de las multas y recargos que les impongan ad-



ministrativamente las Aduanas, y al efecto, el importador manifestará por escrito en la planilla de liquidación, que usa de ese derecho, caso que la Aduana no acepte las inconformidades alegadas por él, acerca de dichas multas y recargos: y al no aceptarlas, presentará á la Aduana la solicitud que dirija al Ministerio de Hacienda para que ella la informe y la devuelva al interesado.

Art. 157. Los tres días á que se refieren los dos artículos anteriores, principiarán á contarse desde la hora en que la Aduana cite al interesado para entregarle la copia de la liquidación, ó desde aquella en que se venzan los seis días fijados en el artículo 153, siempre que en uno ó otro caso, al ocurrir por ella se le entregue; y cuando ocurra el interesado y se le deje entregar la copia referida, los tres días no principiarán á contarse sino desde la hora en que lo reciba.

Art. 158. Si el introductor no ocurriere á recibir la copia de su liquidación veinte y cuatro horas después de citado para ello por la Aduana, ó después de transcurridos los seis días señalados en el artículo 153, se fijará dicha copia en la puerta principal de la oficina y se tendrá como entregada y aceptada en su debido tiempo.

Art. 159. Cuando el interesado no devuelva á la Aduana, dentro de los tres días fijados en el artículo 155, la copia de la liquidación ó la devolviera sin observaciones, se considerará como que le ha prestado su conformidad.

§ único. En ningún caso se devolverán á los introductores los recibos que dieren de las copias de liquidación, los cuales deben agregarse al expediente respectivo, conforme á lo preceptuado en el inciso 9º del artículo 202; ni se podrá probar el pago de los derechos liquidados, ni de cantidad alguna que ingrese en las Aduanas, sino con el recibo del Administrador, en que aparezca estampado el sello de la oficina.

Art. 160. Hecha la liquidación de

todos los manifiestos, se hará la liquidación general del cargamento del buque.

SECCIÓN II

De la recaudación.

Art. 161. Los derechos se pagarán al contado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á aquella en que se preste ó se tenga por prestada la conformidad del introductor á la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías, pudiendo concedérsele plazo para el pago, de conformidad con el artículo siguiente.

§ único. Por toda demora en el pago se cobrará interés, á razón de uno por ciento mensual.

Art. 162. Cuando el introductor lo solicite, al Administrador le concederá un plazo hasta de seis meses para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma exceda de quinientos bolívares, y que otorgue un pagaré por una cantidad que descontada al uno por ciento mensual produzca el valor de los derechos, bajo la garantía de dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, quienes mancomunada y solidariamente respondan como fiadores y principales pagadores por el valor del pagaré y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

§ 1º El pagaré se extenderá en esta forma:

Por Bs.

Deb . . . al Tesoro Nacional la suma de . . . por derechos de importación de las mercaderías que he introducido por la Aduana de este puerto en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) su capitán (N. N.) procedente de . . . Y . . . oblig . . . á pagar dicha suma á la orden de . . . el día . . . ; y si no lo hicier . . . pagar . . . también los intereses de demora á razón del uno por ciento mensual, sin perjuicio de ejecución y con renuncia del domicilio y vecindad.

La fecha.

Firma del deudor.



Nos obligamos mancomunada y solidariamente con el señor . . . á satisfacer la suma expresada en este pagaré en los términos y condiciones estipulados en él, con renuncia del domicilio y los beneficios de excusión y orden.

La fecha.

Firma de un fiador.

Firma del otro.

§ 2º Los introductores á quienes se concedan plazos, otorgarán por los derechos liquidados, inclusive la suma en que se compute el descuento, tantos pagarés cuantos sean los apartados en que se distribuye la renta, con las modificaciones que ordene el Ministerio de Hacienda.

§ 3º Por ninguno de los apartados en que se distribuya la renta aceptará la Aduana pagarés por menos de quinientos bolívares.

§ 4º Para el otorgamiento del pagaré se observará la regla siguiente: se multiplicará por ciento el monto de los derechos y se dividirá el producto por una cantidad igual á ciento menos el número de meses de plazo; así, cuando el plazo sea de dos meses, el divisor será 98; si de 3, 97; de 4, 96; de 5, 95; de 6, 94. El cociente será la cantidad exacta por la cual deberá otorgarse el pagaré.

§ 5º Los pagarés que se otorguen por cualquiera de los apartados para el crédito interior ó exterior, se extenderán por las sumas á que monten sin incluir intereses, pues éstos después de liquidados, se pagarán al contado.

Art. 163. Si en el término de las veinte y cuatro horas fijadas en el artículo 161, el introductor no se presentare á la Aduana á satisfacer los derechos ó á solicitar un plazo, se ejecutará á los fiadores del reconocimiento, si los hubiere, ó en defecto de éstos, se rematarán en pública subasta las mercaderías retenidas en la Aduana, de conformidad con el artículo 114, observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 137, 138

y 139; y cubierta la suma que se adeude á la Aduana, el remanente se entregará al introductor.

Art. 164. Cuando un comerciante que no resida en el lugar en que esté establecida la Aduana, ofreciere prestar una fianza permanente para responder de los derechos arancelarios que causen las sucesivas importaciones que haga por ella, podrá el Administrador admitirla, siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, ó de la capital de la República por cantidad determinada. Los que importen sus mercaderías por la Aduana de Puerto Cabello pueden también prestar esta fianza mancomunada con dos comerciantes de Valencia.

El introductor presentará á la Aduana, con la escritura de fianza, una copia simple de ella, la cual autorizará el Administrador y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

§ único. No se podrá afectar esta fianza con otros derechos que los que causen las mercaderías que importe el comerciante por quien se haya prestado dicha fianza, ya las manifieste él mismo ó su apoderado en forma.

Art. 165. Los Jefes de la Aduana no despacharán mercaderías por cuenta de la fianza permanente, sino en tanto que ella alcance á garantir los derechos. Agotada dicha fianza, se irá revalidando en las sumas que representen los pagarés garantizados por ella, para lo cual se presentarán cancelados al Administrador, *ad effectum videndi*.

Art. 166. A continuación del pagaré garantizado por fianza permanente, pondrá el Administrador de la Aduana, bajo su firma, esta nota: «La fianza permanente otorgada por los señores N. N., vecinos de . . . , cubre el valor de este pagaré.»

La fecha.

Art. 167. Siempre que los fiadores quieran retirar la fianza permanente,



lo avisarán al Jefe de la Aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luego que se hayan pagado todas las cantidades aduadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en este documento la nota de hallarse los fiadores solventes con el Tesoro Nacional por este respecto, y la devolverá á los interesados.

Art. 168. Cuando el Jefe de la Aduana lo estime conveniente puede pedir á los otorgantes de los pagarés la renovación de sus respectivas fianzas, y si no se renovaren, procederá á cobrarlos ejecutivamente como de plazo vencido.

§ único. Los Administradores de Aduana tendrán el mayor cuidado en que las firmas que garanticen el pago de los derechos de importación sean de la más notoria é irrecusable solvencia; y cuando el examen que hagan de las ya aceptadas, encuentren que hay algunas que no reúnen aquella condición, procederán á obtener otras de los deudores principales, que sean completamente satisfactorias.

Art. 169. El Fisco y los introductores de mercaderías, pueden recíprocamente reclamarse los reintegros á que den lugar los errores que resulten en la liquidación de sus respectivas importaciones dentro de un año contado desde la fecha en que aquella se practique; entendiéndose por errores en la liquidación los que se comenten en el cálculo de los derechos arancelarios, ó en el aforo de las mercaderías ó en la imposición de las multas y recargos correspondientes.

Art. 170. Si vencido el plazo de un pagaré no se efectuare el pago, se procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores.

Art. 171. El Jefe de la Aduana anotará después de la liquidación de los derechos, extendida en el manifiesto, si el pago se ha hecho al contado; y si se hubiere concedido plazo, expresará el día de su vencimiento y las personas que sirvan de fiadores, y en ambos casos, dará aviso al Mi-

nisterio de Hacienda y á la Sala de Examen, por primer correo.

§ único. El pago de los derechos causados por las mercaderías extraujeras importadas en la República, sólo debe admitirse en dinero efectivo, con arreglo á la ley de moneda, ó en pagarés de Aduana; toda otra manera de pago es ilegal.

SECCIÓN III

De la exención de derechos.

Art. 172. No causarán derechos de importación los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República ó de los Ministros del Despacho; ni los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos acreditados en Venezuela; ni las mercaderías destinadas á empresas favorecidas y exencionadas por la ley, ó por contratos celebrados con el Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, siempre que en cada uno de estos casos se llenen los requisitos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 173. Los efectos para uso y consumo del Presidente de la República se despacharán por las Aduanas previa orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 174. De igual manera se despacharán los destinados para los Ministros del Despacho, con tal que los derechos que debieran causar, conforme al Arancel, no excedan de cuatrocientos bolívares mensuales (B 400) para cada Ministerio.

Art. 175. En ningún caso y por ningún motivo permitirán los Cónsules que los embarcadores dejen de llenar respecto de las mercancías y efectos libres de derechos, todas las formalidades establecidas por esta ley para las que vienen destinadas al comercio, cualquiera que sea el remitente y la persona ó corporación á que vengán dirigidas.

Art. 176. Para que gocen de libertad de derechos de importación los equipajes y efectos de Agentes



Diplomáticos, se procederá de la manera siguiente:

1º Si los equipajes y efectos vinieron con el Agente Diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas y números, con lo cual les serán entregados sin examen.

2º Si los efectos no vinieren con el Agente Diplomático, estarán sujetos á todas las formalidades prevenidas para la introducción y despacho de los cargamentos de particulares; pero serán entregados, libres de derecho, luego que se presente al Jefe de la Aduana la orden del Ministerio de Hacienda en que se especifiquen dichos efectos.

§ 2º Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente Diplomático dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota de los bultos que espera, con expresión de sus marcas, números y contenido, el buque que los conduce y el nombre de la persona á quien deba hacerse la entrega.

§ único. De la misma exención gozarán los Agentes Diplomáticos de la República en sus equipajes y efectos al regresar á Venezuela.

Art. 177. Para que se puedan introducir libres de derecho de importación las mercaderías que vengan destinadas á empresas favorecidas por el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades, los interesados presentarán con anticipación al Ministerio respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando, si fuere posible, el buque en que deban venir, y por el Ministerio de Hacienda se comunicará la orden de exoneración á la Aduana, la cual despachará las mercaderías con todas las formalidades de esta ley, por las facturas consulares y manifiestos que deben presentar los introductores en cumplimiento de los artículos 12 y 91, como si no gozarán sus mercaderías de ninguna exención.

Art. 178. La orden de exoneración para las mercaderías que han de despacharse libres de derechos por virtud de contratos celebrados con el Gobierno, ó por venir destinadas á empresas favorecidas por la ley, para que sean despachadas en esta forma, deben solicitarla los interesados del Ministerio respectivo antes de que vengan los efectos que han de exonerarse, los cuales deben venir en facturas especiales que no contengan otros artículos sujetos al pago de derechos; si no vinieren en esta forma declarados, quedarán sujetos á pagar el derecho que tengan señalado en la ley arancelaria.

§ único. Los Administradores de Aduana no entregarán los artículos exonerables de derechos que despachen sin que presenten los interesados la correspondiente orden de exoneración que debe comunicarles el Ministro de Hacienda, á menos que el Gobierno, á solicitud de los interesados, permita que se haga la entrega de ellos bajo fianza por el valor de los derechos para responder de que entregarán la orden de exoneración en el plazo que el mismo Gobierno fije, vencido el cual, sin que se haya presentado la orden, la Aduana hará efectiva la fianza, avisándolo así al Ministro de Hacienda y á la Sala de Examen.

Art. 179. Las solicitudes sobre exoneración de derechos para objetos destinados al culto católico, ó para obras públicas ó de fomento que se dirijan al Gobierno por empleados ó corporaciones de los diversos Estados de la Unión, deberán, las primeras, venir informadas por el Prelado Diocesano respectivo, y las otras por el Presidente del Estado, sin cuyo requisito no se le dará curso á dichas solicitudes.

Art. 180. En las Aduanas se liquidarán, con arreglo al Arancel vigente, las mercaderías que, sujetas á derechos, se introduzcan sin causarlos por estar comprendidos en esta Sección, y se llevará una cuenta exacta de ellos, en ramo separado, con el



titulo de "Exención derechos", de la cual se remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un resumen que comprenda la totalidad de derechos que han dejado de percibirse por cada uno de los artículos precedentes con especificación de Ministerios en el caso respectivo.

CAPÍTULO IX

De la visita de fondeo.

Art. 181. Luégo que un buque haya concluido su descarga, se le pasará visita de fondeo con las mismas formalidades que la de entrada, y en ella se hará un minucioso registro del buque, hasta remover toda su estiva, si fuere posible, á fin de cerciorarse de que á bordo no existe ni más ni menos que la carga declarada en los sobordos para otros puertos, los objetos de uso del capitán y la tripulación, el lastre en los términos en que haya sido manifestado, los efectos de repuesto del buque y los víveres de su rancho, de conformidad con las listas presentadas en la visita de entrada, y en relación con el consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto.

§ único. También se pasará visita de fondeo á los buques que hayan entrado en lastre, ó que no habiendo traído carga para el puerto en que se encuentren, la conduzcan para otros puertos nacionales ó extranjeros, inmediatamente que pidan permiso para cargar ó para salir del puerto.

Art. 182. En el acto de la visita de fondeo, el Jefe de la Aduana que la verifique, ó el empleado que lo represente, extenderá una diligencia á continuación del permiso concedido por la Aduana para la descarga, expresando en ella el día y la hora en que la visita tenga lugar y todas las diferencias que resulten de más ó de menos entre los bultos y efectos que debe haber á bordo, de conformidad con el artículo anterior, y lo encontrado en él, y si el buque va ó no á tomar carga. Este permiso se entregará lué-

go al Comandante del Resguardo, quién hará constar en seguida de dicha diligencia el número de días en que se haya verificado la descarga, expresando cuando excedan de los cinco fijados por el artículo 74, los motivos que haya habido para ello, y si ha pasado ó no al Administrador las relaciones diarias preceptuadas por el artículo 73. Hecho esto, asentará ambas diligencias en el libro de visitas de buques, y pasará en el acto el original al Jefe de la Aduana, quien remitirá copia á la Sala de Examen.

§ único. La diligencia de la visita de fondeo que se pase á los buques comprendidos en el parágrafo del artículo anterior, se extenderá al pie de lo declaratoria que debe hacer el capitán á su entrada, de conformidad con el artículo 45, y será firmada también por el Comandante del Resguardo.

Art. 183. Cuando en el acto de la visita de fondeo se encuentren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque, según sus documentos, se conducirán aquéllos á tierra y se depositarán en los Almacenes de la Aduana para el juicio correspondiente en que serán declarados de contrabando.

Art. 184. El capitán de un buque que, habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga á él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al acto de la visita de fondeo, si toma ó no carga para exportar; y si no hubiere de tomarla, deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya pasado dicha visita.

§ único. En el sobordo ó sobordos de los buques que conduzcan cargas para otros puertos nacionales, los Jefes de la Aduana certificarán que se ha recibido en ella la carga correspondiente, sacarán copia de ésta para comprobante de su cuenta por los respectivos sobordos, y entregarán al capitán los mismos sobordos originales, con sus demás papeles, al acto de despachar el buque.



Art. 185. Cuando el buque traiga carga para varios puertos de la República, la Aduana del primer puerto donde toque el buque, después de confrontar los ejemplares de los sobordos con los documentos, debe remitir el ejemplar que haya recibido en los pliegos cerrados á la Sala de Examen, como se dispone en el artículo 50, procediendo en lo demás como se dispone en el artículo anterior; pero como las demás Aduanas á donde se dirija el buque, sólo van á recibir en este caso un ejemplar del sobordo ó sobordos, deben entonces proceder como se dispone en el § único del artículo 50, y remitir á la Sala de Examen copia del sobordo, en la parte que se relaciona con la carga destinada para ella.

Art. 186. Cuando en el caso del § 3º del artículo 89 dejare un vapor de entregar bultos de los comprendidos en el sobordo, el Jefe de la Aduana lo hará constar á continuación de dicho sobordo, expesando sus marcas y números y que el capitán ha prestado la fianza correspondiente.

CAPÍTULO X

Despacho de buques

Art. 187. Ningún buque puede salir de un puerto nacional sin permiso de la Aduana.

Art. 188. Las Aduanas no darán el permiso á que se refiere el artículo anterior, sino cuando el buque esté solvente con ellas, y después de haberse presentado constancia de que la autoridad civil no tiene objeto legal que oponer á la salida.

Art. 189. Dentro de los términos fijados por los artículos 45 y 184, pedirá permiso por escrito á la Aduana el capitán del buque ó su consignatario para hacerlo á la vela, y la Aduana lo concederá á continuación de la solicitud, expresando la hora, y la devolverá á los interesados para que la presenten á la Comandancia del Resguardo.

Art. 190. Concedido el permiso, la Aduana devolverá al capitán la patente

de navegación y le entregará los papeles correspondientes.

Art. 191. El Comandante del Resguardo, al recibir el permiso, retirará los celadores que estén de custodia á bordo, anotará en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto, y lo devolverá al Administrador.

Art. 192. Tres horas después de concedido el permiso debe el buque salir del puerto, y si no saliere, el Comandante del Resguardo lo hará constar en el permiso, dará cuenta al Administrador de la Aduana y restituirá á su bordo la custodia de celadores. En este caso el capitán incurrirá en la multa del artículo 194, número 22, á menos que su permanencia en el puerto reconozca una justa causa á juicio de los Jefes de la Aduana.

§ 1º Los vapores de líneas establecidas permanecerán en el puerto el tiempo indispensable para cumplir su itinerario, sin incurrir en las penas de este artículo.

§ 2º Cuando un buque no salga del puerto en el término fijado, el Administrador hará constar en el permiso devuelto por la Comandancia del Resguardo, si se ha hecho efectiva la multa; y cuando no la hubiere impuesto, los motivos que haya habido para ello. Por el inmediato correo remitirá copia de este documento á la Sala de Examen.

Art. 193. Siempre que se despache un buque para un puerto nacional, el Administrador lo participará en oficio cerrado y sellado á la Aduana á que vaya destinado el buque, con su mismo capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre ó con carga, y la clase de ésta, con todos los avisos é informes que estime convenientes. De este oficio remitirá á la misma Aduana un duplicado por el correo inmediato en pliego certificado.

§ único. Cuando el buque se encuentre en el caso del § único del artículo 184, se incluirán en el oficio que conduzca el capitán los pliegos que se hayan recibido, conforme al



§ 2º del artículo 31, de los Cónsules residentes en los puertos de donde procede el buque.

CAPÍTULO XI

De las faltas y sus penas

SECCIÓN I

Penas de los capitanes

Art. 194. El capitán de un buque incurre en falta y paga multa en los casos siguientes :

1º Cuando no presente la patente de navegación pagará de dos mil á dos mil quinientos bolívares en el caso del artículo 48 ; doblándose esta multa y haciéndose efectivas las demás penas á que haya lugar por la no presentación de los otros documentos, en el caso del artículo 47, si en el juicio respectivo no comprueba el capitán que la falta proviene de alguno de los accidentes fortuitos previstos en el inciso 2º del artículo 48.

2º Cuando no presente el sobordo certificado, ni la Aduana lo haya recibido, pagará de cinco mil á diez mil bolívares, y cuando los haya recibido la Aduana, pagará de ciento veinticinco á doscientos cincuenta bolívares.

3º Cuando no presente los pliegos que le hayan entregado los Cónsules de la procedencia, pagará de setecientos cincuenta á dos mil bolívares.

4º Cuando no presente los conocimientos certificados de embarque correspondientes á las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagará de veinticinco á doscientos cincuenta bolívares.

5º Cuando no se reciban en los pliegos cerrados y sellados los conocimientos certificados, por no haber sido presentados al Cónsul, pagará de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

6º Cuando no presente el rol del buque ó cualquiera de las listas preceptuadas por los números 5º y 6º del artículo 44, ó dejare de incluir en la lista de rancho los efectos del lastre en

el caso del artículo 10, pagará de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

7º Cuando no presente la lista de pasajeros, expresando la procedencia y el número de bultos que constituyen el equipaje de cada uno, pagará de ciento veinticinco á quinientos bolívares.

8º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia, veinticinco bolívares; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagará de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares, sin perjuicio, en uno ú otro caso, de las demás penas á que haya lugar.

9º Cuando no se presente la certificación preceptuada por los artículos 6º y 45, por venir el buque de las Antillas en lastre, pagará de ciento veinticinco á doscientos bolívares.

10. Cuando procediendo el buque de las Antillas, no incluya en la lista de rancho el lastre, aunque lo haya especificado en la manifestación prevenida por el artículo 6º, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos bolívares, á juicio de los Jefes de la Aduana.

11. Cuando no incluya en el sobordo de la carga destinada á Venezuela, la que conduzca para puertos extranjeros, pagará de dos mil quinientos á cinco mil bolívares.

12. Cuando no presente el sobordo certificado de la carga que conduzca para puertos extranjeros, en el caso del artículo 45, pagará de mil quinientos á dos mil quinientos bolívares.

13. Cuando no traiga en el sobordo ó en la certificación de que trata el artículo 7º la correspondiente nota del Cónsul, pagará de cuarenta á doscientos bolívares.

14. Cuando en el caso del artículo 8º no se incluya en el sobordo la lista de efectos de repuesto del buque y de víveres de su rancho, pagará de dos-



cientos cincuenta á ochocientos bolívares.

15. Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en los mamparos, escotillas y otros lugares del buque, pagará de quinientos á cinco mil bolívares.

16. Por cada bulto que resulte de menos sobre la cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 66 y 67, ó que aparezca cambiado por otro, pagará de quinientos á mil bolívares.

17. Cuando reciba á bordo, teniendo carga de efectos extrañeros, á personas que no sean del rol del buque, sin permiso de la Aduana, pagará cien bolívares por cada uno, de conformidad con el artículo 75.

18. Cuando no haga la descarga del buque en el tiempo que fije la Aduana, de conformidad con el artículo 74, pagará de doscientos cincuenta á quinientos bolívares.

19. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la Sección 2ª del Capítulo 4º

20. Cuando en el acto de la visita de fondeo, ó cualquiera otra que tenga á bien pasar al buque la Aduana, resulten á bordo bultos ó efectos de menos, pagará las multas siguientes:

Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para otros puertos, pagará de quinientos á mil bolívares, con las excepciones del artículo 89.

Por los efectos del repuesto del buque y los víveres de su rancho que resulten de menos de los declarados en sus respectivas listas, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto, pagará el triple de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

21. Cuando desembarque ó trasborde el lastre del buque sin permiso de la Aduana, pagará de ciento veintiduco á quinientos bolívares.

22. Cuando no se haga á la vela en el término fijado por el artículo 192, sin causa justificada, pagará cuatrocientos bolívares por el primer día y cien por cada uno de los siguientes que prolongue su permanencia en el puerto.

23. Las penas impuestas en el caso II del artículo 196 las sufrirá el capitán cuando los bultos hayan sido precintados á bordo, por haber aparecido allí fracturados.

Art. 195. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al capitán.

SECCIÓN II

Penas de los introductores

Art. 196. El introductor incurre en falta y paga multa en los casos siguientes:

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los cuatro días fijados por el artículo 91, habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por el primer día de retardo cien bolívares y diez por cada uno de los siguientes.

2º Cuando no presente la factura certificada, incurrirá en las multas de la Sección 2ª del Capítulo V.

3º Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de la factura, bien sea en el número de bultos, bien en el peso, bien en la denominación y especificación de las mercaderías, ó en la clase arancelaria cuando el buque proceda de las Antillas, pagará veinticinco bolívares por cada una; y por inconformidad de valores, pagará diez por ciento sobre la diferencia.

4º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente, pagará de ciento veintiduco á mil bolívares. Pero cuando en la factura consular deje de expresarse la calidad ó circunstancia que distinga una mercadería de otra de su mismo nombre especificada en clase diferente, si la manifestada en la factura pertenece á la clase arance-



laria libre, no está sujeta á la pena que impone este caso.

5º Cuando el Cónsul pruebe en los términos del artículo 28 que el precio declarado en la factura es menor que el que tenían las mercaderías, se recargarán los derechos que causen con un tanto por ciento igual al que haya entre el valor de la factura y el justificado por el Cónsul.

6º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado, se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento. Si la diferencia excede del cinco por ciento, pagará por multa otro tanto de los derechos que cause la diferencia.

7º Cuando el peso que resulte del reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán por éste los derechos.

8º Cuando resulten bultos conteniendo distintas mercaderías de una clase más gravada que aquella que le corresponda, según la denominación y especificación expresada en el manifiesto, se liquidarán los derechos por la clase más gravada que resulte del reconocimiento, y la mercadería mal manifestada será declarada de contrabando.

9º Cuando resulten bultos conteniendo distintas mercaderías de una denominación menos gravada que aquella en que están manifestadas, se liquidarán los derechos por la clase respectiva á la denominación del manifiesto.

10. Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso ó en la denominación y especificación de las mercaderías, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en este artículo, siempre que el bulto no tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se haya extraído de él parte de su contenido, se impondrá además por multa el doble

de los derechos que cause el bulto, multa que pagará el capitán si la fractura y extracción se han verificado á bordo; y si se hubieren verificado después de haber salido el buque, la multa la impondrá la Aduana á quien hubiere cometido la extracción.

11. Cuando la falta de claridad en la debida especificación de las mercaderías que bajo un mismo nombre se hallen comprendidas en las distintas clases del Arancel, diere lugar á que éstas puedan ser aforadas en una clase inferior á la que les corresponda, se impondrá al importador por multa el doble de los derechos que ellas causen, además de los que deban pagar según la Ley.

12. Cuando entre las mercaderías que un bulto contenga se encuentren algunas que no estén manifestadas, éstas serán declaradas de contrabando.

Art. 197. Cuando resulten diferencias de peso ó de denominación que hagan aumentar la clase arancelaria, en más de dos bultos de los expresados en una factura, pagará el introductor, además de las multas correspondientes á cada bulto, un recargo de veinticinco por ciento sobre todas ellas.

Art. 198. Las Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, una lista de los introductores que hayan manifestado bultos con denominaciones y especificaciones incluidas en clases inferiores á las que en realidad les corresponden, según el resultado del reconocimiento. Esta lista se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 199. Si un buque despachado en puerto extranjero con carga para Venezuela, no llegare al puerto de su destino, los consignatarios de la carga pagarán el duplo de los derechos que ésta hubiere causado conforme al Arancel vigente, si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses contados desde la fecha en que el buque fué despachado, que hubo echazón, que naufragó el buque ó que recaló en arribada forzosa á otro puerto ex-



tranjero, ó que hizo baratería el capitán.

Se devolverá la multa pagada, si dentro de los seis meses siguientes se exhibiere, ante el Ministerio de Hacienda, la prueba exigida en este artículo.

Art. 200. Las multas señaladas en este Capítulo por diferencia del sobordo y la factura, ó por inconformidad entre sus ejemplares, ó por la no presentación de los documentos exigidos en esta Ley, no excluyen las demás penas establecidas en ellas.

Art. 201. A juicio de los Jefes de la Aduana, queda fijar el cuantum de la multa entre el máximo y el mínimo señalados para cada caso en este Capítulo.

CAPÍTULO XII

De los comprobantes de la cuenta

Art. 202. De las diligencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque que hace comercio de importación, hasta la liquidación y pago de los derechos causados por las mercaderías en él importadas, se formará un expediente que debe contener:

1º El sobordo ó sobordos presentados por el capitán, y su versión literal al castellano, hecha por el intérprete de la Aduana, cuando no venga en ese idioma, ó la copia del sobordo conforme al § único del artículo 184.

2º Los conocimientos de embarque, autorizados por el capitán y certificados por el Cónsul.

3º Las listas preceptuadas por los números 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 44.

4º Las órdenes originales de que trata la Sección 3ª del Capítulo VIII.

5º La solicitud para descargar el buque con el permiso dado por la Aduana según el artículo 61, y la diligencia de fondeo puesta al pie ella y preceptuada en el artículo 182.

6º El resumen diario de las papeletas y de las relaciones diarias que

pase el Comandante del Resguardo en cumplimiento del artículo 73.

7º El resumen diario de los bultos que se hayan recibido en los almacenes de la Aduana, de conformidad con el artículo 72.

8º Los manifiestos presentados por los introductores conforme á los artículos 91 y 92, acompañados de las respectivas facturas certificadas, con sus originales en idioma extranjero, cuando no se hayan presentado en castellano al Cónsul de la República, y de las facturas que haya recibido la Aduana en pliegos cerrados y sellados.

9º El recibo de la copia de la liquidación, dado por cada introductor, y las mismas copias devueltas por ellos de conformidad con el artículo 155, á cuyo efecto la Aduana Marítima dará al introductor copia de la liquidación devuelta, para que ocurra con ella á la Aduana Terrestre á satisfacer el impuesto de tránsito.

10. La liquidación general del cargamento del buque.

11. Toda la correspondencia de los Agentes Consulares relacionada con el buque.

12. Copia de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos del caso.

13. El permiso para que el buque salga del puerto con los requisitos preceptuados por el Capítulo X.

Art. 203. El expediente de que trata el artículo anterior, será el comprobante de las partidas de los ingresos que cause cada buque.

Art. 204. La Sala de Examen irá formando un expediente con las facturas que deben remitirle los Consules en cumplimiento del número 3º del artículo 31, y con los documentos que deben remitirle las Aduanas, de conformidad con los artículos 16, 50, 97, 117, 153, 155, 171, 182 y 192 de esta Ley; y cuando esté concluido de un todo, examinará:



1° Si hay conformidad entre los documentos que lo forman:

2° Si las operaciones comprendidas desde el acto de la visita de entrada del buque hasta el pago de los derechos que haya causado, se han hecho en los lapsos establecidos en esta Ley;

3° Si con arreglo á ella, se han practicado el reconocimiento y despacho de las mercaderías;

4° Si la liquidación se ha hecho conforme al Arancel y en la forma prevenida en esta Ley;

5° Si se han castigado las infracciones de la ley con sus respectivas penas; y en seguida comunicará á la Aduana los reparos que por éstos ó por cualquiera otro motivo resulten á favor ó en contra de los introductores, para que puedan tener efectos los reintegros dentro del término fijado por el artículo 169.

6° Cuando no se hayan hecho en los lapsos legales las operaciones de que trata el número 2° de este artículo, y no consten en los documentos respectivos los motivos que haya habido para ello, la Sala de Examen impondrá á los Jefes de la Aduana una multa de cincuenta bolívares por cada día que se hayan retardado.

7° Cuando los documentos expedidos en prensa que remitan las Aduanas no estén claros y legibles, la Sala de Examen los devolverá á la respectiva Aduana para que los envíe inmediatamente manuscritos.

Art. 205. La Sala de Examen conservará en su archivo los expedientes á que se refiere el artículo anterior, y al examinar la cuenta de la Aduana en el período económico á que corresponden dichos expedientes, confrontará los documentos que los constituyan con los que formen los comprobantes de las respectivas partidas de importación.

§ 1° En el caso de diferencia entre algún documento de un expediente formado en la Aduana, con el que

le corresponda en el formado en la Sala de Examen, se preferirá para apreciar los derechos del Fisco y deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

§ 2° La Sala de Examen está en la obligación de exigir directamente de las Aduanas Marítimas copias de todos aquellos documentos, que, omitidos por cualquiera causa en los expedientes que ella forme, sean necesarios para perfeccionar su examen.

Art. 206. Será reputada como una falsedad toda alteración hecha en cualquier documento que curse por las Aduanas, y los errores que hubiere rectificado el que laya formado el documento, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea escrita del documento.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones complementarias.

Art. 207. Todas las mercaderías extranjeras, no exceptuadas por la Ley de arancel, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros.

Art. 208. Los Administradores designarán los muelles ó lugares del puerto más próximo de la Aduana por donde deba hacerse el desembarque de las mercaderías procedentes del exterior. Queda absolutamente prohibido hacerlo por lugares distintos de los designados, y tanto los Jefes de la Aduana como los Comandantes del Resguardo que lo consientan incurrirán en una multa de mil á dos mil quinientos bolívares, á juicio del Ministro de Hacienda, y serán removidos de su destino.

§ único. Los Administradores harán fijar avisos en la puerta principal de la Aduana, indicando el lugar designado para hacer el desembarque.

Art. 209. Los duplicados de los sobordos y facturas que los embarcado-



res en el extranjero deben presentar á los Cónsules de Venezuela, y los duplicados de los manifiestos que los introductores deben presentar á las Aduanas, se aceptarán de preferencia en facsímiles ó en copias de prensa siempre que estén perfectamente legibles y extendidos en papel que no se pase al escribirse en él.

Art. 210. Las solicitudes y los manifiestos que los introductores presenten á las Aduanas, deben estar extendidos en papel sellado, y cuando presenten los duplicados en copias de prensas ó facsímiles, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes.

Art. 211. El Administrador debe conservar en su poder los sellos con que se sellen los mamparos y escotillas de los buques.

Art. 212. Todas las fianzas exigidas por esta Ley las aceptará el respectivo Administrador de Aduana bajo su exclusiva responsabilidad, tomando las precauciones que estime convenientes en resguardo de ella y de los intereses fiscales.

Art. 213. Las multas y recargos establecidos por esta Ley los impondrá y hará efectivos administrativamente el Jefe de la Aduana, quedando á los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda; porque las que la ley impone sobre las mercaderías que se declaran de contrabando, están sujetas al fallo de los Tribunales que pueden ó no confirmar la decisión de la Aduana, y por consiguiente debe esperarse este fallo para hacerlas efectivas.

Art. 214. Las consultas que hagan las Aduanas al Ministerio de Hacienda, sólo serán admisibles en los casos siguientes:

- 1º Cuando previamente las establezca la Ley.
- 2º Cuando se refieren á puntos no previstos por ella y los cuales no han sido objeto de ninguna resolución posterior.
- 3º Cuando versen sobre la clase arancelaria á que corresponda alguna

mercadería no especificada en el Arancel ó en resoluciones posteriores del Ministerio.

Art. 215. Las manufacturas nacionales que se hayan exportado para el exterior, causarán al ser importadas en Venezuela, los derechos con que estén gravadas las extranjeras de la misma especie con las cuales puedan confundirse.

Art. 216. Cuando un buque extranjero de los que hacen el comercio con Venezuela se declare inútil para continuar navegando, las provisiones que de él se desembarquen por tal motivo, pagarán derechos de importación con arreglo al Arancel.

Art. 217. Todos los libros mandados llevar por esta Ley en las Aduanas y en las Comandancias de Resguardos, deben tener numerados y rubricados todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda, ó el llamado á subrogarlo en los asuntos fiscales, cuando en la localidad no estuviere establecido aquel funcionario; y en el primer folio de cada libro se pondrá por la misma autoridad una diligencia en que se exprese el número de folios que el libro tiene.

Art. 218. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda ó á la Sala de Examen en pliegos certificados, por el primer correo, en cada caso, los documentos que esta Ley les ordena pasarle.

Art. 219. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los buques que hayan entrado á sus respectivos puertos, procedentes del exterior.

Art. 220. La Sala de Examen formará, con vista de las facturas consulares, una relación de los buques que se despachen del exterior para Venezuela, expresando la procedencia, los consignatarios de la carga, y el número de bultos, peso y valor de la que corresponda á cada uno de ellos. Si del cotejo de esta relación con las que



pasen las Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, resultare que no ha llegado al puerto de su destino alguno de los buques despachados en el extranjero, lo participará á la respectiva Aduana para los efectos del artículo 199.

Art. 221. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta Ley.

Art. 222. Al pasarse á los buques procedentes del extranjero la visita de sanidad requerida por la ley de la materia, y prevenida en el artículo 43 de la presente, se causará el derecho de doce bolívares cincuenta céntimos, que pagará el buque al Médico de Sanidad que la haga, por una sola vez durante su estadía en el puerto.

§ 1º Al Administrador de la Aduana Marítima, por estarle atribuidas las funciones del extinguido cargo de Capitán de Puerto, le corresponderán otros doce bolívares y cincuenta céntimos, por su visita á los mismos buques.

§ 2º El Administrador de Aduana tiene derecho á percibir esta remuneración, sea que el buque haya fondeado con el objeto de desembarcar mercaderías extranjeras ó de recibir carga de exportación, aunque haya tocado antes en otros puertos de la República.

Art. 223. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo 2º de esta Ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta ó sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Art. 224. El libro de reconocimiento de que trata el artículo 117, será remitido á la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

Art. 225. El término ultramarino á que se refiere la presente ley es el siguiente: cuarenta días para Europa, veinte para los Estados Unidos y diez para las Antillas.

Art. 226. El Ejecutivo Nacional queda facultado para resolver los casos no previstos en esta Ley, así como también rebajar ó eximir las penas que ella impone, conciliando siempre los intereses fiscales con las exigencias de la equidad.

LEY XVII

COMERCIO EXTERIOR DE EXPORTACIÓN

Art. 1º Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 2º Las producciones nacionales no están sujetas á derechos de ninguna clase por razón de la exportación. En las cuentas de las Aduanas no existirá este ramo.

Art. 3º Todo dueño ó consignatario de un buque que vaya á ponerse á la carga, deberá obtener permiso escrito de los Jefes de la Aduana.

Art. 4º Concedido el permiso, el Administrador ó el Comandante del Resguardo pasará una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, ó si sólo contiene los efectos que á la entrada fueron declarados para otros puertos ó si hay disminución notable de las provisiones y repuestos para consumo y uso del buque.

Art. 5º Practicada la visita, se pondrá un celador de custodia á bordo y se procederá á efectuar la carga con las formalidades que dispone esta ley, siempre que del examen del buque no resulte que deba negarse por haberse cometido alguna infracción de ley, ó dejado de practicarse las formalidades establecidas.

Art. 6º El dueño ó consignatario de los frutos y producciones que hayan de exportarse, presentará á la Aduana el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, nombre del capitán, el puerto y Nación á donde se dirige, el número y des-



cripción de los bultos con sus números, marcas, peso, contenido y valor actual en el mercado, en bolívares. Al pie de cada uno de estos manifiestos se concederá el permiso de la Aduana para que puedan conducirse los frutos al embarcadero; pero no se concederá, sin que antes en los almacenes del Fiel de Peso se haya hecho el reconocimiento y confrontado el peso y registrado el manifiesto.

Art. 7º Sin el permiso que previene el artículo anterior y sin que se haya presentado á la Aduana la certificación que debe dar al cargador la Aduana Terrestre no podrán embarcarse las producciones del país; ni á otras horas ni por otros lugares que los que se determinan para la descarga é importación de productos extranjeros.

Art. 8º Cuando la exportación de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga

el embarque con pólizas parciales en papel común; y para cada una de éstas se observarán las mismas formalidades que para la póliza ó manifiesto total de cada interesado.

Art. 9º Tanto en el despacho del Fiel del Peso como en el de la Comandancia del Resguardo, se llevarán libros para registrar estas exportaciones, abriéndosele cuenta á cada buque con método y claridad. Las pólizas serán numeradas, y por ese orden se inscribirán en el libro de exportación, con los mismos detalles que se han exigido para cada manifiesto. También el celador de custodia á bordo llevará uota de lo que embarque, y la consignará en la Administración de la Aduana para la debida confrontación.

Art. 10. Concluido el embarque de toda la carga, el capitán deberá presentar un manifiesto general del cargamento conforme al modelo siguiente:

“Manifiesto general del cargamento de (clase, nombre y Nación del buque) del porte de . . toneladas, de que soy capitán y maestre con destino al puerto de . .

| Marcas | Núms. | Número de bultos, sus clases y contenidos | Peso en kilogramos | Valores | |
|--------|-------|---|--------------------|------------|----------|
| | | | | Parciales. | Totales. |
| | | Embarcado por los Señores N. N. | | Bs. | Bs. |
| | | Sigue expresado. | | | |
| | | Embarcado por el Señor N. N. | | | |
| | | Sigue expresado. | | | |
| | | Embarcado por los Señores N. N. | | | |
| | | Sigue expresado. | | | |
| | | Totales | | | |

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

(Aquí la fecha.)

(Firma del capitán.)”



Art. 11. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado podrán ir á otro ú otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas conforme á esta ley.

Art. 12. El permiso concedido en el artículo anterior, se extiende á los buques que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargarse en los puertos á donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 13. Es permitido á los buques nacionales pasar á los puertos no habilitados á recibir carga de frutos de exportación, siempre que vayan en lastre y lleven permiso de la Aduana que tenga jurisdicción sobre la costa en la cual esté el lugar á que se dirige el buque; pero este permiso no se concederá sino mediante la fianza que preste el dueño ó consignatario, que

responda del buen proceder de aquél y de su regreso al puerto principal para obtener el despacho en forma y satisfacer los derechos que hubiere causado antes de pasar á cargar y después de su vuelta. Además de la fianza, quedará en la Aduana la patente del buque, y llevará á su bordo un empleado del Resguardo; todo en precaución de los derechos fiscales.

Art. 14. Cuando regrese el buque con la carga que haya recibido en los puntos de la costa, se procederá como se ha prevenido para la carga ordinaria de todo buque que se prepara á zarpar para puertos extranjeros.

Art. 15. Hecho el resumen de todo el cargamento, lo cual tendrá lugar cuando el capitán del buque haya presentado el "Manifiesto General", según el modelo del artículo 10, se le dará la certificación de registro concebida en estos términos:

Puerto de

A. B. y C. D., Administrador é Interventor de la Aduana Nacional de este puerto,

Certificamos: que á bordo de su capitán se han embarcado con destino al puerto de los frutos y producciones nacionales siguientes:

| Marcas | Números | Número de bultos y contenido | Peso en kilogramos | Valores |
|--------|---------|------------------------------|--------------------|---------|
| | | | | B |

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente, autorizada con nuestras firmas y con el sello de esta oficina.

Firma del Interventor.

Firma del Administrador.



Art. 16. Los Administradores de Aduana deben confrontar diariamente los libros de exportación que llevan el Comandante del Resguardo y el Fiel de Peso ó el Interventor en su defecto, no sólo entre sí, sino también con las notas que los celadores de custodia á bordo de los buques que están á la carga deben consignar en la Aduana; de los frutos que se hayan embarcado á fin de que autoricen diariamente con su firma aquellos libros si los encontraren conformes entre sí, ó procedan á la averiguación correspondiente cuando los hallen divergentes, bien sea en el peso, calidad ó cantidad de los frutos embarcados.

Art. 17. Las Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda directamente y á la Dirección del Banco Venezuela, por el órgano de sus respectivos Agentes en cada puerto, una copia certificada del manifiesto general del cargamento de exportación que deben presentar los capitanes de buques después que hayan embarcado su carga, conforme al artículo 10 de esta ley; y la remisión de este documento se hará de manera que pueda salir para su destino por el primer correo inmediatamente después de presentado.

Art. 18. El exportador declarará siempre el valor y calidad de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la estadística mercantil con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 19. En cada uno de los puertos habilitados para la exportación, se constituirá una Junta compuesta del Administrador de Aduana, la primera autoridad civil y un comerciante designado por el primero, con el fin de fijar quincenalmente el valor de los frutos y producciones exportables del país, con vista de los precios corrientes de la plaza, para los efectos del artículo anterior. Una copia de estas listas, remitirán en cada quincena, los Administradores de Aduana al Ministerio de Hacienda en pliego certificado.

Art. 20. Esta tarifa se publicará, si hubiere periódico, en el puerto respectivo, y además se fijará en un lugar visible en la Aduana.

Art. 21. Las Aduanas no admitirán ningún manifiesto de los frutos y producciones nacionales declarados para la exportación, si los precios de éstos no estuvieren conformes con la tarifa fijada por la Junta.

Art. 22. Cuando despachado un buque y notificado que debe darse á la vela, no lo verifique, fuera de los casos de mal tiempo ó de otra circunstancia imprevista que á juicio de la Aduana justifique la demora, se pondrá á bordo la custodia que la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será entonces por cuenta del capitán.

Art. 23. Si ocurriere el caso de que un vapor intercolonial no pudiese traspasar de un puerto de las Antillas los frutos que conduce de Venezuela, al vapor que haya de llevarlos á Europa ó á los Estados Unidos de América, á causa de no haber podido enlazarse el vapor intercolonial con el principal, pueden regresar los frutos á los puertos de su origen, siempre que la circunstancia expresada se compruebe ante el Ministerio de Hacienda con la certificación del Cónsul respectivo y los informes de las Aduanas en que se hizo el embarque.

Art. 24. Del despacho de cada buque con cargamento de frutos para el extranjero, se formará un expediente que constará:

1º Del pedimento de poner el buque á la carga y permiso concedido á continuación.

2º De los manifiestos presentados á la Aduana por cada exportador con la diligencia del reconocimiento al pie de cada uno.

3º Del manifiesto general presentado por el capitán, y totalización de pesos y valores.

Art. 25. Este expediente será el comprobante de la cuenta para poner la exportación en el jornal por notas



expresivas de las cantidades de los artículos y de sus valores, todo para servir á la estadística mercantil.

LEY XVIII

COMERCIO DE CABOTAJE

Art. 1º Comercio interior marítimo de cabotaje ó costanero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos del litoral de Venezuela, ó de las costas de sus lagos ó de las riberas de sus ríos, en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º Los lugares por donde deben verificarse la carga y descarga de los efectos de cabotaje, serán los mismos destinados para la importación de mercaderías que vienen del exterior, no pudiéndose descargar nada, á excepción de los equipajes, después de las tres de la tarde. La carga puede continuarse hasta que se cierre el despacho, sin perjuicio del derecho concedido á los Administradores, en el artículo 28 de la Ley XV, para prorrogarla cuando lo estimen conveniente, con la limitación allí establecida.

Art. 3º Las Aduanas habilitadas para sólo un consumo, no podrán guiar de cabotaje mercaderías extranjeras, sino con las limitaciones señaladas en el artículo 6º de la Ley XIV de este Código.

Art. 4º Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República, se necesita permiso, por escrito, de los Jefes de la Aduana.

Art. 5º Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre ó si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes á la lista del rancho y de repuesto de aparejos del buque, en proporción á lo que haya declarado el capitán al acto de pasarle la visita de entrada.

Art. 6º Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común, expresando:

1º El nombre del capitán, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa y el puerto del destino.

2º La marca y contramarca, numeración, descripción y peso bruto de cada bulto, en kilogramos.

3º El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo.

4º El número total de bultos y de kilogramos que pesen, expresado en número y letras, antes de la fecha y firma.

Art. 7º Los Jefes de la Aduana harán constar en cada manifiesto el día y hora en que les sea presentado, y con vista del extendido en papel común procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente ó no haya encargado especial del ramo, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deben verificarlo.

Art. 8º El reconocimiento de las mercaderías extranjeras y producciones nacionales que se carguen ó se descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en la «Sala de Reconocimiento» ó en los puntos que señale el Administrador, cuando por su naturaleza no puedan ser introducidas á la Aduana.

Art. 9º Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pie del manifiesto la nota de «reconocido y conforme», ó las diferencias que hayan resultado. En el primer caso se estampará en cada bulto una marca que así lo indique para la Aduana, y los Jefes de ésta pedirán en seguida el permiso para el embarque. En el se-



gundo caso se procederá como se dispone en el artículo 37.

Art. 10. Este manifiesto lo enviarán los Jefes de la Aduana á la Comandancia del Resguardo, y ésta lo pasará á los cabos y celadores del muelle, ordenándoles por escrito, en el mismo manifiesto, que permitan el embarque de los bultos expresados en él, verificada que sea su exactitud; y dichos cabos y celadores así lo harán constar en el propio manifiesto, con la nota de «embarcados» firmada por ellos mismos, si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediatamente aviso á los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Verificado el embarque, se devolverá el manifiesto á la Comandancia del Resguardo, la cual en vista de él tomará razón, en un libro destinado al efecto, de la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su Capitán, del número de bultos, del peso y valor de todos ellos y del punto á que van destinados. En seguida lo devolverá á la Aduana para que ésta examine si fué ó no alterado, confrontándolo con el duplicado que quedó en ella; y si resultare conforme, uno de los Jefes de la Aduana expresará en cada uno de los folios del manifiesto extendido en papel sellado, el número de renglones que tenga escritos, y rubricará; y á continuación de dicho manifiesto, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, se expedirá por la Aduana la certificación siguiente:

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) con peso bruto de (tantos) kilogramos, cuyo valor total asciende á (tantos) bolívares, según se demuestra con el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta Oficina. (Lugar y fecha.)

El Administrador,
N. N.

El Interventor,

N. N.

Art. 12. El Capitán ó sobre-cargo del buque presentará á la Aduana un sobordo en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común en que se expresen todas las circunstancias exigidas en el artículo 3º de la Ley de Régimen de Aduanas. A continuación del sobordo y después de la firma del Capitán, manifestará éste los efectos extranjeros de su lista de rancho y de repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque.

§ único. Si el buque saliere en lastre, el Capitán lo manifestará así á la Aduana, para que ella se lo certifique al pie de la manifestación.

Art. 13. Los Jefes de la Aduana confrontarán el sobordo con los manifiestos reconocidos, y hallándolo conforme, expedirán sin valerse de guarismos ni abreviaturas, á continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación en estos términos:

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) según se demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta Oficina; y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, expresados en (tantas) líneas escritas, son los que ha manifestado el capitán que existen á bordo (lugar y fecha).

El Administrador,
N. N.

El Interventor.
N. N.

Art. 14. Este sobordo así certificado, que es la guía general del cargamento, lo entregarán los Jefes de la Aduana al capitán ó patrón del



buque, comprometiéndose éste por escrito en papel común, aunque el buque salga en lastre, á presentar dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, y que le fijará la Aduana atendida la distancia y demás circunstancias, los certificados que comprueben su llegada á los puertos de su destino, que deben expedirles las Aduanas, de conformidad con el artículo 17. Llenos estos requisitos, el buque saldrá del puerto inmediatamente.

Art. 15. Los manifiestos certificados, que son las guías del pormenor del cargamento, y por los cuales debe hacerse su reconocimiento, los remitirá al Administrador, con el mismo Capitán, en pliegos cerrados y sellados, á la Administración de Aduana á que vayan destinados los efectos.

Art. 16. El Administrador de la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, ó el empleado que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada exigirá del Capitán y éste deberá entregar, la patente de navegación, el sobordo, los pliegos cerrados y sellados á que se refiere el artículo anterior, la nota de rancho y de repuesto de aparejos del buque, la lista de aparejos y la correspondencia.

Art. 17. La Aduana expedirá al Capitán, al recibir los papeles del buque, el certificado que previene el artículo 14 expresando en él los días de viaje, contados desde la fecha del sobordo, y el Administrador de la Aduana de la procedencia expresará en dicho certificado, bajo su firma, la fecha en que se le presente.

Art. 18. Pasada la visita de entrada, los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito, pero han de llevarse á la Aduana para ser reconocidos y despachados, aun en días y horas que no sean de oficina, con excepción de la noche, por uno de los Jefes de ella, ó los empleados que designen al efecto.

§ único. Si se encontraren en dichos equipajes efectos extranjeros no

usados, pagarán los derechos correspondientes, siempre que siendo extraños al uso de su dueño ó en cantidad exagerada, no conste en nota autorizada por los Jefes de la respectiva Aduana, que fueron embarcados en algunos de los puertos de la procedencia.

Art. 19. Dentro de veinte y cuatro horas de llegado el buque, sus consignatarios pedirán permiso á la Aduana para descargar, la cual lo otorgará al pié de la solicitud y pasará ésta á la Comandancia del Resguardo, para que lo comunique á los cabos y celadores de guardia en el muelle, remitiéndoles la guía general del cargamento que al efecto pasará la Aduana.

Art. 20. Concedido el permiso se procederá á la descarga, y los cabos y celadores que estén de guardia en el muelle confrontarán los bultos que se desembarquen con la guía general del cargamento, y esos mismos cabos y celadores y los que estén de guardia en el tránsito á la Aduana, cuidarán que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó colocado en los puntos que designe el Administrador; devolviendo á la Comandancia y ésta á la Aduana, la guía general del cargamento con la nota de «Conforme» ó de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 21. Si en esta confrontación ó en el reconocimiento del cargamento preceptuado en el artículo 8º de esta ley, resultare alguna diferencia en el número y especie de los bultos expresados en la guía general, ó en el peso y contenido de cualquiera de ellos, según las guías parciales, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 37.

Art. 22. Cuando un buque conduzca carga para varios puertos, las Aduanas de la escala pondrán nota en el sobordo de haberse recibido en ellas la carga correspondiente, sacarán copia de ésta por el sobordo para el expediente de entrada, y devolverán el mismo sobordo original al capitán, al acto de despachar el buque, á los efectos consiguientes.



Art. 23. Los Resguardos, y á falta de ellos las autoridades políticas locales, expedirán los documentos y certificaciones de que trata esta Ley, en los puertos en que no haya Aduanas establecidas.

Art. 24. Las embarcaciones de menos de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, estarán sometidas á lo dispuesto en esta Ley con las modificaciones siguientes :

1ª Las que lo hagan de puerto á puerto habilitados con frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercaderías extranjeras, y las que lo hagan de un puerto habilitado á un puerto de la costa no habilitado, conduciendo mercaderías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, navegarán con las guías parciales arregladas á los artículos 6º y 11 de esta ley, y no están obligadas á la presentación del sobordo.

2ª Las que lo hagan de un puerto habilitado á un puerto de la costa no habilitado, con frutos y producciones nacionales, navegarán con las guías parciales extendidas en papel común.

3ª Las que lo hagan de un puerto á otro de la costa no habilitados, ó á un puerto habilitado, navegarán con una certificación expedida por el Resguardo, y á falta de éste por la primera autoridad política local, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa; y si no hubiere Resguardo ni autoridad política local, con una papeleta de los dueños de las haciendas ó de sus mayordomos, en que se expresen las mismas circunstancias.

Art. 25. Los buques nacionales no pueden llegar, ni aun tocar á la capa en las Antillas haciendo el comercio de cabotaje; sin quedar incurso en las penas establecidas en el caso 10, artículo 1º de la ley de comiso, salvo el caso de arribada forzosa que deberá comprobarse como se dispone en la ley sobre la materia.

Art. 26. No puede hacerse simultáneamente el comercio de cabotaje ó costanero y el exterior.

§ 1º Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los vapores favorecidos por el Gobierno con concesiones especiales, mientras no haya en el país minas de carbón de piedra en explotación, capaces de satisfacer el consumo de dichos vapores.

§ 2º Los pasajeros de tales buques ó paquetes que trajeren en sus equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán sus respectivos derechos, aunque sean para su uso, sin que valga la excusa de que procedan de los puertos venezolanos en donde haya tocado el buque en su carrera; á menos que venga con la formalidad requerida en el § único del artículo 18. Si vinieren en falsos ó de algún otro modo ocultos, serán declarados de contrabando.

Art. 27. El comercio que se hace por el Orinoco, desde Ciudad Bolívar hacia arriba con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta Ley; pero sí está sujeto á ellas el que se hace del mismo puerto hacia abajo, ó con el puerto de Soledad.

Art. 28. Queda también sometido á las reglas de esta Ley, el comercio que se hace en el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios con los Estados del interior.

Art. 29. Los buques nacionales ó extranjeros que entren en el Orinoco, en lastre ó con carga, procedentes de puertos extranjeros, rendirán su viaje en el puerto principal de Ciudad Bolívar. Las Aduanas del tránsito y los Resguardos que haya en las bocas del río, pondrán á su bordo celadores que impidan toda escala y toda operación de embarque ó desembarque.

Art. 30. Los buques que salgan de Ciudad Bolívar despachados por la Aduana para puertos extranjeros, pueden admitir pasajeros para conducirlos á cualquier puerto de las riberas del río.

Art. 31. De la entrada y salida de los buques que hacen el comercio de



cabotaje, se formarán expedientes. Los de entrada se compondrán :

1º De la solicitud para descargar con el permiso al pie.

2º De la nota de los efectos del rancho y de repuestos de aparejos del buque.

3º Del sobordo y de la copia correspondiente.

4º De las guías del por menor del cargamento, y

5º De las diligencias del reconocimiento.

Los de salida se compondrán :

1º Del pedimento para cargar, con el permiso al pie.

2º De los manifiestos presentados por los cargadores, en papel común, con sus correspondientes notas.

3º Del sobordo presentado por el capitán, en papel común, con sus correspondientes notas.

4º Del compromiso del capitán preceptuado en el artículo 14, y

5º De la certificación de llegada, expedida por la Aduana del destino.

Art. 32. Estos expedientes de entrada y salida, junto con los libros y demás documentos del cabotaje, serán remitidos á la Sala de Examen de la Contaduría General, con la cuenta de de la Aduana en cada período semestral.

Art. 33. La correspondencia que se encuentre á bordo en los equipajes se recogerá y remitirá á la respectiva Administración de Correos, para su debido curso, con las formalidades prevenidas en la ley de importación.

Art. 34. Los frutos y producciones nacionales pueden conducirse de cabotaje á la orden en busca de mercado. En este caso el embarcador presentará manifiesto especial de ellos, con las formalidades de esta Ley, expresando en vez del nombre de la persona á quien se hace la remesa, la circunstancia de ir á la orden. La guía de dichos efectos se entregará por sepa-

rado en pliego apertorio al Capitán, quien expresará en su sobordo las producciones nacionales que conduzca á la orden.

Art. 35. Los frutos y producciones del país, gravados, que se naveguen así, pueden introducirse en los puertos habilitados de la escala del buque, con las formalidades de esta Ley, los no gravados, aún en los puertos no habilitados.

Art. 36. Cuando se introduzca todo el cargamento del buque, la Aduana formará el expediente de entrada con el sobordo y las guías; pero cuando sólo se desembarque parte del cargamento, se devolverá el sobordo al Capitán con las guías correspondientes á la carga que conduzca, poniéndose á continuación de dichos documentos constancia de lo desembarcado, y formándose el expediente de entrada con copia de lo conducente.

Art. 37. Las infracciones de esta ley se castigarán de la manera siguiente:

1º La falta de patente sujeta al buque á una detención por el tiempo indispensable para presentarla, ó para proveerse de ella, de conformidad con la ley de la materia.

2º La falta de sobordo sujeta al buque á una detención de diez días, si el Capitán ha presentado el pliego cerrado y sellado que contenga las guías parciales del cargamento, y á presentar á la Aduana los conocimientos que haya firmado, para formar por ellos y las guías, á costa del Capitán, el sobordo, despachándose el cargamento en la forma legal.

3º La falta del pliego cerrado y sellado, pero no del sobordo, sujeta al buque á detención hasta que se reciba dicho pliego de la Aduana del puerto de la procedencia, ó copia certificada de las respectivas guías en pliego también cerrado, depositándose también el cargamento en los almacenes de la Aduana.

4º Cuando no presente ni el sobordo ni el pliego, el buque y el cargamento sufrirán la misma detención,



y se oficiará á la Aduana que según la declaración de los interesados sea de la procedencia; para que en el término de la distancia los remita originales ó en copia certificada. Si los documentos vinieren, se despachará el cargamento conforme á la ley; pero si la Aduana informa que el buque no ha sido despachado por ella, los efectos extranjeros que contenga quedarán incurso en el caso 2º, artículo 1º de la ley de comiso, incurriendo además, el buque y su capitán en las penas del caso 10 del mismo artículo, como buque procedente del extranjero, si el cargamento sólo constare de mercaderías extranjeras.

5º Cuando el capitán no entregue con sus demás papeles la nota de rancho y de repuesto prevenida en el artículo 16, la Aduana no permitirá la descarga del buque hasta que no se le presente aquella nota.

6º Si resultaren bultos de mercaderías extranjeras que no constaren en el sobordo ni en las guías parciales del cargamento, se declararán de contrabando.

7º Si los bultos de mercaderías extranjeras constaren en el sobordo, pero no en las guías, ó si constando en éstas no constaren en aquél, se detendrán en los almacenes de la Aduana y se pedirán informes á la Aduana de la procedencia. Si de estos informes aparece que hubo realmente omisión en los documentos de la procedencia, por constar allí el embarque de los bultos detenidos, se despacharán éstos, corrigiéndose respectivamente en ambas Aduanas la omisión, por nota estampada al pie del documento en que se haya sufrido, la cual firmarán los Jefes de las mismas Aduanas. Si de los informes resulta que los bultos detenidos no constan ni en los sobordos ni en las guías del expediente de salida del buque en la Aduana de la procedencia, serán declarados de contrabando. Las notas é informes que en estos casos se dirijan las Aduanas se agregarán á los respectivos expedientes.

8º Cuando resulten de más de los anotados en el sobordo frutos ó producciones nacionales, el buque sufrirá una detención proporcionada que no exceda de diez días, á juicio de los Jefes de la Aduana; pero si dichos efectos constan en las guías parciales, no se le impondrá ninguna pena.

9º Cuando aparezcan bultos de menos de los declarados en el sobordo y las guías, si los bultos son de mercadería extranjera ó de frutos ó producciones del país gravados con impuesto nacional, pagará el capitán por multa, el doble de los derechos que los bultos habían causado en los casos de importación ó exportación, conforme á las leyes. No se impondrá esta pena si el capitán prueba ante el Juez competente en el término de tres días que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

10. Cuando en el reconocimiento de un bulto resulten mercaderías extranjeras que no estén comprendidas en el contenido de éste según las guías, las mercaderías no comprendidas serán declaradas de contrabando.

11. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento, en bultos que contengan en todo ó en parte mercaderías extranjeras, sea mayor que el declarado en las guías, en más del diez por ciento, el dueño ó consignatario pagará por multa los derechos arancelarios que cause la diferencia, considerada como de la clase más gravada que contenga el bulto.

12. Cuando no se presente en la Aduana de la procedencia dentro del término fijado en el compromiso del capitán, el certificado de que tratan los artículos 140 y 170, sin motivo justificado, el Administrador dará parte al Ministerio de Hacienda con los informes del caso, para que el Ministro, si lo creyere conveniente, según la gravedad de la falta, haga apresar el buque y remitirlo al puerto de La Guaira, á los fines expresados en los artículos 630, 640 y 650 de la Ley de Comiso, si el capitán no explica satisfactoriamente en dicho puerto, á juicio



del Ministerio de Hacienda, la introducción legal del cargamento y los motivos de la demora.

13. Cuando en el manifiesto de las mercaderías que se vayan á trasportar de cabotaje se expresen bultos conteniendo artículos de producción nacional, ó que causen derechos en el caso de importación, y resulte en el reconocimiento que están vacíos, ó conteniendo artículos sin valor comercial, lo cual revela el propósito de cambiar su contenido y hacer el contrabando en el puerto á que van destinadas las mercaderías, se decomisarán dichos bultos y se impondrá al cargador una multa igual al triple del valor que tengan en el manifiesto.

Art. 38. Los vapores nacionales que hagan el comercio de cabotaje gozarán, como los que llegan del exterior, de las mismas franquicias de descargar y cargar con toda preferencia, y la de tomar el carbón necesario al mismo tiempo que carguen ó descarguen, debiendo mientras tanto la Aduana poner á bordo de ellos la custodia que estime conveniente en resguardo de los intereses fiscales.

Art. 39. Todo el que tenga que embarcar ron del país, en cualquier puerto de la República para otros que no sean de la jurisdicción de la Aduana que ha de expedir la guía de cabotaje correspondiente, debe presentar en dicha Aduana, junto con el manifiesto de lo que se propone trasportar, la constancia que debe dar el dueño del establecimiento destilador, de que el ron es de producción nacional, y un certificado que también lo compruebe, suscrito por tres comerciantes de reconocida honradez, residentes en el lugar donde se efectúe el embarque, legalizado para que sea válido, por el Inspector de Aduanas, si se encuentra en el lugar, y en su ausencia por la primera autoridad civil. Con estos documentos y después de reconocidos los envases que contengan el ron, por los Jefes de la Aduana precisamente, harán éstos sulacrear y sellar con el sello de la oficina la boca de los

envases y después de obtener la seguridad de que se han embarcado así sulacreados y sellados, expedirá la guía correspondiente. Los documentos que comprueban que el ron es de producción nacional, los remitirá el Administrador en copia certificada por ambos Jefes de la Aduana junto con los manifiestos del cargamento, en pliego cerrado y sellado y con el mismo capitán del buque, al Administrador de la Aduana á donde vayan destinados los efectos, el cual no despachará en ningún caso el ron sino después de haber recibido dichos documentos, los cuales se remitirán también en copia al Ministerio de Hacienda por el empleado ó empleados que expidan las guías.

§ único. Los Jefes de las Aduanas y Resguardos que infrinjan las disposiciones de este artículo, incurrirán en la multa de (B 2.000) dos mil bolívares y serán destituidos de sus puestos, y los dueños de alambiques ó comerciantes, á quienes se pruebe que han dado falso testimonio en sus certificaciones, sufrirán una multa que no bajará de (B 500) quinientos bolívares, á juicio del Juez Nacional de Hacienda respectivo.

Art. 40. Por cada bulto que de á bordo de la embarcación comprometida á llevarlo á otro puerto, se devuelva para el puerto en que fué despachado de cabotaje, impondrá la Aduana Marítima al capitán ó patrón la multa de (B 5) cinco bolívares.

Art. 41. Los sobordos y manifiestos certificados por las Aduanas Marítimas tendrán la fuerza de documentos públicos, mientras no se pruebe lo contrario.

LEY XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sobre importación y exportación de mercaderías

Art. 1º Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras que se introduzcan por los puer,



tos de la República, habilitados para la importación, pagarán un treinta por ciento adicional. Los que viniendo destinados de los puertos de Europa ó de los Estados Unidos de Norte América para Venezuela sean trasbordados en las mismas colonias á otros buques que los hayan de traer, pagarán un 30 % adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente. Esta última disposición comenzará á regir cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo Nacional.

Art. 2º Los frutos, mercaderías y efectos que se embarquen en Europa ó en los Estados Unidos de la América del Norte, con destino á puertos orientales ú occidentales de la República, podrán ser trasbordados para seguir á dichos puertos en La Guaira ó Puerto Cabello; y podrán serlo también en Carúpano cuando las mercaderías vengau destinadas á puertos habilitados del oriente de la República con excepción de Ciudad Bolívar.

Las mercaderías cuyo trasbordo se efectúe en Carúpano, La Guaira ó Puerto Cabello podrán ser reconocidas y liquidados sus derechos en las respectivas Aduanas de los expresados puertos, para continuar después de cabotaje á su destino.

§ 1º En este último caso se hará de los derechos de mercaderías, frutos ó efectos así importados una rebaja de cinco céntimos de bolívar, sobre cada kilogramo del peso que tengan las mercaderías contenidas en la factura como indemnización de los gastos extraordinarios hechos en ellos, y deberán quedar los efectos reconocidos depositados en las Aduanas respectivas, hasta su reembarque de cabotaje para el lugar á que vienen destinados. El reembarque deberá efectuarse dentro del término de diez días, pasado el cual, sin haberse verificado, pagará el introductor por almacenaje tres por ciento mensual sobre el valor declarado que tengau los efectos en la factura.

§ 2º Los Administradores de Aduana no harán la rebaja á que se refiere el párrafo anterior, cuando en los sobordos y facturas consulares correspondientes no se encuentre expresado el puerto oriental ú occidental para donde vienen destinadas las mercaderías.

Art. 3º Los buques que reciban de trasbordo en La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, frutos, mercaderías y efectos para conducirlos á otros puertos orientales ú occidentales de la República, como lo permite la ley, cuando sean nacionales no podrán conducir á la vez mercaderías de cabotaje, pues dichos buques deben considerarse, en el puerto en que descarguen, como procedentes del extranjero.

Art. 4º Los Capitanes ó sobrecargos de los buques que reciban mercancías de trasbordo en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, presentarán en la Aduana adonde conduzcan estas mercancías, los sobordos, facturas y conocimientos correspondientes á ellas, los cuales les serán entregados por el Administrador de la Aduana, en cuyo puerto se haya efectuado el trasbordo, después que este empleado haya confrontado y visado los sobordos con las notas que debe presentar á la Aduana el empleado que presencie el trasbordo de las mercancías.

Art. 5º Los Administradores de las Aduanas Marítimas en cuyos puertos se efectúen estos trasbordos, participarán en cada caso al Ministerio de Hacienda y á la Aduana á donde vayan dirigidas las mercancías, el nombre del buque en que éstas hayan venido del extranjero, el del que las conduce al puerto de su destino, el número de bultos que constituyen la carga trasbordada y el envío de los documentos que se refieren á ella.

Art. 6º La falta de cualquiera de los documentos con que deben venir acompañadas las mercancías extranjeras que se importan en la República según la ley de Régimen de Aduanas, impedirá el trasbordo á que se



refieren los artículos anteriores; y el Administrador de la Aduana en cuyo puerto habría debido verificarse esta operación detendrá las mercancías hasta que la falta sea subsanada con arreglo á la misma ley de Régimen de Aduanas, después de lo cual las reconocerá y liquidará como si hubieran venido destinadas para dicho puerto.

Art. 7º Las mercancías que se importen de las Antillas con destino al tránsito para Colombia se liquidarán también con el recargo de treinta por ciento adicional establecido por esta ley, en previsión de que por alguna circunstancia de las expresadas en la de tránsito, tengan que pagar en Venezuela los derechos que causen á su entrada.

Art. 8º Los frutos y demás producciones nacionales, continuarán exportándose como hasta ahora para el extranjero, por todos los puertos habilitados al efecto. También podrán trahbordarse en los de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, á voluntad de sus dueños, siempre que al efectuarse el trahbordo se acredite auténticamente que están ya satisfechos los derechos de tránsito; liquidados por la respectiva Aduana Terrestre.

LEY XX

DE LAS ADUANAS TERRESTRES

Art. 1º En todos los puertos de la República habilitados para la importación de mercaderías extranjeras, y para exportación, habrá además de la Aduana Marítima, una Aduana Terrestre encargada de recaudar el impuesto de tránsito establecido por la presente ley con las atribuciones y deberes que en ella se le señalan.

§ único. Las Aduanas Terrestres de Juan Griego, de San Antonio del Táchira, de San Carlos de Río Negro y de San Fernando de Atabapo serán desempeñadas por el mismo Administrador de la Marítima ó Fluvial.

Art. 2º El personal de las Aduanas Terrestres estará reducido á un Administrador-Cajero y un Tenedor de Libros que disfrutará del sueldo que se les señale en la Ley de presupuesto; pero las de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Carúpano tendrán además un oficial escribiente para su servicio.

Art. 3º El impuesto de tránsito se cobrará en las Aduanas Terrestres de la manera siguiente:

Número 1º

Mercaderías extranjeras

Las mercaderías extranjeras pagarán, al introducirse por las Aduanas de la República, el doce y medio por ciento (12½ %) calculado sobre lo que el introductor satisfaga en dichas Aduanas por derechos de importación.

Número 2º

Producciones nacionales

Estas se dividen en tres clases.

A la primera corresponden el añil, algodón, cacao, café y cueros ó pieles sin curtir, que pagarán cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada kilogramo de peso bruto.

A la segunda la sal marina, que pagará dos bolívares (B 2) por cada cincuenta kilogramos de peso bruto.

A la tercera corresponden las producciones nacionales no especificadas en esta tarifa, que no están sujetas á pagar este impuesto.

Art. 4º Para el cobro del derecho de tránsito sobre las mercaderías extranjeras, el comerciante ocurrirá á la Aduana Terrestre con la planilla de los derechos de importación que le haya pasado la marítima, después de haber llenado los requisitos que exige para su cobro la Sección II, Capítulo VIII, Ley XVI de este Código.

Art. 5º El Administrador de la Aduana Terrestre hará por la planilla el cobro del doce y medio por ciento (12½ %), reteniéndola para comprobante de su cuenta, y dará al interesa-



do una certificación de pago en que conste el nombre del introductor y el del buque en que se hizo la importación, el monto de la planilla y los derechos de tránsito que haya cobrado, la fecha de la entrada del buque, el nombre del capitán, el número del manifiesto que indique la planilla y la fecha que ésta tenga. Con esta certificación suplirá el comerciante, para los efectos del pago en la Marítima, la planilla que deja en la Terrestre.

Art. 6° El Administrador de la Aduana Terrestre tomará razón diariamente en la Marítima de los manifiestos liquidados cuyas planillas hallan sido entregadas á los importadores, y pedirá, y le serán suministradas, todas las demás noticias y datos que necesite para la exactitud en las operaciones de su cargo y puntualidad del cobro.

Art. 7° El importador, antes de extraer sus mercaderías de la Aduana Marítima, afianzará el pago de los derechos en la Terrestre, sin cuyo requisito no le serán entregadas en la Marítima.

Art. 8° Para el pago del derecho de tránsito sobre las producciones nacionales con destino al exterior, el embarcador deberá presentar á la Aduana Terrestre un manifiesto en papel del sello 7°, en que exprese el nombre del buque y su capitán, el puerto del destino y el número, peso, clase y valor de las producciones. El Administrador, luego que haya practicado el reconocimiento y liquidado y cobrado los derechos correspondientes, según la tarifa que establece esta Ley, expedirá una póliza, marcada con un número de orden, que contenga aquellos mismos datos y el monto de dichos derechos, á fin de que el interesado ocurra con ella á la Aduana Marítima en solicitud del permiso de ley para el embarque, el cual, previa la debida confrontación, le será otorgado.

Art. 9° Las mismas formalidades preceptuadas en el artículo precedente para las producciones nacionales destinadas al exterior, se observarán

con respecto á la sal marina destinada al consumo interior, la cual pagará el impuesto de tránsito en el puerto en que se obtenga el permiso para extraerla de las salinas; y el Administrador de la Aduana Marítima respectiva se abstendrá de expedir dicho permiso, mientras no se le presente la póliza de la Terrestre; que acredite haberse satisfecho en ella el impuesto de tránsito.

Art. 10. El impuesto de tránsito establecido por esta Ley se pagará al contado cualquiera que sea su monto, y en ningún caso se admitirán vales ú obligaciones equivalentes.

Art. 11. La planilla de liquidación de que habla el artículo 4° y el manifiesto á que se refiere el artículo 8° de esta ley, servirán de comprobante en la cuenta de la Aduana Terrestre para cada patida de ingreso.

Art. 12. Las pólizas que expida el Administrador de la Aduana Terrestre quedarán en poder de la Marítima y se agregarán á los respectivos expedientes de exportación, así como á los de importación las certificaciones de pago que haya otorgado el Administrador de la Aduana Terrestre al comerciante importador.

Art. 13. Los Administradores de las Aduanas Terrestres prestarán fianza, conforme á la ley sobre caución de empleados.

Art. 14. Son deberes de los Administradores de las Aduanas Terrestres:

1° Hacer y cobrar la liquidación de los derechos que se causen por la Aduana de su cargo; autorizar con su firma todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones, y formar en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2° Poner á disposición de los Inspectores de Hacienda que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la Oficina, según lo determine la Ley y las instrucciones que lleve el Inspector.

3° Dar recibo de las sumas que ingresen, y exigirlos de las entregas



que hagan para comprobantes de su cuenta.

4º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

5º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla á la Contaduría General, precisamete dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

6º Informar anualmente al Ministerio de Hacienda, en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicándo lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la administración y economía de la Oficina que tiene á su cargo.

7º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses de los Estados de la Unión que el Gobierno administra por medio de ellos, formar los estados de valores; tanteos, balances de caja, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados, relaciones de ingreso y egreso y los demás documentos que les estén ordenados formar ó que se les exijan por funcionarios públicos autorizados para hacerlo.

8º Autorizar con su firma los asientos diarios del Manual, organizar y dirigir los trabajos de la oficina, llevar la correspondencia y velar por la conservación del archivo y de las demás pertenencias de la Aduana.

Art. 15. Además de los deberes expresados en el artículo anterior, los Administradores de las Aduanas Terrestres cumplirán las siguientes prescripciones :

1ª Entregar, de conformidad con las órdenes del Gobierno, los fondos que recauden y dar aviso inmediato al Mi-

nisterio de Hacienda y á la Tesorería de Obras Públicas de cada entrega que hagan.

2ª Cumplir las disposiciones que dicten la Sala de Centralización de la Contaduría General y la Tesorería de Obras Públicas, en materia de contabilidad.

3ª Llevar un registro de las pólizas de transito que expidan en virtud de lo que se dispone en los artículos 8º y 9º de esta Ley, y otro de las planillas que les presenten los comerciantes, según las liquidaciones de las Aduanas Marítimas, numeradas por el orden con que las reciban.

4ª Remitir mensualmente á la Sala de Centralización los documentos de la Cuenta.

5ª Ejercer las facultades y cumplir los demás deberes atribuidos por las Leyes á las Aduanas Marítimas, en cuanto sean aplicables, al ramo que administran.

Art. 16. Por la Sala de Centralización de la Contaduría General se comunicarán á las Aduanas Terrestres las instrucciones necesarias, en armonía con las disposiciones de esta Ley, para el orden y regularidad de la Cuenta.

Art. 17. Las infracciones de esta Ley que tengan por objeto evadir el pago de los derechos de las Aduanas Terrestres, se penarán según el caso que les sea correlativo en la Ley de Comiso.

Art. 18. La Oficina de las Aduanas Terrestres estará siempre en el mismo local que ocupe la Aduana Marítima para su despacho.

LEY XXI

CAPÍTULO I

Casos de comiso.

Art. 19. Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes :



1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la Ley de Cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país, gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando, ó preparados para embarcarse por los muelles, ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor, puesto á continuación del manifiesto respectivo comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo, aunque hayan sido conducidos á la Aduana ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el hote ó alijo en que se conduzcan, el buque en que hayan venido del extranjero, y toda otra embarcación en que hayan sido trasbordadas. Cuando el buque de donde hayan venido las mercaderías del extranjero fuere de vapor, no incurrirá éste en la pena de comiso, y sólo se le impondrá á su capitán una multa de mil á dos mil bolívares.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho en las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional, y aunque sea con los requisitos legales; lo mismo que las embarca-

ciones que hayan empleado los contraventores al efecto al efecto, salvo el caso de inminente peligro de buque por avería notoria, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6º El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos, ó islas desiertas, sin el permiso y autorización de la Ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos, ú otras embarcaciones de que se haya servido.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio, ó arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada, extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó en campos des poblados, más ó menos distantes unos y otros de la vigilancia de las Aduanas y que sean sospechosos y sospechados de fraude por la localidad en que se encuentren ó por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos, y así mismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre, sin causa justificable, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla



desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10. Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera á puntos de nuestras costas no habilitadas para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

12. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, y por la de Cabotaje.

13. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra que los Jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar, antes ó después de concluida la descarga, que no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de lastre y rancho ó en la de los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque ó en la de los objetos del uso del capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados, así como también los víveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15. La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos

en la Ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las recuas ó vehículos en que se trasporte.

16. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del 20 por ciento.

17. El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas terrestres, siempre que estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del 10 por ciento, ó su equivalente en dinero, á juicio de peritos, cuando los objetos por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18. Todos los artículos gravados con impuesto de tránsito que en el reconocimiento de las Aduanas Terrestres, difieran esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos que los que debieran causar.

19. Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarquen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas Terrestres los derechos correspondientes, en los casos en que debieran causarlos.

§ único. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos á todos para la justa aplicación de las penas que se imponen á los contraventores por la presente Ley.

CAPÍTULO II

Penas á los contraventores

Art. 2° Además de la pérdida de las mercaderías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaratoria del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1.ª En los casos 1º, 2º y 3º del ar-



título primero, en otro tanto de los derechos que causen para el Fisco las mercaderías ó efectos.

2ª En los casos 4º y 5º, en dos tantos más de los derechos que correspondan á la Nación, de *mancomún et insólidum* con el Capitán del buque y con los dueños de las mercaderías; si fueron ellos descubiertos.

El habitante de la casa ó almacenista pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares.

3ª En el caso 6º serán penados de *mancomún et insólidum* el Capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros, y el capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4ª En el caso 7º los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos también de *mancomún et insólidum*.

5ª En el caso 8º serán penados los contraventores de *mancomún et insólidum* en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas, ó bohíos, los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren incurrirán en una multa igual á su valor.

6ª En el caso 9º el dueño de las mercaderías pagará de *mancomún et insólidum* con el Capitán del buque dos tantos más de los derechos, y el capitán sufrirá una prisión de 3 á 6 meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo ú otro motivo, no tendrá el Capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7ª En los casos 10º y 11º el Capitán pagará una multa de mil á diez mil bolívares.

8ª En el caso 12º los contraventores pagarán un tanto más de los

derechos correspondientes al Fisco; si en el bulto declarado de contrabando se encuentran mercaderías de clase superior, ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fiscales y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

9ª En el caso 13º pagará el Capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10. En el caso 14 y en todos los que provengan de introducirse mercaderías extranjeras de prohibida importación, la pena de los contraventores será, además de la pérdida de la cosa importada, que corresponde íntegramente al Fisco, el pago de los derechos, calculados por la clase más alta del Arancel, que se adjudicarán al denunciante ó á los aprehensores según el caso.

No encontrándose el contraventor, se adjudicará al denunciante ó á los aprehensores, la cuarta parte del comiso; y si el contraventor es insolvente, se procederá conforme al artículo 7º.

11. En los casos 15º y 16º sufrirán las penas establecidas en la Ley de Salinas.

12. En el caso 17º no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13. En los casos 18º y 19º los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3º El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al capitán, pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso, y el capitán fuere insolvente, sufrirá por aquéllas la pena de prisión proporcionada,



de conformidad con el artículo 7° de esta Ley.

Art. 4º El Capitán de un buque y el dueño ó consignatario de las mercaderías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triples los derechos y las multas que deba pagar según el caso.

Art. 5º Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta Ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de cien á quinientos bolívares.

2º Los capataces de la caleta, cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, ó cuando los extraiga de los almacenes de ella sin estar despachados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de doscientos cincuenta á mil bolívares por cada bulto, y el peón que hubiere burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3º El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiera el contrabando, los cuales sufrirán una multa de quinientos á mil quinientos bolívares por cada bulto.

Art. 6º Si el cargamento del buque no correspondiere con el sobordo, el Capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7º Cuando los penados por esta Ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otras respectos, computándose el tiempo de prisión, á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III

*Juzgados y Tribunales**

Art. 8º El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delinquentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.

Art. 9º Los Jueces de Hacienda, hayan ó nó formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la primera instancia.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oírse apelación, y en segunda y tercera conocerá la Alta Corte Federal, según lo preceptuado en la Ley orgánica de este Alto Cuerpo.

En caso de reposición de la causa conocerá de la reposición el ciudadano de la cuaterna respectiva llamado á conocer en la incidencia de la inhibición ó recusación.

Art. 11. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, hasta agotar los recursos que conceden las leyes; y si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley, cuando la sentencia absolviera al causado.

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueren materia de juicio.

Art. 13. Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comiso,



son responsables ante la Alta Corte Federal, según la Ley orgánica de ésta, y conforme al Código Penal, y al de Procedimiento Criminal.

Art. 14. Todo empleado y todo ciudadano tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á quien corresponda conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación, exportación y cabotaje, y las respectivas á la Ley de Salinas, y las de las Aduanas Terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó por particulares. También se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación, como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento

Art. 16. Los que descubran ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al más inmediato, ó á la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso y designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos, si fuere posible.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promueven el juicio, acompañarán además los partes y denuncias de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores ó aprehensores, y harán mención, si el caso lo exige, del sobordo, factura y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario, deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para

evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la Ley, sobre todo cuando el contrabando denunciado aun no haya sido aprehendido, ó no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó el Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial.

Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luégo que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remiten en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana ó sin ellos, hubiesen intervenido de las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tandanza, ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida, á más tardar, dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó di-



ligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la Ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuyas casas ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez, para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta Ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, se cometerán á los Jueces ó Jefes de Municipio, ó en su defecto al Comisario de policía del lugar, con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarles todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á esta Ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó que se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal, y el otro por el interesado y en su defecto por el Juez.

En caso de discordia, decidirá un tercero nombrado por el mismo Juez

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la

Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que los rondas, en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto le recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y aquélla no fuere competente para continuar la causa, lo pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á disposición del Juez respectivo con lo que haya actuado.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado, podrán custodiarlos con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la Ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria ó en el curso de la causa resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, juntamente con el contrabando, se sacará copia de lo conducente y se remitirá al Tribunal que en la localidad ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal, para que allí siga su curso el proceso, conforme al Código de procedimiento respectivo. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso, observándose en él lo prescrito en el Procedimiento Criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso, se recibirá la causa á prueba por veinte días hábiles é improrrogables.

§ 1º El Juez nombrará defensor á los que aparezcan contraventores ó



cómplices y estuvieren ausentes del lugar del juicio. El defensor nombrado no podrá excusarse sino por motivo grave, á juicio del Juez.

§ 2º El auto de recepción á prueba, se notificará de oficio al Fiscal; también se notificará á todos los que siendo parte en el juicio estuviesen presentes en el Tribunal.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de recepción á prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho, y le sea consentido por la Ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados; para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31 Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el debate para definitiva con las pruebas que existan en el expediente, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará á las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abo-

gado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen.

Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día ó el siguiente sin más retardo, siéndole potestativo adoptar el informe del abogado, si lo hubiere hecho. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel, si estuvieren en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de un oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella, á la voz ó por escrito para ante el Superior, dentro de dos días hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo al Tribunal de la alzada, á costa del apelante, si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante, ú otro á su ruego, si aquél no supiese ó no pudiese firmar.

§ 1º Si no se apelare dentro de dos días, ó si interpuesta apelación por el encausado no se hubiesen franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausentare del lugar del juicio, sin constituir apoderado responsable de sus resultados.

§ 2º Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de 2ª instancia no confirmase la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para la segunda.

§ 3º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de primera instan-



cia, sin que antes se remita para la debida consulta el expediente al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada, por falta de apelación ó porque se haya declarado desierto el recurso. En estos casos el Juez de la segunda instancia se limitará á probar el proceso, ó á reponer la causa cuando las faltas que se adviertan en el procedimiento sean las expresadas en los números 5º, 6º, 7º y 8º, artículo 260 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ó á alterar la sentencia de primera instancia, sólo en la parte que pueda perjudicar al Fisco, ó para imponer las penas legales que no se hubieren impuesto.

De estas determinaciones relativas á las penas, se dará alzada al encausado dentro de los términos de este artículo, respecto á la parte en que se haya hecho más grave su condena.

§ 4º. Al Juez que ejecute la sentencia de primera instancia, sin que se haya resuelto la debida consulta del Superior, aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada por falta de apelación ó porque se hubiese declarado desierto el recurso, se le impondrá una multa igual al valor de los efectos de que se haya dispuesto, al precio del avalúo, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le afecte en conformidad con la Ley.

Art. 35. Los tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de cuatrocientos bolívares, sustanciará y sentenciará la causa en juicio verbal el Juez de Hacienda respectivo, ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado, á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiese aprehendido, citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, evacuándose

en este término las pruebas que á la voz se promovieren, y pronunciándose en seguida la sentencia, sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiese practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente, debiéndose remitir copia certificada de ella á la Alta Corte Federal.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 38. Cuando las Aduanas declaren administrativamente un caso de comiso por mala manifestación de mercancías fundándolo en la decisión que á su consulta diere el Ministro de Hacienda, de conformidad con el artículo 123 de la Ley sobre Régimen de Aduanas, los Jueces Nacionales se limitarán á declararlo así en la sentencia, imponiendo á los contraventores las penas señaladas para el caso 12.

Art. 39. En todos los los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta Ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó por otro á su ruego si no supiere firmar ó no pudiere hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiese dado lugar, como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sen-



tencia fundándose en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores las penas de esta ley, causulándose siempre la sentencia, de conformidad con el § 3º del artículo 34.

Art. 40. Cuando el contrabando se haya comprobado de una manera clara y evidente y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de mil á diez mil bolívares, ó sufrirá una prisión proporcional. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante, si fuese uno solo, y cuando fueren varios se dividirá entre todos por partes iguales.

Art. 41. Si aprehendido un contrabando no pudiesen hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en que ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre el responsable de ellas y de lo demás que contra él resulte en la causa, mientras las penas no se hayan prescrito, conforme al Código Penal.

Art. 42. Los efectos decomisados corresponden á los denunciantes ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciantes y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrán también como denunciantes los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Jefes de la Aduana ó de la Comandancia del Resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 43. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere en el acto del reconocimiento en la Aduana, en las vi-

sitas de fondeo ó en cualquier otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se partirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 44. Cuando hayan de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se repaguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 45. En los juicios de comiso no se observará otro procedimiento que el pautado en esta ley.

Art. 46. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de que se repongau con el sellado nacional correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si ella fuese condenada en la sentencia.

Art. 47. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó denunciante los haya cedido al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 48. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó resultare insolvente, sólo se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Art. 49. Cuando algún funcionario civil ó militar fuese requerido para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando, y se negase á ello, ó no lo prestase oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, á juicio de la Sala de Segunda Instancia de la Alta Corte Federal, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.



Art. 50. El contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo; pero si el contrabando estuviese en bultos de mercaderías que deben reconocerse en la Aduana, ningún particular podrá denunciarlo ó acusarlo, sino en el caso de que no fuese aprehendido en el acto del reconocimiento.

Todo lo que se declare caído en la pena de comiso ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista; pero si éste no fuere conocido, ó hubiere fallecido durante el juicio, ó resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso.

Art. 51. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia ocurra y llegue á su conocimiento; esto, sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 52. Los Administradores de Aduanas y los demás empleados de Hacienda están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 53. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de Justicia hayan seguido tres veces juicio en los casos 1º á 11, 14 y 15 inclusive del artículo primero en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandistas y así se haya declarado en sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitada conforme al artículo 55 para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 54. Los Tribunales de Justicia, al iniciar cualquier juicio de comiso están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda, á la Sala de Segunda Instancia de la Alta Corte Federal y al Procurador Nacional, y enviarán después al Ministro de Hacienda, en pliego certificado, copia del acta en virtud de la cual haya terminado el juicio para los efectos á que haya lugar.

Art. 55. Llegado el caso de haber seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 53, corresponde á la Sala de Segunda Instancia de la Alta Corte Federal hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1º La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, para que la trascriba á las Aduanas y á los Cónsules de la República.

§ 2º El Ministro de Hacienda abrirá un Registro para anotar en él el nombre de las personas ó casas mercantiles que hayan sido condenadas conforme al artículo 53, y pedir á la Sala de Segunda Instancia de la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitación si ya no la hubiese decretado.

Art. 56. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de esta ley en todo lo que les concierna, y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales casos.

Art. 57. Cuando los Interventores de Aduanas, en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contenciosos los derechos que representan, tanto en las causas de



comiso como en cualesquiera otras, no permitirán, bajo pretexto alguno, que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Teniendo como tiene el Fisco, derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede anunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiere aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 59. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Art. 60. Se prohíbe á los empleados de Aduana, y á toda persona á quien la ley dé derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que le corresponda, y si lo hiciere, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 61. El empleado que contravenga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida, y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 62. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan datos

que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de La Guaira para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 63. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga, y se impondrá al capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 64. Si el buque fuere aprehendido, después de haber sido desembarcada la carga y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del capitán por igual tiempo, según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Art. 65. En ningún caso tendrá el capitán del buque derecho á reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguiente á la secuela del juicio, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia, salvo que lo haga contra el Cónsul mismo, si se lo acordaren las leyes del país en que el Cónsul resida.

Art. 66. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo ni distribuírselo, sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada en la forma legal, bajo la pena de perder en favor del Fisco, lo que les correspondería, ó de pagar á los interesados el valor de los efectos y el monto de los daños y perjuicios.

Art. 67. Cuando no aparezcan denunciantes ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta



ley deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Art. 68. Las mercancías que sean judicialmente adjudicadas al Fisco con arreglo al artículo 2º de esta Ley, deben ser rematadas por la Aduana respectiva, asociada al Juez Nacional de Hacienda, y observando las prescripciones establecidas en los artículos 138, 139 y 141 de la Ley XVI de este Código, para con su producto dar cumplimiento á lo dispuesto en la sentencia definitiva.

Art. 69. El depositario de los efectos embargados debe ser un comerciante del lugar de notoria responsabilidad.

Cuando la aprehensión de dichos efectos tenga lugar en las Aduanas, ó en cualquier acto de los que por la Ley requieran la presencia de sus Jefes, el Juez nombrará depositario al Guarda-almacén Fiel de peso de la Aduana ó al empleado que haga sus veces, respondiendo del depósito con la fianza que hubiere prestado para desempeñar el destino.

§ único. En el caso de que los efectos que constituyen el depósito sean mercaderías que estén expuestas á corrupción ó desmejora, el depositario puede proceder á su venta al precio corriente de plaza, previa autorización del Juez, constante de autos.

Art. 70. El depósito es un secuestro judicial de los efectos que son materia del juicio. El depositario debe cuidar de la cosa depositada como un buen padre de familia y hacer los gastos necesarios para su conservación. Estos gastos y los derechos arancelarios del depositario serán del cargo del contraventor, condenado en costas; y en caso de insolvencia, se deducirán del valor de los objetos depositados, como también en el de que fuere absuelto el inculpado, y éste se negase á satisfacerlos.

Art. 71. Las competencias que se susciten entre los Jueces Nacionales de Hacienda, ya sean de conocer ó de no conocer, deberán sustanciarse y di-

rimirse del mismo modo que en los juicios civiles y producirán los mismos efectos que en éstos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en esta Ley.

Art. 72. En las recusaciones é inhibiciones de los Jueces de Hacienda, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, en lo que no se oponga á los preceptos de esta Ley. El Juez inhibido ó recusado llamará para conocer de la incidencia al ciudadano de la cuaterna sobrante que deba reemplazarlo, en el orden de su colocación.

Declarada con lugar la recusación ó inhibición, continuará conociendo de la causa el que hubiere conocido de la incidencia.

Art. 73. Sólo pueden recusar:

- 1º El representante del Fisco.
- 2º El acusador particular ó su representante legal.
- 3º El encausado ó su defensor.

Art. 74. En las recusaciones é inhibiciones de los Jueces Superiores de la Alta Corte Federal en segunda y tercera instancia, se observarán las mismas prescripciones que para las de los Jueces Nacionales de Hacienda, en todo lo que no se oponga á los preceptos de la Ley Orgánica de aquel Alto Cuerpo.

Art. 75. Cuando el juicio verse sobre mercaderías declaradas de contrabando por mala manifestación en las Aduanas el Juez sobreseerá cuando lo pida el Fiscal, en virtud de orden del Ejecutivo Nacional, lo cual deberá agregarse original al expediente. En este caso el sobreseimiento tiene fuerza de cosa juzgada. También sobreseerá cuando denunciado un contrabando y terminada la averiguación sumaria correspondiente, aparezca en ella que el denuncia carece de fundamento legal.

En este caso se remitirán al Superior las diligencias sumarias, y podrá éste revocar el sobreseimiento y ordenar la ampliación del sumario, si lo



juzgare deficiente, para el descubrimiento de la verdad.

Art. 76. Cuando durante el juicio falleciere el inculpado no se suspenderá el curso de la causa; pero de las penas que se hubieren impuesto por sentencia ejecutoriada sólo se hará efectiva la de confiscación de los efectos, deduciéndose de su valor los derechos correspondientes al Fisco, y el importe del papel sellado nacional que deberá reponerse en el expediente, por el común invertido.

Art. 77. Las infracciones fiscales penadas por esta Ley no constituyen materia criminal para los efectos del procedimiento que debe observarse en los juicios de comiso.

LEY XXII

TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA

Art. 1º En todo puerto habilitado en que el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se establecerá un Juzgado Nacional de Hacienda, el cual ejercerá su jurisdicción en todo el territorio en que lo ejerza la Aduana del lugar en que resida.

Art. 2º Son atribuciones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1ª De las causas de comiso conforme á la Ley que rige esta materia.

2ª De las demás causas en que, según las disposiciones del presente Código, se ventilen intereses del Fisco Nacional: de las presas, de naufragios, de las que además de éstas correspondían al antiguo almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de las ocasionadas por delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros y que puedan ser enjuiciados en la República.

3ª De los demás asuntos que se les atribuyan por leyes especiales.

Art. 3º De los recursos de alzada contra las determinaciones ó providencias apelables de los Juzgados Nacio-

nales de Hacienda, conocerán los Juzgados Superior y Supremo de Hacienda en aquellos asuntos que no estén sometidos á la Alta Corte Federal por la Constitución Nacional.

Art. 4º En el ejercicio de la 1ª atribución que se concede á los Juzgados Nacionales de Hacienda, observarán éstos el procedimiento de la Ley de Comiso, y en el de las 2ª y 3ª el especial pautado en este Código, y en su defecto el procedimiento ordinario respectivo en cuanto no se oponga á las disposiciones de esta Ley.

Art. 5º En la imposición de las penas, los Jueces Nacionales de Hacienda y los que con tal carácter sentencien, aplicarán las disposiciones de la ley especial, y en su defecto las del Código Penal.

Art. 6º Los Jueces Nacionales de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República de una quinaria de Abogados ó en su defecto de procuradores titulares, y á falta de éstos de personas notoriamente versadas en la práctica forense, la cual quinaria se formará por la Alta Corte Federal en los primeros quince días del mes de junio de cada año.

§ 1º Estos Jueces durarán en el ejercicio de sus funciones un año y son reelegibles así como los Suplentes, siempre que figuren nuevamente en la quinaria.

§ 2º Las faltas accidentales de los Jueces se llenarán por los ciudadanos de la cuaterna sobrante de la quinaria, llamándolos por el orden en que los haya colocado el Presidente de la República al elegir el Juez.

§ 3º Cuando se agote la quinaria se participará así á la Alta Corte para que forme una nueva cuaterna.

§ 4º En los casos de falta absoluta, el correspondiente de la cuaterna entrará á sustituir al propietario mientras la Alta Corte Federal presenta una nueva quinaria en la cual pueden entrar los miembros de la cuaterna, para que el Presidente de la República elija



el Juez por lo que falta del año de su duración.

Art. 7º Los Jueces Nacionales de Hacienda no podrán separarse del ejercicio de sus funciones, aun cuando hubieren cumplido el tiempo para que fueron nombrados, sin que hayan tomado posesión previa del puesto los que conforme á la Ley deban reemplazarlos. La infracción de este precepto será penada por el Superior inmediato con multa de doscientos á quinientos bolívares sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad legal.

Art. 8º Los Jueces de Hacienda tendrán para su despacho, de su libre elección, un Secretario y un Portero, el primero será ciudadano de la República, mayor de veinte y un años y no pariente suyo dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad.

Art. 9º Estos Secretarios merecerán la fe pública en las funciones de su oficio; pero fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente, no podrán certificar ni expedir traslados sin previo decreto del Juzgado.

Art. 10. Serán públicas las sesiones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, fuera de los casos ó momentos en que se ocupen de preparar sentencias, las que publicarán acto continuo.

Art. 11. El papel mandado reintegrar por las sentencias de los Juzgados de Hacienda, se entiende que ha de ser nacional, debiendo inutilizarse por el interesado y el Interventor fiscal.

Art. 12. Los Jueces y demás funcionarios de los Juzgados Nacionales de Hacienda, gozarán de las asignaciones que se les señalen en la Ley de Presupuesto.

Art. 13. De las causas de comiso que inicien las Aduanas de San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo, y de las demás en que allí se ventilen intereses del Fisco, conocerá en primera instancia el Juez territorial residente en la capital del Territorio Amazonas.

Art. 14. La autoridad civil de los Estados en que hubiere Jueces Nacio-

nales de Hacienda les prestará apoyo eficaz para la ejecución de sus disposiciones.

Art. 15. De las causas de comiso en 2ª y 3ª Instancia conocerán respectivamente un Juzgado Superior de Hacienda y un Juzgado Supremo de Hacienda, los cuales tendrán su asiento en la Capital de la República, siendo sus respectivos Jueces elegidos en la misma forma que los Jueces Nacionales de Hacienda.

§ único. En los casos de falta absoluta se formará nueva quincena, para que el Presidente de la República llene la falta, procediéndose como en el caso de la falta absoluta del Juez Nacional de Hacienda.

Art. 16. Los Jueces Superior y Supremo de Hacienda durarán en sus funciones un año económico, así como los Jueces Nacionales de Hacienda de 1ª Instancia, y tendrán el sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 17. Cada Juez tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y renoción, los cuales empleados gozarán de los sueldos que les asigne la Ley de Presupuesto.

LEY XXIII

COMERCIO FRONTERIZO ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

CAPÍTULO I

Del tránsito para Colombia.

Art. 1º Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para la República de Colombia, por el puerto de Maracaibo y con destino á Cúcuta.

§ único. Las mercaderías de prohibida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Art. 2º La introducción de mercaderías extranjeras por el puerto de Maracaibo, de tránsito para Colombia, queda sujeta á todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas, para



las mercaderías procedentes del extranjero con destino á Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1ª Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia, no pudiendo por consiguiente, incluirse en ella ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2ª Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3ª El Administrador de Aduana dará á los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 97 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación y remitirá también al Ministerio de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 117 de la misma Ley.

4ª Los derechos de las mercancías que se introduzcan de tránsito se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y á continuación de la liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 19 de esta Ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en el artículo 153 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

5ª El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, además de incurrir en las penas establecidas en ellas para el caso, será declarado administrativamente para el consumo cuando no caiga en la pena de comiso.

§ único. Cuando el bulto ó bultos que resultaren penados por el inciso 5º de este artículo fuese parte ó accesorio de otro ú otros bultos, podrá el Ministro de Hacienda, á petición del interesado, autorizar á la Aduana para declarar también los últimos de consumo, liquidándose en este ca-

so los derechos de éstos con un recargo de (10 %) diez por ciento.

Art. 3º En un libro denominado «Libro de Comercio de Tránsito» foliado en forma de mayor y con la diligencia prevenida en el artículo 217 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, se llevará una cuenta corriente con cada introductor, por entrada y salida de sus mercaderías de tránsito. En la primera se copiará el manifiesto de introducción, con sus liquidaciones correspondientes, tan luego como se hayan hecho éstas; y en la segunda, el manifiesto de que trata el artículo 5º de esta Ley, con la constancia del § único, artículo 7º, firmando los Jefes de la Aduana los asientos respectivos.

Art. 4º Las mercaderías que se introduzcan de tránsito después de reconocidas conforme á la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, pueden permanecer depositadas en los almacenes de la Aduana hasta treinta días, contados desde la fecha del reconocimiento. Vencido este término sin que se hayan remitido todas á su destino, la Aduana requerirá á los interesados para que lo verifiquen dentro de los tres días siguientes; y si los interesados dejaren trascurrir el nuevo lapso, las mercaderías así depositadas se declararán para el consumo, con recargo de un (10 %) diez por ciento sobre el monto de sus derechos haciéndose la recaudación de la manera prevenida en la Sección II, Capítulo VIII de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, á menos que por caso de guerra, fuerza mayor ú otro accidente fortuito, suficientemente comprobado, esté interrumpido el tránsito. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta que el Ejecutivo Nacional resuelva lo conveniente, en vista de los documentos que la Aduana de Maracaibo debe remitir al Ministerio de Hacienda por el primer correo en pliego certificado.

Art. 5º Los introductores, sus agentes ó consignatarios, cada vez que



dentro de los treinta días prefijos, quierau extraer mercaderías de las introducidas de tránsito para remitirlas á su destino, presentarán á la Aduana manifiesto por triplicado, en que se exprese:

El nombre, nacionalidad, clase y capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que vaya á verificarse el tránsito para Colombia.

La marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y

El peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto, según la liquidación hecha por la Aduana.

Art. 6º La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción ó con la copia asentada en el Libro de Comercio de Tránsito, y si no estuviere conforme, la devolverá al interesado para que lo rehaga de acuerdo con sus antecedentes. Presentado así, el interesado prestará á satisfacción de los Jefes de la Aduana una fianza por el monto de las derechos correspondientes á los bultos que quiere extraer, para responder de que dentro del término de cuarenta días comprobará con la tornaguía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela, que las mercaderías han sido introducidas por la Aduana de Cúcuta al territorio de Colombia.

Art. 7º Después de otorgada esta fianza se procederá al reconocimiento de los bultos como se previene para la introducción, extendiéndose del resultado, cualquiera que él sea, una diligencia en el libro de reconocimiento; y á medida que se vayan reconociendo los bultos, los reconocedores les harán poner una señal que indique que están despachados de tránsito y el Guarda-almacén irá tomando nota de ellos, por sus marcas y números, en el libro de entrada y salida de mercaderías extranjeras, haciéndolos colocar aparte en un lugar designado al efecto, dentro de la misma Aduana, mientras se procede al embarque.

§ único. En cada uno de los ejemplares del manifiesto se pondrá constancia de la conformidad ó de las inconformidades de él con el reconocimiento, dándose aviso al Juez competente para la averiguación legal, como caso de hurto, si algo faltare, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que el Guarda-almacén incurra, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 8º El Administrador dará en seguida el permiso para el embarque, al pie de uno de los ejemplares del manifiesto, y lo remitirá al Comandante del Resguardo, el cual pondrá á continuación bajo su firma:—«Pase al Cabo de Guardia en el muelle», y éste con el manifiesto á la vista, hará conducir y embarcar los bultos con las precauciones necesarias, y pondrá luego en el permiso y bajo su firma la nota de «Embarcado,» devolviendo á la Comandancia el manifiesto.

Art. 9º El Comandante del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados, en el libro de papeletas de carga y anotará esa circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, ya tomada la razón, el folio ó folios del libro, hecho lo cual, devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Art. 10. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el capitán ó patrón presentará por duplicado á la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido con destino á Colombia, en el cual se expresará:

La clase, nacionalidad, nombre y porte de la embarcación, y el nombre de su capitán ó patrón;

El nombre de cada embarcador y el del buque en que éste haya hecho la introducción, con la marca y número de sus bultos y clasificación de ellos por cajas, fardos, baúles, bocoyes, barriles, cuñetes, guacales, y demás piezas sueltas, ó envases; y

El total de bultos de cada embarca-



dor, y la totalización general de todos ellos, la fecha y la firma del capitán ó patrón.

Art. 11. El Administrador confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes lo anotará así en éstos, bajo su firma, y devolverá al capitán ó patrón uno de los dos ejemplares legalizado con la certificación siguiente y el sello de la Aduana :

«N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos : que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es el que ha presentado el (capitán ó patrón) N. N., del cargamento que conduce con destino á Cúcuta, constante de (tantos) bultos.

Maracaibo : de de mil

El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.»

Art. 12. El manifiesto devuelto por el Comandante del Resguardo después del embarque de los bultos lo reservará la Aduana para comprobante de su cuenta. De los otros dos ejemplares, anotados como se previene en el § único, del artículo 70, remitirá uno al Ministro de Hacienda junto con el duplicado del sobordo, en pliego certificado y por el correo inmediato, y el otro lo devolverá al embarcador con el sello de la Aduana y la certificación siguiente :

«N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos : que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es la guía auténtica de (tantos) bultos de mercaderías extranjeras, con (tantos) kilogramos de peso bruto y (tantos) bolívares de valor, que ha embarcado con destino á Cúcuta N. N., en la embarcación (tal), su (capitán ó patrón) N. N.

Maracaibo : de de mil »

§ único. La Aduana de Maracaibo remitirá en pliego cerrado, al Cónsul

de Venezuela en Cúcuta, copia certificada de este último ejemplar del manifiesto.

Art. 13. Así en la certificación del sobordo que se devuelve al capitán ó patrón, como en la de las guías que se entreguen á los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos y la fecha siempre en letras.

Art. 14. La tornaguía que el interesado debe presentar á la Aduana de Maracaibo, dentro de los cuarenta días siguientes á aquel en que haya prestado la fianza, contendrá todos los datos de la guía y vendrá autorizada por los Jefes de la Aduana de Cúcuta con certificaciones de que las mercaderías en ella expresadas se han presentado en dicha Aduana.

§ 1º El interesado sacará copia de este documento y la presentará junto con el original al Cónsul ó Agente Comercial de Venezuela en Cúcuta, para que éste certifique la exactitud y legalidad de aquélla y la remita directamente al Ministerio de Hacienda por el primer correo, y certifique á continuación de la tornaguía original los nombres de los Jefes de la Aduana de Cúcuta, y si las firmas que autorizan dicho documento son de puño y letra de ellos y las mismas que usan y acostumbran en todos sus actos públicos; y dará fe, además, de la introducción del cargamento.

§ 2º El Cónsul remitirá, además, al Ministerio de Hacienda y á la Aduana de Maracaibo, copias auténticas del manifiesto con las observaciones que hubiere hecho.

Art. 15. Si al vencimiento de los cuarenta días no se hubiere presentado la tornaguía, ó si se presentare sin algunos de los requisitos exigidos en el artículo anterior, ó con enmendaduras, testaduras ó interlineaciones que no estén salvadas como se previene en el artículo 207 de la Ley de Régimen de Aduana para la importación, con señales manifiestas de falsificación, la Aduana de Maracaibo procederá á cobrar ejecutivamente la suma afianzada con el interés



penal de dos por ciento [2 %] mensual desde la fecha del reconocimiento de introducción en dicha Aduana, dando en este último caso parte al Juez competente para el juicio criminal que debe abrirse.

§ único. Cuando por causa de guerra en alguna de las dos Repúblicas, por fuerza mayor, ó por cualquier otro accidente fortuito que se compruebe legalmente ante la Aduana de Maracaibo, no pudieren los interesados presentar la tornaguía en el término prefijado, se suspenderá la ejecución mientras el Ejecutivo Nacional, á quien la Aduana dará cuenta de todo con los documentos del caso, resuelve lo conveniente.

Art. 16. En el caso en que viniendo la tornaguía con todos los datos de la guía, se notaren en aquélla, ó resultaren de las observaciones del Cónsul diferencias de menos en el peso de éstos, ó variación en el contenido de los mismos, por ser las mercaderías presentadas en la Aduana de Cúcuta de clase arancelaria inferior á las despachadas por la Aduana de Maracaibo, los interesados pagarán por multa el doble de los derechos que cause la diferencia; sin perjuicio de las demás penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ 1º No se penarán las diferencias de peso que no pasen de cinco por ciento [5 %], ni las merinas naturales en los víveres y líquidos, ni las extraordinarias por casos fortuitos ó fuerza mayor, cuando vengan certificadas por la Aduana de Cúcuta y el Agente Consular de Venezuela.

§ 2º En los casos de comiso provenientes de las observaciones ó informes del Cónsul de Venezuela en Cúcuta, gozará éste de los derechos concedidos por la Ley de Comiso á los denunciadores y aprehensores.

Art. 17. Inmediatamente que se reciba la tornaguía en la Aduana de Maracaibo, el Administrador le pondrá la fecha de su presentación y lo

participará al Ministerio de Hacienda, con expresión de las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto, ó de los motivos que haya tenido para exonerar de ellos á los interesados.

Art. 18. Las mercaderías destinadas al tránsito pagarán al contado y por una sola vez [1 %] uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura consular.

Art. 19. Los manifiestos de introducción que reserva la Aduana se agregarán con sus correspondientes facturas al expediente que debe comprobar la entrada del buque, de conformidad con los artículos 202 y 203 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 20. Con el manifiesto de extracción para Cúcuta y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 6º de esta Ley, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de la cuenta de la Aduana, de conformidad con el Reglamento de contabilidad fiscal, y con la tornaguía, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza.

Art. 21. El libro de que trata el artículo 3º de esta Ley, se remitirá á la Sala de Examen de la Contaduría General, al vencimiento de cada período fiscal, junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquél tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercaderías en él anotadas, el Administrador lo avisará así á la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo á esta Ley.

Art. 22. Las facturas consulares y los manifiestos de introducción de las mercaderías de tránsito que debe recibir el Ministro de Hacienda, se agregarán al expediente de que trata el artículo 204 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, á los fines allí expresados.



Art. 23. En el Ministerio de Hacienda se formará con los manifiestos, sobordos, tornaguías, informes y resoluciones de que tratan los artículos 4º, 5º, 10, 15, 16 y 18 de esta Ley, un expediente que se pasará á la Sala de Exame con las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 24. La Sala de Examen, después de verificar la exactitud de los documentos mencionados en los artículos anteriores, formará por ellos á cada interesado una cuenta corriente por su fianza de tránsito, haciendo responsables á los Jéfes de Aduana de las omisiones é inexactitudes que notare.

§ único. Esta cuenta corriente con sus comprobantes y el libro de Comercio de Tránsito, se tendrán, además á la vista en el examen general de la cuenta de aquella Aduana, para los efectos del párrafo primero del artículo 205 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 25. La Sala de Examen hará siempre sus reparos en los casos de mercaderías de tránsito; cuando la tornaguía no se presente oportunamente, recaerán aquellos reparos sobre los importadores, y cuando se presenten, si los reparos no se refieren á faltas ó defectos penados, se tendrán por desvanecidos, puesto que los errores á que deben referirse dichos reparos no perjudican absolutamente al Fisco.

Art. 26. Cuando se importen por las Aduanas habilitadas para la importación y exportación sin restricción alguna, mercaderías extranjeras que por venir declaradas de tránsito para Cúcuta, debían haberse introducido por la Aduana de Maracaibo, pueden sin embargo, reconocerse y liquidarse en aquellas Aduanas, y remitirse después guiadas de cabotaje á Maracaibo para que de allí sigan á su destino, observándose en estos casos las formalidades siguientes:

1º Los Administradores de las Aduanas por donde se importen del extranjero estas mercaderías, reconocerán y liquidarán los derechos que á ellas co-

rrespondan, cobrando á los importadores, al contado, el (1 %) uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura, y dejando dichas mercaderías depositadas en los almacenes de la Aduana hasta que sean embarcadas para Maracaibo, lo que debe hacerse precisamente en el término de treinta días so pena de que sean declaradas para el consumo.

2º Estas mercaderías deberán embarcarse para Maracaibo comprendidas todas en una sola guía, que debe ser una copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado á la Aduana, con las diferencias resultantes del reconocimiento.

3º Los importadores de estas mercancías otorgarán en la Aduana por donde ellas se introduzcan del extranjero, la fianza por el importe de los derechos á que se refiere el artículo 6º de esta Ley, y esta fianza será cancelada si en el término de sesenta días presentareu los interesados la tornaguía de la Aduana de Cúcuta, que compruebe que han sido introducidas en el territorio colombiano, ó se hará efectiva en el caso contrario.

4ª La Aduana de Maracaibo reconocerá estas mercancías, que lleguen á ella guiadas de tránsito para Cúcuta, y auotará al pie de la guía la conformidad ó inconformidad que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes, hasta que salgan para Cúcuta, con los mismos requisitos que la Ley establece para las que se introducen para el propio destino, directamente por aquella Aduana.

5ª En la Aduana de Maracaibo se cobrará también, al contado, á los introductores de estas mercaderías, el (1 %) uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la guía con que ellas se hayan remitido á dicho puerto; y

6ª Las Aduanas que concurren con la de Maracaibo al despacho de mercaderías extranjeras que vengan al país de tránsito para la República de Colombia, cumplirán, como debe hacerlo también la de Maracaibo en la



parte que respectivamente le concierne todas las disposiciones que la Ley sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia atribuye solamente á la de Maracaibo.

CAPÍTULO II

De la importación á Venezuela

Art. 27. Los productos nacionales y las manufacturas colombianas que se introduzcan por la frontera, sólo podrán importarse por la Aduana de San Antonio del Táchira, habilitada únicamente para la importación de dichos productos y manufacturas, y por la de Maracaibo.

§ 1º Cuando se introduzcan manufacturas colombianas por la Aduana de San Antonio del Táchira, se observarán las reglas y formalidades siguientes:

1a La introducción debe hacerse por el camino de uso público común entre San Antonio del Táchira y Cúcuta.

2a El interesado presentará al Agente Consular de Venezuela en Cúcuta la factura por triplicado requerida por el artículo 13º de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y una copia exacta de ella.

3a El Cónsul cotejará todos estos documentos, y hallándolos conformes, certificará y distribuirá las facturas como se previene en la Sección V, Capítulo I, de la misma Ley, devolviendo además, al interesado la guía original con su «Visto Bueno», y remitiendo al Ministerio de Hacienda la copia de ella dentro del pliego correspondiente.

4a El interesado presentará á la Aduana del Táchira el manifiesto preceptuado por el artículo 92 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, acompañado de la factura consular respectiva, pedirá permiso por escrito para hacer la introducción, expresando el número de bultos que la constituyen, y presentará desde luego la fianza prevenida por el artículo 114 de la misma Ley.

5a Llenos estos requisitos, el Administrador acordará el permiso solicitado y lo pasará al Comandante del Resguardo, para que éste lo dirija con su «Pase» por medio del Resguardo de la Frontera. El Administrador expresará al pie de los dos ejemplares del manifiesto la fecha y hora en que se los presenten, y anotará en ellos las mismas circunstancias respecto del permiso concedido.

6a El arriero ó conductor del cargamento presentará al Resguardo, situado en la ribera venezolana del río Táchira, una papeleta firmada por el remitente, que exprese el nombre del conductor, el de la persona á quien se le hace la remesa, los bultos que se conducen con especificación de sus marcas y números, y si la remesa constituye toda la introducción ó parte de ella.

7a El Jefe de dicho Resguardo cotejará los bultos con su respectiva papeleta y haciendo constar bajo su firma, al pie de ella, la fecha en que la reciba y su conformidad ó las inconformidades que resulten, la entregará al celador que debe acompañar las mercancías hasta las puertas de la Aduana.

8a El arriero ó conductor, acompañado del celador, seguirá su camino directamente á la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina el celador entregará la papeleta al Guarda-almacén, ó á quien haga sus veces.

9a El Guarda-almacén comprobará la papeleta con los bultos, reconocerá el estado exterior de éstos, los recibirá en los almacenes de la Aduana, pondrá bajo su firma en la papeleta la fecha y hora de su recibo y la conformidad ó las observaciones que ocurran, y dejando copia textual de ella y de sus notas en el libro mandado llevar por el artículo 72 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, la remitirá al Administrador.



10. Introducido el número de bultos expresados en el permiso, el Jefe del Resguardo de la Frontera lo devolverá á la Aduana con la nota de «Cumplido» y la fecha autorizada con su firma. También lo devolverá con la nota correspondiente, aunque no estén introducidos todos los bultos, al vencimiento del quinto día á partir de la fecha en que el permiso fué concedido.

11. Cualquiera que sea la magnitud del cargamento, deberá estar introducido y presentado en la Aduana del Táchira, con su correspondiente guía, expedida por la de Cúcuta, dentro de los cinco días hábiles siguientes á aquel en que se concedió el permiso, pudiendo ampliarse el lapso por tres días más, á juicio del Administrador, si por avenidas del río Táchira ú otro accidente fortuito, no hubiere podido introducirse el cargamento, en cuyo caso se pondrá constancia de él en el permiso respectivo y se devolverá al Resguardo de la Frontera, como queda prevenido en la formalidad 5ª de este artículo.

§ 20. Cuando la introducción se haga por la Aduana de Maracaibo, se observarán todas las formalidades establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación de mercaderías extranjeras que no procedan de las Antillas, supliendo el sobordo del capitán con la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela de la manera dicha en la formalidad 4ª de este artículo.

Art. 28. El Administrador remitirá á la Sala de Examen, el duplicado del manifiesto como se previene en el artículo 97 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, y desde el recibo de las mercaderías en la Aduana hasta su reconocimiento y despacho, se observarán estrictamente las prevenciones y disposiciones concernientes, establecidas en los Capítulos IV, V, VI, VII, VIII, X. y XIII de la misma Ley.

Art. 29. Cuando se presenten en

la frontera manufacturas colombianas procedentes de Cúcuta, para cuya introducción no haya recibido el Resguardo de allí el permiso preceptuado en la formalidad 4ª del artículo 28 de esta ley, el Jefe de dicho Resguardo retendrá el cargamento con las acémilas y vehículos en que se conduzcan y dará parte de aquella circunstancia al Comandante del Resguardo y al Jefe de la Aduana.

§ 10. Si para entonces se hubiere presentado el manifiesto del introductor y los documentos con él relacionados que prescribe la formalidad 4ª del artículo 28, y el arriero ó conductor de las mercaderías hubiere presentado al Resguardo la papeleta respectiva, se dará ó repetirá el permiso.

§ 20. Si presentada la papeleta faltaren para entonces los documentos, ó si presentados éstos faltare aquella, el introductor sufrirá por multa otro tanto de los derechos que causen sus mercaderías; pero si faltaren á la vez los documentos y la papeleta, incurrirá en la misma multa, y las mercaderías, sus acémilas ó vehículos caerán en la pena de comiso.

Art. 30. También caerán en la pena de comiso todas las manufacturas procedentes de Colombia que se conduzcan por territorio venezolano fuera de la vía señalada en el inciso 10 del artículo 28 de esta Ley, y asimismo las que se introduzcan por dicha vía antes de las (6) seis de la mañana ó después de las (4½) cuatro y media de la tarde; á menos que el Administrador, prorrogando las horas de despacho, haya concedido permiso especial para ello, dentro del límite señalado en el artículo 28 de la Ley XV sobre organización de las Aduanas. En todos estos casos los contraventores serán penados en otro tanto de los derechos de las mercaderías decomisadas.

Art. 31. Los frutos y producciones naturales de Colombia serán admitidos libres de derechos arancelarios en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira,



mientras gocen de igual exención en Colombia los productos nacionales de Venezuela.

Art. 32. Los efectos naturales manufacturados en Colombia estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en la Ley de Arancel según sus clases.

Art. 33. Los productos naturales de Colombia que no puedan confundirse con otros semejantes de otras Naciones, no necesitarán de facturas ni certificaciones consulares, sino de la sola guía expedida por la Aduana de Cúcuta.

Art. 34. Para la introducción de los frutos y de las demás producciones naturales de Colombia no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira y el subsiguiente reconocimiento.

§ único. La manifestación por escrito no es indispensable cuando la introducción sea de pequeñas porciones como para el abasto de una familia.

Art. 35. Las mercaderías y efectos comprendidos en los tres artículos precedentes, no pueden venir en un mismo bulto con mercaderías gravadas. Si vinieren mezcladas, todo el peso del bulto se aforará como de la clase más gravada de las mercaderías que contenga.

Art. 36. Las infracciones de esta Ley respecto de los productos y manufacturas de Colombia que se importen por las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, se castigarán conforme á la Ley de Cabotaje, cuando no hayan de causar derechos; y con arreglo á la de Régimen de Aduanas para la importación, cuando los causen.

Art. 37. En los casos de comiso declarados por dichas leyes, ó por ésta, se observará el procedimiento establecido en la Ley de Comiso, y con arreglo á ella se castigarán los contraventores y se hará la distribución de los efectos decomisados.

Art. 38. El comprobante de cada partida de importación se compondrá:

De la factura certificada que remita el Cónsul;

Del manifiesto del introductor con la factura respectiva;

De la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta;

Del permiso concedido para la introducción;

De la correspondencia del Agente Consular relacionado con el cargamento.

De las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos á que haya habido lugar;

Del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y

De la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán, además, á continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros ó conductores, remitidas por el Guarda-almacén.

CAPÍTULO III

De la exportación

Art. 39. Para la exportación por la Aduana de San Antonio del Táchira, de frutos ó producciones venezolanas, los interesados presentarán á esta oficina un manifiesto por duplicado en que se expresen los bultos de que se compone el cargamento, con las marcas, número y peso bruto, contenido y precio de ellos.

Art. 40. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los dos ejemplares del manifiesto con el «Visto Bueno» de uno de sus Jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de «Reconocido» para enviarlo al Ministerio de Hacienda por el correo inmediato.

Art. 41. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones como para el abasto de una



familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten á la Aduana, cumpliendo en los demás casos las disposiciones de la Ley XX del presente Código.

LEY XXIV

ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber:

1a Pagará por kilogramo, dos céntimos de bolívar.

2a Pagará por kilogramo, doce y medio céntimos de bolívar.

3a Pagará por kilogramo, treinta céntimos de bolívar.

4a Pagará por kilogramo, noventa céntimos de bolívar.

5a Pagará por kilogramo, un bolívar cincuenta céntimos.

6a Pagará por kilogramo, tres bolívares.

7a Pagará por kilogramo, seis bolívares.

8a Pagará por kilogramo, doce bolívares.

9a Pagará por kilogramo, veinte y cuatro bolívares.

§ 1º

SON ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

A

1 Artículos que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2 Animales vivos.

3 Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiches y los ejes y almas para los mismos, y el hierro nativo así como el viejo en piezas inutilizadas, propios ambos para fundición.

4 Arados y rejas de arados ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chículas, chicurones, escardillas, hachas,

palas, picos, tasíes, podaderas, con ó sin mangos de madera, y los machetes de rozar que no sean de acero con ó sin mangos.

5 Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas, y también los que sirven para incubar huevos.

6 Aparatos y máquinas para generar el vapor del residuo del petróleo. El carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco. El gas acetileno, el carburo de calcio y el trifulfito de cal.

7 Alambre propia para cercas, con púas ó en la forma indicada en el clisé comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre, cuando éstas vengan juntamente con el alambre, aunque en bultos distintos.

O

8 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

9 Cimento romano.

E

10 Efectos que traigan para su uso particular los Ministros extranjeros, y los que traigan consigo los Agentes Diplomáticos de la República, á su regreso á Venezuela.

11 Ejes, resortes, yantas y planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país.

12 Equipajes del uso de los pasajeros, con excepción de los objetos que no hayan sido usados y de los muebles, que pagarán, aun siendo usados, el derecho que tiene señalado en esta Ley, con una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes, se recargarán con un [20 %] veinte por ciento.

13 Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, los mapas de todas clases



y los planos topográficos de minas, litografiados ó impresos.

G

14 Guano y también el hielo cuando se importe por los puertos donde no haya expendio del producido en el país.

L

15 Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propios para las escuelas de primeras letras.

M

16 Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas ó piezas redondas de pino ó pitchi-pine propias para mástiles y también las cuadradas de pitch-pine de más om, 25 por lado, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas propias para ser aserradas en tablas, cuarterones ó en cualquier otra forma.

17 Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ella y previa orden del Gobierno.

18 Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

19 Motores de vapor de cualquier clase, y los molinos de viento con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

20 Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veinticinco kilos y también de papel de tapicería que no exceda de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

O

21 Oro en moneda legítima.

P

22 Platina ú oro blanco, el oro ó la plata sin manufacturar.

23 Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar que no sean alimenticias.

24 Producciones y frutos naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República los frutos y producciones naturales de Venezuela.

25 Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

R

26 Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Nacional.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE, DOS CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

B

27 Bombas para incendios.

C

28 Cenizas de madera y orujo de uvas para abono.

E

29 Extracto de cuajo.

M

30 Máquinas para imprenta, tipos, interlíneas, tinta preparada y todo otro artículo para darle forma á la impresión, excepto los cajetines y chivales de madera que corresponden á la 4ª clase.

P

* 31 Papel blanco de imprenta sin cola ni goma.

* Véase Decreto al final de este Arancel.



§ 3º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE,
DOCE Y MEDIO CÉNTIMOS
DE BOLÍVAR

A

* 32 Aceite de kerosene y de comer ó el de oliva.

33 Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

34 Afrecho y tortas de afrecho y de residuos de linaza para alimentos de animales.

35 Aguas minerales.

36 Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caputmortum y toda tierra para edificios.

37 Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

38 Arcos ó flejes de hierro ó de maderas para pipas, bocoyes y cedazos.

39 Anzuelos y alaumbres de hierro galvanizado no manufacturado.

40 Avena.

B

41 Barras de hierro (como herramientas.)

42 Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar y las duelas cuando vengan por separado.

* 43 Botellas comunes de vidrio, negro ó claro ordinario, para envasar licores, damasanas ó garrafrones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio y las cauecas de barro en que viene ordinariamente la ginebra.

Cuando se introduzcan botellas de vidrio vacías en cajas que hayan de servir para trasportar llenas el mismo número de botellas que contienen, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

44 Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

* Véase Decreto al final de este Arancel.

45 Botes y lanchas armadas ó en piezas y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

46 Brea rubia ó negra.

C

47 Cal hidráulica, cal común y cualquier otro material semejante de construcción no especificado.

48 Carnaza, desperdicios ó garras de cueros y las tripas secas de carnero que emplean las salchicherías.

49 Cãñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

50 Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichas cañerías, las de plomo previa orden del Gobierno.

51 Cartón en pasta.

52 Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

53 Carros y carretas.

54 Carretillas de mano.

55 Cebada en concha.

56 Centeno y trigo en grano.

57 Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no especificados en otras clases.

58 Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

59 Creoliua y los desinfectantes líquidos ó en polvo no especificados.

H

60 Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciére de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

61 Herramientas ó instrumentos como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herberos, bigornias, yunques, y todo otro instrumento semejante á los indicados.

62 Hielo que se importe por los



124 Cañamazo empapelado para en-
fardelar, cartón fino ó papel grueso
para escritorio, para tarjetas y para
cualquiera otro uso, incluyéndose en
esta clasificación el papel impermea-
ble para prensas.

125 Cloruro de cal y cianuro de
potasio.

126 Cedazos de alambre de hierro.

127 Cerda vegetal y sus similares.

128 Cerote para zapateros.

129 Cerveza y cidra.

130 Cobre viejo en piezas inuti-
lizadas.

131 Cocinas portátiles de hierro ú
otro metal.

132 Coches fúnebres, inclusives los
vidrios, plumeros ó penachos y cual-
quiera otro artículo perteneciente al
coche, aunque sean de los que sepa-
radamente pagan más derechos, siem-
pre que vengan con el coche en el
mismo ó en otro bulto.

133 Creta blanca ó roja en piedra
ó en polvo.

134 Crisoles de todas clases.

E

135 Encurtidos en vinagre, con ex-
cepción de las aceitunas, alcaparras y
alcaparrones.

136 Enebrina ó semilla de enebro.

137 Esmeril en piedra ó en polvo.

138 Esparto en rama.

139 Estoperoles de cobre.

140 Espoletas y mechas para la ex-
plotación de minas y la estopa lubri-
cante para unión de maquinarias.

F

141 Fuentes ó pilas de hierro, már-
mol ó cualquiera otra materia, y las
estatuas, bustos, jarrones y floreros de
mármol, alabastro, granito ó cualque-
ra otra piedra semejante.

142 Flor de sagú.

G

143 Gas fluido.

144 Goma arábica.

H

145 Harina de trigo.

146 Hierro manufacturado en alam-
bre y en telas de alambre que sirven
de fondo á las camas, excepto los gal-
vanizados sin manufacturar; en anclas
y cadenas para buques; en cajas para
guardar dinero; en morteros ó almi-
reces; en muebles; en prensas para
copiar cartas y timbrar papel; en cla-
vos, tachuelas, brocas, remaches y es-
toperoles; en edificios desarmados ó en
partes de ellos, como balcones, puertas,
balaustres, rejas, columnas, techos
aunque vengan separadamente; en es-
tatuas, jarrones, floreros, bustos ó cual-
quiera otro adorno semejante para
casas y jardines; en pesas para pesar;
en planchas para apluchar; en postes
para empalizadas; en anafes, budares,
calderos, parrillas, ollas, sartenes, tos-
tadores, y cualquiera otra pieza para
el servicio doméstico, estén ó nó es-
tañados, y tengan ó nó baño de loza,
excepto el latón de hierro ú hojalata
en las mismas piezas que corresponden
á la cuarta clase. Los clavos de hierro
galvanizado con arandelas también de
hierro galvanizado corresponden á esta
clase.

147 Hortaliza y raíces alimentici-
as ó comestibles sin preparar.

148 Hueso, cuerno y pezuña, sin
manufacturar.

149 Holandilla azul de algodón.

J

150 Juguetes de todas clases y de
cualquier materia que sean, para niños,
y también las metras.

L

151 Libros impresos en pliegos ó
á la rústica no especificados, folletos,
cuadernos de instrucción primaria que
vengan en la misma forma ó en media
pasta.

152 Lija con base de género ó de
papel.

153 Linaza en grano ó molida y
las semillas de colza.



- 154 Lino en rama.
155 Loza ordinaria y de barro vidriada ó sin vidriar, en cualquiera forma no especificada.

M

- 156 Madera de nogal.
157 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc.

158 Madera en hojas ó sean chapas, para enchapar muebles.

159 Maderas ordinarias aserradas, cepilladas ó machihembradas.

160 Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de quinientos kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todos como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

161 Molinos y molinetes no especificados.

162 Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y amianto asbesto.

O

163 Orozús ó regaliz en cualquiera forma.

P

- 164 Papas.
165 Papel no especificado.
166 Pescado salado ó ahumado que no venga en latas.

167 Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases ó en cualquiera forma para moler y amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de filtrar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

168 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

169 Pianos aunque sean mudos para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

S

170 Salitre y sal de nitro, previa

orden del Gobierno, sal amoníaco, potasa común ó calcinada y la sal de roca para las bestias.

171 Sardinias prensadas, en aceite, en tomate ó en cualquiera otra forma.

172 Sebo preparado para bugías esteáricas ó estearina.

173 Sulfato de hierro ó caparrosa.

174 Sulfato de cobre ó piedra lapis.

T

175 Telas ó tejidos de alambre de hierro, no especificados.

176 Trementina común y de Venecia.

V

177 Veneno para preservar pieles.

178 Vidrios ó cristales planos sin azogar.

179 Vinagre común y vinagre empuerumático y el orujo de uvas en aguardiente.

180 Vinos tintos de todas clases, en pipas, barriles, barricas, garrafones y cualquiera otro envase, y los vinos blancos de todas clases en pipas, barriles ó barricas.

181 Venteadores de café.

Z

182 Zumaque en polvo ó en rama.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE, NOVENTA CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

A

* 183 Aceite de colza y aceite de linaza.

184 Aceite de pescado, aceite de hueso y el aceite de esperma de cristal.

185 Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

186 Aceitunas, alcaparras ó alcaparrones.

187 Aceiteras, angarillas, aguade-

* Véase Decreto al final de este Arancel.



ras ó talleres, y portavinagreras, no especificados.

188 Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc y níquel manufacturado en cualquiera otra forma no especificada, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

189. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armaduras ó perchas para vestidos y sombreros ú otros aparatos semejantes y también las armaduras de paraguas y quitasoles.

190 Algodón en rama desmotado ó nó.

191 Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

192 Alambiques y todo otro aparato semejante.

193 Ajonjolí, alpiste y mijo.

194 Anís en grano, alcarabéa, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y pimentón molido y demás especias que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

195 Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles y girándulas, lámparas, linternas, guardabrisas y quinqués, de vidrio, cristal, loza ó metales comprendidos en esta clase.

196 Árboles llamados de Navidad.

197 Azabache en bruto.

B

198 Balanzas, romanas y pesos de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

199 Baldes y tobos de madera.

200 Bandas de billar y las bandas y fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor

201 Batisajes ó sean fieltros sin fular para sombreros, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones y todo otro artículo que sólo se usa en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma.

202 Betún para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

203 Billares con todos sus accesorios, inclusive las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares:

204 Bolo arménico y las borras de aceite ó de manteca y de cualquiera otra sustancia grasosa.

C

205 Cajetines y chivaletes para imprenta, cajas de madera ordinaria, aunque vengan desarmadas ó en tablitas para hacerlas, y los excusados de loza ordinaria, con sus accesorios.

206 Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños de cualquiera materia que seau, el cañamazo de algodón empapelado para la fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

207 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños corresponden á esta clase.

208 Cebada mondada ó molida.

209 Cápsulas para cubrir las tapas de botella.

210 Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar piso.

211 Cerda ó crín.



212 Circo de caballitos ó carrousels.

213 Cola ordinaria ó colodión para fotografiar.

214 Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el 121 de la 3a clase, pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonía.

215 Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas; los de mangos de madera ú otra materia ordinaria para pescadores, los cuchillos grandes y machetes de acero y los ordinarios de mente y en general los que se emplean para artes y oficios.

216 Charoles ó barnices de todas clases.

217 Caucho manufacturado en láminas ó bandas para correaje de maquinarias.

E

218 Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo.

219 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

220 Esperma de ballena y parafina.

221 Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos y los polvos para hornear.

222 Estera, ó petate para pisos.

223 Esterillas y felpudos de mecate pintado para mesa.

F

224 Figuras, adornos y envases vacíos para dulces de cualquiera clase que sean, así como los cartuchos de papel dorados hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengán forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clase superior, se aforarán en 6a clase.

225 Felpudos ó limpiapiés no especificados.

226 Frutas pasadas.

227 Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo.

228 Fustes ó armaduras para monturas.

229 Flores artificiales de porcelana.

G

230 Galletas de todas clases.

231 Gasolina, bencina ó nafta.

232 Gelatina de todas clases.

H

* 233 Harina de papas, de maíz, de centeno, y la sémola quebrantada para hacer fideos.

234 Hilaza ó hilo para zapateros y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

235 Hilo grueso de cáñamo ó de pita y los guarales ó cordeles de las mismas materias que se emplean en el ramo de pesquería.

236 Hilo acarreto.

227 Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquier forma no especificada, y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengán con tapas de hojalata ó de latón.

I

238 Incienso.

J

232 Jabón de piedra llamado de sastre.

240 Lacre en panes ó en barretas ó zulaque.

241 Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó algodón.

242 Leche condensada.

243 Libros impresos empastados, y los album cuya pasta no tenga adornos dorados ó plateados, ni terciopelo, seda, nácar, carey ó cuero de Rusia.

244 Loza, imitación de porcelana.

245 Loza de porcelana y de china en cualquier forma no especificada.

246 Lúpulo y flor de cerveza.

* Véase Decreto al final de este Arancel.



M

247 Madera ordinaria manufacturada en cualquier forma, no especificada.

248 Manígrafos.

* 249 Manteca de puerco y la manteca pura que no estén mezcladas con otras grasas.

250 Mármol, jaspe, alabastro granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquier forma no especificada.

251 Maicena.

252 Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

253 Mostaza en grano ó molida.

254 Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco y los de hierro y madera.

O

255 Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

256 Osteína.

P

257 Palitos para hacer fósforos.

258 Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

259 Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

260 Papel pintado para tapicería.

261. Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina manufacturada, excepto en juguetes para niños.

262 Picadura de tabaco para cigarrillos.

263 Piedras de chispa, previa orden del Gobierno, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

264 Pieles sin curtir, no manufacturadas.

265 Palas todas de madera.

* Véase Decreto al final de este Arancel.

266 Preparación para soldaduras.

267 Puntas de suela para tacos de billar.

Q

268 Quesos de todas clases.

S

269 Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

270 Salchichones, chorizos, jamones en lata, pescado en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salsa, harina lacteada, chocolate, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluido en clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la fosfatina.

271 Salsas de todas clases y encurtidos en mostaza.

272 Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

273 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

274 Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

T

275 Taburetes para pianos de cualquiera materia que sean.

276 Talco en hoja ó en polvo.

277 Tanza ó hilo de cerda para pescar.

278 Tapaderas de alambre para las viandas.

279 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

280 Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también los esfumados para dibujar.

281 Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones, ó en cualquiera otra forma, las rodillas de algodón para su uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

282 Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro.



283 Tiras de género ó de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

284 Tirabotas y tirabuzones.

285 Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

286 Trasparentes y celosía para puertas y ventanas.

287 Triquitraques.

288 Tubos ó conductos de goma.

∇

289 Velas de lona, loneta y algodón, para embarcaciones.

290 Velas de cebo.

291 Velocípedos ó bicicletas.

292 Vidrio ó cristal manufacturado en cualquiera forma no especificado.

293 Vinos blancos de todas clases en garrafones ó botellas.

∇

294 Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ 6º

CDRRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE, UN BOLÍVAR CINCUENTA CENTIMOS

▲

* 295 Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago, de almendras, de bacalao y los aceites y jabones perfumados.

296 Arsénico.

297 Acido tartárico en polvo.

298 Amoniaco líquido.

299 Amargos de todas clases.

* 300 Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes y las aguas para limpiar metales.

* 301 Aguardiente de todas clases, excepto de caña que es de prohibida importación, brandy ó coñac y sus esencias, ajeno, ginebra y sus esen-

* Véase Decreto al final de este Arancel.

cias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente.

302 Almendras mondadas.

303 Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

304 Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlas.

305 Armaduras ó formas de tela engomadas para sombreros, gorras y cachuchas.

306 Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

307 Asentadores de navajas, piedras finas para amolarlas, y también la pasta para afilarlas.

308 Azafrán.

309 Azogue ó mercurio vivo.

B

310 Baúles, sacos de noche, carrieles, bolsas y maletas de todas clases para viajes.

* 311 Bayeta en piezas y las cobijas de esta tela.

312 Botas para cargar vino, y las bolsas y saquitos de género encerados para remitir muestras de grano al exterior.

313 Bragueros, fajas medicinales, candelillas ó sondas, suspensorios, hisas para heridas, mangas ó filtros, pezoneras y teteros y biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodidos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, jeringas, y toda clase de sifones no especificados.

314 Bramante, brin, bretaña, cotí, dril, liencillo, platilla, irlandia, crudos de lino ó algodón, arabias y guingas de algodón, y toda otra tela cruda ó de algodón semejante, aunque tengan listas ó flores de color, y la holandilla de hilo negra ó azul.

315 Brochas y pinceles de todas clases.

* Véase Decreto al final de este Arancel.



O

- 316 Cajas de suela para sombreros.
- 317 Calendarios de todas clases.
- 318 Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías.
- 319 Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.
- 320 Carey sin manufacturar.
- 321 Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón, y la llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, la crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó sin pintar, y toda otra tela semejante á las expresadas no incluida en casos anteriores.
- 322 Cebadilla.
- 323 Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.
- 324 Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquiera otro uso, no especificado.
- 325 Cera blanca pura ó mezclada, animal, mineral, y la negra ó amarilla vegetal sin labrar.
- 326 Cerda de jabalí para zapateros.
- 327 Cola de pescado y cola líquida para pega de zapatos.
- 328 Colores y pinturas no especificados como azulillo ultramarino, el kalsonime y la pintura preparada en aceite, que sirve para esmalte.
- 329 Corcho en tablas, en tapones y en cualquiera otra forma.
- 330 Cordonado para calzado.
- 331 Cuarzo amatiste.
- 332 Cubeba.
- 333 Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores no especificados.
- 334 Cuerdas y entorchados para instrumentos de música.
- 335 Cerveza concentrada ó pectonizada.
- 336 Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal,

D

- 337 Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, tangep ó linó engomado, liencillo de algodón blanco ó de colores y cualesquiera otras telas de algodón semejantes á las expresadas no comprendidas en otras clases.
- 338 Dril de algodón blanco ó de color, el casinete de algodón, el batán de algodón, las telas felpudas para paño de baños y la franela de algodón blanca ó de color.
- 339 Drogas medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquiera otro artículo ó sustancia de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, la semilla de cardamomo y la planta que la produce, y las yerbas medicinales.

E

- 340 Encerados ó hules de cualquier forma, no especificados.
- 341 Entretela de algodón y hombreras para vestidos.
- 342 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.
- * 343 Esencias y extractos de todas clases no especificados.
- 344 Esponjas.
- 345 Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos, y todo aparato semejante á los anteriores.

F

- 346 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, inclusive los forrados en género, serpentinas ó cintas de papel, bobinas y papel cortado para cigarrillos, y el papel cortado para cigarrillos, y el papel manufacturado, no especificado.
- 347 Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.
- * Véase Decreto al final de este Araucel.



- 348 Fósforos en pasta.
 349 Fotografías.
 350 Frazadas de algodón blancas ó de colores.
 351 Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín.

G

- 352 Goma laca, resina de copal y de toda clase de goma ó resina no especificada.
 353 Guantes de cerda.
 354 Glicerina.

H

- * 355 Hilo común de coser, el flojo para bordar ó tejer, el de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos, el llamado hilo de carta y de coser velas y todo hilo torcido en forma de cordón ó sean cordones de algodón blancos ó de color, ya tengan el torcido flojo para aplicarse á tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordales para otros usos. No quedan comprendidos en esta clase los cordones de algodón fino de pasamanería que corresponden á la 7.^a clase.

I

- 356 Imán.
 357 Imágenes ó efigies, y maniqués mecánicos de tamaño natural.
 358 Instrumentos y cajas de música, sinfonías, acordeones y cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.
 359 Instrumentos de cirugía, de dentista, y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no especificados.

J

- 360 Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.
 361 Jabón común.
 362 Jarabes y dulces de todas clases, azúcar cande, y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

* Véase Decreto al final de este Arancel.

L

- 363 Láminas ó estampas de papel.
 364 Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tintas para escribir y polvos de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros, serafinas de todas clases, y todo otro artículo de escritorio, no especificado.

365 Libritos con ojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar y platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

- 366 Licoreras vacías.
 367 Limadura de hierro.

368 Listones, cañuelas y cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas, y los alzapaños de madera ó sean las abrazaderas ó perillas de madera que se usan para recoger cortinas.

369 Loneta de algodón de color.

370 Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, de cacao y otros semejantes.

M

371 Madapolán, holandilla blanca, matrimonio, elefante, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela de algodón semejante.

372 Manteca de puerco y mantequilla mezcladas con otras grasas y oleomargarina.

373 Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas ó sin ellas.

374 Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopas semejantes.

375 Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

376 Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrados el asiento



ó el espaldar de cerda, lana, algodón ó seda y los de madera ordinaria cuando estén dorados.

N

377 Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

P

378 Pantallas de papel, de metal ó de género.

379 Pastillas de goma.

* 380 Perfumería de todas clases, los polvos de arroz ú otros semejantes para tocador y las motas para usarlos.

381 Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma no comprendidos en otras clases; las telas que sólo se usau para encuadernar libros; la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

382 Pesa-licores ó areómetros de todas clases y los alcohómetros.

383 Pinturas, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color propias para bautismo.

384 Papel de seda.

385 Porta-botellas y porta-vasos.

386 Pólvora, previa orden del Gobierno.

S

* 387 Satiné ó raso, nanzú, cretona, calicós, brillantiuas, lustrillo, carlaucanes, percalas, piqué, meriuos y listados de algodón y toda otra tela de algodón semejante.

T

388 Tabaco hueva y el torcido para mascar.

389 Taniuo.

390 Té y vainilla.

391 Telas ó tejidos de algodón, ca-

* Véase Decreto al final de este Arancel.

ñamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo, aunque tengan alguna mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

392 Tinta de china, de marcar, la de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

393 Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

394 Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tengan listas, ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

Y

395 Yesqueros, yesca ó mechas para yesqueros.

§ 7:

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE,
TRES BOLÍVARES

A

396 Abalorios, canutillos, cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales conpuestas de caucho, papel ó género representando palmas, begonias y hojas grandes, y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase.

397 Acero forrado y sin forrar para crinolinas y miriñaques.

398 Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11, damasco, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, platilla y ruán de hilo ó mezclado con algodón y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón, blanca ó de color.



399 Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado.

400 Alfombras sueltas ó en piezas.

401 Almillas ó guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido.

402 Anteojos, espejuelos, gemelos y binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes para ellos que vengan por separado.

B

403 Barba de ballena y sns imitaciones.

404 Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, no especificadas.

405 Barómetros, higrómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes, y las brújulas de todas clases.

406 Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

407 Bayetilla y ratina en piezas y las cobijas de esta tela.

C

408 Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia.

409 Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

410 Caracoles ó conchitas de mar sueltas, ó formando piezas ó adornos.

411 Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras para uso en el bolsillo, albums, que no tengan forro de terciopelo, ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquiera otro artículo semejante.

412 Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

413 Colchas, sábanas, mantas, cobertores, y carpetas para mesas, de lino ó algodón.

414 Cinta de goma para el calzado.

415 Coral en cualquier forma.

416 Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes y también las urnas funerarias de cualquier clase que sean.

417 Cauchos forrados ó sin forrar para el interior de los trajes de señoras.

418 Criuolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

419 Cuchillos y tenedores con mango de plata alemana ó metal blanco ó plateados ó dorados.

420 Colchones, jergones, almohadas y cojines, las plumas de aves para hacerlos y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

D

421 Dedales.

422 Dril de hilo ó mezclado con algodón, blanco ó de color y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón.

E

423 Efectos ó artículos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, estribos ú otros.

424 Efectos ó artículos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase, aunque estén dorados ó plateados.

425 Estambre en rama y pelo de cabra.

426 Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal, para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

427 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.



F

428 Fieltro en piezas para gualdrapas y sudaderos.

429 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas y cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodón, también de colores.

G

430 Géneros ó tejidos para chinela, excepto los de seda.

431 Goma ó cinta de goma para el calzado.

432 Gutapercha labrada ó sin labrar, zapatos de goma, mantas y sobretodos impermeables para invierno.

H

433 Hilo de oro ó de plata falsos, alambriño, gusanillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquiera otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

434 Hueso, marfil, nácar, azabache, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, celuloide, cuero y talco, manufacturado en cualquiera forma, no especificada.

M

435 Mantales, paños de mano y servilletas de todas clases.

436 Máscaras y caretas de todas clases, excepto las de esgrima.

437 Matrimonio, doméstico de hilo ó mezclado con algodón, y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón.

438 Minuterios ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes.

P

439 Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

440 Pañuelos de algodón.

441 Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

442 Paraguas, sombrillas, quitasoles de lana, lino ó algodón.

443 Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

444 Popelinas, malvinas y japonesas y cualquiera otra tela de algodón semejante.

445 Plata alemana en cualquier forma no especificada.

446 Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

447 Plumeros para limpiar.

448 Prendas falsas.

R

449 Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena, y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Federal para uso público.

S

450 Sombreros, gorras, cascos y paviotas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.

451 Suela charolada ó de patente manufacturada.

W

452 Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

Z

453 Zarazas de algodón de colores.

§ 8º

CORRESPONDEN Á LA SEPTIMA CLASE, SEIS BOLÍVARES

A

454 Abanicos de papel, de madera ordinaria, de paja y género de algodón.

455 Abrigos ó sereneras de lana ó mezcladas con algodón.

456 Almillas ó guarda-camisas de lana ó mezcladas con algodón.

B

457 Bastones con ó sin estoque, y los látigos y foetes.

458 Bolsas para dinero de lino ó de algodón.



459 Bagatelas con todos sus accesorios (juegos.)

C

460 Calcetas, medias, borlas, felpas, gorros, lazos, charreteras, de lana ó mezcladas con algodón.

461 Calzado en cortes ó sin suela, que no sea de pieles, y felpudo de pieles de carnero.

462 Camisas hechas, de algodón sin nada de hilo, inclusive las de tejido de punto de media de algodón, con cuellos y puños ó arreglados para ponerlos postizos.

463 Capelladas de alpargatas.

464 Carpetas, paños y cualquiera otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.

465 Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

466 Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.

467 Corbatas de algodón, cerda ó lana.

468 Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

E

469 Elásticas ó tirantes, corsés, guarda-corsés y ligas de todas clases.

470 Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, charreteras, cordones, fluecos, escaquiues, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino, algodón, lana, ó mezclados.

471 Escopetas y tercerolas de un cañón para cacería, previa orden del Gobierno.

F

472 Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.

473 Fuegos artificiales.

G

474 Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

J

475 Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otros semejantes, las barajas ó naipes y los dados.

M

476 Medias de lino ó mezcladas con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

477 Municioneras, polvoreras, pisoneras y bolsas ó sacos para cazadores.

478 Muselina, crespó, de algodón, de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla, de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

479 Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color en piezas ó en cortes.

P

480 Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo en piezas ó en cinta.

481 Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, en piezas ó en cortes.

482 Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón y las telas ó tejidos de ramio ó de algodón mezclado con esta fibra.

483 Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana ó mezcladas con algodón sin adornos ó bordados de seda.

484 Paraguas, paraguaitos, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón.

485 Pieles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no especificadas.



486 Punto ó tul de algodón ó pita, y el luto elástico ó de crespó para sombreros.

S

487 Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistolerías, riendas, gruperas, cinchas, pellones y zaleas de todas clases.

T

488 Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ 9o

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE, DOCE BOLÍVARES

A

489 Abanicos no especificados.

490 Adornos de cabeza y redcillas de todas clases.

C

491 Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.

492 Chinchorros, hamacas y cabulleras de todas clases.

F

493 Flores y frutas artificiales, no especificadas, y los materiales para flores, excepto el pintado para flores, comprendido en la 6a clase.

G

494 Guantes de piel, exceptuando los de esgrima.

L

495 Libros, aunque sean de música, y los álbums, cuya pasta tenga adornos dorados ó plateados ó terciopelo, seda, nácar, carey, marfil ó cuero de Rusia.

P

496 Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

497 Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

498 Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares, y también los plumeros para los coches fúnebres

cuando vengan separadamente de éstos.

S

499 Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

* 500 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro y los demás sombreros de cualquier materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones sin ningún adorno.

T

501 Telas ó tejidos de cualquier materia que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, no especificados.

502 Telas ó tejidos de lana ó mezcladas con algodón preparado en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas no especificadas.

503 Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma no especificado y los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ 10

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE, VEINTE Y CUATRO BOLÍVARES

C

504 Camisas hechas de lino ó lana y las de algodón que tengan algo de lino, y las fundas de almohada de hilo ó algodón.

505 Carteles, cartelones, hojas volantes y circulares impresas ó litografiadas.

506 Cajetillas para cigarrillos.

507 Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado.

508 Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquier clase ó tamaño que

* Véase Decreto al final de este Arancel.



sean, rotulados ó nó, para uso de las boticas.

* 509 Cromos de todas clases.

510 Cuellos, puños y pecheras de lino ó algodón para hombres y mujeres.

511 Espadas, sables, puñales, y cuchillos finos de monte, pistolas, escopetas ó tercerolas de dos cañones, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos, y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco. Para la importación de las armas de fuego, cápsulas y fulminantes, se necesita permiso previo del Gobierno.

512 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados, que no vengán adheridos á ningún objeto, y los libros de esqueletos litografiados ó impresos para libranzas, recibos, etc. etc.

F

513 Faldelines, manguillos, camisitas, gorgueras, ruchias, gorras para niños, ú otras piezas ó adornos no especificados, de holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina, y cualquiera otra tela fina de lino ó de algodón.

J

514 Joyas, alhajas y prendas finas, de oro ó plata, perlas y piedras finas montadas ó nó, en oro ó plata, y todo artículo de oro ó plata, ó que tenga algo de estos metales, relojes de faltriquera de cualquiera clase que sean, y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas, aunque vengán por separado.

S

515 Sobres ó envelopes, hechos ó á medio hacer, de todas clases.

516 Sombreros, gorras, pavas y

* Véase Decreto al final de este Arancel,

cachuchas adornadas para señoras y niños.

T

517 Tarjetas para visita, impresas ó litografiadas, tengan ó nó dibujos de color.

518 Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

V

519 Vestidos ó ropa hecha para hombres, mujeres y niños, de seda, lana, hilo, algodón ó mezclada, no especificadas.

Art. 3º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 4º Son artículos de prohibida importación.

El aceite de coco.

El aguardiente de caña.

El almidón.

El añil.

El azúcar de cualquier clase no especificada.

La dinamita.

Los bastones con mecanismo para disparar.

El cacao.

El café.

Las melazas ó miel de azúcar ó de abejas.

La carne salada en tasajo.

La sal.

La raíz de zarzaparrilla.

El urao y sus similares cualquiera que sea la denominación con que se introduzca.

La moneda de oro falsa y la moneda plata.

* Los revólveres de todas clases y las cápsulas para los mismos.

Los aparatos para fabricar moneda que no vengán por cuenta del Gobierno Nacional; y

* Véase Decreto al final de este Arancel.



Los fósforos de todas clases.

§ primero. Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que debe pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

§ segundo. Se concede á los frutos de prohibida importación, provenientes de Cúcuta, de la República de Colombia, el tránsito para el exterior por el puerto de Maracaibo, debiendo ser depositados hasta su salida en la Aduana de este Puerto, y pagar siete y medio céntimos de bolívar por derechos de tránsito y de almacenaje por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 5º Para la importación por las Aduanas de la República de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa, y salitre y cualquiera otra materia explosiva, no especificada en esta Ley, se necesita permiso previo del Gobierno General.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra que sean exclusivamente para Parque, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.): los bragueros, jeringas, cliso-bombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que están incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 9ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país ó que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno, por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponde.

Art. 9º Las maquinarias y enseres y demás artículos, útiles para la explotación de minas quedan exonerados de derechos de importación siempre que sean introducidos por una Compañía minera que tenga minas en explotación, ó por cualquier persona que se dedique al laboreo de alguna mina denunciada.

Art. 10. No serán despachadas por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 17, 18 y 19 de este Arancel; y para obtener dicha orden ocurrirán los interesados en cada caso al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio con una solicitud informada por la Aduana respectiva, pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 11. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir alguos aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso, en su inmediata reunión, de las medidas que dicte en tal sentido.



INDICE ALFABETICO

DEL

ARANCEL DE IMPORTACION

A

| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Abalorios | 396 | 6a | B 3,00 |
| Abanicos de papel, de madera ordinaria, pa- ja y género de algodón | 454 | 7a | 6,00 |
| Abrazaderas de madera para recoger cor- tinas | 368 | 5a | 1,50 |
| Abanicos no especificados | 489 | 8a | 12,00 |
| Abrigos ó sereneras de lana ó mezclada con algodón | 455 | 7a | 6,00 |
| Accesorios de armas blancas y de fuego . . | 511 | 9a | 24,00 |
| Aceite de kerosene | 32 | 2a | 0,12 1/2 |
| * Aceite de comer ó de oliva | 32 | 2a | 0,12 1/2 |
| Aceite no especificado | 92 | 3a | 0,30 |
| Aceite de colza | 183 | 4a | 0,90 |
| * Aceite de linaza | 183 | 4a | 0,90 |
| Aceite de pescado | 184 | 4a | 0,90 |
| Aceite de hueso | 184 | 4a | 0,90 |
| Aceite de esperma de cristal | 184 | 4a | 0,90 |
| Aceite de palma | 185 | 4a | 0,90 |
| Aceite secante ó líquido para pintores . . . | 185 | 4a | 0,90 |
| Aceite betuminoso para ennegrecer y sua- vizar arneses | 202 | 4a | 0,90 |
| Aceite de ajonjolí | 295 | 5a | 1,50 |
| Aceite de sésamo | 295 | 5a | 1,50 |
| Aceite de tártago | 295 | 5a | 1,50 |
| Aceite de almendras | 295 | 5a | 1,50 |
| Aceite de bacalao | 295 | 5a | 1,50 |
| * Aceites perfumados | 295 | 5a | 1,50 |
| Aceiteras no especificadas | 187 | 4a | 0,90 |
| Aceitunas | 186 | 4a | 0,90 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Acero manufacturado en cualquier forma no especificada, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado | 188 | 4a | 0,90 |
| Acero en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas estén ó nó taladradas | 97 | 3a | 0,30 |
| Acero forrado ó sin forrar, para crinolinas y miriñaques | 397 | 6a | 3,00 |
| Acido esteárico y oléico | 93 | 3a | 0,30 |
| Acido acético, hidrocórico y muriático | 94 | 3a | 0,30 |
| Acido nítrico ó agua fuerte | 95 | 3a | 0,30 |
| Acido sulfúrico | 33 | 2a | 0,12 1/2 |
| Acido tartárico en polvo | 297 | 5a | 1,50 |
| Adornos de cabeza de todas clases | 490 | 8a | 12,00 |
| Adornos para urnas funerarias | 396 | 6a | 3,00 |
| Adornos de hierro para casas y jardines | 146 | 3a | 0,30 |
| Afrecho y tortas de afrecho y de residuos de linaza para alimento de animales | 34 | 2a | 0,12 1/2 |
| Agua de azahares | 98 | 3a | 0,30 |
| Aguas gaseosas | 96 | 3a | 0,30 |
| Aguas minerales | 35 | 2a | 0,12 1/2 |
| Aguarrás ó espíritu de trementina | 99 | 3a | 0,30 |
| Agua para limpiar metales | 310 | 5a | 1,50 |
| * Agua de olor para tocador y para lavar el pelo | 300 | 5a | 1,50 |
| Aguardientes de todas clases, hasta 22° Cartier, excepto el de caña que es de prohibida importación | 301 | 5a | 1,50 |
| Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho, ó cualquiera otra materia semejante | 100 | 3a | 0,30 |
| Agujas | 399 | 6a | 3,00 |
| Ajenjo (licor) | 301 | 5a | 1,50 |
| Ajos | 194 | 4a | 0,90 |
| Ajonjolí | 193 | 4a | 0,90 |
| Alabastro manufacturado, en estatuas, bustos, jarrones y floreros | 141 | 3a | 0,30 |
| Alabastro labrado ó pulido en cualquier forma no especificada | 250 | 4a | 0,90 |
| Alambique y todo otro aparato semejante | 192 | 4a | 0,90 |
| Alambre de púas propio para cercas | 7 | Libre. | |
| Alambre de hierro galvanizado, no manufacturado | 39 | 2a | 0,12 1/2 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos, y sombreros, ú otro aparato semejante . . . | 189 | 4ª | 0,90 |
| Alambrillo de oro ó plata falsos, para bordar y coser | 433 | 6ª | 3,00 |
| Albayalde ó carbonato de plomo | 109 | 3ª | 0,30 |
| Albums cuya pasta no tenga adornos dorados ó plateados, ni terciopelo, seda, nácar, carey, ó cuero de Rusia | 243 | 4ª | 0,90 |
| Albums cuya pasta tenga adornos dorados ó plateados, terciopelo, seda, nácar, carey, marfil ó cuero de Rusia | 495 | 8ª | 12,00 |
| Alcaparras ó alcaparrones | 186 | 4ª | 0,90 |
| Alcaravea | 194 | 4ª | 0,90 |
| Alcohómetros | 382 | 5ª | 1,50 |
| Alemanisco de algodón | 337 | 5ª | 1,50 |
| Alemanisco de hilo ó mezclado con algodón. | 398 | 6ª | 3,00 |
| Alepín de lana ó mezclado con algodón . . | 481 | 7ª | 6,00 |
| Alfileres no especificados | 399 | 6ª | 3,00 |
| Alfombras sueltas ó en piezas | 400 | 6ª | 3,00 |
| Algodón en rama desmotado ó nó | 190 | 4ª | 0,90 |
| Alhajas finas de oro ó plata | 514 | 9ª | 24,00 |
| Algodón hilado flojo para pábilo | 439 | 6ª | 3,00 |
| Alhucema ó espliego | 101 | 3ª | 0,30 |
| * Alicates | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Alimentos preparados ó sin preparar, no especificados | 270 | 4ª | 0,90 |
| Almas, fondos ó calderas de hierro para trapiche | 3 | Libre. | . |
| Almagre | 36 | 2ª | 0,12 ½ |
| Almendras en cáscaras. | 191 | 4ª | 0,90 |
| Almendras mondadas | 302 | 5ª | 1,50 |
| Almireces | 143 | 3ª | 0,30 |
| Almillas ó guarda camisas de tejido de punto de media de algodón | 400 | 6ª | 3,00 |
| Almillas ó guarda camisas de lana ó mezclada con algodón | 456 | 7ª | 6,00 |
| Almohadas que no sean de seda | 420 | 6ª | 3,00 |
| Alpaca de lana ó mezclada con algodón . . | 481 | 7ª | 6,00 |
| Alpiste | 193 | 4ª | 0,90 |
| Alquitrán mineral ó vegetal | 37 | 2ª | 0,12 ½ |
| Alumbre crudo en piedra | 102 | 3ª | 0,30 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|----------------|-----------|
| Alzapaños, abrazaderas ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas . . . | 368 | 5 ^a | 1,50 |
| Amarillo inglés ó cromato de plomo . . . | 103 | 3 ^a | 0,30 |
| Amargos de todas clases | 299 | 5 ^a | 1,50 |
| Amianto asbesto | 162 | 3 ^a | 0,30 |
| Anoniaco líquido | 298 | 5 ^a | 1,50 |
| Anafes de hierro | 146 | 3 ^a | 0,30 |
| Anclas para embarcaciones pequeñas . . . | 45 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Anclas de hierro para buques | 146 | 3 ^a | 0,30 |
| Angarillas, aguaderas ó talleres no especificados | 187 | 4 ^a | 0,90 |
| Auís en grano | 194 | 4 ^a | 0,90 |
| Animales vivos | 2 | Libra. | |
| Animales disecados | 104 | 3 ^a | 0,30 |
| Anteojos | 402 | 6 ^a | 3,00 |
| Anuncios, en forma de almanaques, de productos medicinales ó de otras industrias . | 105 | 3 ^a | 0,30 |
| Anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones | 383 | 5 ^a | 1,50 |
| Auzuelos | 39 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas, y también los que sirven para incubar huevos | 5 | Libre. | |
| Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo del petróleo | 6 | Libre. | |
| Aparatos ó filtradores de agua | 106 | 3 ^a | 0,30 |
| Aparatos telefónicos, y sus accesorios . . . | 106 | 3 ^a | 0,30 |
| Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros | 303 | 5 ^a | 1,50 |
| Aparatos de fotografía | 304 | 5 ^a | 1,50 |
| Árabias de algodón | 314 | 5 ^a | 1,50 |
| Arados y sus rejas ó puyones | 4 | Libre. | |
| Arandelas de hierro galvanizado | 146 | 3 ^a | 0,30 |
| Arañas de vidrio, cristal ó metal de esta clase | 195 | 4 ^a | 0,90 |
| Arboles llamados de navidad | 196 | 4 ^a | 0,90 |
| Arcilla | 36 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Arcos ó flejes de madera ó de hierro para pipas, bocoyes ó cedazos | 38 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Arenilla para escritorio | 364 | 5 ^a | 1,50 |
| Areómetros de todas clases | 382 | 5 ^a | 1,50 |
| Argollas forradas en cuero ó suela | 306 | 5 ^a | 1,50 |
| Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas | 305 | 5 ^a | 1,50 |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|----------------|-----------|
| Armaduras ó perchas de alambre para vestidos, sombreros y pelucas. | 198 | 4 ^a | 0,90 |
| Armaduras para paraguas y quitasoles . . | 198 | 4 ^a | 0,90 |
| Armas de aire comprimido para tirar al blanco | 511 | 9 ^a | 24,00 |
| Armas de infantería y artillería | 511 | 9 ^a | 24,00 |
| Arneses y collares para coches, carros y carretas y toda clase de carruajes | 107 | 3 ^a | 0,30 |
| Arsénico | 296 | 5 ^a | 1,50 |
| Artículos para darle forma á la impresión . | 30 | 1 ^a | 0,02 |
| Artículos que se importen por orden del Gobierno | 1 | Libre. | |
| Artículos que sólo se usen en la fabricación de sombreros | 201 | 4 ^a | 0,90 |
| Artículos de escritorio | 364 | 5 ^a | 1,50 |
| Artículos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones | 423 | 6 ^a | 3,00 |
| Artículos de oro ó plata falsos, para coser ó bordar | 433 | 6 ^a | 3,00 |
| Artículos de hierro ú otros metales dorados ó plateados | 423 | 6 ^a | 3,00 |
| Artículos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales | 514 | 9 ^a | 24,00 |
| Arroz en grano ó molido | 108 | 3 ^a | 0,30 |
| Asentadores de navajas | 307 | 5 ^a | 1,50 |
| Asfalto | 37 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| Avellanas. | 191 | 4 ^a | 0,90 |
| Avena. | 40 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| Azabache en bruto | 197 | 4 ^a | 0,90 |
| Azabache manufacturado y sus imitaciones | 434 | 6 ^a | 3,00 |
| Azadas con ó sin mangos | 4 | Libre. | |
| Azadones con ó sin mangos | 4 | Libre. | |
| Azafates de metal blanco y sus imitaciones. | 423 | 6 ^a | 3,00 |
| Azafrán | 308 | 5 ^a | 1,50 |
| Azarcón ó minio | 103 | 3 ^a | 0,30 |
| Azogue ó mercurio vivo | 309 | 5 ^a | 1,50 |
| * Azuelas | 65 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| Azufre en flor ó en pasta | 110 | 3 ^a | 0,30 |
| Azulillo ultramarino y kalsónime | 328 | 5 ^a | 1,50 |
| Azófar manufacturado en cualquier forma no especificado, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado | 187 | 4 ^a | 0,90 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Azúcar cande | 362 | 5ª | 1,50 |
| B | | | |
| Badanas no manufacturadas | 404 | 6ª | 3,00 |
| Bagatelas con todos sus accesorios (juego) . . | 459 | 7ª | 6,00 |
| Balanzas de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro si vienen junto con ellas | 198 | 4ª | 0,90 |
| Balanzas, excepto las de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal | 111 | 3ª | 0,30 |
| Balaustres de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Balas de plomo (previa orden del Gobierno) | 117 | 3ª | 0,30 |
| Balcones de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Baldes de madera | 199 | 4ª | 0,90 |
| Bandas de billar | 200 | 4ª | 0,90 |
| Bandas ó fajas de telas gruesas, enceradas, para volantes en los motores de vapor . . | 200 | 4ª | 0,90 |
| Bandas de punto de media de algodón . . . | 401 | 6ª | 3,00 |
| Bandas de lana ó mezcladas con algodón . . | 460 | 7ª | 6,00 |
| Bandas para uso de sacerdotes | 465 | 7ª | 6,00 |
| Bandejas de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones | 423 | 6ª | 3,00 |
| Barajas ó naipes | 475 | 7ª | 6,00 |
| Barba de ballena y sus imitaciones | 403 | 6ª | 3,00 |
| Barba de palo y la fibra especie de esparto . | 112 | 3ª | 0,30 |
| Baldosas de barro cocido, mármol, jaspe, madera y cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros cuadrados | 67 | 2ª | 0,12 ½ |
| Bareje de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado, en piezas ó en cortes | 479 | 7ª | 6,00 |
| Barnices de todas clases | 316 | 4ª | 0,90 |
| Barómetros de todas clases | 425 | 6ª | 3,00 |
| Barras de hierro (como herramienta) | 41 | 2ª | 0,12 ½ |
| * Barrenas para perforar piedras ó troncos . . | 113 | 3ª | 0,30 |
| * Barrenas con cabos ó sin ellos | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Barriles armados ó sin armar | 42 | 2ª | 0,12 ½ |
| Barro vidriado ó sin vidriar, en cualquiera forma no especificado | 114-115 | 3ª | 0,30 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Bastones con ó sin estoque | 457 | 7ª | 6,00 |
| Batanes de algodón | 338 | 5ª | 1,50 |
| Batisajes, ó sean fieltros sin fular para som- breros | 201 | 4ª | 0,90 |
| Bastistilla de algodón blanca ó de color, li- sa, labrada, calada ó bordada | 478 | 7ª | 6,00 |
| Bañes vacíos de todas clases | 310 | 5ª | 1,50 |
| * Bayeta en piezas | 311 | 5ª | 1,50 |
| Bayetilla en piezas | 407 | 6ª | 3,00 |
| Bejuco sin manufacturar | 116 | 3ª | 0,30 |
| Bencina ó nafta | 231 | 4ª | 0,90 |
| * Berbiques | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Betún para calzado | 202 | 4ª | 0,90 |
| Betunes de todas clases, excepto el del cal- zado | 37 | 2ª | 0,12 ½ |
| Biberones | 313 | 5ª | 1,50 |
| Bicarbonato de soda | 339 | 5ª | 1,50 |
| Bicicletas | 291 | 4ª | 0,90 |
| Bigornias | 61 | 2ª | 0,12 ½ |
| Billares con todos sus accesorios, inclusive el paño y las bolas correspondientes á cada mesa, cuando vengan junto con ellos . . | 203 | 4ª | 0,90 |
| Binóculos | 402 | 6ª | 3,00 |
| Birretes de tejidos de punto de media de al- godón | 401 | 6ª | 3,00 |
| Blanco de España | 36 | 2ª | 0,12 ½ |
| Blanco de zinc | 115 | 3ª | 0,30 |
| Blondas de lino ó de algodón | 470 | 7ª | 6,00 |
| Bobinas de papel para cigarrillos | 346 | 5ª | 1,50 |
| Bocinas de hierro para coches, carros y ca- rretas | 82 | 2ª | 0,12 ½ |
| Bocoyes armados y sin armar | 42 | 2ª | 0,12 ½ |
| Bolas de billar correspondientes á cada me- sa, cuando vengén juntamente con los bi- llares | 203 | 4ª | 0,90 |
| Bolo blanco | 115 | 3ª | 0,30 |
| Bolo arménico | 204 | 4ª | 0,90 |
| Bolsas de lino ó de algodón para dinero . . | 458 | 7ª | 6,00 |
| Bolsas para corporales de uso de sacerdotes | 465 | 7ª | 6,00 |
| Bolsas ó sacos para cazadores | 477 | 7ª | 6,00 |
| Bolsas de género encerado para remitir muestras de granos al exterior | 312 | 5ª | 1,50 |
| Bolsas de todas clases para viajar | 310 | 5ª | 1,50 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean para uso de boticarios, estén ó no rotulados | 508 | 9ª | 24,00 |
| Bombas para incendio | 27 | 1ª | 0,02 |
| Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias | 44 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Bombas de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase | 195 | 4ª | 0,90 |
| Bombasí de algodón | 337 | 5ª | 1,50 |
| Boquillas de barro ó loza ordinaria para fumar sin otra materia | 119 | 3ª | 0,30 |
| Boquillas de ámbar, porcelana y de cualquiera otra materia para fumar no especificada | 408 | 6ª | 3,00 |
| Borlas de lana ó mezclada con algodón | 460 | 7ª | 6,00 |
| Bordón de algodón blanco ó de color | 337 | 5ª | 1,50 |
| Borra de aceite ó de manteca y cualquiera otra sustancia grasosa | 204 | 4ª | 0,90 |
| Botas para cargar vinos | 312 | 5ª | 1,50 |
| * Botellas comunes de vidrio, negro ó claro, ordinario para envasar licores | 43 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Botes y lanchas armados ó en piezas | 45 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Botones de todas clases, menos los de seda, plata y oro | 406 | 6ª | 3,00 |
| Bozales de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones | 423 | 6ª | 3,00 |
| Bragueros | 313 | 5ª | 1,50 |
| Bramante de lino crudo ó de algodón | 314 | 5ª | 1,50 |
| Bramante de hilo ó mezclado con algodón | 391 | 6ª | 3,00 |
| Brandy ó Cognac y sus esencias hasta 22° Cartier | 301 | 5ª | 1,50 |
| Brea rubia ó negra | 46 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Bretaña de lino crudo ó de algodón | 314 | 5ª | 1,50 |
| Bretaña de hilo ó mezclada con algodón | 398 | 6ª | 3,00 |
| Brillantina de algodón blanca ó de colores | 387 | 5ª | 1,50 |
| Brin crudo de lino ó de algodón | 314 | 5ª | 1,50 |
| Briseras de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase | 195 | 4ª | 0,90 |
| Brocas de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Brochas de todas clases | 315 | 5ª | 1,50 |
| Broches para vestidos y calzados | 399 | 6ª | 3,00 |
| Bronce en polvo para broncear | 365 | 5ª | 1,50 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



257

| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Bronce en pasta, en bruto, en barras, en ca- billas, en rasuras, en láminas, estén ó no taladradas | 97 | 3ª | B 0,30 |
| Bronce manufacturado en cualquiera forma, esté ó no charolado, pulido ó estañado . | 188 | 4ª | 0,90 |
| Brújulas de todas clases | 405 | 6ª | 3,00 |
| Budares de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Bultos de escritorio | 364 | 5ª | 1,50 |
| * Buriles con cabos ó sin ellos | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Bustos de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Bustos de mármol, alabastro, granito ú otra piedra semejante | 141 | 3ª | 0,30 |
| C | | | |
| Cabello ó pelo humano y sus imitaciones manufacturados ó nó | 491 | 8ª | 12,00 |
| Cabezadas para frenos | 487 | 7ª | 6,00 |
| Cabuyeras de todas clases | 492 | 8ª | 12,00 |
| Cables y jarcias | 118 | 3ª | 0,30 |
| Cordelería ó mecate | 118 | 3ª | B 0,30 |
| Cabrestantes | 61 | 2ª | 0,12 ½ |
| Cachimbos de loza ordinaria, ó barro para fumar sin ninguna otra materia | 119 | 3ª | 0,30 |
| Cachimbos para fumar, de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia no especificada | 408 | 6ª | 3,00 |
| Cachuchas adornadas para señoras y niños . | 516 | 9ª | 24,90 |
| Cadenas de hierro para buques | 146 | 3ª | 0,30 |
| Cajas de música y sus partes ó accesorios | 358 | 5ª | 1,50 |
| Cajas de madera ordinaria aunque vengan desarmadas | 205 | 4ª | 0,90 |
| Cajas de hierro para guardar dinero . . . | 146 | 3ª | 0,30 |
| Cajas conteniendo necesarios para afeitarse . | 409 | 6ª | 3,00 |
| Cajas y cajitas de cartón en cualquier forma | 207 | 4ª | 0,90 |
| Cajitas vacías para relojes y prendas aunque vengan por separado | 515 | 9ª | 24,00 |
| Cajas de suela para sombreros | 316 | 5ª | 1,50 |
| * Cajas de madera con instrumentos para artes y oficios | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Cajetines y chivaletes para imprenta . . . | 205 | 4ª | 0,90 |
| Cajetillas para cigarrillos | 506 | 9ª | 24,00 |
| Cajitas para anteojos | 411 | 6ª | 3,00 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|------------|
| Cal hidráulica y común | 47 | 2ª | B 0,12 1/2 |
| Calburo de calcio | 6 | Libre. | |
| Calabozos con ó sin mango | 4 | Libre. | |
| Calcetas de punto de media de algodón . | 401 | 6ª | 3,00 |
| Calcetas de lana ó mezclada con algodón . | 460 | 7ª | 6,00 |
| Calderas de hierro para trapiches | 3 | Libre. | |
| Calderos de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Calendarios de todas clases | 317 | 5ª | 1,50 |
| * Calicós de algodón de color | 387 | 5ª | 1,50 |
| Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado | 507 | 9ª | 24,00 |
| Calzado en cortes ó sin suela que no sea de pieles | 461 | 7ª | 6,00 |
| Calzoncillos de punto de media de algodón | 401 | 6ª | 3,00 |
| Cámaras, claras ó oscuras, para dibujo ó fotografías, y demás aparatos semejantes . | 318 | 5ª | 1,50 |
| Cambrón de lana ó mezclado con algodón | 481 | 7ª | 6,00 |
| Camisas hechas de algodón sin nada de lino | 462 | 7ª | 6,00 |
| Camisas de lino ó lana, y las de algodón que tengan algo de lino | 504 | 9ª | 24,00 |
| Camisitas de holán batista, clarín, punto, céfiro, etc., etc | 513 | 9ª | 24,00 |
| Campanil en cualquier forma no especificado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado | 188 | 4ª | 0,90 |
| Canastos de mimbre ó junco | 206 | 4ª | 0,90 |
| Canastillos de mimbre ó junco | 206 | 4ª | 0,90 |
| Candeleros de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase | 195 | 4ª | 0,90 |
| Candelillas ó sondas | 313 | 5ª | 1,50 |
| Canela y canelón | 194 | 4ª | 0,90 |
| Canutillos de vidrio, porcelana, acero, madera ó cualquiera otra materia, menos los de oro ó plata | 396 | 6ª | 3,00 |
| Cañamazo ó crudo | 121 | 3ª | 0,30 |
| Cañamazo de algodón empapelado para fabricar sobres | 206 | 4ª | 0,90 |
| Cañamazo con baño de sulfato de cobre . | 206 | 4ª | 0,90 |
| Cañamazo de algodón para bordar | 319 | 5ª | 1,50 |
| Cañamazo de hilo crudo similar al punto ordinario para mosquiteros | 319 | 5ª | 1,50 |
| Cañamazo empapelado para enfardelar . . | 124 | 3ª | 0,30 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Cáñamo en rama ó torcido para calafatear y estopar | 49 | 2ª | B 0,12 ½ |
| Cañerías de hierro | 50 | 2ª | 0,12 ½ |
| Cañerías de plomo, previa orden del Gobierno | 50 | 2ª | 0,12 ½ |
| Cañoneras ó pistoleras | 487 | 7ª | 6,00 |
| Cañuelas de madera pintada, barnizada, doradas y plateadas | 368 | 5ª | 1,50 |
| Caparrosa ó sulfato de hierro | 173 | 3ª | 0,30 |
| Capas pluviales para sacerdotes | 465 | 7ª | 6,00 |
| Capelladas para alpagatas | 463 | 7ª | 6,00 |
| Cápsulas para cubrir tapas de botellas | 209 | 4ª | 0,90 |
| Cápsulas para armas de fuego, previa orden del Gobierno | 511 | 9ª | 24,00 |
| Cápsulas de papel para uso de las boticas estén ó no rotuladas | 508 | 9ª | 24,00 |
| Caput-mortum | 36 | 2ª | 0,12 ½ |
| Caracoles ó conchitas sueltas. ó formando pieza ó adornos | 410 | 6ª | 3,00 |
| Caraotas | 120 | 3ª | 0,30 |
| Carabinas | 511 | 9ª | 24,00 |
| Carbón vegetal en polvo | 122 | 3ª | 0,30 |
| Carbón vegetal en pedazos | 68 | 2ª | 0,12 ½ |
| Carbón animal | 122 | 3ª | 0,30 |
| Carbón mineral y carbón para producir la luz eléctrica de arco | 6 | Libre. | |
| Carbonato de plomo ó de albayalde | 109 | 3ª | 0,30 |
| Cardamomo en semillas y la planta que lo produce | 339 | 5ª | 1,50 |
| Carey y sus imitaciones manufacturado, no especificado | 434 | 6ª | 3,00 |
| Carey sin manufacturar | 320 | 5ª | 1,50 |
| Caretas de todas clases, excepto las de esgrima | 436 | 6ª | 3,00 |
| * Carlacanes de algodón | 387 | 5ª | 1,50 |
| Carnaza | 48 | 2ª | 0,12 ½ |
| Carne salada, ó ahumada que no venga en lata, con excepción del tasajo que es de prohibida importación | 123 | 3ª | 0,30 |
| Carpetas para mesas, de lino ó de algodón | 413 | 6ª | 3,00 |
| Carpetas tejidas de hilo de crochet | 464 | 7ª | 6,00 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Carpetas para mesa, de lana ó mezcladas con algodón | 483 | 7ª | B 6,00 |
| Cartas hidrográficas y de navegación . . . | 13 | Libre. | |
| Carteras para uso en el bolsillo | 411 | 6ª | 3,00 |
| Carteles, cartelones, impresos ó litografiados | 505 | 9ª | 24,00 |
| Cartón en pasta | 51 | 2ª | 0,12½ |
| Cartón impermeable para techar edificios y otros usos | 52 | 2ª | 0,12½ |
| Cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y cualquier otro uso . | 124 | 3ª | 0,30 |
| Cartón manufacturado ó preparado para cajas ó cajitas en cualquier forma . . | 207 | 4ª | 0,90 |
| Cartuchos cargados ó vacíos | 511 | 9ª | 24,00 |
| Cartuchos de papel dorado para dulces, hechos ó á medio hacer | 224 | 4ª | 0,90 |
| Carrieles y bolsas de mano de todas clases para viajes | 310 | 5ª | 1,50 |
| Carros y carietas | 53 | 2ª | 0,12½ |
| Carretillas de mano | 54 | 2ª | 0,12½ |
| Carruajes para caminos de hierro | 8 | Libre. | |
| Cascos de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno | 450 | 6ª | 3,00 |
| Caserillo | 321 | 5ª | 1,50 |
| Casullas para sacerdotes | 465 | 7ª | 6,00 |
| Casimir y casinete de lana ó mezclado con algodón | 481 | 7ª | 6,00 |
| Casinete de algodón | 338 | 5ª | 1,50 |
| Castañas | 191 | 4ª | 0,90 |
| Catalejos | 402 | 6ª | 3,00 |
| Catálogos | 15 | Libre. | |
| Caucho manufacturado en láminas y en bandas para correaje de máquinas . . . | 217 | 4ª | 0,90 |
| Cauchos forrados ó sin forrar, para el interior de trajes de señoras | 417 | 6ª | 3,00 |
| Caucho manufacturado, no especificado . . | 434 | 6ª | 3,00 |
| Cebada en concha | 56 | 2ª | 0,12½ |
| Cebada mondada y molida | 208 | 4ª | 0,90 |
| Cebadilla | 322 | 5ª | 1,50 |
| Cebollas | 194 | 4ª | 0,90 |
| Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda | 323 | 5ª | 1,50 |
| Cedazos de alambre de hierro | 126 | 3ª | 0,30 |
| Céfiro de algodón blanco ó de color, liso, | | | |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| labrado, calado ó bordado en piezas ó en cortes para vestidos | 478 | 7ª | B 6,00 |
| Celuloide manufacturado en forma no especificada | 434 | 6ª | 3,00 |
| Celosías para puertas y ventanas | 286 | 4ª | 0,90 |
| Cenefas de madera pintada, barnizada, doradas ó plateadas | 368 | 5ª | 1,50 |
| Cenizas de madera para abonos | 28 | 1ª | 0,02 |
| Centeno | 56 | 2ª | 0,12 ½ |
| Cepillos ordinarios ó bruzas para las bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos. | 210 | 4ª | 0,90 |
| Cepillos para dientes, pelo, ropa, calzado ó cualquier otro uso | 324 | 5ª | 1,50 |
| * Cepillos de carpintero | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Cera blanca pura ó mezclada, la mineral ó la negra ó amarilla vegetal ó animal sin labrar | 325 | 5ª | 1,50 |
| Cera manufacturada en cualquier forma, menos en juguetes para niños | 412 | 6ª | 3,00 |
| Cerda ó crin | 211 | 4ª | 0,90 |
| Cerda vegetal y sus similares | 127 | 3ª | 0,30 |
| Cerda de jabalí para zapateros | 326 | 5ª | 1,50 |
| Cerote para zapateros | 128 | 3ª | 0,30 |
| Cerveza y sidra | 129 | 3ª | 0,30 |
| Cerveza concentrada ó pectonizada | 335 | 5ª | 1,50 |
| Cestas de mimbre ó junco | 206 | 4ª | 0,90 |
| Cigarreras para uso en el bolsillo | 411 | 6ª | 3,00 |
| Cigarrillos de papel ú hoja de maíz | 466 | 7ª | 6,00 |
| Cigarrillos con envoltura de tabaco | 503 | 8ª | 12,00 |
| Cimento romano | 9 | Libre. | |
| Cinchas | 487 | 7ª | 6,00 |
| Cinta de paja para empaquetar | 281 | 4ª | 0,90 |
| Cintas de lino ó de algodón | 460 | 7ª | 6,00 |
| Cintas de lana ó mezcladas con algodón | 460-470 | 7ª | 6,00 |
| Cintas de goma para calzado | 414-431 | 6ª | 3,00 |
| Circos de caballitos ó carrousels | 212 | 4ª | 0,90 |
| Circulares impresas ó litografiadas | 505 | 9ª | 24,00 |
| Clarín de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado | 478 | 7ª | 6,00 |
| Clavos de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Clavos de hierro galvanizado | 146 | 3ª | 0,30 |
| Clavos de especie | 194 | 4ª | 0,90 |
| Clisobombas | 313 | 5ª | 1,50 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Crema de vainilla, cacao y semejantes . . . | 370 | 5ª | B 1,50 |
| Cloruro de cal | 125 | 3ª | 0,30 |
| Cobertores para mesas, de lino ó algodón . | 413 | 6ª | 3,00 |
| Cobertores de color para camas, de lana ó mezclados con algodón | 429 | 6ª | 3,00 |
| * Cobijas de bayeta | 311 | 5ª | 1,50 |
| Cobijas de bayetilla y ratina | 407 | 6ª | 3,00 |
| Cobre en pasta, en bruto, en barras, en ca- billas, en rasuras ó en láminas, estén ó nó taladradas | 97 | 3ª | 0,30 |
| Cobre viejo en piezas inutilizadas | 130 | 3ª | 0,30 |
| Cobre no especificado, esté ó nó charolado, estañado ó bronceado, y en cualquiera for- ma | 188 | 4ª | 0,90 |
| Cocos aunque no estén frescos | 71 | 2ª | 0,12 ½ |
| Cocinas portátiles de hierro ú otro metal . | 131 | 3ª | 0,30 |
| Codos para tubos de cañerías | 50 | 2ª | 0,12 ½ |
| Coches fúnebres inclusive las vidrios, plu- meros y penachos, y cualquier otro artícu- lo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más dere- chos, siempre que vengan con el coche, en el mismo ó en otro bulto | 132 | 3ª | 0,30 |
| Coches, calesas y carruajes de toda clase, no comprendidos en otra clase | 57 | 2ª | 0,12 ½ |
| Cochecitos para niños, de cualquiera mate- ria que sean | 206 | 4ª | 0,90 |
| Cojines | 420 | 6ª | 3,00 |
| Cola ordinaria | 213 | 4ª | 0,90 |
| Cola de pescado | 327 | 5ª | 1,50 |
| Cola líquida para pega de zapatos | 327 | 5ª | 1,50 |
| Colchado de algodón | 337 | 5ª | 1,50 |
| Colchas de lino ó de algodón | 413 | 6ª | 3,00 |
| Colchones | 420 | 6ª | 3,00 |
| Coleta blanca | 321 | 5ª | 1,50 |
| Coleta cruda número 3, tela cruda ordinaria que regularmente se emplea para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color natural oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color | 121 | 3ª | 0,30 |
| Coleta cruda número 2, que ya ha sido más ó menos blanqueada | 214 | 4ª | 0,90 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Colgaduras ó cortinas de lino ó algodón . . . | 468 | 7ª | B 6,00 |
| Colgaduras ó cortinas de lana ó mezclada con algodón | 502 | 8ª | 12,00 |
| Colores y pinturas no especificados | 328 | 5ª | 1,50 |
| Columnas de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Collares anodinos | 313 | 5ª | 1,50 |
| Colleras para coches de todas clases y para calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas . | 107 | 3ª | 0,30 |
| Colodión para fotografiar * | 213 | 4ª | 0,90 |
| Cominos | 194 | 4ª | 0,90 |
| * Compases | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Conductos de hierro ó plomo para cañerías. Los de plomo previa orden del Gobierno | 50 | 2ª | 0,12 ½ |
| Conductos de goma | 288 | 4ª | 0,90 |
| Conservas alimenticias | 270 | 4ª | 0,90 |
| Conexiones para tubos de cañerías | 50 | 2ª | 0,12 ½ |
| Conchitas de mar sueltas ó formando piezas ó adornos | 410 | 6ª | 3,00 |
| Coquí de algodón blanco ó de color | 337 | 5ª | 1,50 |
| Coral en cualquier forma | 415 | 6ª | 3,00 |
| Corbatas de algodón, cerda ó lana | 467 | 7ª | 6,00 |
| Corcho en tablas, tapones ú otra forma . . | 329 | 5ª | 1,50 |
| Cordeles de cáñamo ó de pita | 235 | 4ª | 0,90 |
| Cordonado para calzado | 330 | 5ª | 1,50 |
| Cordones de algodón blanco ó de color, ya tengan el torcido flojo para tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordeles para otros usos | 355 | 5ª | 1,50 |
| Cordones de lino, algodón, lana, ó mezclados | 470 | 7ª | 6,00 |
| Coronas fúnebres | 416 | 6ª | 3,00 |
| Corsés | 469 | 7ª | 6,00 |
| Cortaplumas no especificados | 333 | 5ª | 1,50 |
| Corteza de encina, roble ú otros árboles que se emplean en las curtidurías | 58 | 2ª | 0,12 ½ |
| Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal | 336 | 5ª | 1,50 |
| Cortinas de lino ó algodón | 468 | 7ª | 6,00 |
| Cosmorasmas | 345 | 5ª | 1,50 |
| Costureros indispensables y necesarios de viaje | 409 | 6ª | 3,00 |
| Cotí crudo de lino ó de algodón | 314 | 5ª | 1,50 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Cotí de lino ó mezclado con algodón | 398 | 6ª | B 3,00 |
| Gotonías | 214 | 4ª | 0,90 |
| Crea de algodón | 321 | 5ª | 1,50 |
| Crea cruda alemana números 9, 10 y 11 . | 321 | 5ª | 1,50 |
| Crea de hilo ó mezclada con algodón . . | 398 | 6ª | 3,00 |
| Crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó nó | 321 | 5ª | 1,50 |
| Creolina y los desinfectantes líquidos ó en polvo no comprendidos en otras clases . | 59 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Crespó de algodón de color | 478 | 7ª | 6,00 |
| Creta blanca ó roja, en piedra ó en polvo | 133 | 3ª | 0,30 |
| * Cretonas de algodón de color | 387 | 5ª | 1,50 |
| Creyones y carboncitos para dibujar | 364 | 5ª | 1,50 |
| Crinolinas, polisones y toda clase de mi-riñaques | 418 | 6ª | 3,00 |
| Crisoles de todas clases | 134 | 3ª | 0,30 |
| Cristales planos sin azogar | 178 | 3ª | 0,30 |
| Cristal ó vidrio manufacturado, no espe-cificada | 292 | 4ª | 0,90 |
| Cristales ó lentes para anteojos | 402 | 6ª | 3,00 |
| Cromato de plomo ó amarillo inglés | 103 | 3ª | 0,30 |
| * Cromos de todas clases | 509 | 9ª | 24,00 |
| Cronómetros | 405 | 6ª | 3,00 |
| Crudo ó cañamazo, véase coleta número 2 | 214 | 4ª | 0,90 |
| Cuadernos de instrucción primaria á la rús-tica ó media pasta | 151 | 3ª | 0,30 |
| Cuadros de cualquier moteria quo sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retra-tos, efigies y láminas ó sin ellas | 373 | 5ª | 1,50 |
| Cuarzo amatiste | 331 | 5ª | 1,50 |
| Cubeba | 332 | 5ª | 1,50 |
| Cúbica de lana ó mezclada con algodón en piezas ó en cortes | 481 | 7ª | 6,00 |
| * Cucharas de albañil | 65 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Cuchillos de punta ordinaria con ó sin vai-nas; los de mango de madera ú otra materia ordinaria, para pescadores; los grandes ordinarios de monte y en gene-ral los que se emplean para artes y oficios | 215 | 4ª | 0,90 |
| Cuchillos y tenedores no especificados . . | 333 | 5ª | 1,50 |
| Cuchillos y tenedores con mangos de pla-ta alemana, metal blanco y sus imita-ciones plateados ó dorados | 419 | 6ª | 3,00 |

* Véase Decreto al final de este Arancel,



| Mercaderías. | Número. | Clase, | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Cuchillos para papel | 364 | 5ª | B 1,50 |
| Cuchillos finos de monte | 511 | 9ª | 24,00 |
| Cuellos de papel, incluso los forrados en género | 346 | 5ª | 1,50 |
| Cuellos de hilo ó algodón, para hombres y mujeres | 510 | 9ª | 24,00 |
| Cuentas de vidrio, porcelana, acero, madera ó cualquiera otra materia | 396 | 6ª | 3,00 |
| Cuerdas de cáñamo para riendas, con alma de estopa | 234 | 4ª | 0,90 |
| Cuerdas y entorchados para instrumentos de música | 334 | 5ª | 1,50 |
| Cueritos para fabricación de sombreros | 201 | 4ª | 0,90 |
| Cuerno sin manufacturar | 148 | 3ª | 0,30 |
| Cuerno manufacturado en cualquier forma, no especificada | 434 | 6ª | 3,00 |

CH

| | | | |
|--|-----|--------|-------|
| Chales de muselina, linó, punto ó otra tela fina de algodón y la telas ó tejidos de ramio ó de algodón mezclado con esta fibra | 482 | 7ª | 6,00 |
| Chales de lana ó mezclados con algodón sin adornos ó bordados de seda | 483 | 7ª | 6,00 |
| Chambetas | 333 | 5ª | 1,50 |
| Chapas de madera para enchapar muebles | 158 | 3ª | 0,30 |
| Charoles de todas clases | 216 | 4ª | 0,90 |
| Charreteras de lino ó algodón, lana ó mezclada con algodón | 470 | 7ª | 6,00 |
| Chícuras, con ó sin mango | 4 | Libre. | |
| Chicurones, con ó sin mango | 4 | Libre. | |
| Chimeneas para escopetas y otras armas | 511 | 9ª | 24,00 |
| Chocolate | 270 | 4ª | 0,90 |
| Chorizos | 270 | 4ª | 0,90 |
| Chinchorros de todas clases | 492 | 8ª | 12,00 |

D

| | | | |
|--|-----|----|------|
| Dados | 475 | 7ª | 6,00 |
| Dalmáticas (ornamento de iglesia) | 465 | 7ª | 6,00 |
| Damasco de algodón, blanco ó de color | 337 | 5ª | 1,50 |
| Damasco de hilo ó mezclado con algodón | 398 | 6ª | 3,00 |
| Damasco de lana ó mezclado con algodón | 481 | 7ª | 6,00 |



| Mercaderías. | Número | Clase. | Derechos. |
|--|--------|--------|------------|
| Damesanas ó garrafrones vacíos | 42 | 2ª | B 0,12 1/2 |
| Dedales | 421 | 6ª | 3,00 |
| Desinfectantes líquidos ó en polvo | 59 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Desperdicios de algodón para limpiar máquinas | 49 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Desperdicios ó garras de cueros | 48 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Despertadores | 449 | 6ª | 3,00 |
| Dioramas | 345 | 5ª | 1,50 |
| Dibujos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia | 383 | 5ª | 1,50 |
| Dientes artificiales | 421 | 6ª | 3,00 |
| Doméstico de lino crudo ó de algodón | 314 | 5ª | 1,50 |
| Doméstico de hilo ó mezclado con algodón | 437 | 6ª | 3,00 |
| Dril crudo de lino ó de algodón | 314 | 5ª | 1,50 |
| Dril de algodón blanco ó de color | 338 | 5ª | 1,50 |
| Dril de lino ó mezclado con algodón blanco ó de colores | 422 | 6ª | 3,00 |
| Drogas ó medicinas no especificadas | 339 | 5ª | 1,50 |
| Duelas | 42 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Dulce sueño de algodón, blanco ó de color | 478 | 7ª | 6,00 |
| Dulces de todas clases | 362 | 5ª | 1,50 |

E

| | | | |
|--|-----|--------|-------|
| Edificios de hierro, desarmados ó en piezas | 146 | 3ª | 0,30 |
| Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados menos los artículos de escritorio que son de 5ª clase aunque estén plateados ó dorados | 424 | 6ª | 3,00 |
| Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones | 423 | 6ª | 3,00 |
| Efectos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales | 514 | 9ª | 24,00 |
| Efectos que traigan para su particular uso los Ministros públicos y los Agentes Diplomáticos de la República, á su regreso á Venezuela | 10 | Libre. | |
| Ejes y almas para trapiches | 3 | Libre. | |
| Ejes para carros y coches que hayan de construirse en el país | 11 | Libre. | |
| Elásticas ó tirantes de todas clases | 469 | 7ª | 6,00 |
| Elefaute de algodón | 371 | 5ª | 1,50 |



| Mercaderías. | Número. | Clas. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Embolos | 313 | 5ª | B 1,50 |
| Embutidos de lino ó de algodón, lana ó mezclados con algodón | 470 | 7ª | 6,00 |
| Encajes de lino ó algodón, lana ó mezclados con algodón | 470 | 7ª | 6,00 |
| Encerados ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo | 218 | 4ª | 0,90 |
| Encerado ó hule de cualquier forma no especificado | 340 | 5ª | 1,50 |
| Encurtidos en vinagre excepto las aceitunas, alcaparras y alcaparrones | 135 | 3ª | 0,30 |
| Encurtidos en mostaza | 271 | 4ª | 0,90 |
| Enebrina ó semilla de enebro | 136 | 3ª | 0,30 |
| Enea sin manufacturar | 116 | 3ª | 0,30 |
| Entorchados para instrumentos músicos | 334 | 5ª | 1,50 |
| Envases vacíos para dulces, sin forros ó adornos de seda, terciopelo ó flores | 224 | 4ª | 0,90 |
| Envases para dulces, con forros ó adornos de seda, terciopelo ó flores | 396 | 6ª | 3,00 |
| Entretelas de algodón para vestidos | 341 | 5ª | 1,50 |
| Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los objetos que no hayan sido usados y de los muebles, que pagarán aun siendo usados el derecho que tienen señalado en esta ley, con una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso | 12 | Libre. | |
| Escardillas, con ó sin mango | 4 | Libre. | |
| Escarpines de lino, algodón, lana ó mezclados | 470 | 7ª | 6,00 |
| Escobas, escobillas ó escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal | 427 | 6ª | 3,00 |
| Escobas, escobillas y escobillones de cerda | 342 | 5ª | 1,50 |
| Escopetas de un cañón para cacería previa orden del Gobierno | 471 | 7ª | 6,00 |
| Escopetas de dos cañones previa orden del Gobierno | 511 | 9ª | 24,00 |
| * Escoplos con cabos ó sin ellos | 65 | 2ª | 0,12½ |
| Excusados de losa ordinaria con sus accesorios | 205 | 4ª | 0,90 |
| * Esencias de brandy, cognac, agenjo y ginebra | 301 | 5ª | 1,50 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| * Esencias y extractos de todas clases no especificados | 343 | 5ª | B 1,50 |
| Esferas celestes ó terrestres | 13 | Libre. | |
| Esfumino para dibujar | 280 | 4ª | 0,90 |
| Esmeril en piedra ó en polvo | 137 | 3ª | 0,30 |
| Espadas | 511 | 9ª | 24,00 |
| Esparto en rama | 138 | 3ª | 0,30 |
| Espátulas | 313 | 5ª | 1,50 |
| Especias que sirven para sazonar y condimentar alimentos | 194 | 4ª | 0,90 |
| Espejos de todas clases | 219 | 4ª | 0,90 |
| Espejuelos | 402 | 6ª | 3,00 |
| Esperma de ballena y parafina | 220 | 4ª | 0,90 |
| Espliego ó alhuceina | 101 | 3ª | 0,30 |
| Espíritu alcohólico preparado con goma laca para la fabricación de sombreros | 201 | 4ª | 0,12 ½ |
| Espigas de trébol para hacer escobas | 116 | 3ª | 0,30 |
| Espojas | 344 | 5ª | 1,50 |
| Espuelas de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones | 423 | 6ª | 3,00 |
| Espoletas, y mechas para la explotación de minas | 140 | 3ª | 0,30 |
| Espuma de mar, sustancia que se aplica á la fabricación del pan y otros usos análogos | 221 | 4ª | 0,90 |
| Esqueletos litografiados ó impresos para libranzas, recibos, etc., etc | 512 | 9ª | 24,00 |
| Estambre en rama | 425 | 6ª | 3,00 |
| Estanques de hierro galvanizado cuyo peso no exceda de 500 kilos | 160 | 3ª | 0,30 |
| Estaño puro ó ligado, en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas estén ó no taladradas | 97 | 3ª | 0,30 |
| Estaño manufacturado, en cualquiera forma no especificado, esté ó no pulido, charolado ó bronceado | 188 | 4ª | 0,90 |
| Estatuas de mármol, granito y alabastro y cualquiera otra materia semejante | 141 | 3ª | 0,30 |
| Estatuas de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Estearina sin manufacturar pura, y también la mezclada con parafina conocida con el nombre de estearina comercial | 93 | 3ª | 0,30 |
| Etereoscopios | 345 | 5ª | 1,50 |
| Esteras ó petates para pisos | 222 | 4ª | 0,90 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Esterillas y felpudos de mecate pintado para mesas | 223 | 4ª | B 0,90 |
| Estolas para sacerdotes | 465 | 7ª | 6,00 |
| Estopa ó cáñamo en rama ó torcida para calafatear ó estopar | 49 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Estopa embreada | 49 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Estopa lubricante para máquinas | 140 | 3ª | 0,30 |
| Estoperoles de cobre | 139 | 3ª | 0,30 |
| Estoperoles de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Estopilla de hilo mezclada con algodón | 398 | 6ª | 3,00 |
| Extracto de cuajo | 29 | Libre. | |
| Estrepe de algodón blanco ó de color | 337 | 5ª | 1,50 |
| Estrepe de lino ó mezclado con algodón | 398 | 6ª | 3,00 |
| Estribos de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones | 423 | 6ª | 3,00 |
| Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal, para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas, y para dibujos y pinturas | 426 | 6ª | 3,00 |
| Estuches de papel para la fabricación de sombreros | 201 | 4ª | 0,90 |
| Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados, que no vengan adheridos á algún objeto | 512 | 9ª | 24,00 |
| F | | | |
| Faetones | 57 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Fajas medicinales | 313 | 5ª | 1,50 |
| Fajas de lana ó mezcladas con algodón ó lino | 470 | 7ª | 6,00 |
| Faldellines de holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualquiera otra tela de lino ó algodón | 513 | 9ª | 24,00 |
| Fanales de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase | 195 | 4ª | 0,90 |
| Farolillos de papel | 346 | 5ª | 1,50 |
| Fécula de arroz aromatizada, para fabricación de dulces | 362 | 5ª | 1,50 |
| Felpa de lana ó mezclada con algodón | 460 | 7ª | 6,00 |
| Felpa de algodón imitación de terciopelo en cintas ó en piezas | 480 | 7ª | 6,00 |
| Felpa para la fabricación de sombreros | 201 | 4ª | 0,90 |
| Felpudos de mecate pintado para mesas | 223 | 4ª | 0,90 |
| Felpudos de pieles de carnero | 461 | 7ª | 6,00 |
| Felpudos ó limpiapiés no especificados | 225 | 4ª | 0,90 |
| Fibra especie de esparto | 112 | 3ª | 0,30 |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Fideos y demás pastas de sopa | 374 | 5ª | B 1,50 |
| Fieltro de algodón para maquinaria de litografía | 381 | 5ª | 1,50 |
| Fieltro en piezas para gualdrapas y sudaderos | 428 | 6ª | 3,00 |
| Fieltro sin fular para sombreros | 201 | 4ª | 0,90 |
| Fieltros fulados | 500 | 8ª | 12,00 |
| Figuras para dulces, de cualquier clase que sean | 224 | 4ª | 0,90 |
| Filtradores de agua | 106 | 3ª | 0,30 |
| Flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes ó cedazos | 38 | 2ª | 0,12 ½ |
| Flor de sagú | 142 | 3ª | 0,30 |
| Flor de cerveza | 246 | 4ª | 0,90 |
| Floreros de mármol, alabastro, granito ú otra piedra | 141 | 3ª | 0,30 |
| Floreros de hierro para casas y jardines | 146 | 3ª | 0,30 |
| Flores artificiales de porcelana | 229 | 4ª | 0,90 |
| Flores artificiales no especificadas | 493 | 8ª | 12,00 |
| Florete de lino ó mezclado con algodón | 398 | 6ª | 3,00 |
| Floretes de esgrima | 347 | 5ª | 1,50 |
| * Florilina | 300 | 5ª | 1,50 |
| Fluecos de lino ó algodón | 470 | 7ª | 6,00 |
| Fluecos de lana ó mezclados con algodón | 470 | 7ª | 6,00 |
| Foetes | 457 | 7ª | 6,00 |
| * Formones con ó sin cabos | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Forros para fabricación de sombreros | 201 | 4ª | 0,90 |
| Fonógrafos | 345 | 5ª | 1,50 |
| Fosfatina | 270 | 4ª | 0,90 |
| Fósforo en pasta | 348 | 5ª | 1,50 |
| Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala | 472 | 7ª | 6,00 |
| Fosforeras para uso en el bolsillo | 411 | 6ª | 3,00 |
| Fotografías | 349 | 5ª | 1,50 |
| Folletos | 151 | 3ª | 0,30 |
| Fondos de hierro para trapiches | 3 | Libre. | |
| Fraguas | 61 | 2ª | 0,12 ½ |
| Franela de lana ó mezclada con algodón | 481 | 7ª | 6,00 |
| Franela de algodón blanca ó de color | 338 | 5ª | 1,50 |
| * Frascos cuadrangulares, de vidrio negro ó claro ordinario, en que viene ordinariamente la ginebra | 43 | 2ª | 0,12 ½ |
| Frazadas de algodón blancas ó de color | 350 | 5ª | 1,50 |
| Frazadas de lana blancas, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín | 351 | 5ª | 1,50 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Frazadas de lana ó mezcladas con algodón con fondos de color ó de diferentes colores | 429 | 6ª | B 3,00 |
| Frenos de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones | 423 | 6ª | 3,00 |
| Frijoles | 120 | 3ª | 0,30 |
| Frutas secas con cáscaras no especificadas | 191 | 4ª | 0,90 |
| Frutas pasadas | 226 | 4ª | 0,90 |
| Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo | 227 | 4ª | 0,90 |
| Frutas artificiales no especificadas | 493 | 8ª | 12,00 |
| Frutas frescas | 71 | 2ª | 0,12 ½ |
| Fuegos artificiales | 473 | 7ª | 6,00 |
| Fuelles de todas clases | 61 | 2ª | 0,12 ½ |
| Fuentes ó pilas de hierro, mármol ú otra materia | 141 | 3ª | 0,30 |
| Fulminantes, previa orden del Gobierno | 511 | 9ª | 24,00 |
| Fundas de almohada de lino ó de algodón | 504 | 9ª | 24,00 |
| Fusiles | 511 | 9ª | 24,00 |
| Fustes ó armadores para monturas | 228 | 4ª | 0,90 |

G

| | | | |
|--|-----|--------|--------|
| Galones de oro ó plata falsos | 433 | 6ª | 3,00 |
| Galletas de todas clases | 230 | 4ª | 0,90 |
| Ganchos de zinc para el calzado | 399 | 6ª | 3,00 |
| Garantido de hilo ó mezclado con algodón | 398 | 6ª | 3,00 |
| Garbanzos | 120 | 3ª | 0,30 |
| * Garlopas | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Garras de cuero | 48 | 2ª | 0,12 ½ |
| Garrafrones ó damasanas vacías | 43 | 2ª | 0,12 ½ |
| Gasolina | 231 | 4ª | 0,90 |
| Gas ácido-carbónico líquido | 33 | 2ª | 0,12 ½ |
| Gas fluido | 143 | 3ª | 0,30 |
| Gas acetileno | 6 | Libre. | |
| Gatos para levantar pesos | 61 | 2ª | 0,12 ½ |
| Gelatina de todas clases | 232 | 4ª | 0,90 |
| Gemelos ó binóculos | 402 | 6ª | 3,00 |
| Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda | 430 | 6ª | 3,00 |
| Geringas de todas clases | 313 | 5ª | 1,50 |
| * Ginebra y «us esencias, hasta 22º Cartier | 301 | 5ª | 1,50 |
| Girándulas y guardabrisas de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase | 195 | 4ª | 0,90 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Glicerina | 354 | 5ª | B 1,50 |
| Globos celestes ó terrestres | 13 | Libre. | |
| Goma laca y gomas ó resinas no especificadas | 352 | 5ª | 1,50 |
| Goma arábica | 144 | 3ª | 0,30 |
| Goma para borrar | 364 | 5ª | 1,50 |
| Goma para el calzado | 431 | 6ª | 3,00 |
| Goma elástica manufacturada en cualquier forma no especificada | 434 | 6ª | 3,00 |
| Gorgueras de punto ó cualquiera otra tela fina | 513 | 9ª | 24,00 |
| Gorras de pajas y sus imitaciones, sin ningún adorno | 450 | 6ª | 3,00 |
| Gorras adornadas para señoras y niños . . | 516 | 9ª | 24,00 |
| Gorras para niños, de holán batista, clarín, punto, etc, y cualquiera otra tela fina | 513 | 9ª | 24,00 |
| Granadinas de algodón, blancas ó de color, lisas, labradas, caladas ó bordadas . . . | 478 | 7ª | 6,00 |
| Granito labrado ó pulido, no especificado. | 250 | 4ª | 0,90 |
| Grafófonos | 345 | 5ª | 1,50 |
| Grapas para fijar alambre de púas cuando estas vengan juntamente con el alambre, aunque en distintos bultos | 7 | Libre. | |
| Grasa ordinaria para hacer jabón | 272 | 4ª | 0,90 |
| Greda | 36 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Gruperas | 487 | 7ª | 6,00 |
| Gualdrapas de todas clases | 474 | 7ª | 6,00 |
| Guantes de lana ó mezclada con algodón . | 460 | 7ª | 6,00 |
| Guantes de lino, algodón, lana ó mezclados. | 470 | 7ª | 6,00 |
| Guantes de piel, excepto los de esgrima . | 494 | 8ª | 12,00 |
| Guantes de esgrima y de cerda | 347-353 | 5ª | 1,50 |
| Guano | 14 | Libre. | |
| Guarales ó cordeles de cáñamo ó pita para pesquería | 235 | 4ª | 0,90 |
| Guarda-camisas de lana ó mezcladas con algodón | 456 | 7ª | 6,00 |
| Guarda-corsés de punto de media de algodón | 401 | 6ª | 3,00 |
| Guarda-corsés de todas clases | 469 | 7ª | 6,00 |
| Guardabrisas de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase | 195 | 4ª | 0,90 |
| Guayacán en rasuras | 77 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Guingas de algodón | 314 | 5ª | 1,50 |
| * Guillames con cabos ó sin ellos | 65 | 2ª | 0,12 1/2 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| * Gúrbias con cabos ó sin ellos | 65 | 2ª | 0,12½ |
| Gusanillo de oro ó plata falsos, para bordar | 433 | 6ª | 3,00 |
| Gutapercha labrada ó sin labrar | 432 | 6ª | 3,00 |
| H | | | |
| Habichuelas | 120 | 3ª | 0,30 |
| Hachas con ó sin mangos | 4 | Libre. | |
| Hachuelas | 61 | 2ª | 0,12½ |
| Hamacas de todas clases | 492 | 8ª | 12,00 |
| Harina de papas | 233 | 4ª | 0,90 |
| Harina de maíz | 233 | 4ª | 0,90 |
| Hariua de centeno | 233 | 4ª | 0,90 |
| Harina de trigo | 145 | 3ª | 0,30 |
| Harina de cebada, de garbanzos ó sea revalencié de Barry y cualquiera otra no especificada | 60 | 2ª | 0,12½ |
| Harina lacteada | 270 | 4ª | 0,90 |
| Hebillas forradas en cuero ó suela | 306 | 5ª | 1,50 |
| Hebillas para sombreros, chalecos, pantalones, y calzado | 399 | 6ª | 3,00 |
| Heno | 75 | 2ª | 0,12½ |
| Herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales | 23 | Libre. | |
| Herramientas é instrumentos como masas, mandarrias, etc | 61 | 2ª | B 0,12½ |
| Higrómetros | 405 | 6ª | 3,00 |
| Hielo cuando se importe por los lugares donde no haya expendio del producido en el país | 14 | Libre. | |
| Hielo que se importe por los puertos donde haya expendio del producido en el país | 62 | 2ª | 0,12½ |
| Hierro nativo y el viejo en piezas inutilizadas, propios ambos para fundición | 3 | Libre. | |
| Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas, lizo ó acanalado, galvanizado ó nó ó en cualquiera otra forma bruta | 63 | 2ª | 0,12½ |
| Hierro manufacturado en alambre y en telas de alambre que sirvan de fondo á las camas, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero, en | | | |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| morteros ó almiércoles, en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios armados ó en parte de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas y traigan ó nó baño de loza, excepto el latón de hierro ú hoja de lata en las mismas piezas, que corresponden á la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandelas también de hierro galvanizado, corresponden á la 3ª clase | 146 | 3ª | B 0,30 |
| Hierro manufacturado en cualquiera forma, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado, no especificado | 188 | 4ª | 0,90 |
| Hierro en piezas para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata ó de latón | 237 | 4ª | 0,90 |
| Hilas para heridas | 313 | 5ª | 1,50 |
| Hilaza ó hilo para zapateros | 234 | 4ª | 0,90 |
| Hilo grueso de cáñamo ó de pita que se emplea en ramo de pesquería | 235 | 4ª | 0,90 |
| Hilo acarreto | 256 | 4ª | 0,90 |
| * Hilo común de coser | 355 | 5ª | 1,50 |
| * Hilo flojo para bordar ó tejer | 355 | 5ª | 1,50 |
| * Hilo de una hebra simple propio para tejidos mecánicos | 355 | 5ª | 1,50 |
| * Hilo torcido en forma de cordón ó sean cordones de algodón blanco ó de color . . | 355 | 5ª | 1,50 |
| * Hilo de carta y coser velas | 355 | 5ª | 1,50 |
| Hilo de oro ó plata falso para bordar ó coser | 433 | 6ª | 3,00 |
| Hombreras de algodón para vestidos . . . | 341 | 5ª | 1,50 |
| Hojalata sin manufacturar | 63 | 2ª | 0,12½ |
| Hojalata en cualquier forma no especificada, esté ó no pulida, charolada, estañada ó bronceada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata | 188-237 | 4ª | 0,90 |
| Hojillas de oro ó plata falsos | 433 | 6ª | 3,00 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Hojillas de oro ó plata finos ó falsos, en libritos, para dorar ó platear | 365 | 5ª | B 1,50 |
| Holán batista de algodón, blanco ó de color, labrado, calado, liso ó bordado en piezas ó en cortes para vestidos | 478 | 7ª | 6,00 |
| Holandilla azul, de algodón | 149 | 3ª | 0,30 |
| Holandilla de hilo, negra ó azul | 314 | 5ª | 1,50 |
| Holandilla blanca, de algodón | 371 | 5ª | 1,50 |
| Hongos secos ó en salsa | 270 | 4ª | 0,90 |
| Hornos para fabricar azúcar | 188 | 4ª | 0,90 |
| Horquillas | 399 | 6ª | 3,00 |
| Hortaliza sin preparar | 147 | 3ª | 0,30 |
| Hueso sin manufacturar | 148 | 3ª | 0,30 |
| Hueso manufacturado, no especificado | 434 | 6ª | 3,00 |
| Huevos | 64 | 2ª | 0,12½ |
| Hules para cubrir el piso, para enfardelar y para techos | 218 | 4ª | 0,90 |
| Hules en cualquier forma no especificados | 340 | 5ª | 1,50 |
| I | | | |
| Imán | 356 | 5ª | 1,50 |
| Imágenes ó efigies | 357 | 5ª | 1,50 |
| Imité de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado en piezas ó en cortes para vestidos | 478 | 7ª | 6,00 |
| Incienso | 238 | 4ª | 0,90 |
| Incubadoras de huevos | 5 | Libre. | |
| Interlíneas para imprenta | 30 | 1ª | 0,02 |
| Instrumentos de cirugía, de dentistas y los de anatomía, matemáticas y otras ciencias, no especificados | 395 | 5ª | 1,50 |
| Instrumentos de música excepto los órganos y los pianos | 359 | 5ª | 1,50 |
| * Instrumentos para artes y oficios, con ó sin cabos | 65 | 2ª | 0,12½ |
| Irlanda cruda de lino ó algodón | 314 | 5ª | 1,50 |
| Irlanda de lino ó mezclada con algodón, blanca ó de color | 398 | 6ª | 3,00 |
| Indispensables de viaje | 409 | 6ª | 3,00 |
| J | | | |
| Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó Marsella | 360 | 5ª | 1,50 |
| * Jabón perfumado | 295 | 5ª | 1,50 |
| Jabón común | 361 | 5ª | 1,50 |
| Jabón de piedra llamado de sastre | 239 | 4ª | 0,90 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|----------------|-----------|
| Jamones que no vengan en latas | 123 | 3 ^a | B 0,30 |
| Jamones en latas | 270 | 4 ^a | 0,90 |
| Jarabes de todas clases | 362 | 5 ^a | 1,50 |
| Jarcias y cordelería ó mecate | 118 | 3 ^a | 0,30 |
| Japonesas de algodón de colores | 444 | 6 ^a | 3,00 |
| Jarrones de hierro, mármol, alabastro, gra- nito ú otra piedra | 141-146 | 3 ^a | 0,30 |
| Jaspe labrado ó pulido, no especificado | 250 | 4 ^a | 0,90 |
| Jaulas de alambre para pájaros | 189 | 4 ^a | 0,90 |
| Jergones | 420 | 6 ^a | 3,00 |
| Joyas finas de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales | 514 | 9 ^a | 24,00 |
| Juegos de ajedrez | 475 | 7 ^a | 6,00 |
| Juegos de trapiche | 3 | Libre. | |
| Juguetes de todas clases y de cualquier ma- teria que sean para niños | 150 | 3 ^a | 0,30 |
| Junco ó junquillo sin manufacturar | 116 | 3 ^a | 0,30 |
| Junco manufacturado no especificado | 206 | 4 ^a | 0,90 |
| L | | | |
| Lacre en panes ó barretas ó zulaque | 240 | 4 ^a | 0,90 |
| Lacre, (artículos de escritorio) | 364 | 5 ^a | 1,50 |
| Ladrillos para limpiar cubiertos | 66 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Ladrillos ó losas ó baldosas de barro, már- mol, jaspe, madera y cualquiera otra ma- teria para pisos siempre que no excedan de 60 centímetros | 67 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Láminas ó estampas de papel | 363 | 5 ^a | 1,50 |
| Lámparas de cristal, vidrio, loza ó metal de esta clase | 195 | 4 ^a | 0,90 |
| Lana en bruto | 241 | 4 ^a | 0,90 |
| Lanilla de lana ó mezclada con algodón | 481 | 7 ^a | 6,00 |
| Lentejuelas de oro ó plata falsos, para bor- dar | 433 | 6 ^a | 3,00 |
| Lápices de pizarra | 80 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Lancetas | 313 | 5 ^a | 1,50 |
| Lápices de todas clases excepto los de piza- rra | 364 | 5 ^a | 1,50 |
| Lapiceros | 364 | 5 ^a | 1,50 |
| Lápiz plomo ó mina de plomo | 162 | 3 ^a | 0,30 |
| Látigos | 457 | 7 ^a | 6,00 |
| Latón en láminas | 97 | 3 ^a | 0,30 |
| Latón no especificado manufacturado en cualquier forma, esté ó no pulido, charo- lado, estañado ó bronceado | 188 | 4 ^a | 0,90 |
| Leche condensada | 242 | 4 ^a | 0,90 |
| Legumbres de todas clases sin preparar | 120 | 3 ^a | 0,30 |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|----------------|-----------|
| Lenguas ahumadas y saladas . . . * | 123 | 3 ^a | B 0,30 |
| Lentejas | 120 | 3 ^a | 0,30 |
| Lentes | 402 | 6 ^a | 3,00 |
| Leña en pedazos | 68 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| * Leznas | 65 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear | 365 | 5 ^a | 1,50 |
| Libros ó libretines en blanco | 364 | 5 ^a | 1,50 |
| Libros de esqueletos litografiados ó impresos para libranzas ó recibos | 512 | 9 ^a | 24,00 |
| Libritos para broncear | 365 | 5 ^a | 1,50 |
| Libros cuya pasta tenga adornos, dorados ó plateados ó terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia | 495 | 8 ^a | 12,00 |
| Libros impresos, empastados, cuya pasta no tenga terciopelo, seda, nácar, carey, cuero de Rusia, ni adornos dorados ó plateados | 243 | 4 ^a | 0,90 |
| Libros impresos, en pliegos, á la rústica, en media pasta, no especificados | 151 | 3 ^a | 0,30 |
| Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas primarias | 15 | Libre. | |
| Libros de pizarra | 80 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| Licoreras vacías ó con licor | 366 | 5 ^a | 1,50 |
| Licores dulces como cheriordial, crema de vainilla, de cacao y sus semejantes | 370 | 5 ^a | 1,50 |
| Liencillo de lino crudo ó de algodón | 314 | 5 ^a | 1,50 |
| Lienzo de rosa | 321 | 5 ^a | 1,50 |
| Ligas de todas clases | 469 | 7 ^a | 6,00 |
| Lija con base de género ó papel | 152 | 3 ^a | 0,30 |
| * Limas con cabos ó sin ellos | 65 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| Limaduras de hierro | 367 | 5 ^a | 1,50 |
| Limonadas gaseosas | 96 | 3 ^a | 0,30 |
| Limpiadores de tubo | 252 | 4 ^a | 0,90 |
| Linaza en grauo ó molida | 153 | 3 ^a | 0,30 |
| Lino | 478 | 7 ^a | 6,00 |
| Linó engomado, de algodón, blanco ó de color | 337 | 5 ^a | 1,50 |
| Linó en rama | 154 | 3 ^a | 0,30 |
| Linternas mágicas | 345 | 5 ^a | 1,50 |
| Linternas de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase | 195 | 4 ^a | 0,90 |
| Listados de algodón | 387 | 5 ^a | 1,50 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Listones de madera, pintados, barnizados, dorados ó plateados | 368 | 5ª | B 1,50 |
| Litargirio | 103 | 3ª | 0,30 |
| Lomo de camello | 321 | 5ª | 1,50 |
| Lona y loneta cruda de lino ó algodón . | 241 | 4ª | 0,90 |
| Loneta de algodón de color | 369 | 5ª | 1,50 |
| Lozas de barro cocido, de mármol, de jaspe, madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros | 67 | 2ª | 0,12 ½ |
| Loza ordinaria y barro vidriado ó sin vidriar, en cualquiera forma no especificada. | 155 | 3ª | 0,30 |
| Loza, imitación de porcelana | 244 | 4ª | 0,90 |
| Loza de porcelana y de china, en cualquier forma no especificada | 245 | 4ª | 0,90 |
| Lunas azogadas | 219 | 4ª | 0,90 |
| Lúpulo y flor de cerveza | 246 | 4ª | 0,90 |
| Lustrillo de algodón de colores | 387 | 5ª | 1,50 |
| Luto elástico y de crespó para sombreros . | 486 | 7ª | 6,00 |
| LL | | | |
| Llaves para armas de fuego | 511 | 9ª | 24,00 |
| Llaves para relojes | 438 | 6ª | 3,00 |
| M | | | |
| Macarrones | 374 | 5ª | 1,50 |
| Macis ó sea flores de nuez moscada . . . | 377 | 5ª | 1,50 |
| Machetes de rozar que no sean de acero con ó sin mango | 4 | Libre. | |
| Madapolán de algodón | 371 | 5ª | 1,50 |
| Maderas aparejadas á la construcción naval y las ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuarterones ú otra forma | 16 | Libre. | |
| Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuarterones de pitchi-pine ó cualquiera otra, sin cepillar ni machihembrar, menores de 0 ^m ,25 por lado, y las de pino no especificadas de cualquier dimensión . . . | 69 | 2ª | 0,12 ½ |
| Maderas de nogal | 156 | 3ª | 0,30 |
| Madera fina para construir instrumentos de música y ebanistería | 157 | 3ª | 0,30 |
| Madera en hojas ó sea en chapas | 158 | 3ª | 0,30 |
| Maderas ordinarias aserradas, cepilladas ó machihembradas | 159 | 3ª | 0,30 |
| Maderas ordinarias manufacturadas en cualquier forma, no especificada | 247 | 4ª | 0,90 |
| Mahón de algodón blanco, ó de color . . . | 337 | 5ª | 1,50 |
| Maicena | 251 | 4ª | 0,90 |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Maletas de todas clases para viajes | 310 | 5ª | B 1,50 |
| Malvinas de algodón de color | 444 | 6ª | 3,00 |
| Maíz en grano | 70 | 2ª | 0,12½ |
| Maíz pilado | 108 | 3ª | 0,30 |
| Mamaderas | 313 | 5ª | 1,50 |
| Mandarrias | 61 | 2ª | 0,12½ |
| Mangas ó filtros | 313 | 5ª | 1,50 |
| Manguillos de holán batista ó cualquiera otra tela fina de lino ó algodón | 513 | 9ª | 24,00 |
| Manganeso mineral | 103 | 3ª | 0,30 |
| Maní | 191 | 4ª | 0,90 |
| Manígrafos | 248 | 4ª | 0,90 |
| Manípulos (ornamentos de iglesia) | 465 | 7ª | 6,00 |
| Mantos de colores para camas, de lana ó mezcladas con algodón | 429 | 6ª | 3,00 |
| Mantas de lino ó algodón | 413 | 6ª | 3,00 |
| Mantas impermeables para invierno | 432 | 6ª | 3,00 |
| * Manteca de puerco pura que no esté mez- clada con otras grasas | 249 | 4ª | 0,90 |
| Manteca de puerco mezclada con otras gra- sas | 372 | 5ª | 1,50 |
| Mantequilla pura que no esté mezclada con otras grasas | 249 | 4ª | 0,90 |
| Mantequilla mezclada con otras grasas | 372 | 5ª | 1,50 |
| Manteles de todas clases | 435 | 6ª | 3,00 |
| Manteles ó frontales (ornamentos de iglesia) | 465 | 7ª | 6,00 |
| Manzanas y cualquiera otra fruta fresca | 71 | 2ª | 0,12½ |
| Mañoco | 74 | 2ª | 0,12½ |
| Mapas de todas clases | 13 | Libre. | |
| Máquinas para producir el alumbrado por gas | 5 | Libre. | |
| Máquinas para generar el vapor del resí- duo del petróleo | 6 | Libre. | |
| Máquinas para imprenta | 30 | 1ª | 0,02 |
| Máquinas propias para la agricultura y ex- plotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos in- dustriales las importen, debiendo expre- sarse el uso que han de hacer de ellas y previa orden del Gobierno | 17 | Libre. | |
| Máquinas y aparatos para telégrafos eléc- tricos, previa orden del Gobierno | 18 | Libre. | |
| Máquinas y aparatos no especificados cuyo peso total no exceda de quinientos kilo- gramos | 72 | 2ª | 0,12½ |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercederías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|----------------|-----------|
| Máquinas y aparatos no especificados cuyo peso total no exceda de quinientos kilogramos | 160 | 3 ^a | B 0,30 |
| Maquinas para aguas gaseosas | 273 | 4 ^a | 0,90 |
| Marcos ó cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies, láminas ó sin ellos | 373 | 5 ^a | 1,50 |
| Marfil manufacturado no especificado | 434 | 6 ^a | 3,00 |
| Mármol labrado ó pulido en cualquier forma no especificado | 250 | 4 ^a | 0,90 |
| * Martillos con cabos ó sin ellos | 65 | 2 ^a | 0,12½ |
| Mastic ó pasta para lustrar y para tacos de billar | 259 | 4 ^a | 0,90 |
| Máscaras de todas clases excepto las de esgrima | 636 | 6 ^a | 3,00 |
| Máscaras para esgrima | 347 | 5 ^a | 1,50 |
| Materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro | 8 | Libre. | |
| Materiales para flores artificiales, menos el papel pintado que es de 6 ^a clase | 493 | 8 ^a | 12,00 |
| Matrimonio de algodón | 371 | 5 ^a | 1,50 |
| Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón | 437 | 6 ^a | 3,00 |
| Mecate ó cordelería | 118 | 3 ^a | 0,30 |
| Mechas y torcidos para lámparas | 252 | 4 ^a | 0,90 |
| Mechas para explotación de minas | 140 | 3 ^a | 0,30 |
| Mechas para yesqueros | 395 | 5 ^a | 1,50 |
| Mechas torcidas para velas de esperma y parafina | 393 | 5 ^a | 1,50 |
| Medias de punto de media de algodón | 401 | 6 ^a | 3,00 |
| Midias de lana ó mezcladas con algodón | 460 | 7 ^a | 6,00 |
| Medias de lino ó mezclado con algodón y las medias de hilo torcido llamadas de Escocia | 476 | 7 ^a | 6,00 |
| Medicinas y productos químicos no especificados | 539 | 5 ^a | 1,50 |
| Medidas de cuero, tela ó papel, sueltas ó en estuches | 375 | 5 ^a | 1,50 |
| Mercurio vivo ó azogue | 309 | 5 ^a | 1,50 |
| Merino de lana ó mezclada con algodón | 481 | 7 ^a | 6,00 |
| * Merino de algodón | 387 | 5 ^a | 1,50 |
| Metras | 150 | 3 ^a | 0,30 |
| Microscopios | 402 | 6 ^a | 3,00 |
| Mijo | 193 | 4 ^a | 0,90 |
| Mimbre sin manufacturar | 116 | 3 ^a | 0,30 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Mimbre manufacturado no especificado . . . | 206 | 4ª | B 0,90 |
| Mixeral de hierro, cobre ó estaño | 162 | 3ª | 0,30 |
| Minio ó azarcón | 103 | 3ª | 0,30 |
| Minuteros ó manecillas para relojes | 438 | 6ª | 3,00 |
| Miriñaques de toda clase | 418 | 6ª | 3,00 |
| Molduras de madera, pintadas ó barnizadas, doradas ó plateadas | 368 | 5ª | 1,50 |
| Molinos de viento con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno | 19 | Libre. | |
| Molinos y molinetes no especificados | 161 | 3ª | 0,30 |
| Mollejones | 61 | 2ª | 0,12 ½ |
| Mora en rasuras | 77 | 2ª | 0,12 ½ |
| Morteros de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Mosquiteros de lino ó de algodón | 468 | 7ª | 6,00 |
| Mosquiteros de lana ó mezclados con algodón | 502 | 8ª | 12,00 |
| Mostaza en grano ó molida | 253 | 4ª | 0,90 |
| Motas de plumas para usar polvo | 380 | 5ª | 1,50 |
| Motores de cualquier clase con todos sus ac- cesorios, previa orden del Gobierno | 19 | Libre. | |
| Muebles de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó de junco, y los de hierro ó madera | 254 | 4ª | 0,90 |
| Muebles de madera fina como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal: los que ten- gan forrados el espaldar ó asiento de cer- da, de lana, algodón ó seda; los de ma- dera ordinaria que estén dorados | 376 | 5ª | 1,50 |
| Muellecitos para relojes | 438 | 6ª | 3,00 |
| Muestras de escritura propias para las escue- las de primeras letras | 15 | Libre. | |
| Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos y también de papel de tapicería que no excedan de 50 centímetros de longitud, ó de otros ob- jetos siempre que por su dimensión ó otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta | 20 | Libre. | |
| Municioneras para cazadores | 477 | 7ª | 6,00 |
| Municiones de plomo, previa orden del Go- bierno | 117 | 3ª | 0,30 |
| Muselina de lino ó mezclada, cruda ó de otro color en piezas ó cortes para vestidos | 479 | 7ª | 6,00 |
| Muselinas de algodón blanco ó de color, la- bradas, caladas ó bordadas, en piezas ó en cortes para vestidos | 479 | 7ª | 6,00 |
| Muselina de lana ó mezclada con algodón | 481 | 7ª | 6,00 |
| Música escrita | 73 | 2ª | 0,12 ½ |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| N | | | |
| Nácar manufacturado, no especificado | 434 | 6ª | B 3,00 |
| Nafta | 231 | 4ª | 0,90 |
| Naipes | 475 | 7ª | 6,00 |
| Nanquín y nanquinete de algodón blanco ó de color | 337 | 5ª | 1,50 |
| * Nanzú de algodón | 387 | 5ª | 1,50 |
| Navajas no especificadas | 333 | 5ª | 1,50 |
| Necesarios de afeitar y de viaje | 409 | 6ª | 3,00 |
| Negro humo | 122 | 3ª | 0,30 |
| Níkel manufacturado no especificado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado | 188 | 4ª | 0,90 |
| * Niveles | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Nueces | 191 | 4ª | 0,90 |
| Nuez de agallas | 377 | 5ª | 1,50 |
| Nuez moscada | 377 | 5ª | 1,50 |
| O | | | |
| Obleas | 364 | 5ª | 1,50 |
| Objetos de fantasía de vidrio ó porcelana guarnecidos de metal dorado ó plateado | 396 | 6ª | 3,00 |
| Ocantes de todas clases | 405 | 6ª | 3,00 |
| Ocre | 36 | 2ª | 0,12 ½ |
| Ojetes | 399 | 6ª | 3,00 |
| Ojos artificiales | 421 | 6ª | 3,00 |
| Oleomargarina | 372 | 5ª | 1,50 |
| Ollas de hierro, estén ó no estañadas y tengan ó no baño de loza sin tapa de hojalata | 146 | 3ª | 0,30 |
| Omnibus | 57 | 2ª | 0,12 ½ |
| Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado | 255 | 4ª | 0,90 |
| Organdía de algodón, blanca ó de color | 478 | 7ª | 6,00 |
| Orégano | 194 | 4ª | 0,90 |
| Oro en moneda legítima | 21 | Libre. | |
| Oro sin manufacturar | 22 | Libre. | |
| Oropel de oro ó plata falsos | 433 | 6ª | 3,00 |
| Orozú en cualquier forma | 163 | 3ª | 0,30 |
| Ornamentos para sacerdotes é iglesias | 465 | 7ª | 6,00 |
| Orujo de uvas para abono | 28 | 1ª | 0,02 |
| Orujo de uvas en aguardiente | 179 | 3ª | 0,30 |
| Osteína | 256 | 4ª | 0,90 |
| P | | | |
| Pábilo y algodón hilado ó flojo para pábilo | 439 | 6ª | 3,00 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | De rechbs. |
|---|---------|----------------|------------|
| Paja sin manufacturar | 116 | 3 ^a | B 0,30 |
| Paja ó yerba seca, como el heno, propio para alimento de animales | 75 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| Palas, con ó sin mangos | 4 | Libre. | |
| Palas todas de madera | 265 | 4 ^a | 0,90 |
| Palilleros | 364 | 5 ^a | 1,50 |
| Palitos para hacer fósforos | 257 | 4 ^a | 0,90 |
| Palo de campeche, guayacán, brasilete, mo- ra, sandalino rosado, panamá y cualquier otro semejante en rasuras | 77 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| Pana y panilla de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en ciutas | 480 | 7 ^a | 6,00 |
| Panoramas | 345 | 5 ^a | 1,50 |
| Pantallas de papel, de metal ó de género | 378 | 5 ^a | 1,50 |
| Pantalones de punto de media de algodón. | 401 | 6 ^a | 3,00 |
| Paño y pañete de lana ó mezclado con al- godón | 381 | 7 ^a | 6,8 |
| Paños de mano de todas clases | 435 | 6 ^a | 3,00 |
| Paños para cubrir cálices | 465 | 7 ^a | 6,00 |
| Paños tejidos de crochet, menos los de seda | 464 | 7 ^a | 6,00 |
| Paños de muselina, lino, punto ú otra te- la fina de algodón y los de ramio ó mezclados con algodón | 482 | 7 ^a | 6,00 |
| Paños de lana ó mezclados con algodón, sin adornos, ó bordados de seda | 483 | 7 ^a | 6,00 |
| Paños correspondientes á cada mesa de billar cuando vengan con los billares | 203 | 4 ^a | 0,90 |
| Pañolones de muselina, lino, punto ú otra tela fina de algodón y las telas y teji- dos de ramio ó de algodón mezclado con esta fibra | 482 | 7 ^a | 6,00 |
| Pañolones de lana ó mezclados con algo- dón, (sin adornos ó bordados de seda) | 483 | 7 ^a | 6,00 |
| Pañolones de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón, de ramio ó de al- godón mezclado con esta fibra | 482 | 7 ^a | 6,00 |
| Pañuelos de algodón | 440 | 6 ^a | 3,00 |
| Pañuelos de lana ó mezclados con algodón (sin adornos ó bordados de seda) | 483 | 7 ^a | 6,00 |
| Pañuelos de lino ó mezclados con algodón. | 496 | 8 ^a | 12,00 |
| * Papel blanco de imprenta, sin cola ó go- ma | 31 | 1 ^a | 0,02 |
| Papel para cigarrillos | 78 | 2 ^a | 0,12 1/2 |
| Papel cortado para cigarrillos | 346 | 5 ^a | 1,50 |
| Papel grueso para escritorio, para tarjetas | | | |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|----------------|-----------|
| y cualquier otro uso y el impermeable para prensa | 124 | 3 ^a | B 0,30 |
| Papel no especificado | 165 | 3 ^a | 0,30 |
| Papel pintado para tapicería | 260 | 4 ^a | 0,90 |
| Papel manufacturado, no especificado | 346 | 5 ^a | 1,50 |
| Papel de seda | 384 | 5 ^a | 1,50 |
| Papel dorado ó plateado ó estampado y el pintado para flores | 441 | 6 ^a | 3,00 |
| Parafina | 220 | 4 ^a | 0,90 |
| Paraguas de lana, lino ó algodón | 442 | 6 ^a | 3,00 |
| Paraguas y paraguaitos de seda ó mezclada con lana ó algodón | 484 | 7 ^a | 6,00 |
| Parrillas | 146 | 3 ^a | 0,30 |
| Parrillas de trapiche | 3 | Libre. | |
| Pasadores de madera tejidos con hilo | 258 | 4 ^a | 0,90 |
| Pasamanería de lino ó de algodón ó de lana ó mezclada con algodón | 470 | 7 ^a | 6,00 |
| Pasamanería de oro ó plata falsos | 433 | 6 ^a | 3,00 |
| Pastas para sopas | 374 | 5 ^a | 1,50 |
| Pasta ó mastic para lustrar y para tacos de billar | 259 | 4 ^a | 0,90 |
| Pasta imitando porcelana, mármol, grauito ú otra piedra fina manufacturada, excepto en juguetes para niños | 261 | 4 ^a | 0,90 |
| Pasta glutinada de Buitoni | 270 | 4 ^a | 0,90 |
| Pasta para afilar navajas | 307 | 5 ^a | 1,50 |
| Pasta para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos | 497 | 8 ^a | 12,00 |
| Pastillas de goma | 379 | 5 ^a | 1,50 |
| Pavas adornadas para señoras y niños | 516 | 9 ^a | 24,00 |
| Pavitas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno | 450 | 6 ^a | 3,00 |
| Patente ó suela charolada no manufacturada | 451 | 6 ^a | 3,00 |
| Pecheras de papel, incluso las forradas en género | 346 | 5 ^a | 1,50 |
| Pecheras de lino ó algodón, para hombres ó mujeres | 510 | 9 ^a | 24,00 |
| Pelo para sombreros | 201 | 4 ^a | 0,90 |
| Pelo de cabra | 425 | 6 ^a | 3,00 |
| Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó | 491 | 8 ^a | 12,00 |
| Peltre manufacturado en cualquiera forma, no especificado, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado | 188 | 4 ^a | 0,90 |
| Pellones | 487 | 7 ^a | 6,00 |
| Peras frescas | 71 | 2 ^a | 0,12 1/2 |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Percalas de algodón de color | 387 | 5ª | B 1,50 |
| Perchas de alambre para vestidos y som- breros | 189 | 4ª | 0,90 |
| Perdigones de plomo, previa orden del Go- bierno | 117 | 3ª | 0,30 |
| * Perfumería de todas clases | 380 | 5ª | 1,50 |
| Pergaminos y sus imitaciones en cualquiera forma no especificada | 381 | 5ª | 1,50 |
| Periódicos | 15 | Libre. | |
| Perillas de madera para recojer cortinas . . | 368 | 5ª | 1,50 |
| Perlas falsas montadas ó sin montar en cualquier metal que no sea oro ó plata . | 443 | 6ª | 3,00 |
| Perlas finas | 514 | 9ª | 24,00 |
| Pesalicores | 382 | 5ª | 1,50 |
| Pesas de hierro para pesar | 146 | 3ª | 0,30 |
| Pescado salado ó ahumado que no venga en latas | 166 | 3ª | 0,30 |
| Pescado en latas. | 270 | 4ª | 0,60 |
| Pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal | 111 | 3ª | 0,30 |
| Pesos de cobre ó que tengan la mayor par- te de este metal, inclusive las pesas aun- que sean de hierro si vienen junto con las balanzas y pesos | 198 | 4ª | 0,90 |
| Petates para piso | 222 | 4ª | 0,90 |
| Petos para esgrima | 347 | 5ª | 1,50 |
| Petróleo bruto | 37 | 2ª | 0,12 ½ |
| Pezioneras | 313 | 5ª | 1,50 |
| Pez común, blanca, negra ó rubia | 76 | 2ª | 0,12 ½ |
| Pezuña sin manufacturar | 148 | 3ª | 0,30 |
| Pianos aunque sean mudos, sin accesorios. | 169 | 3ª | 0,30 |
| Picadura de tabaco, para cigarrillos . . . | 262 | 4ª | 0,90 |
| Picos con y sin mangos | 4 | Libre. | |
| Picos de tetero | 313 | 5ª | 1,50 |
| Piedras ordinarias, brutas, de todas clases . . | 67 | 2ª | 0,12 ½ |
| Piedras para litografiar | 167 | 3ª | 0,30 |
| Piedra pómez | 167 | 3ª | 0,30 |
| Piedras de todas clases y en cualquiera forma para moler y amolar | 167 | 3ª | 0,30 |
| Piedras refractarias para hornos de tundición. | 167 | 3ª | 0,30 |
| Piedras para filtrar | 163 | 3ª | 0,30 |
| Piedra lipis ó sulfato de cobre | 174 | 3ª | 0,30 |
| Piedras de chispa previa orden del Gobierno. | 263 | 4ª | 0,90 |
| Piedras de toque ó de pulir y otras se- mejantes | 263 | 4ª | 0,90 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos |
|--|---------|--------|----------|
| Piedras labradas ó pulidas no especificadas. | 250 | 4ª | B 0,90 |
| Piedras finas para amolar navajas | 307 | 5ª | 1,50 |
| Piedras falsas sin montar ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata. | 443 | 6ª | 3,00 |
| Piedras finas | 514 | 9ª | 24,00 |
| Pieles curtidas no manufacturadas, no especificadas | 404 | 6ª | 3,00 |
| Pieles sin curtir no manufacturadas | 264 | 4ª | 0,90 |
| Pieles curtidas manufacturadas en cualquier forma, no especificadas | 485 | 7ª | 6,00 |
| Piezas para el interior de relojes | 438 | 6ª | 3,00 |
| Piezas de hierro para el servicio doméstico, estén ó nó estañadas y tengan ó nó baño de loza, sin tapa de hojalata | 146 | 3ª | 0,30 |
| Piezas de hierro para uso doméstico, cuando vengan con tapas de hojalata ó latón | 237 | 4ª | 0,90 |
| Pimienta | 194 | 4ª | 0,90 |
| Pimentón molido | 194 | 4ª | 0,90 |
| Pinceles de todas clases | 315 | 5ª | 1,50 |
| Pinturas y colores no incluidos en clases anteriores | 328 | 5ª | 1,50 |
| Pintura preparada en aceite que sirve para esmalte | 328 | 5ª | 1,50 |
| Pinturas sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia | 383 | 5ª | 1,50 |
| Pinturas ordinarias preparadas en aceite | 168 | 3ª | 0,30 |
| Pipas armadas ó sin armar | 42 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Pipas de barro ó loza ordinaria para fumar, sin otra materia | 119 | 3ª | 0,30 |
| Pipas de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia no especificada | 408 | 6ª | 3,00 |
| * Piqué de algodón blanco ó de color | 387 | 5ª | 1,50 |
| Pistolas | 511 | 9ª | 24,00 |
| Pistoleras ó cañoneras | 487 | 7ª | 6,00 |
| Pistoneras para armas de fuego | 511 | 9ª | 24,00 |
| Pistoneras | 477 | 7ª | 6,00 |
| Pizarras para mesas de billar | 79 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Pizarras con ó sin marcos | 80 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Planchas de hierro para aplanchar | 146 | 3ª | 0,30 |
| Planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país | 11 | Libre. | |
| Planos topográficos de minas, litografiados ó impresos | 13 | Libre. | |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Plata sin manufacturar | 22 | Libre. | |
| Plata alemana en cualquier forma no especificada | 445 | 6ª | B 3,00 |
| Plantas vivas de todas clases | 23 | Libre. | |
| Plantas artificiales compuestas de caucho, papel ó género | 396 | 6ª | 3,00 |
| Platilla cruda de lino ó de algodón | 314 | 5ª | 1,50 |
| Platilla de hilo ó mezclada con algodón | 398 | 6ª | 3,00 |
| Platino ú oro blanco sin manufacturar | 22 | Libre. | |
| Plomo en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas estén ó no taladradas, previa orden del Gobierno | 97 | 3ª | 0,30 |
| Plomo manufacturado en cualquier forma, no especificado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado | 188 | 4ª | 0,90 |
| Plumas de acero | 364 | 5ª | 1,50 |
| Plumas de aves para hacer almohadas, colchones y cojines | 420 | 6ª | 3,00 |
| Plumas para adornos de gorras y sombreros y sus similares | 498 | 8ª | 12,00 |
| Plumas de ganso, preparadas para limpiar dientes | 446 | 6ª | 3,00 |
| Plumeros para limpiar | 447 | 6ª | 3,00 |
| Plumeros para coches fúnebres, cuando vengan separadamente | 498 | 8ª | 12,00 |
| Podaderas con ó sin mango | 4 | Libre. | |
| Polizones | 418 | 6ª | 3,00 |
| Pólvora, previa orden del Gobierno | 386 | 5ª | 1,50 |
| Polvoreras | 477 | 7ª | 6,00 |
| Polvo de tinta | 364 | 5ª | 1,50 |
| Polvos para hornear | 221 | 4ª | 0,90 |
| Popelinas de algodón | 444 | 6ª | 3,00 |
| Polvos de arroz y semejantes para el tocador | 380 | 5ª | 1,50 |
| Polvos de mármol y de vidrio | 90 | 2ª | 0,12½ |
| Porcelana de china en cualquier forma no especificada | 245 | 4ª | 0,90 |
| Portabotellas y portavasos | 385 | 5ª | 1,50 |
| Portamonedas que no tengan forros de terciopelo ni dorados ó plateados en la pasta | 411 | 6ª | 3,00 |
| Porta-vinagreras no especificadas | 187 | 4ª | 0,90 |
| Portafolios | 364 | 5ª | 1,50 |
| Postes de hierro para empalizadas | 146 | 3ª | 0,30 |
| Potasa común ó calcinada | 170 | 3ª | 0,30 |
| Prendas falsas | 448 | 6ª | 3,00 |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Prendas finas de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales | 514 | 9ª | B 24,00 |
| Preparación para soldadura | 266 | 4ª | 0,90 |
| Prensas de hierro para copiar cartas y timbrar papel | 146 | 3ª | 0,30 |
| Productos químicos no especificados | 339 | 5ª | 1,50 |
| Producciones naturales de Colombia que se introduzcan por las fronteras de aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela | 24 | Libre. | |
| Proyectiles para armas de fuego | 511 | 9ª | 24,00 |
| Puentes con sus cadenas y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el el derecho correspondiente á la materia de que se compongan | 25 | Libre. | |
| Puertas de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Puntas de suela para tacos de billar | 267 | 4ª | 0,90 |
| Punto de algodón ó pita | 486 | 7ª | 6,00 |
| Puñales | 511 | 9ª | 24,00 |
| Puños de papel, incluso los forrados con género | 346 | 5ª | 1,50 |
| Puños de lino ó algodón, para hombres y mujeres | 510 | 9ª | 24,00 |
| Puyones ó rejas de arados | 4 | Libre. | |
| Q | | | |
| Quesos de todas clases | 268 | 4ª | 0,90 |
| Quinqués de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase | 195 | 4ª | 0,90 |
| Quitasones de lana, lino ó algodón | 442 | 6ª | 3,00 |
| Quitasones de seda ó mezclada con lana ó algodón | 484 | 7ª | 6,00 |
| Quitrones | 57 | 2ª | 0,12 ½ |
| R | | | |
| Raso de algodón blanco ó de color | 387 | 5ª | 1,50 |
| Raso de lana ó mezclado con algodón | 481 | 7ª | 6,00 |
| Raso y rasete de seda mezclado con algodón | 499 | 8ª | 12,00 |
| Rasuras de campeche, guayacán, brasilete ó mora, sandalino rosado y panamá | 77 | 2ª | 0,12 ½ |
| Ratina en piezas ó cobijas | 407 | 6ª | 3,00 |
| Redecillas de todas clases | 490 | 8ª | 12,00 |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Refrigeradores para conservar el hielo . . . | 72 | 2ª | 0,12 ½ |
| Regaliz en cualquier forma | 163 | 3ª | 0,30 |
| Rejas de hierro | 146 | 3ª | 0,90 |
| Rejas ó puyones de arados | 4 | Libre. | |
| Relojes para uso público, cuando sean intro- ducidos por el Gobierno Nacional | 26 | Libre. | |
| Relojes de faltriquera, de cualquier materia que sean | 515 | 9ª | 24,00 |
| Relojes de mesa ó de pared y de toda clase menos los de faltriquera | 449 | 6ª | 3,00 |
| Relojes de agua y de arena | 449 | 6ª | 3,00 |
| Relumbrón de oro ó plata falsos para bordar ó coser | 433 | 6ª | 3,00 |
| Remaches de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Remos para embarcaciones | 45 | 2ª | 0,12 ½ |
| Rengue de algodón blanco ó de color . . . | 478 | 7ª | 6,00 |
| * Replanes | 65 | 2ª | 0,12 ½ |
| Resina de copal y cualquiera otra no es- pecificada | 352 | 5ª | 1,50 |
| Resina de pino | 81 | 2ª | 0,12 ½ |
| Resortes para carros y coches que hayan de construirse en el país | 11 | Libre. | |
| Resortes para relojes | 438 | 6ª | 3,00 |
| Retratos sobre lienzo, madera, papel, pie- dra ú otra materia | 383 | 5ª | 1,50 |
| Retortas | 313 | 5ª | 1,50 |
| Riendas | 787 | 7ª | 6,00 |
| Rifles | 511 | 9ª | 24,00 |
| Rodillas de algodón para uso doméstico . | 281 | 4ª | 0,90 |
| Romanas de cobre, ó que tengan la ma- yor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con ellas | 198 | 4ª | 0,90 |
| Romanas, excepto las de cobre ó que ten- gan la mayor parte de este metal . . . | 111 | 3ª | 0,30 |
| Ropa hecha para hombres, mujeres y niños, de seda, lana, hilo, algodón ó mezclada, no especificada | 503 | 9ª | 24,00 |
| Rótulos impresos ó litografiados que no ven- gan adheridos á algún objeto | 512 | 9ª | 24,00 |
| Ruán de lino ó mezclado con algodón . | 398 | 6ª | 3,00 |
| Ruedas para coches, carros y carretas . . . | 82 | 2ª | 0,12 ½ |

* Véase Decreto al final de este Aducel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Ruchas de holán batista ó cualquiera otra tela fina de lino ó algodón | 513 | 9ª | 24,00 |
| S | | | |
| Sábanas de lino ó de algodón | 413 | 6ª | 3,00 |
| Sables | 511 | 9ª | 24,00 |
| Sacos vacíos de cañamazo, coleta, crudo ú otra tela semejante | 269 | 4ª | 0,90 |
| Sacos de noche | 310 | 5ª | 1,50 |
| Sacos de papel de cualquier clase y tamaño sean, para uso de boticarios, estén ó no rotulados | 508 | 9ª | 24,00 |
| Saquitos de género encerado, para remitir muestras de granos al exterior | 312 | 5ª | 1,50 |
| Sagú | 108 | 3ª | 0,30 |
| Salchichones | 270 | 4ª | 0,90 |
| Sal de Epson | 83 | 2ª | 0,12½ |
| Sal de Glauber | 84 | 2ª | 0,12½ |
| Sal de nitro, previa orden del Gobierno | 170 | 3ª | 0,30 |
| Sal de roca para bestias | 170 | 3ª | 0,30 |
| Salitre, previa orden del Gobierno | 170 | 3ª | 0,30 |
| Silicato de soda | 84 | 2ª | 0,12½ |
| Salsas de todas clases | 271 | 4ª | 0,90 |
| Sandalino rosado en rasuras | 77 | 2ª | 0,12½ |
| * Satinés ó rasos de algodón | 387 | 5ª | 1,50 |
| Sardinas prensadas, en aceite, tomate ó cualquiera otra forma | 171 | 3ª | 0,30 |
| Sarga de lana ó mezclada con algodón | 481 | 7ª | 6,00 |
| Sartenes de hierro, estén ó nó estañados y teugan ó nó baño de loza | 146 | 3 | 0,30 |
| Savaje de algodón | 371 | 5ª | 1,50 |
| Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón | 272 | 4ª | 0,90 |
| Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina | 172 | 3ª | 0,30 |
| Seda pura ó mezclada con otras materias y las telas y tejidos de otras materias que estén mezclados con seda | 499 | 8ª | 12,00 |
| Sellos y timbres para cartas | 364 | 5ª | 1,50 |
| Semillas de colza | 153 | 3ª | 0,30 |
| Semillas para sembrar, que no sean alimenticias | 23 | Libre. | |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|---|---------|--------|-----------|
| Semilla de cardomomo | 339 | 5ª | B 1,50 |
| * Sémola quebrantada para hacer fideos . . . | 233 | 4ª | 0,90 |
| Sepulcros de mármol, granito ú otra materia | 88 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Serafinas de todas clases | 364 | 5ª | 1,50 |
| Sereneras ó abrigos de lana ó mezclados con algodón | 455 | 7ª | 6,00 |
| Serpentinas ó cintas de papel | 346 | 5ª | 1,50 |
| Servilletas de todas clases | 435 | 6ª | 3,00 |
| Sextantes | 405 | 6ª | 3,00 |
| Sifra | 129 | 3ª | 0,30 |
| * Sierras y serruchos | 65 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Sifones para aguas gaseosas | 273 | 4ª | 0,90 |
| Sifones no especificados | 313 | 5ª | 1,50 |
| Sillas de montar | 487 | 7ª | 6,00 |
| Simpático de algodón | 371 | 5ª | 1,50 |
| Sinfonías y acordeones | 358 | 5ª | 1,50 |
| Sobretodos impermeables para invierno . . | 432 | 6ª | 3,00 |
| Sobres ó envelopes hechos ó á medio hacer, de todas clases | 515 | 9ª | 24,00 |
| Soda y sosa común ó calcinada | 85 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Soda ó sosa carbónica cristalizada | 86 | 2ª | 0,12 1/2 |
| Soldaduras en preparación | 266 | 4ª | 0,90 |
| Sombreros de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno | 450 | 6ª | 3,00 |
| Sombreros, adornados para señoras y niños. | 516 | 9ª | 24,00 |
| * Sombreros de felpa de seda negra, de copa alta, llamados de pelo y los demás de esta forma, de cualquiera materia que sean, sombreros de resorte, sombreros hechos ó á medio hacer de cualquier clase, menos los de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno | 500 | 8ª | 12,00 |
| Sombrillas de lana, de fino, ó de algodón . | 442 | 6ª | 3,00 |
| Sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón | 484 | 7ª | 6,00 |
| Sondas ó candelillas | 313 | 5ª | 1,50 |
| Sudaderos de todas clases | 474 | 7ª | 6,00 |
| Suela en puntas para tacos de billar . . . | 267 | 4ª | 0,90 |
| Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas . . | 274 | 4ª | 0,90 |
| Suela charolada ó de patente no manufacturada | 451 | 6ª | 3,00 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Sulfato de hierro ó caparrosa | 173 | 3ª | B 0,30 |
| Sulfato de cobre ó piedra lipis | 174 | 3ª | 0,30 |
| Suspensorios | 313 | 5ª | 1,50 |
| Sulú | 108 | 3ª | 0,30 |
| T | | | |
| Tabaco picado para cigarrillos | 262 | 4ª | 0,90 |
| Tabaco en rama | 488 | 7ª | 6,00 |
| Tabaco hueva y el torcido para mascar | 388 | 5ª | 1,50 |
| Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma no especificada y los cigarrillos con envoltura de tabaco | 503 | 8ª | 12,00 |
| Tabaqueras para uso en el bolsillo | 411 | 6ª | 3,00 |
| Tablas y cuarterones de pitch-pine y cualquiera otra madera ordinaria sin cepillar ni machihembrar menores de 0 ^m ,25 por lado y los de pino no especificados cualquiera que sean sus dimensiones | 69 | 2ª | 0,12½ |
| Tablitas de madera ordinaria para hacer cajas | 205 | 4ª | 0,90 |
| Taburetes para pianos de cualquier materia | 275 | 4ª | 0,90 |
| Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro | 282 | 4ª | 0,90 |
| Tachuelas de hierro | 146 | 3ª | 0,30 |
| Taladros para perforar piedras ó troncos | 113 | 3ª | 0,30 |
| Talco en hoja ó en polvo | 276 | 4ª | 0,30 |
| Talco manufacturado no especificado | 434 | 6ª | 3,00 |
| Tallarines | 374 | 5ª | 1,50 |
| Tallos ó palitos de hojas de tabaco | 488 | 7ª | 6,00 |
| Tambores y juegos de trapiche | 3 | Libre. | |
| Tanino | 389 | 5ª | 1,50 |
| Tangep ó linó de algodón engomado, blanco ó de color | 337 | 5ª | 1,50 |
| Tanza, ó hilo de cerda para pescar | 277 | 4ª | 0,90 |
| Tapaderas de alambre para las viandas | 387 | 4ª | 0,90 |
| Tapas con coronilla de metal, vidrio, cristal ó porcelana | 279 | 4ª | 9,00 |
| Tapioca | 108 | 3ª | 0,30 |
| Tarjetas para visita, impresas ó litografiadas, tengan ó nó dibujos de color | 517 | 9ª | 24,00 |
| Tarjetas grandes, impresas ó litografiadas | 518 | 9ª | 24,00 |
| Tarjetas con paisaje ó figuras en color, propias para bautismo | 383 | 5ª | 1,50 |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|----------------|-----------|
| Tarjetas en blanco de todos tamaños | 207 | 4 ^a | B 0,90 |
| Tarjeteras | 411 | 6 ^a | 3,00 |
| Tarlatán de algodón, blanco ó de color, liso, calado, labrado ó bordado | 478 | 7 ^a | 6,00 |
| Techos de hierro | 146 | 3 ^a | 0,30 |
| Té | 390 | 5 ^a | 1,50 |
| Teja-maui | 89 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Tejas de barro ó de pizarra | 67 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Tasies con ó sin mangos | 4 | Libre. | |
| Tejidos para chinelas | 430 | 6 ^a | 3,00 |
| Tejidos de crochet, que no sea de seda | 464 | 7 ^a | 6,00 |
| Tela ó tejido de alambre de hierro, no especificado | 175 | 3 ^a | 0,30 |
| Tela de alambre manufacturada en forma de jergones | 420 | 6 ^a | 3,00 |
| Telas de alambre de hierro para fondos de cama | 146 | 3 ^a | 0,30 |
| Telas que solo se usen para encuadernar libros | 381 | 5 ^a | 1,50 |
| Telas de algodón y goma tramada impermeable para hacer mantas y sobretodos de invierno | 381 | 5 ^a | 1,50 |
| Telas de punto de media de algodón no especificadas | 401 | 6 ^a | 3,00 |
| Telas de lana ó mezclada con algodón en piezas ó en cortes | 481 | 7 ^a | 6,00 |
| Telas ó tejidos de lana ó mezclada con algodón, preparadas en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas no especificadas | 502 | 8 ^a | 12,00 |
| Telas ó tejidos de seda ó mezclada con cualquier materia | 499 | 8 ^a | 12,00 |
| Telas de lino crudo ó de algodón aunque tengan listas ó flores de color | 314 | 5 ^a | 1,50 |
| Telas ó tejidos de cualquier materia que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino, ó falso, no especificadas | 501 | 8 ^a | 12,00 |
| Tela barnizada con goma laca para fabricación de sombreros | 201 | 4 ^a | 0,90 |
| Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo, aunque tengan mezcla de lana y las telas de cerda para forrar muebles | 391 | 5 ^a | 1,50 |
| Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo | 280 | 4 ^a | 0,90 |
| Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturadas en cinchones ó cualquiera otra for- | | | |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|----------------|-----------|
| ma | 281 | 4 ^a | B 0,90 |
| Telas crudas ordinarias de cañamazo, que se emplean para hacer sacos de cacao y café y enfiardelar mercancías | 121 | 3 ^a | 0,30 |
| Tela ordinaria del mismo nombre que la comprendida en el número 129 de la 3 ^a clase, pero que ya ha sido más ó menos blanqueada | 214 | 4 ^a | 0,90 |
| Telescopios | 402 | 6 ^a | 3,00 |
| * Tenazas | 65 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| * Tenacillas (instrumento de arte y oficio) | 65 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Tenedores no especificados | 333 | 5 ^a | 1,50 |
| Tercerolas de dos cañones, previa orden del Gobierno | 511 | 9 ^a | 24,00 |
| Tercerolas de un cañón para cacería, previa orden del Gobierno | 511 | 7 ^a | 6,00 |
| Termómetros | 405 | 6 ^a | 3,00 |
| Teteros | 318 | 5 ^a | 1,50 |
| Tierra de Siena y negra para limpiar | 87 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Tierra para edificios | 36 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Tijeras no especificadas | 333 | 5 ^a | 1,50 |
| Tinta de imprenta preparada | 30 | 1 ^a | 0,02 |
| Tinta para escribir | 364 | 5 ^a | 1,50 |
| Tinta da china y de marcar, de teñir el pelo y cualquiera otra, excepto la de imprenta | 392 | 5 ^a | 1,50 |
| Tinteros | 364 | 5 ^a | 1,50 |
| Tipos de imprenta | 30 | 1 ^a | 0,02 |
| Tirabotas y tirabuzones | 284 | 4 ^a | 0,90 |
| Tirantes ó elásticas de todas clases | 469 | 7 ^a | 6,00 |
| Tiras bordadas de lino ó de algodón, lana ó mezcladas | 470 | 7 ^a | 6,00 |
| Tiras de género ó de papel estañado para calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo | 283 | 4 ^a | 0,90 |
| Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo | 90 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Tiza en panes, en tablitas ú otras formas para uso de billares | 285 | 4 ^a | 0,90 |
| Tobos de madera | 199 | 4 ^a | 0,90 |
| Tocino | 123 | 3 ^a | 0,30 |
| Tornillos grandes para herreros | 61 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| * Tornos | 65 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| * Tornillos de banco | 65 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Tortas de afrecho y de residuos de linaza para alimento de animales | 34 | 2 ^a | 0,12 ½ |
| Torcidos ó mechas para lámparas | 252 | 4 ^a | 0,90 |

* Véase Decreto al final de este Arancel.



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos |
|---|---------|--------|----------|
| Tostadores de hierro | 146 | 3ª | B 0,30 |
| Trasparentes y celosías para puertas y ventanas | 286 | 4ª | 0,90 |
| Trementina común y de Venecia | 176 | 3ª | 1,50 |
| Trenzas de lino ó algodón, lana ó mezcladas | 470 | 7ª | 6,00 |
| Trifulito de cal | 6 | Libre. | |
| Trigo en grano | 56 | 2ª | 0,12 ½ |
| Tripas secas de carnero que emplean las salchicherías | 48 | 2ª | 0,12 ½ |
| Triquitraquis | 287 | 4ª | 0,90 |
| Trozos redondas de pino ó pitch-pine propias para mástiles y también las cuadradas de pitch-pine de más 0 ^m ,25 por lado . . | 16 | Libre. | |
| Tubos ó conductos de goma | 288 | 4ª | 0,90 |
| Tubos para bombas hidráulicas | 44 | 2ª | 0,12 ½ |
| Tul de algodón ó pita | 486 | 7ª | 6,00 |
| Túmulos de mármol, granito ó cualquiera otra materia | 88 | 2ª | 0,12 ½ |
| U | | | |
| Urnas funerarias de todas clases | 416 | 6ª | 3,00 |
| Utensilios para caminos de hierro | 8 | Libre. | |
| Útiles de uso exclusivo de las líneas telefónicas | 106 | 3ª | 0,30 |
| Uvas frescas | 71 | 2ª | 0,12 ½ |
| V | | | |
| Vainilla | 390 | 5ª | 1,50 |
| Válvulas para bombas hidráulicas | 44 | 2ª | 0,12 ½ |
| Velas para botes y lanchas pequeñas | 45 | 2ª | 0,12 ½ |
| Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones | 289 | 4ª | 0,90 |
| Velas de sebo | 290 | 4ª | 0,90 |
| Velas de esperma, parafina, de composición ó estearina | 393 | 5ª | 1,50 |
| Velocípedos ó bicicletas | 291 | 4ª | 0,90 |
| Veneno para preservar pieles | 177 | 3ª | 0,30 |
| Venteadores de café | 181 | 3ª | 0,30 |
| Ventosas | 313 | 5ª | 1,50 |
| Vestidos ó ropa hecha para hombres, mujeres y niños, de seda, lana, hilo, algodón ó mezclados, no especificados | 519 | 9ª | 24,00 |
| Vidrios planos sin azogar | 178 | 3ª | 0,30 |
| Vidrio ó cristal manufacturado, no especificado | 292 | 4ª | 0,90 |



| Mercaderías. | Número. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Vinagre común y el empireumático | 179 | 3ª | B 0,30 |
| Vino tinto de todas clases en pipas, barriles, barricas, botellas, garrafones ú otros envases | 180 | 3ª | 0,30 |
| Vino blanco de todas clases en pipas, barriles y barricas | 180 | 3ª | 0,30 |
| Vino blanco de todas clases en garrafones ó botellas | 293 | 4ª | 0,90 |
| Vino de Buey | 339 | 5ª | 1,50 |
| Vermífugos | 339 | 5ª | 1,50 |
| Viseras para cachuchas y morriones | 201 | 4ª | 0,90 |
| W | | | |
| Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tenga listas ó flores de color y comprendido el de fondo amarillo ó aplomado claro | 394 | 5ª | 1,50 |
| Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón y toda otra tela semejante | 452 | 6ª | 3,00 |
| Y | | | |
| Yantas para carros y coches que hayan de construirse en el país | 11 | Libre. | |
| Yerba seca, propia para alimento de animales | 75 | 2ª | 0,12 ½ |
| Yerbas medicinales | 339 | 5ª | 1,50 |
| Yesca ó mecha para los yesqueros | 395 | 5ª | 1,50 |
| Yeso en piedra ó en polvo y yeso mate | 91 | 2ª | 0,12 ½ |
| Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños | 294 | 4ª | 0,90 |
| Yesqueros | 395 | 5ª | 1,50 |
| Yunques | 61 | 2ª | 0,12 ½ |
| Z | | | |
| Zaleas de todas clases | 487 | 7ª | 6,00 |
| Zapatos de goma | 432 | 6ª | 3,00 |
| Zarzas de algodón de color | 453 | 6ª | 3,00 |
| Zinc en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras, ó en láminas, estén ó nó taladradas | 97 | 3ª | 0,30 |
| Zinc manufacturado en cualquiera forma no especificada, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado | 188 | 4ª | 0,90 |
| Zulaque | 240 | 4ª | 0,90 |
| Zumaque en polvo ó en rama | 182 | 3ª | 0,30 |



GENERAL IGNACIO ANDRADE,
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que le conceden los artículos 4º y 12 de la novísima Ley de Arancel de derechos de importación sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias del presente año,

DECRETA :

Art. 1º Se permite la importación por las Aduanas de la República de los revólveres de todas clases, y de las cápsulas para los mismos, previo el requisito establecido en el artículo 5º de la Ley Arancelaria para la introducción de armas de fuego. Los revólveres pagarán á su entrada el derecho señalado en la Ley á los artículos de 8ª clase y las cápsulas el señalado á los artículos de 6ª clase.

Art. 2º Las mercaderías que á continuación se expresan, al ser introducidas por las Aduanas de la República se aforarán en la forma siguiente :

El PAPEL blanco de imprenta sin cola ó goma, comprendido en el número 31 del nuevo Arancel de importación se aforará en la 2ª clase y pagará (12½) doce y medio céntimos de bolívar por kilo.

El ACEITE de comer ó de oliva comprendido en el número 32 se aforará en la 3ª clase y pagará (2) dos céntimos de bolívar por kilo.

Las BOTELLAS comunes de vidrio negro ó claro ordinario, y las canecas en que viene ordinariamente la ginebra, comprendidas en el número 43 se aforarán en la 1ª clase y pagarán (2) dos céntimos de bolívar por kilo.

Los INSTRUMENTOS para artes y oficios con cabos ó sin ellos, y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos, artículos todos que se encuentran comprendidos en el número 65, se aforarán en la 3ª clase y pagarán (30) céntimos de bolívar por kilo.

Las BARRENAS y taladros para perforar piedras y troncos, comprendidos en el número 113 se aforarán en la 2ª clase y pagarán (12½) doce y medio céntimos de bolívar por kilo.

El ACEITE de linaza comprendido en el número 183, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

La SÉMOLA quebrantada para hacer fideos, comprendida en el número 233, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

La MANTECA pura que no esté mezclada con otras grasas, comprendida en el número 249, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

El ACRITE de almendras, comprendido en el número 295, se aforará en la 4ª clase y pagará (90) noventa céntimos de bolívar por kilo.

Las ESENCIAS, perfumería, extractos de todas clases, polvos de arroz perfumados, y otros semejantes, aguas de olor para el tocador, pomadas, cosméticos, aceites y jabones perfumados, comprendidos en los números 295, 300, 301, 343 y 380, se aforarán en la 6ª clase y pagarán (3) tres bolívars por kilo.

La BAYETA en piezas y las cobijas de esta tela comprendida en el número 311, se aforará en la 6ª clase y pagará (3) tres bolívars por kilo.

El HILO de carta y de coser velas y todo hilo torcido en forma de cordón, ó sean cordones de algodón blanco ó de color, ya tengan el torcido flojo para aplicarse á tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordeles para otros usos, comprendidos en el número 355, se aforarán en 6ª clase y pagarán (3) tres bolívars por kilo.

Los SATINÉS ó RASOS, nanzú, calicós, brillantinas, lustrillos, cretonas, carlancaes, percalas, piqués, merinos de algodón y los listados finos de algodón, ó sean los que tienen más de trece hilos de ordimbre y trama



en cinco milímetros cuadrados, y toda otra tela de algodón semejante comprendida en el número 387, se aforarán en 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

Los SOMBREROS de felpa de seda negra, copa a'ta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, comprendidos en el número 500, se aforarán en la 9ª clase y pagarán (24) veinte y cuatro bolívares por kilo.

LOS CROMOS de todas clases, comprendidos en el número 509, se aforarán en la 5ª clase y pagarán (B 1,50) un bolívar cincuenta céntimos por kilo.

Art. 30 La nueva Ley de Arancel sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de este año comenzará á regir el 1º de setiembre próximo venidero.

Palacio Federal en Caracas, á 17 de junio de 1899.—Año 88 de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de junio de 1899.—88º y 41º

En uso de la facultad que le concede el artículo 12 de la Ley de Arancel sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de de este año, el Presidente de la República ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

Mientras se provee á la Aduana de Maracaibo de almacenes capaces de con-

tener los frutos sujetos al impuesto de tránsito provenientes de Cúcuta, de la República de Colombia, continuarán pagando como hasta ahora (5) cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo; y los dos y medio céntimos más de bolívar por derecho de almacenaje á que se refiere el § 2º del artículo 4º se cobrarán cuando se hayan construido los almacenes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

LEY XXV

ARRIBADA FORZOSA

CAPÍTULO I

De la arribada de buques procedentes del extranjero.

Art. 1º Las formalidades prescritas por las leyes para la entrada de los buques procedentes del extranjero, á los puertos habilitados de la República, sólo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1º Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen ú otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2º Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por el hecho de presentarse á bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3º Por fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Art. 2º En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque á un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1º Al retirarse la visita de entrada se sellarán las escotillas y mamparos del buque, se dejarán dos celadores de custodia á bordo, se prohibirá el desembarco de los pasajeros y se conducirá al capitán á tierra en la falúa;



2º El capitán se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada;

3º Consignará la patente, el rol, el sobordo y demás papeles del buque;

4º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercaderías en la Aduana, si esto fuere indispensable para la reparación del buque; y

5º El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del capitán, á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndole en tierra, dispondrá que el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana, pase inmediatamente á bordo á recibir del piloto, contra maestre, tripulación y pasajeros, una exposición firmada en que expresen: el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Art. 3º El Administrador de la Aduana, luego que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en unión del Comandante del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque, é informen por escrito si hay avería, y si, al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Art. 4º Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarco de los pasajeros con sus equipajes y dará el permiso para la descarga, observándose en esta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 5º Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los

peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha exprofeso con el fin de justificar la arribada, y darán su informe por escrito á la Aduana.

Art. 6º Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha exprofeso, ó que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese continuar su viaje; ó si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención á las circunstancias del tiempo, calidad del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia y destino, ó por las exposiciones rendidas por su capitán, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 7º En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por enfermedad contagiosa á bordo ó por fuerza mayor, el Administrador de la Aduana, después de llenar las formalidades del artículo 2º, dispondrá: en el primero y segundo caso, que vayan á bordo el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana que designe, y el Médico de Sanidad, á examinar el estado sanitario del buque, pasar revista por el rol á la tripulación, y á los pasajeros por la lista que haya presentado el capitán; y en el tercer caso, que vaya á bordo el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana, á practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palpase las causas á que se atribuya la arribada. En todos estos casos deben los reconocedores rendir á la Aduana un informe escrito.

Art. 8º Si de este informe resultare comprobada la enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del capitán, tripulación y pasajeros estén contestes



respecto á las causas de fuerza mayor, cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

§ único. En el caso de enfermedad contagiosa á bordo, se observarán con el buque las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vigilarlo constantemente para impedir toda operación fraudulenta.

Art. 9º. Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulación, ni se ha presentado á bordo ningún caso de enfermedad contagiosa; ó si por los medios prescritos en el artículo 6º se evidenciare que la arribada no fué natural y propia, el Administrador procederá como se dispone en el artículo 17.

Art. 10. No es causa legítima de arribada forzosa de un buque, la falta de agua, provisiones ó rancho para la subsistencia de su tripulación y pasajeros, cuando no provenga de fuerza mayor que haciendo al buque invertir en el viaje más tiempo del ordinario, ocasione el consumo de las que prudentemente debió embarcar el capitán; ni aun proviniendo de fuerza mayor es causa legítima de arribada la sola falta de rancho, cuando el cargamento del buque contenga víveres bastantes para satisfacer el consumo de la tripulación y pasajeros hasta el puerto de su destino. En este caso tendrá que comprobarse la fuerza mayor como se dispone en esta Ley; y si no se comprobare, ó si comprobada, hubiere víveres á bordo, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 11. Depositadas las mercaderías en los almacenes de la Aduana, por avería comprobada, el capitán del buque ó el Cónsul de su Nación, pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparación del buque, y cubrir sus otros gastos, pre-

sentando previamente á la Aduana el presupuesto correspondiente. Hecho esto, el capitán entregará á la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca y número de los bultos que declare para el consumo, y la Aduana procederá en el acto al reconocimiento, abriendo y examinando todos los bultos del manifiesto, y expresando el contenido de cada uno de ellos en la diligencia que ha de extenderse, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Regimen de Aduanas, la cual se copiará íntegra al pie del manifiesto. En este caso, la liquidación se hará por lo que resulte del reconocimiento.

Art. 12. Concluida la refacción de un buque, los Jefes de la Aduana dispondrán que las mercaderías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 13. Se cobrará del capitán ó sus agentes un derecho de depósito á razón de cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercaderías estén depositadas en la Aduana, y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Art. 14. El capitán de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por fuerza mayor, después de comprobada la una ó la otra, cuando no tenga absolutamente con que cubrir los gastos indispensables del buque, puede destinar á la importación la parte del cargamento necesario para ello, previa la presentación del presupuesto; y en este caso pedirá permiso por escrito á la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en la Ley del Regimen de Aduanas. Y luego que las mercaderías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, el capitán ó el Cónsul de su Nación presentará un manifiesto por duplicado, expresando la marca y número de cada bulto, y el Administrador hará su reconocimiento y liquidación con las formalidades establecidas en el artículo 11.



Art. 15. Se cobrará del capitán de cualquier buque que entre á los puertos de la República, por arribada forzosa, la remuneración de los peritos á razón de cuarenta bolívares (40) para cada uno, en cada reconocimiento, y los demás gastos que se hagan por cuenta del buque.

Art. 16. Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana entregará al capitán la patente de navegación y demás papeles del buque, fijándole el término de dos horas para salir del puerto.

Art. 17. Todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa quedan asimilados al caso 9º del artículo 1º de la Ley de Comiso, y el buque, el cargamento, el capitán y sus cómplices sujetos á las penas de dicho caso, debiendo el Administrador de la Aduana pasar toda la documentación al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

Art. 18. En los casos de arribada forzosa los Jefes de la Aduana observarán las prevenciones siguientes :

1º. Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copia de las exposiciones prescritas en los números 2º y 5º del artículo 2º de esta Ley, y de los reconocimientos de que tratan los artículos 3º y 5º, dando oportunamente aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de esta Ley.

2º. Remitirán por el primer correo á la Sala de Examen en los casos de los artículos 11 y 14, un ejemplar de los manifiestos presentados con la copia de la diligencia de reconocimiento al pie para los efectos del artículo 204 de la Ley de Régimen de Aduanas.

3º. Pondrán al pie del sobordo del buque, nota del número de bultos que de él se hayan importado, con todas las demás circunstancias de la diligencia de reconocimiento.

4º. Formarán el expediente de la entrada del buque, con los documentos requeridos para la importación, agregando los presupuestos y supliendo el sobordo original y las facturas certificadas, con la copia del sobordo y la diligencia de reconocimiento en la forma prevenida en el artículo 11.

Art. 19. La arribada forzosa no se permite sino en puerto habilitado, á los buques procedentes del extranjero, y cuando por inminente peligro lo hagan en puerto no habilitado, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Resguardo de Aduanas, y el capitán tendrá que probar ante la Aduana del puerto á que sea conducido, la causa de la arribada forzosa, de conformidad con este Capítulo, y que comprobar, además, en los términos del artículo 27, que no pudo recalar en un puerto habilitado. Si no lo comprueba, el buque y su cargamento quedarán comprendidos en el caso 9º, artículo 1º de la Ley de Comiso.

CAPÍTULO II

De la arribada de buques de cabotaje en puertos extranjeros

Art. 20. Los buques que hacen el comercio de cabotaje, con carga ó en lastre, cualesquiera que sean su clase y porte, inclusive las embarcaciones sin cubierta, no pueden hacer escala ni tocar á la capa en las Antillas, ni recalar á ellas en arribada forzosa, fuera del caso previsto en el artículo siguiente; y en consecuencia los Agentes Consulares darán inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana de las contravenciones que tengan lugar.

§ único. Se exceptúan de esta prohibición los vapores de líneas establecidas para el comercio de cabotaje, que gocen de concesiones especiales del Gobierno de Venezuela.

Art. 21. Sólo en el caso de una avería tan grave en la arboladura de un buque, ó en su casco, que baste



una simple vista ocular para convenirse plenamente de que no podía continuar navegando sin peligro de naufragar, puede un buque despachado de cabotaje, recalar en arribada forzosa á un puerto de las Antillas. En este caso se procederá de la manera siguiente:

El capitán se presentará al Agente Consular, relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada, y le entregará el sobordo de la carga que conduzca, el rol del buque y los pliegos cerrados y sellados que remita la Aduana de la procedencia á la Aduana del puerto ó puertos del destino, y la patente de navegación, si lo permitieren las leyes del país en que se encuentre.

El Agente Consular hará escribir la exposición del capitán á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; é inmediatamente el Agente Consular pasará á bordo á practicar la vista ocular indicada en el artículo anterior.

Art. 22. Si de esta vista ocular resultare que la avería del casco ó arboladura del buque es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular recibirá una exposición firmada del piloto, contra-maestre y tripulación del buque, y si fuere posible, de sus pasajeros, en que se exprese el puerto de su procedencia y el de su destino, el día, la hora y el punto en que se encontraban, los vientos y corrientes que reinaban cuando determinaron la arribada, y las demás causas que tuvieron para ello, con todos sus pormenores.

Art. 23. Practicadas estas diligencias, el Agente Consular remitirá al Ministerio de Hacienda y al Administrador de Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, copia de las exposiciones referidas, y un informe detallado de la avería que motivó la arribada.

Art. 24. Hecha la reparación del buque, el Cónsul certificará al pie del sobordo y en los sobres de los pliegos

cerrados y sellados, la circunstancia de haber recalado el buque en arribada forzosa justificada, y devolverá al capitán los papeles que le haya entregado.

Art. 25. Si de la vista ocular practicada por el Agente Consular resultare que á su juicio la avería no es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular prescindirá de toda otra diligencia, devolverá al capitán los papeles que le haya entregado y dará parte en el acto al Ministerio de Hacienda y á la Aduana respectiva.

Art. 26. Los Agentes Consulares tienen derecho á cobrar de los capitanes de buques, cien bolívares por las diligencias de cada caso de arribada forzosa, resulte ó nó justificada.

Art. 27. El capitán de un buque despachado de cabotaje, que recalare en arribada forzosa á un puerto de las Antillas por avería comprobada, á juicio del Agente Consular residente en él, para no incurrir en las penas del artículo 30 de esta Ley, tendrá que comprobar ante la Aduana del puerto á que venga destinado, que del punto en que se encontraba cuando sufrió la avería y con los vientos y corrientes que reinaban entonces, ningún buque que estuviese en el estado del suyo habría podido llegar al puerto de su destino, ni arribar á otro puerto habilitado ó no habilitado de Venezuela.

Art. 28. A los buques despachados de cabotaje que recalaren en arribada forzosa á las Antillas, se les prohíbe recibir en ellas carga, y asimismo pasajeros.

§ único. El capitán del buque que infrinja esta prohibición, enterará en el Tesoro Público una multa de ciento veinticinco bolívares por cada pasajero, y de un tanto más de los derechos arancelarios de la carga que reciba; ó sufrirá la pena de prisión correspondiente, en caso de insolvencia.

Art. 29. Cuando no se compruebe la causa de la arribada forzosa á las Antillas, en los términos prevenidos



en los artículos 21 y 22 de esta Ley, el capitán y el buque incurrirán en las penas del caso 10 del artículo 10 de la Ley de Comiso.

Art. 30. Cuando comprobada la causa de la arribada forzosa á las Antillas, no se compruebe en el puerto del destino, de conformidad con el artículo 27, la imposibilidad de haber hecho la arribada á un puerto de la República, el capitán sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

CAPÍTULO III

De los naufragios

Art. 31. Cuando naufrague un buque en un puerto cualquiera de las costas de Venezuela, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave. Si no hubiere Aduana en el puerto del naufragio, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 33 de la Ley de Resguardo de Aduanas.

§ único. Inmediatamente que la Aduana tenga conocimiento de un naufragio, lo comunicará al Juez Nacional de Hacienda.

Art. 32. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, corresponde á los Jueces Nacionales de Hacienda. Si el buque fuere extranjero, los Cónsules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Art. 33. Los Jefes de las Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

§ 1º Para evitarlo, presenciaron el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; autorizarán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán la llave del local en que se deposite, el cual será custodiado por el Resguardo.

§ 2º Estos deberes no excluyen los que tienen que cumplir, llegado el caso, los Administradores de Aduanas, cuando ocurran naufragios, como encargados de ejercer ahora las funciones de los extinguidos Capitanes de Puerto, y también á falta de Juez Nacional de Hacienda, para todo lo cual se ajustarán, así como los Jueces de Hacienda, á lo que disponen las Ordenanzas de Matrícula de mar vigentes.

Art. 34. Si los interesados quieren reembarcar los efectos y mercaderías salvadas, bien sean en el mismo buque si se habilitó, bien en otro cualquiera, lo pedirán al Administrador de Aduana, el cual lo permitirá con las precauciones necesarias.

Art. 35. Si los interesados quieren declarar para el consumo las mercaderías, efectos y despojos salvados, los conducirán al puerto habilitado más inmediato, pedirán permiso á la Aduana y ésta lo concederá, procediendo al despacho y reconocimiento de conformidad con la Ley de Régimen de Aduanas.

§ único. Si el buque fuere de cabotaje, se observará lo dispuesto en la ley de la materia.

LEY XXVI

IMPUESTO SOBRE LA SAL

Art. 10 La sal de producción nacional no puede ser explotada ni ofrecida al consumo, ni á la exportación, sino por el Gobierno General, por medio de los agentes ó empleados que nombre al efecto y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

DERECHOS Y PLAZOS

Art. 20 Se establecen sobre la sal marina los siguientes derechos:

La que se destine para el consumo de la República pagará diez céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

La que salga para fuera del país pagará dos y medio céntimos de bo-



lívar por cada kilogramo de peso bruto, y deberá navegarse precisamente con destino á un puerto extranjero.

Art. 3° Los derechos causados por uno y otro respecto se satisfarán al contado, si no exceden de quinientos bolívares; á dos meses de plazo, si no exceden de dos mil quinientos bolívares; á tres meses, si no exceden de cinco mil bolívares; y de esta suma en adelante, á cuatro meses de plazo.

§ 1° Los pagarés se otorgarán con las mismas seguridades y garantías que para la importación exija la ley de la materia.

§ 2° La falta de fianza á satisfacción de la Aduana respectiva hace obligatorio el pago al contado.

DEL CONSUMO INTERIOR Y EXTERIOR

Art. 4° Ninguna cantidad de sal puede ser extraída de las salinas sin una póliza de su valor y un permiso de la Aduana respectiva.

Art. 5° Las pólizas serán expedidas por el Ministerio de Hacienda por las siguientes cantidades de sal:

Para el consumo, por 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos de cada una.

Para la exportación, por 1.000, 5.000 y 10.000 hilogramos cada una; y se expresará en ellas la serie, numeración y valor.

Art. 6° La Tesorería Nacional del Servicio Público proveerá del suficiente número de pólizas á cada Aduana, cargándole su importe.

Art. 7° Las pólizas serán litografiadas y se imprimirán por trimestres anticipados. El valor de ellas no bajará de cuatrocientos mil bolívares, (B 400.000) en cada trimestre, dividida esta suma proporcionalmente en pólizas para el consumo y para la exportación. En dichas pólizas se dejará en blanco el lugar para la firma del Ministro de Hacienda que ha de autorizar su emisión en cada caso;

y al ser emitidas llevarán su firma autógrafa y el sello del Ministerio de Hacienda, sin cuyos requisitos no serán de valor alguno. La impresión de las pólizas se hará siempre por remates públicos, fijándose por el Ministerio de Hacienda las bases y condiciones para dar la buena pro.

Art. 8° Se prohíbe habilitar pólizas, ó suplirlas con certificaciones, bajo pena de nulidad; y si llegaren á agotarse en alguna Aduana, se impondrá al empleado culpable una multa de quinientos á cinco mil bolívares, sin perjuicio de la destitución del del destino, según la naturaleza del caso.

Art. 9° La póliza ó pólizas que correspondan á un cargamento de sal deberán ir necesariamente acompañadas de un permiso del Administrador de la Aduana para el Administrador de la Salina en que se exprese la clase y nombre del buque, el del capitán, la cantidad de kilogramos que va á embarcarse, su destino, la persona que ha solicitado el permiso y la fecha; y al pie una demostración de las pólizas que se le envían, con su serie, numeraciones y valor.

§ 1° Este permiso no podrá expedirse sino por cantidades iguales á las que expresen las pólizas, ni tendrán valor *para los efectos de la carga* pasado el término que en él se señale, *que nunca podrá ser más que el duplo de lo que exige la distancia y el tiempo necesario para cargar.*

§ 2° Los Administradores de Salinas, al devolver á cada cargador su correspondiente permiso anotarán en él la fecha en letras, en que debe caducar *para los efectos del transporte*, calculando para la fijación de este término, el duplo de la distancia de la salida al puerto habilitado á donde vaya destinada la sal.

Art. 10. Los permisos irán numerados por el orden en que se expidan, y las pólizas deben hacer referencia al número del permiso, su fecha y su duración.



Art. 11. De los documentos de que habla el artículo 9º, la póliza servirá de comprobante al Administrador de Salina en su cuenta, y el permiso será la guía del cargamento para acreditar en cualquier punto su legítima procedencia.

Art. 12. La expedición del permiso y la entrega de la póliza presuponen el pago, ó afianzamiento de los correspondientes derechos; bien entendido que los de la Aduana Terrestre deben ser satisfechos al contado.

Art. 13. Los permisos de que tratan los artículos anteriores nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje y para un solo puerto.

Art. 14. -Se prohíbe á los Jefes de las Salinas anotar en el permiso cantidades de sal entregadas á cuenta; pero sí deberán expresar el total al extenderse en el mismo permiso la guía correspondiente, dando aviso por separado á la Aduana que expidió dicho permiso. Llenas estas formalidades, se devolverá el permiso al interesado al despacharse.

Art. 15. Al pie de cada póliza debe constar necesariamente el recibo de la sal, suscrito por el interesado ó por su legítimo representante.

§ único. Además del recibo que se requiere por este artículo, deberá ponerse al través del escrito de cada póliza, una nota de cancelación con la misma fecha de recibo, la cual será firmada por el Administrador respectivo de la Salina y por el interesado que haya recibido la sal.

Art. 16. Después de recibida por los interesados ó sus apoderados una cantidad de sal, no habrá lugar á ninguna reclamación contra el Gobierno por motivo de la merma ó disminución que sufra la especie por cualquiera causa.

Art. 17. No podrá trasportarse sal, por mar ni por tierra, sin el correspondiente permiso, bajo la pena que se establezca más adelante.

Art. 18. Los permisos se extenderán al pie de las solicitudes que en papel sellado de la clase 7ª deben hacer los interesados para obtenerlo, y la Aduana los copiará íntegros por su orden de fecha en un libro que llevará al efecto.

Art. 19. El permiso pertenece al dueño de la sal extraída legítimamente, pues le sirve de documento para acreditar la procedencia de la especie en los trasportes y cambios que sufra.

Art. 20. Ningún buque puede ir á una Salina á recibir carga de sal para el consumo de la República, sino en lastre, y con destino á un puerto habilitado; y no le es permitido arribar con su cargamento de sal á otro puerto que al de su destino, excepto el caso de arribada forzosa ó fuerza mayor comprobada conforme á la Ley. El capitán del buque que infrinja esta disposición incurrirá en la multa de dos mil á cinco mil bolívares que le impondrá y hará efectiva administrativamente el representante del Fisco, quedando el buque y todos sus aparejos subsidiariamente responsables de la pena.

§ único. Después de repesada la sal en el puerto á que vaya destinada podrá navegarse de cabotaje con arreglo á la Ley de la materia, bien entendido que las Aduanas habilitadas sólo para su consumo, no podrán guiarla sino para los puertos ó puntos que se encuentren entre los límites de su jurisdicción.

Art. 21. La sal de legítima procedencia que haya de navegarse para un puerto extranjero, queda sometida como las demás producciones nacionales á la Ley que regula el comercio exterior de exportación.

Art. 22. Las formalidades que establece la Ley del comercio exterior de exportación se llenarán respecto de los buques que van á cargar sal antes de su salida del puerto en que obtuvieron el permiso, á fin de que una vez despachados por la Salina puedan seguir á su destino, sin nece-



sidad de volver á tocar con la Aduana que les expidió dicho permiso.

Art. 23. Todo el que embarque sal para el extranjero deberá dejar una fianza por la diferencia de los derechos que pagaría si la hubiera extraído para el consumo, y esa fianza se hará efectiva si no se presenta el interesado con una certificación del Consulado venezolano, ó en su defecto del de una Nación amiga, que acredite haberse descargado la sal en el punto á que iba destinada.

§ único. La certificación de que habla este artículo deberá presentarse á la Aduana respectiva dentro de los plazos siguientes: veinte días para el comercio de las Antillas; cuarenta días para el de los Estados Unidos del Norte y sesenta días para el de Europa.

Art. 24. La sal deberá repesarse por los empleados de las Aduanas, en los puertos para donde fue destinada.

§ único. Se permite el trasbordo de la sal en el puerto de Maracaibo, debiendo el Administrador de la Aduana comisionar empleados de toda su confianza para que practiquen el repeso.

Art. 25. Todo el que quiera extraer sal de una Salina para conducirla por tierra, deberá ocurrir á la Aduana respectiva con solicitud escrita en papel sellado de la clase 7ª, en que se exprese la cantidad de sal en kilogramos y su destino, el nombre del conductor, el de la persona que solicite el permiso y la fecha, acompañando á su solicitud la póliza ó pólizas correspondientes á la cantidad de sal que haya de extraerse. La Aduana concederá el permiso para el Administrador de la Salina al pie de la solicitud, llevando la demostración de las pólizas de que habla el artículo 9º. Este permiso sólo valdrá para los efectos de la carga, por el tiempo que en él se designe, que nunca podrá ser mayor que el duplo de la distancia de la Aduana al lugar de la Salina. Despachada la sal por el Administrador de la Salina, éste devolverá el permiso al interesado, auo-

tando en él el número de caballerías en que se conduce la especie y la fecha, en letras, en que debe caducar para los efectos del transporte, calculando, para la fijación de este término, el indispensable que exija la distancia de la salina al punto que vaya destinada. La sal que se conduzca por tierra debe ir acompañada de este permiso que servirá al interesado para comprobar su legítima procedencia.

Art. 26. Los conductores de sal por tierra están obligados á presentarse con el permiso de la sal que conduzcan ante la autoridad civil del primer lugar que se halle á su tránsito en el Estado para donde vaya destinada la especie, aun cuando éste sea el mismo de su procedencia; y la autoridad civil dejará copia del permiso y le pondrá á éste la nota de presentado. Los conductores que así no lo hicieron incurrirán en la multa de quinientos bolívares, cuyo cobro hará efectivo administrativamente, en su oportunidad, averiguado que sea el caso, cualquier Fiscal de la Hacienda Nacional.

§ único. La multa expresada corresponderá íntegramente al denunciante.

Art. 27. Extraído un cargamento de sal, sea por mar ó por tierra, para el consumo de la República, si se dividiere por venta ó por cualquier otro motivo, el tenedor del permiso está obligado á dar copia de él á cada uno de los interesados ante la autoridad civil del lugar en que ocurra el caso, y ésta certificará tanto en el original como en la copia, el traspaso con todas las explicaciones necesarias, expresando la cantidad de sal que cada uno hubiere vendido, y si vendiere la totalidad á un solo individuo, le traspasará el permiso original.

Art. 28. Tanto la Aduana de la Guaira como la de Puerto Cabello pueden expedir permiso para cargar sal en cualquiera de las Salinas de la República.

§ único. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para hacer extensiva



esta facultad, por tiempo limitado, á otra Aduana, cuando circunstancias especiales y el mejor servicio de este ramo así lo exijan.

Art. 29. Las demás Aduanas sólo pueden dar permisos para las Salinas de su respectiva jurisdicción, sean nacionales ó de particulares; entendiéndose por jurisdicción la misma que tienen dichas Aduanas en materia de Resguardo, conforme á la Ley.

Art. 30. Los gastos que ocasione la sal desde su arranque hasta ser entregada ó embarcada son de cuenta de los interesados; pero los operarios ocupados en este trabajo estarán bajo la inspección de los empleados de las Salinas.

Art. 31. Todos los permisos llevarán estampados el sello de la Aduana que los expida.

Art. 32. Es de cuenta del Gobierno la provisión de pesos, palas, barras, azadas, sacos, canastos, chalanas y barquetas y cualesquiera otros útiles necesarios para la explotación y administración de las Salinas.

Art. 33. Queda prohibida la explotación é introducción de sal de las islas que forman el Territorio Colón, y los buques que pasen á ocuparse en la pesca deben ir provistos de la sal que necesiten para el ejercicio de su industria, presentando el respectivo permiso al Gobernador de dicho Territorio para comprobar la legítima procedencia y obtener la licencia para la pesca. Terminada ésta, deben ocurrir al mismo funcionario para ser despachados, quien pondrá la nota de caducidad al través del referido permiso, expresando que en la salazón fue consumida la sal que condujo al efecto.

§ único. Los contraventores á esta disposición serán penados con el doble de los derechos de la sal que hayan invertido en la salazón del pescado, calculándola en un cuarenta por ciento sobre el peso del cargamento.

Art. 34. Los dueños de Salinas particulares optarán entre pagar el derecho de consumo ocurriendo á la Aduana inmediata por el permiso y las pó-

lizas correspondientes y sujetándose á todas las demás formalidades establecidas para la sal de propiedad nacional, ó abstenerse de extraer cantidad alguna de sal, bajo la pena que, en su caso, impone la presente Ley.

Art. 35. La sal gema queda sujeta como la sal marina, á las disposiciones de esta Ley.

Art. 36. Para que nunca falten pólizas en las Aduanas, la Tesorería cuidará de proveerlas de ellas por trimestres anticipados, y las Aduanas de pedir las anticipadamente.

Art. 37. Ninguna embarcación nacional ó extranjera puede ir á los lugares en que estén las Salinas, sino en lastre y precisamente á cargar sal, con el permiso de la Aduana respectiva.

Art. 38. Se permite también á las embarcaciones nacionales que van á cargar sal, conducir provisiones á dichos lugares, siempre que vayan despachadas por la Aduana á que pertenezca la Salina ó por la de La Guaira ó Puerto Cabello, conforme á la Ley de Cabotaje.

Art. 39. No se podrá navegar sal por el Lago de Maracaibo y sus afluentes, sin que antes se haya comprobado que ha satisfecho los derechos de diez céntimos de bolívar por cada kilogramo, y los correspondientes á la Aduana Terrestre.

Art. 40. Los conductores de sal que hayan de pasar por alguna Aduana Terrestre, quedan obligados á presentar á ella los permisos para que dicha oficina les ponga el correspondiente «Pase,» encontrándolos conformes con el cargamento; y en este caso no tienen que tocar con la autoridad civil.

§ único. Los Administradores de las Aduanas Terrestres pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda dos relaciones: una, comprensiva de los permisos expedidos por la Aduana Marítima del puerto en que residan; y otra, de los permisos que deban presentarles los cargadores de sal, al introducir cada cargamento en dicho puerto conforme á este artículo; de-



biendo contener ambas relaciones todas las circunstancias y datos que expresa el artículo siguiente.

Art. 41. Las Aduanas Terrestres abrirán un registro en que anotarán el número del permiso, la fecha, el nombre del dueño de la sal, el número de kilogramos del cargamento y los derechos causados, y pasarán mensualmente un resumen de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 42. El Ministerio de Hacienda solicitará de los Gobernadores de las Secciones de la República, noticias quincenales de las cantidades de sal introducidas por tierra en cada una de ellas, con expresión de la procedencia de la especie, los nombres de los conductores, los de las personas á quienes se hayan otorgados los permisos y las fechas de éstos.

Art. 43. Si de los datos que se obtengan en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, resulta que se ha introducido algún cargamento de sal sin el permiso legal, se intentará el correspondiente juicio por la persona que autorice el Ejecutivo Federal, para obtener que se reintegren los derechos al Fisco y se impongan á los infractores las penas del caso.

Art. 44. El contrabando de sal no prescribe sino pasado un año, y de consiguiente dentro de ese término puede cualquier ciudadano denunciarlo ó acusarlo, y los Jueces procederán en tales casos con sujeción á la Ley de Comiso.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS SALINAS

Art. 45. Cada Salina tendrá de dotación los siguientes empleados:

Un Administrador.

Un Interventor.

Un Resguardo independiente de la Aduana, compuesto del número de individuos que requiera la importancia y celo de cada Salina.

Art. 46. Los sueldos de estos empleados y las Salinas que hayan de administrar se determinarán por la Ley de Presupuesto.

Art. 47. Los celadores del Resguardo de que habla el artículo precedente, no podrán mezclarse por ningún motivo en las operaciones de arranque de sal, bajo la pena de ser depuestos de sus destinos.

Art. 48. Los Inspectores de Hacienda están en el deber de visitar frecuentemente las Salinas, de examinar los libros y documentos de las oficinas, y de informar al Ejecutivo Nacional sobre el estado de la administración de cada Salina, proponiendo á la vez todas las medidas que crean convenientes para mejorarla.

Art. 49. Son deberes de los Administradores é Inspectores de Salinas:

1º Inspeccionar el arranque de la sal, recibir la que se extraiga diariamente de la Salina, con deducción de un diez por ciento por razón de merma, cuando se deposite en almacenes; ordenar su depósito y tomar razón en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad de la sal recibida, estampando por orden de fecha los respectivos asientos, que firmarán ambos empleados.

2º Entregar la sal pesada, procurando la mayor prontitud en el despacho de los cargamentos.

3º Llevar con el día sus cuentas, y rendirlas semestralmente á la Sala de Examen, ajustándose á las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional, y á las que dicte la Sala de Centralización.

4º Prestar fianza conforme á la ley de la materia.

5º Suministrar cuantos informes y datos les pidan las oficinas superiores de Hacienda.

Art. 50. Los libros de los Administradores de Salinas, así como los auxiliares de las Aduanas que se destinen especialmente á este negociado serán rubricados en todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y en su defecto, por la primera autoridad civil del lugar en que se halle la Aduana.



Art. 51. Los Administradores é Interventores de Salinas pasarán semanalmente al Ministerio de Hacienda los siguientes datos :

1º Relación de la cantidad de sal extraída en toda la semana, la entregada y la que queda existente. Igual relación remitirán á las Aduanas de su jurisdicción y á las de La Guaira y Puerto Cabello.

2º Relación del número de pólizas de cada serie que hayan recibido y su monto, con expresión de las que hayan sido despachadas, de las que estén pendientes hasta la fecha y de la Aduana que las haya enviado.

3º Relación de los buques entrados y salidos, y de los que quedan por despacharse.

4º Relación de los cargamentos de sal que se hayan despachado por tierra en toda la semana, con expresión de su monto en kilogramos, su importe en bolívares y su destino.

Art. 52. Las únicas Salinas que podrán explotarse en el Estado Zulia son las de Sinamaica y Salina Rica; y por tanto, queda prohibida la explotación y venta de la sal de las otras Salinas, Salinetas, pozos y caños comprendidos dentro de los límites de dicho Estado y del Territorio Goagira, bajo las penas legales.

PENAS DE LOS CONTRAVENTORES

Art. 53. Además de las penas especificadas en los artículos que preceden, se establecen las que á continuación se expresan:

Art. 54. Todo cargamento de sal que se conduzca por mar ó por tierra sin el permiso de que habla esta Ley, caerá en la pena de comiso, lo mismo que el buque con sus aparejos y enseres, y las reatas y vehículos en su caso, aplicándose todo por mitad á los denunciadores y aprehensores, con deducción de los derechos que correspondan al Fisco.

Art. 55. Cuando resulte que un buque tenga á su bordo mayor cantidad de sal de legítima procedencia que

la expresada en el sobordo ó en el permiso, pagará sobre la diferencia el derecho sencillo, si ésta no excede del diez por ciento; el duplo, si pasa del diez y no excede del veinte por ciento; y si fuere mayor la diferencia, además de pagar sobre ella dobles derechos, caerá la especie que resulte de más en la pena de comiso, aplicándose la sal decomisada y las multas á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento del fraude, después de deducir los derechos sencillos correspondientes al Fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad que deberá imponerse á los empleados de la Salina de la procedencia, si resultaren culpables. El mismo procedimiento se seguirá, en igualdad de circunstancias, con la sal conducida por tierra.

Art. 56. Los particulares ó casas de comercio que vendan sal proveniente de algún pozo ó salineta, cuya existencia no se haya declarado al Gobierno, sufrirán por primera vez la multa de quinientos bolívares, y á su costa se mandará á destruir el pozo ó salineta de donde se haya extraído la especie. Esta multa será de mil bolívares por la segunda vez; de mil quinientos por la tercera, y así sucesivamente, siempre aplicada al denunciante.

Art. 57. Todo el que pretenda legitimar la procedencia de una cantidad de sal con un permiso ya usado, ó que haya caducado, sufrirá la multa de mil bolívares, además de la pérdida de la especie; y una y otra se adjudicarán al empleado ó particular que descubra el fraude, deducidos del valor de la sal los derechos del Fisco.

Art. 58. En las demás infracciones y casos que ocurran, los Jueces se ajustarán á las disposiciones de la Ley sobre Comiso, en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 59. Los Administradores de Aduana enviarán quincenalmente al Ministerio de Hacienda una relación general del número de pólizas de cada serie que hayan despachado, los derechos causados y la existencia de pólizas de cada serie que les quede.



Art. 60. En toda Salina de propiedad particular que se juzgue necesario, habrá un empleado que celará el cumplimiento de esta Ley, y á quien el Ejecutivo Nacional cometerá las funciones convenientes para impedir el fraude, y asegurar los derechos del Fisco, señalándole un sueldo.

§ único. Este empleado recogerá las pólizas, y cumplidas que sean, las cancelará y remitirá en pliego certificado al Ministerio de Hacienda. También pondrá en los permisos la constancia de haber sido despachados los cargamentos de sal, por mar ó por tierra.

Art. 61. Mientras no haya empleado nacional en las Salinas particulares la Aduana cancelará las pólizas y las enviará en pliego certificado al Ministerio de Hacienda.

Art. 62. En los puertos no habilitados, y en los demás puntos que se juzgue conveniente, el Ejecutivo Nacional nombrará Agentes Inspectores que hagan cumplir la presente Ley.

Art. 63. Las Aduanas Marítimas y Terrestres y las Administraciones de Salinas deberán expresar siempre y distintamente en las respectivas relaciones que pasan al Ministerio de Hacienda, la fecha, el número y el plazo de cada permiso, la Aduana de que procede, el nombre de la persona en cuyo favor se ha expedido, la Salina de donde se extrae la sal, la cantidad de kilogramos y el destino de cada cargamento; sin perjuicio de expresar también los demás datos que respectivamente deben contener dichas relaciones, conforme á esta Ley.

Art. 64. Los Administradores de Aduanas Marítimas con sus respectivos Resguardos, prestarán auxilio eficaz y oportuno á los Administradores de Salinas, cuando éstos lo soliciten, con el fin de aprehender á los contrabandistas y los cargamentos que conduzcan.

§ único. Igual auxilio pueden pedir los Administradores de Salinas á los Presidentes de los Estados ó Gobernadores de las Secciones, según el caso, para que lo presten por sí ó por me-

dio de los funcionarios y la fuerza de su dependencia, en virtud del compromiso contraído por los Estados en la base 18 del artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 65. Las Aduanas Marítimas autorizadas para las ventas de las pólizas de sal, levantarán al fin de cada mes un acta de tanteo de las pólizas recibidas de la Tesorería Nacional del Servicio Público, de las vendidas en el mes y de la existencia que quede, teniendo por base la existencia anterior. Este tanteo lo practicarán y autorizarán los Jefes de la Aduana, el Juez de Hacienda y la primera autoridad civil del lugar en que se encuentre la Aduana, y remitirán al Ministerio de Hacienda el acta original, dejando copia de ella en un libro que la Aduana llevará al efecto, la cual será también autorizada con la firma de los funcionarios que asistan al tanteo.

Art. 66. Los Administradores de Salinas levantarán al fin de cada mes un acta de tanteo de la sal arraucada y recibida, de la entregada por pólizas y del número y monto de éstas, despachadas durante el mes, teniendo por base las existencias del mes anterior. Este tanteo lo practicarán y autorizarán los Jefes de las Salinas, el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y la primera autoridad civil del Distrito ó Departamento en que se encuentren las Salinas, y remitirán al Ministerio de Hacienda el acta original, dejando copia de ella en un libro que al efecto llevará cada Administración de Salinas, la cual será también autorizada por los funcionarios que asisten al tanteo.

Art. 67. Los Administradores de las Aduanas Marítimas y los de Salinas, al rendir sus cuentas á la Sala de Examen, acompañarán el libro de tanteos mensuales de que tratan los dos artículos precedentes, como comprobantes de las existencias de los valores respectivos en cada mes.

Art. 68. Cuando los Administradores de las Aduanas Marítimas ó de las Salinas omitieren hacer el tanteo á



que se refieren los artículos anteriores, podrán practicarlos por sí solos el Juez Nacional de Hacienda y la primera autoridad civil del lugar, quienes pasarán al Ministerio de Hacienda el acta original del tanteo, con las observaciones que hicieren en vista de los datos que se les presenten por los Administradores.

Art. 69. La falta de cumplimiento por parte de los Administradores de Aduanas Marítimas y de Salinas, á las disposiciones ordenadas en los artículos 64 y siguientes, será penada con quinientos bolívares de multa en cada vez que ocurra, la cual será impuesta por el Ministerio de Hacienda.

Art. 70. Corresponde al Ejecutivo Federal disponer la destrucción de los pozos y salinetas improductivas ó perjudiciales, que existan en el territorio de la República.

Art. 71. El impuesto adicional sobre la sal marina, de igual monto á los designados en las Leyes XX y XXVI de este Código y creado por Decreto Ejecutivo de 11 de abril de 1898, continuará recaudándose en las oficinas correspondientes, de conformidad con lo establecido en dicho Decreto, mientras no se rescinda el contrato de 19 de mayo de 1898, celebrado por el Gobierno Nacional con el Banco de Venezuela.

LEY XXVII

PAPEL SELLADO NACIONAL

Art. 1º Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno General, y ante todos los funcionarios y Oficinas nacionales del Distrito Federal.

SUS CLASES, SUS VALORES Y SUS FORMAS

Art. 2º Las clases y valores del papel sellado nacional serán las siguientes:

Primera clase, su valor cien bolívares.

Segunda clase, su valor cincuenta bolívares,

Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.

Cuarta clase, su valor diez bolívares.

Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.

Sexta clase, su valor un bolívar.

Séptima clase, su valor cincuenta céntimos de bolívar.

Art. 3º El sello será de forma circular, de veinte y cuatro milímetros de diámetro, llevará en el centro las armas de la República, y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela."—"Sello—valor . . ."

§ único. Este sello llevará estampado al margen, para que tenga su validez, el que usan para sus actos el Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 4º El Tribunal de Cuentas es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad, y de las condiciones que el uso ha establecido como las más propias para el objeto.

Art. 5º Para la compra del papel y para la operación de sellarlo, se invitarán licitadores por la imprenta. Las invitaciones las hará el Ministro de Hacienda, y el Ejecutivo Nacional aceptará las más ventajosas, ó las desechará por cualquier otro procedimiento más económico.

Art. 6º La operación del sello será vigilada diariamente, mientras dure el trabajo, por un Ministro del Tribunal de Cuentas, quien asentará en un libro la operación diaria por sellos, clases, valores y demás requisitos conducentes á evitar fraudes, sustracciones ú ocultaciones. Este libro será custodiado con las seguridades necesarias.

Art. 7º Concluida la operación de sellar el papel necesario para toda la República, se formará en el mismo libro la totalización de sellos, de sus clases y sus valores. De este resumen se dará cuenta al Ministerio de Hacienda inmediatamente.

USO DEL SELLO

Art. 8º El sello de la primera clase



se estampará en pergamino, y servirá para los títulos, despachos y nombramientos del Presidente de la República, de los Generales en Jefe y de División del Ejército y Armada, de los Doctores y Abogados, Ingenieros civiles y militares; para la presentación de Obispos, Arzobispos y Dignidades de las Catedrales; para las patentes de navegación mercantil; para los títulos de minas y terrenos baldíos que la Nación venda ó dé en arrendamiento, y para las patentes de corso.

Art. 9º El sello de la segunda clase servirá para los títulos ó despachos de los empleados nacionales, cuyo sueldo, renta ó comisión sea ó exceda de quince mil bolívares; y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Ejecutivo Nacional, empleándose en las demás el de la séptima clase.

Art. 10. El sello de la tercera clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión sea ó exceda de siete mil quinientos bolívares y no llegue á quince mil, para la presentación de Canónigos, Racioneros y Medios Racioneros y para los títulos de Cirujanos, Boticarios y Dentistas.

Art. 11. El sello de la cuarta clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión sea de dos mil quinientos bolívares y no llegue á siete mil quinientos; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en toda clase de negocios, y á favor de las Aduanas, que sean ó excedan de veinte y cinco mil bolívares; para la presentación de los Curas y para los títulos de Comadrones y Flebotomistas.

Art. 12. El sello de la quinta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión exceda de mil quinientos bolívares y no llegue á dos mil quinientos; para los de Agrimensores y Bachilleres en cualquier facultad;

para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demás oficinas nacionales y en toda clase de negocios, cuyo valor sea ó exceda de diez mil bolívares y no llegue á veinte y cinco mil.

Art. 13. El sello de la sexta clase servirá para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas cuyo valor sea de dos mil quinientos bolívares y no alcance á diez mil; para las representaciones, sustanciaciones y sentencias de todos los negocios contenciosos de que conozcan la Alta Corte Federal y los Tribunales eclesiásticos y demás Juzgados y Tribunales ordinarios de los Estados, cuando en ellos se controviertan asuntos pertenecientes al Fisco, sostenidos por sus empleados ó sus fiscales; para toda certificación que se expida por los Jefes militares en servicio y demás empleados nacionales y para las copias certificadas de todo acto ó documento, excepto las de los que estén en papel del sello séptimo, que irán en la misma clase.

Art. 14. El sello de la séptima clase servirá para las representaciones y memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia ó justicia, se dirijan á los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo judicial; para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga el sello de la clase segunda: para las pólizas y guías del comercio, solicitudes, permisos de carga y descarga, sobordos, manifiestos de importación y exportación, que se presenten á las Aduanas, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas desde quinientos á dos mil quinientos bolívares.

Art. 15. En la defensa y gestiones de los intereses fiscales usarán sus Agentes en los juicios de Hacienda, de papel sin sello; pero en la tasación de costas, si el condenado fuere la parte contraria, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

§. único. El expendedor de papel sellado cuidará del cumplimiento de



este artículo, tomando mensualmente noticias de estas tasaciones de todos los tribunales, para hacer que las partes obligadas por sentencias, procedan á reponer é inutilizar el debido número de sellos.

Art. 16. Los militares en campaña usarán de papel común en los casos en que esta Ley exige el sellado. El que hiciere valer estos documentos ante los magistrados, tribunales y demás oficinas nacionales está obligado á reponer los sellos correspondientes.

Art. 17. Están exceptuados del uso de papel sellado los privilegios sobre producciones literarias, inventos y descubrimientos útiles á las industrias y á las artes

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 18. El Tribunal de Cuentas remitirá á la Tesorería Nacional del Servicio Público el papel sellado suficiente á proveer á todos los Estados de la Unión, para su abasto y expendio en cada uno de ellos.

Art. 19. La Tesorería hará la distribución y remitirá á cada Aduana la cantidad suficiente; y en donde no haya Aduana nombrará el receptor ó expendedor que convenga. La distribución se llevará con cuenta y razón, y de ella dará aviso al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y á la Contaduría General.

Art. 20. Las oficinas nacionales no admitirán documento alguno que no esté extendido en el papel sellado correspondiente, bajo la multa de ciento veinticinco bolívars por cada falta, que les impondrá y hará ejecutar de oficio el superior que la note, haciéndola ingresar al Tesoro Nacional.

Art. 21. El Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público, cuidarán incesantemente que nunca falte en las receptorías papel sellado de las clases que se han creado por esta Ley.

Si alguna vez llegare á faltar, el expendedor certificará los pliegos que se soliciten para que se haga uso de ellos

á reserva de reponer igual número de sellos para inutilizarlos.

Art. 22. Los expendedores están en la obligación de vender papel sellado en cualquier día y hora en que se les exija.

Art. 23. Los sellos, las matrices ú otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja de tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Ministro de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Tesorero del Servicio Público.

Art. 24. En los tanteos mensuales ó en cualesquiera otras visitas que se hagan á las oficinas de recaudación en donde se expendan el papel, se presentarán las existencias que hubiere en efectivo y en especie, y encontrándolas conformes se firmará la diligencia de tanteo.

Art. 25. Se concede la comisión de diez por ciento á los expendedores de papel sellado sobre el producto de la especie vendida.

Art. 26. El papel sellado sobrante de un año para otro, se considerará como un ramo de existencia en especie, de que se hará cuenta en la centralización general de valores que haga la oficina competente.

Art. 27. Para que las Aduanas Marítimas no carezcan nunca de papel sellado y patentes de navegación, cuidarán los Administradores de solicitar directamente de la Tesorería Nacional del Servicio Público, con toda anticipación y atendidas las distancias, la cantidad que de cada clase juzguen necesarias según las exigencias del consumo, y la Tesorería por su parte, pondrá la mayor eficacia en satisfacer estos pedidos.

LEY XXVIII

MULTAS

Art. 10 El funcionario que reciba copia de la sentencia ó decreto de imposición de multa contra cualquier empleado público ó individuo particu-



lar, examinará si en el documento ó documentos se llenan las formalidades prescritas en la ley del caso, de modo que entrañen mérito ejecutivo. Si las actuaciones no estuvieren en forma, hará la reclamación competente al funcionario que las remitió, para que se formalicen.

Art. 2º Cuando los documentos estén en forma hará el requerimiento oficial al individuo multado y pondrá constancia en el expediente, si lo hubiere, de haber recibido el interesado el requerimiento, ó de haberlo puesto en el correo ó dirigido por conducto de otro funcionario público de la Nación ó del Estado, donde resida el multado, para su puntual y segura entrega. Trascurrido el término necesario, que se señalará en el requerimiento, y que no puede ser mayor que el de la distancia y diez días más, sin que se haya verificado la consignación de la suma, se procederá del modo siguiente:

Art. 3º Si el multado fuere un empleado público, se ordenará al que deba pagar su sueldo, que al tiempo del pago le deduzca el valor de la multa, siempre que no exceda de la mitad del sueldo de un mes. Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Art. 4º Si el multado fuere algún individuo particular, ó que sirva un destino sin sueldo, se procederá contra él ejecutivamente.

Art. 5º Las oficinas de recaudación, á más de dar entrada en la cuenta al valor de toda multa que hagan efectiva, llevarán un libro auxiliar de este ramo, en el cual deben registrar los documentos que justifiquen la exacción de cada multa y el día en que se verifique.

Art. 6º Si el individuo multado resultare ser insolvente, hasta el punto de suspenderse la ejecución por carencia de medios para verificarla, se dará cuenta de ella al funcionario respectivo para los efectos legales.

LEY XXIX

INTERESES DE DEMORA

Art. 1º Los intereses de demora se liquidarán y cobrarán conforme á la ley, hasta el día en que se verifique el pago de la suma á que es acreedor el Tesoro, cobrando siempre de preferencia el capital.

Art. 2º el funcionario encargado de la recaudación, que omitiere cargar á los deudores del Tesoro los intereses de demora, pagará entonces por vía de multa; el duplo de la suma que debía haber cobrado. Esta multa se hará efectiva por el superior inmediato.

LEY XXX

REMATES

Art. 1º Los remates por orden del Gobierno Nacional se verifican por razón de venta de bienes de la Nación, ó de compra de efectos para su servicio ó por arrendamiento de una renta ó contribución nacional.

Art. 2º Los remates de que trata esta Ley, que se celebren en la capital de la Unión, ó en la de los Estados, ó en otro lugar designado al efecto por la Ley, ó por el Ejecutivo Nacional, serán en todo caso presenciados y autorizados por el empleado público, ó por la corporación que el Ejecutivo Nacional designe ó comisione al efecto.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional dictará las órdenes y resoluciones que juzgue conducentes para que en toda adquisición ó enajenación de bienes ó arrendamientos de éstos, ó de contribuciones ó rentas, se obtenga siempre una licitación general, libre, pública é imparcial, teniendo siempre en cuenta lo que se determina en la presente Ley.

Art. 4º Todo lo que se tratare de enajenar, adquirir ó arrendar, ha de ser ofrecido al público ó solicitado de él, con treinta días de anticipación por lo menos, en avisos oficiales por la imprenta ó por carteles, y sin ex-



cluir otro medio de publicidad que se juzgue adecuado para conseguir el mayor número de licitadores.

Art. 5º En la invitación han de expresarse detallada y específicamente los bienes ó efectos que se pretendan enajenar, adquirir ó arrendar, las obligaciones á que se sujeta la Nación y las á que debe sujetarse el rematador ó rematadores.

Art. 6º Nunca se podrá alterar el orden y procedimiento anunciado y señalado para un remate, ni el pliego que contenga lo que se solicita adquirir ó enajenar, y siempre deben ser iguales las condiciones para todos los postores.

Art. 7º Todo acto de remate consta de dos partes, que son: el afianzamiento y garantía, y la adjudicación del remate. En consecuencia, todo licitador ha de presentar su propuesta, antes de la hora fijada en la invitación, en dos pliegos separados: uno que llevará puesto el número 1º, que contendrá nada más que la propuesta que hace el licitador, y el otro, que se marcará con el número 2º, debe contener el afianzamiento y garantía suscrito por uno ó más de los fiadores. Introducida una proposición, su autor se halla en el deber de sostenerla entre tanto que no sea excluida por otra mejor, y es para este caso que los fiadores obligan su responsabilidad.

Art. 8º En todo remate se procederá en la forma que sigue:

1º Se abrirán en público los pliegos número 1 y 2, siéndole lícito á cada interesado examinar el sello de la cubierta antes de abrirse.

2º Después el empleado ó corporación declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y que procedan de las proposiciones presentadas, publicando en seguida el resultado, y declarando las que se consideran válidas, porque se ha juzgado suficiente la caución ofrecida, ó por considerarse admisible la proposición. Las otras, sin necesidad de declararlas no válidas, quedan excluidas, y en este caso ningún licitador

puede presentar nueva caución ni corregir su proposición.

3º Se publicarán entonces una á una todas las proposiciones que se declaren válidas, y después se dará la aceptación y preferencia á la que ofrezca mayor ventaja, y se publicará, expresándose en aquel acto si se espera ó nó la aprobación del Ejecutivo Nacional, según éste lo haya resuelto, para su perfección y ejecución.

Art. 9º El acta en que consten las las operaciones del remate se irá extendiendo como se vayan aquellas practicando, á fin de que se concluya con la sesión y pueda leerse en público, firmada por todos los miembros de la corporación, ó por el empleado, si fuere uno solo, y por el licitador preferido.

Art. 10 El licitador preferido ó aceptado procederá á llevar á efecto las seguridades ofrecidas en el pliego de proposiciones, en un término que no pasará de tres días, y las presentará al empleado ó corporación designados por el Ejecutivo Nacional para los efectos de Ley. Las seguridades se han de constituir en hipoteca de una ó varias fincas raíces, cuyo valor sea doble del que por el remate haya de valer el efecto ó efectos rematados; y si se tratase de remate de crédito á favor de la Nación, el valor de la finca ó fincas que hayan de hipotecarse ha de ser igual al precio señalado en el remate, y una mitad más. Pueden también admitirse billetes de deuda pública, ú otros documentos de créditos contra la Nación, en seguridad del remate; pero no se admitirán sino al precio á que se hayan amortizado últimamente en remate público, y en cantidades que á este precio guarden con el valor del remate la misma proporción fijada en la primera parte de este artículo. Calificada de «suficiente» la seguridad presentada, si no se hubiere declarado definitivamente perfeccionado el contrato, se enviará al Ejecutivo Nacional copia de las actas, las propuestas y demás documentos del remate, para su aprobación ó desaprobación.

Art. 11. La escritura de seguridad



se otorgará siempre con todas las formalidades legales, dentro del término que se asigna al interesado al notificarle la aprobación definitiva del remate, que no podrá exceder de tres días, como ya se ha dicho; y serán de cargo del rematador los gastos de registro, incluyendo el testimonio que ha de corresponderle al Fisco, si no se expresa lo contrario en el acto del remate.

Art. 12. Cesará la responsabilidad de los fiadores presentados para el cumplimiento de las proposiciones, luego que se hayan cumplido las condiciones del remate.

Art. 13. Del mismo modo se procederá cuando el remate sea para adquirir, y no para enajenar ni arrendar.

Art. 14. Todo contrato se publicará por la imprenta luego que esté perfeccionado.

LEY XXXI

SOBRE CAUCIÓN DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA

Art. 10. Antes de entrar en el ejercicio de su empleo han de prestar fianza ó caución:

El Contador de la Sala de Examen, los Administradores é Interventores, Vistas-Guarda-Almacenes y Fieles de Peso de las Aduanas; así como también los Cajeros y sus adjuntos, los liquidadores y los Comandantes del Resguardo de las mismas Aduanas; los Jefes de las Tesorerías Nacionales, los Cajeros y sus adjuntos.

Los Guarda-Parques, los comisarios, y en general todos los empleados que tengan bajo su custodia ó manejo intereses nacionales, ó estén encargados de la percepción de rentas ó impuestos.

Art. 2º La fianza ó caución se constituye para responder por las cantidades del manejo de los empleados, y por las que resulten por perjuicios que se le sigan á la Nación por falta de cumplimiento de sus deberes ó por negligencia en el desempeño de sus

funciones; y no podrán tomar posesión ni ejercer el destino sin estar constituida y admitida la caución.

Art. 3º La autoridad ó empleado que dé posesión al nombrado para algún destino de Hacienda, sin que le presente el aviso oficial de haber otorgado la caución ó fianza, pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la otorgarán por el triple ó por tres tantos de su sueldo anual; y cuando el empleado sea remunerado por comisión ó renta eventual, el Ejecutivo Nacional determinará la cantidad por que deba otorgarla al conferirle el nombramiento.

Art. 5º La fianza ó caución se constituye.

1º Con la hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor, á juicio de peritos, ha de alcanzar por lo menos al doble de la suma por que se otorga la fianza. La propiedad de los bienes ha de hacerse constar legalmente, así como ha de comprobarse con la certificación del Registrador, que se hallan libres de todo gravamen.

2º Con billetes de deuda pública, cuyo valor ha de computarse por el precio del último remate, para que dé una suma igual á la que se va á afianzar.

3º Con fianza suficiente que ha de consistir en persona abonada, que sea propietaria de bienes inmuebles, cuyo valor alcance por lo menos al doble de la suma por que va á responder.

Art. 6º Cuando la caución consista en hipoteca ó fianza, la escritura en que se constituya ha de expresar que los bienes hipotecados, así como los del fiador en su caso, pueden ser rematados por la suma menor que determine la ley, haciendo renuncia del beneficio de espera y del de quita, del domicilio y vecindario, de los be-



neficios de excusión y orden, y de todas las leyes que puedan favorecerle.

Art. 7º El Contador de la Sala de la Contaduría General, es el competente para admitir las cauciones ó fianzas que ofrezcan los empleados de Hacienda. Admitida que sea la caución ofrecida, se elevará á escritura pública el documento en que se constituya.

Art. 8º La escritura de fianza ó caución será siempre otorgada ante el Registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuando la garantía se constituya en deuda pública, el depósito se hará en la Contaduría General, donde igualmente deben archivarse todas las fianzas.

Art. 9 Los funcionarios que admitan cauciones ó fianzas, cuidarán siempre, bajo su responsabilidad, de que éstas en toda tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma por que se constituyeron, y podrán exigir que se aumente su valor ó cuantía cuando hubiere desmerecido por cualquier motivo.

Art. 10. No se admitirán cauciones limitadas á tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesión hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su manejo y responsabilidad.

§ único. La caución ó fianza podrá sin embargo ser sustituida con otra, si en ello conviene el Ejecutivo Nacional, y siempre que la que va á presentarse en sustitución, llene las condiciones requeridas por esta Ley para su validez y eficacia, á juicio del Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 11. Los pagos é indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, han de verificarse en todos los casos en dinero efectivo.

Art. 12. No se admitirán oposiciones, embargos ni tercerías contra el

ejercicio de los derechos del Fisco por las cauciones que se hayan otorgado á su favor, salvando únicamente las disposiciones del derecho común respecto á hipotecas.

Art. 13. Los derechos del Fisco se harán efectivos, en primer lugar, sobre la caución otorgada, y subsidiariamente sobre los bienes del empleado.

Art. 14. La Contaduría General vigilará muy particularmente sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda debe participarle los nombramientos que se hagan por su Departamento, y por los de los otros Ministerios, cuando se los comuniquen para los efectos que sean de Ley.

LEY XXXII

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES FISCALES

Art. 1º Son responsables al Tesoro de la Nación por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

1º El Ministro de Hacienda ó de Finanzas.

2º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales.

3º Los Jefes de la Contaduría General.

4º Los Administradores é Interventores de las Aduanas, y los Comandantes de Resguardos.

5º El Procurador General de la Nación y los Inspectores de Aduanas.

6º Los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 2º El Ministro de Hacienda ó de Finanzas, responde :

1º De las contribuciones y rentas que hayan dejado de recaudarse por supresión ilegal en la liquidación del Presupuesto.

2º De las sumas cobradas de menos por contribuciones y rentas, á con-



secuencia de haberles fijado una cuota menor de la legal.

3º De los perjuicios provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales, ó de la adjudicación de los menos ventajosos, siempre que la haya hecho libremente el Ejecutivo Nacional.

4º De los mayores gastos que se hayan hecho del Tesoro, por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto.

5º De los perjuicios causados por órdenes ilegales emanadas del Ministerio de su cargo ó por no haberlas dictado oportunamente.

6º De todos los perjuicios provenientes de omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales responden solidariamente :

1º De todos los fondos recaudados y no invertidos legalmente.

2º De lo que debieran reconocer y no reconocieren á cargo de cada deudor público, siempre que la omisión no provenga de ignorancia absoluta de que debiera hacerse tal reconocimiento.

3º Del pago de órdenes ilegales, si no las han protestado.

4º De los demás perjuicios provenientes de abandono ú omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 4º Los Jefes de la Contaduría General, responderán :

1º De no reclamar oportunamente la presentación de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término legal.

2º De no apremiar á los responsables por la presentación y envío de las cuentas.

3º De no examinar y fenecer las cuentas dentro de los términos legales.

4º De no dar curso dentro del tiempo asignado por la Ley, á los pliegos de reparos que formulen, ó á las mismas cuentas cuando hayan de ser de-

vueltas para su reforma ; y de no agitar y reclamar asiduamente, á fin de obtener respuestas á las objeciones, ó á las reformas de las cuentas, según fuere el caso.

5º De los perjuicios causados por falta ó deficiencia de fianza de aquellos empleados de Hacienda ó contratistas á quienes debieran exigírselas, por insuficiencia de las exigidas, ó por aprobación indebida de las presentadas.

6º De no desempeñar leal y cumplidamente las funciones y deberes especiales que les impone este Código, ó que se les impongan por otras disposiciones legales.

Art. 5º Los Administradores é Interventores de Aduanas y los Comandantes de Resguardos, responden los dos primeros solidariamente :

1º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente ó enterados en las respectivas oficinas superiores. *

2º De lo causado á deber y no recaudado á favor del Tesoro.

3º De los perjuicios causados al Tesoro por su negligencia ó falta de acuciosidad en el desempeño de su destino.

4º De los perjuicios que sufra el Erario público por su inasistencia á los Tribunales en los juicios en que actúen como fiscales, y de los que se le sobrevengan por el mal desempeño de las funciones que en este caso les cumple desempeñar.

5º De los demás perjuicios que por negligencia ú omisión causaren al Tesoro Nacional.

Art. 6º El Procurador General de la Nación y los Inspectores de Aduana responden :

1º De los perjuicios causados á la Nación por no observar y cumplir, en lo que les concierne, las disposiciones de este Código, y las contenidas en los Decretos y Reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional.

2º De los perjuicios causados por falta de pruebas en los juicios en que



litiguen como representantes del Fisco, ó por no redargüirlas en su contraparte, en los casos que lo consienta la Ley.

3° De los demás perjuicios causados por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 7° Los Jueces del Tribunal de Cuentas son responsables :

1° De los perjuicios causados por no cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos superiores sobre la Hacienda Nacional.

2° De los perjuicios causados por cualquier providencia en que se haya prescindido de las formalidades legales, ó por error en los cargos que se hagan, ó por sentencias ilegales.

3° De los demás perjuicios causados por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 8° Los demás empleados de Hacienda, no mencionados en los artículos precedentes, son igualmente responsables de los perjuicios que causen á la Nación por faltas, abuso ó negligencia en el desempeño de sus funciones.

Art. 9° Para la avaluación de los perjuicios que no pueden determinarse por falta de base fija, la parte interesada nombrará un perito, y otro el representante del Fisco, para que hagan la estimación conforme á la ley común.

Art. 10. Todo empleado de Hacienda que incorpore en las cuentas las de sus subalternos que le toca examinar y fenecer, desde que las incorpore sin glosarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales y de los errores que ellas contengan contra el Tesoro Nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las rindió, desde que tenga lugar la incorporación ó se verifique, aunque no se haya extendido todavía el finiquito de éste.

Art. 11. En los casos de responsabilidad mancomunada, bastará la notificación á uno de los responsables para

adelantar y concluir un juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad, se formará á cada uno el pliego de cargos, y se hará separadamente la notificación.

Art. 12. Cuando no pudiere hallarse á la persona sometida á juicio de responsabilidad, que debe contestar los cargos ó reparos hechos en su cuenta será entonces notificado por edictos públicos ó por avisos insertos en los periódicos.

Art. 13. Cuando el responsable de una cuenta se niege á formarla, ó cuando á pesar de los apremios legales no haya podido obtenerse que la presente, deberán entonces formarla y presentarla los fiadores, cuando los haya, franqueándoles, en tal caso, en las oficinas públicas los documentos necesarios, á costa de dichos fiadores. Si no lo hicieren los fiadores, lo harán los herederos del responsable, sin perjuicio del juicio criminal que debe seguirse á los renuentes, conforme á las leyes.

Art. 14. De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del responsable, ó por cualquier impedimento físico ó legal, no se obtuviere de él la presentación de la cuenta.

Art. 15. Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores la formación de una cuenta, el Ejecutivo Nacional dispondrá que se forme una comisión especial. Para ello se tendrán presentes los documentos que puedan ser hábiles. El honorario que devengue este comisionado y que fijará el Ejecutivo Nacional, le será satisfecho del Tesoro Nacional, con cargos contra el responsable, fiadores ó herederos.

Art. 16. A falta de documentos que puedan servir de base para la formación de la cuenta, se prescindirá de ésta para su incorporación en la cuenta general. En este caso el Ejecutivo Nacional, para exigir la responsabilidad al empleado que debía formar la cuenta ó á sus fiadores ó herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que teniendo á la vista



los resultados dados por la oficina del empleado renuente, en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por leyes ó circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro Nacional para exigir de quien corresponda su indemnización. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

LEY XXXIII

NACIONALIZACIÓN Y ARQUEO DE BUQUES

TITULO I

De la nacionalización de buques.

Art. 1º Se tendrán únicamente por buques nacionales:

1º Los que hayan sido construidos en los astilleros de la República para el servicio del Estado ó de los ciudadanos.

2º Los que siendo de construcción extranjera los haya comprado el Gobierno para el servicio de la Marina Nacional de Guerra.

3º Los apresados al enemigo y los confiscados conforme á la Ley.

4º Los que se nacionalicen con arreglo á la Ley.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano ó extranjero, según los casos en que se encuentre, de los designados en el artículo primero de la manera siguiente :

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor, expresión de las dimensiones de la embarcación, y nombre del dueño, registrada en la oficina competente.

Los que corresponden al tercer caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos haya recaído.

Los que están en el último caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano venezolano ó extranjero que

lo haya comprado. Las enajenaciones subsecuentes de los mismos buques, con sus respectivas escrituras.

Art. 3º Con cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado al Administrador de la Aduana Marítima para que proceda á hacer medir el buque, conforme á las reglas que fija esta Ley.

Art. 4º El Administrador de la Aduana Marítima al recibir la solicitud sobre arqueo ó medida del buque que se pretenda nacionalizar, llamará el Maestro mayor de carpintería de ribera, donde lo haya, y en su defecto, á un perito nombrado por él mismo, y hará que el Comandante del Resguardo proceda con aquél á verificar la dimensión del buque, de cuya operación serán responsables.

Art. 5º Concluido el arqueo, se dará al interesado una certificación en que conste con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulte.

Art. 6º Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo y una fianza igual al valor del buque por el buen uso del pabellón, ocurrirá el dueño á los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ único. La fianza para el buen uso del pabellón debe ser á satisfacción de la Aduana. El documento de propiedad debe estar registrado en la oficina donde se haya celebrado la compra, y si hubiere sido en país extranjero, debe venir certificada por el Cónsul venezolano, y la certificación del Capitán del puerto extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 7º En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegación que expidieren, en el cual por orden numérico, copiarán íntegra la referida patente, anotando al margen de cada copia el nombre del buque, del capitán, las medidas y su conversión en toneladas venezolanas, comprobando



do todo con el expediente que se manda archivar, que llevará el mismo número.

§ único. Los Inspectores de Hacienda, cuando practiquen sus visitas en los períodos que el Gobierno les destine, ejercerán entre sus peculiares funciones la de examinar si se cumple con exactitud lo preceptuado en esta Ley.

Art. 8º Todas las personas que prestaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, como también todos los empleados públicos y testigos que concurren á alguna enajenación simulada de buques, serán multados cada uno de ellos en quinientos bolívares y los que no pudieren satisfacerlos sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública. En las mismas penas incurrirán los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización así obtenida.

§ único. Los empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Art. 9º El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de las Aduanas Marítimas, como se ha ordenado en el artículo 6º; y cuando llegue el caso de expedir alguna, será entregada por dichos empleados á los que la soliciten por sólo el valor del sello en que esté impresa. Los Jefes de las Aduanas anotarán á continuación de ella la fecha en que la entreguen, y si fuere por virtud de *nacionalización*, ó por haberse *renovado* por *vencimiento* de la anterior, ó por el cambio de dueños etc., según el caso.

Art. 10. Para ser capitán de un buque de los que deben navegar con patente expedida conforme á esta Ley, se necesita ser venezolano y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Art. 11. El funcionario que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, admita de capitán de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en la multa de mil bolívares.

Art. 12. Cuando un buque sea ena-

jenado en el todo ó en parte, deberá obtenerse nueva patente, previa presentación á la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, recogiéndose la patente anterior, y valiéndose para la nueva, de las dimensiones y toneladas en aquella contenidas.

Art. 13. Si el buque por el cual se haya obtenido patente de navegación mercantil, hubiere variado su forma durante el plazo concedido para su uso, deberá obtenerse nueva patente, precediendo nueva mensura, nueva certificación y nueva fianza.

Art. 14. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización, el dueño resuelve cambiarle el nombre, deberá obtenerse nueva patente, sin necesidad de renovarse las formalidades exigidas por el artículo 6º de esta Ley.

Art. 15. Deberá igualmente renovarse la patente si llegare á perderse; pero el propietario está obligado á justificar, previa y legalmente, la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse nueva patente.

Art. 16. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol, y sin que el capitán y la mitad de la tripulación sean venezolanos.

Art. 17. Las patentes de navegación se expedirán por cuatro años, autorizadas por el Jefe del Ejecutivo Nacional. El Ministro del Departamento respectivo proveerá á las Aduanas de las que deban expedir conforme á la atribución que les da esta Ley.

Art. 18. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitán, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á pedir su renovación ante la Aduana Marítima del puerto en que se encuentre el buque, lo que se llevará á efecto recogiendo la patente cumplida y enviándola á la oficina en que se hubiese expedido, ó archivándola, caso de ser élla la que la expidiere.

Art. 19. Los Jefes de las Aduanas Marítimas no permitirán que salga á navegar ningún buque de patente ven-



cida. Si omitieren el cumplimiento de esta disposición incurrirán en la multa de tres á seis meses de suspensión.

Art. 20. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero serán devueltas á la Aduana ó Aduanas que las hayan expedido, dentro de tres meses, lo más tarde, bajo la multa de quinientos bolívars por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá del capitán ó dueño.

Art. 21. En los casos de naufragio, quema ó apresamiento, habrá también la obligación de devolver la patente, si se hubiere salvado, y en caso contrario, se presentará el justificativo que acredite su pérdida.

Art. 22. La fianza por el buen uso del pabellón, otorgada al recibirse la primera patente de nacionalización, queda afecta á responder de la falta del capitán ó dueños del buque, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer las penas pecuniarias en que haya incurrido conforme á esta Ley.

Art. 23. Cuando convenga á los armadores ó dueños de buques cambiar de capitán, se hará presente á la Aduana para que estampe la nota correspondiente en la patente de navegación; mas, para que pueda concederse esta solicitud, deberá presentarse documentación que acredite que el capitán saliente no deja ningún compromiso por lo que respecta á sus funciones hasta aquel día, como también que el ciudadano que lo reemplaza posee todas las cualidades exigidas por el artículo 10 de esta Ley.

Art. 24. Los extranjeros que pretendan nacionalizar los buques de su propiedad tienen opción á hacerlo, si así lo solicitaren por escrito, en que expresen su voluntad de someterse á todas las reglas que establece esta Ley, y á todas las demás disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningún pretexto haya motivo de reclamaciones que no sean las que puedan corresponder á

cualquier venezolano armador y dueño de buque en idénticas circunstancias.

Art. 25. Sólo pueden navegar sin patente de navegación: 1º las embarcaciones pertenecientes á las haciendas de la costa que se ocupen sólo en traer los frutos de ellas á los puertos y llevar de éstos provisiones para las mismas haciendas; 2º las embarcaciones menores que se ocupen exclusivamente en la pesca; y 3º las que en los puertos están dedicadas á la carga y descarga de buques.

§ 1º No están comprendidas en estas excepciones las que se ocupan en el transporte de pescado de un puerto á otro de la República, las cuales deben navegar con patente.

§ 2º Las Aduanas cuidando de que las cargas de las embarcaciones menores correspondan exactamente á las guías que ellas les expidan, se atenderán á éstas para exigirles ó no que naveguen con patente, conforme á esta Ley.

Art. 26. Se consideran nulas y de ningún valor las patentes de navegación que no hayan sido registradas con arreglo al artículo 20 de la ley de 30 de mayo de 1887 sobre Registro Público, quedando las embarcaciones á que pertenezcan dichas patentes, sometidas á las penas señaladas á los buques que navegan sin ella, mientras no sean convenientemente registradas.

Art. 27. Si ocurriere el caso de que el capitán de un buque venezolano se desembarque en un puerto extranjero y no se encuentre en el lugar un individuo con los requisitos de ley para reemplazarle, á fin de que el buque pueda seguir á su destino ó regresar á Venezuela, dicho capitán podrá ser reemplazado por otro individuo que siendo también venezolano, sepa leer y escribir, y la nota que debe ponerse en este caso en la patente de navegación con arreglo al artículo 23, la podrá autorizar el Cónsul ó Agente comercial de la República en defecto de la Aduana.



TITULO II

Del arqueo de buques.

Art. 28. El arqueo y mensura de los buques corresponde al Administrador de la Aduana Marítima, ó al que haga sus veces, acompañado del Maestro mayor de carpintería de ribera, ó en su defecto, de un perito nombrado por el mismo Administrador. De la operación de arqueo son responsables los que la hayan practicado.

Art. 29. El reconocimiento y arqueo del buque se hará del modo siguiente: Se tomarán las medidas de eslora, desde la roda de proa á la traba de popa, y las de la manga, en la parte más ancha, estas dos medidas se multiplicarán una por otra, y el producto se volverá á multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se tomará desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta ó hasta la parte superior del banco mayor en las embarcaciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicación se dividirá por trescientos ochenta centesimos, y el cuociente será el número de toneladas que contenga el buque.

Art. 30. Cuando el buque sea de entrepuente, se tomará además de la medida de eslora, como se ha prevenido en el artículo anterior, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timón se suma ésta con la de la eslora, y la mitad del resultado se multiplicará por la mayor manga y el producto por el puntal, y dividiendo por trescientos ochenta centesimos como ya se ha establecido, el cuociente serán las toneladas.

Art. 31. Cuando el buque sea de vapor, se hará el arqueo en los términos que ordenan los artículos anteriores, deduciéndose la capacidad que ocupan las máquinas y las carboneras, á juicio de peritos, nombrados por el Administrador de la Aduana y el interesado.

Art. 32. La medida de que se hará uso para el arqueo de los buques será el metro,

Art. 33. Los carpinteros de ribera y peritos que acompañen al Administrador de Aduana ó al que haga sus veces, á la operación de mensura y arqueo, y al cálculo de la deducción de la capacidad en los vapores, serán remunerados de su trabajo por los dueños de los buques, los capitanes ó los consignatarios.

Art. 34. En las Aduanas Marítimas se abrirá un registro de todos los buques nacionales que hacen el comercio en la República, y de las medidas y toneladas con que se registraren, se pasará relación al Ministerio de Hacienda.

« PATENTE DE NAVEGACIÓN

N. N. N. Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc. . . .

A todos los que la presente vieren. Salud.

Por cuanto el ciudadano
 ha hecho constar que es legítimo
 dueño del nombrado . .
 de porte de me-
 tros de eslora de
 manga y de pun-
 tal, cuyas medidas hacen
 toneladas, de cuyo buque es capitán
 al presente el ciudadano
 habiendo el expresado dueño, ciuda-
 dano otorga-
 do la fianza requerida por la Ley. Por
 tanto, le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con expresa condición de que dicho capitán deberá formar lista de su tripulación delante de un capitán de matrícula, ó de los capitanes de puerto á falta de aquéllos; obligándose á cuidar de su conservación y á responder de sus faltas como previenen las Ordenanzas de marina. — Mando á los Comandantes de la Escuadra de la República y demás Oficinas dependientes de la Marina Nacional no le pongan embarazo, molesten ni detengan, antes le auxilién y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegación y legítimo comercio, á cuyo fin expido esta patente que servirá por



el término de cuatro años, concluido los cuales la regerán los empleados competentes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el infraescrito Ministro de Hacienda, en Caracas á de de Año de la Ley y de la Federación.

N. N. N,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda.

N. N. N

LEY XXXIV

DE LOS FISCALES DE LA NACIÓN

Art. 1º Son Fiscales de la Nación : El Procurador General de la Nación ; los Interventores de las Aduanas ; los recaudadores de rentas que correspondan al Fisco ; y las demás personas á quienes el Ejecutivo Nacional confiera especialmente este encargo.

Art. 2º Los Fiscales de la Nación son los representantes naturales del Fisco, y ejercen las siguientes funciones :

1º Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales ó negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las rentas públicas.

2º Presentar al Ejecutivo Nacional informes y planes que tiendan al desarrollo de la Hacienda Pública.

3º Imponer al Gobierno General de todas aquellas disposiciones que dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados puedan perjudicar á la Hacienda Nacional.

4º Desempeñar todos los deberes que les estén señalados por Leyes, Decretos ó Resoluciones especiales.

Art. 3º El Procurador General de la Nación, que debe ser un jurisperito, intervendrá en el Distrito, como parte legítima en todas las cuestiones que se susciten en los diversos ramos de la Administractón General, y de-

pende por consigniente de todos los Ministros del Despacho.

Art. 4º Son funciones especiales del Procurador General de la Nación :

1º Sostener y defender los derechos de la Nación en todos los asuntos de que conozca la Alta Corte Federal, con arreglo á la Sección 2ª, Título 6º de la Constitución.

2º Ejercer la personería de la Nación en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando conforme á la Ley II de este Código, el Fisco Nacional deba comparecer en juicio ; y fuera del Distrito cuando así lo disponga el Gobierno.

3º Hacerse parte cuando los Tesoreros Nacionales, los Administradores é Interventores de Aduana y demás recaudadores interpongan apelación en los juicios que promuevan conforme á sus atribuciones, y continuar la defensa por todos los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4º Ejercer su ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo á los trámites del procedimiento establecido por la Ley XI de este Código.

5º Son funciones especiales de los Interventores de Aduana, iniciar las causas de comiso y las demás en que tenga interés la Hacienda Nacional, y sostener los derechos del Fisco en todas las que deban seguirse ante los Tribunales y Juzgados de su respectiva localidad, con la excepción que establece el número 1º del artículo 7º de la Ley XV de este Código

Art. 6º Todos los que desempeñen funciones de Fiscales de la Nación, son responsables por los perjuicios que ocasionen á ésta con arreglo á las disposiciones de la Ley XXXII de este Código.



LEY XXXV
ORGANICA DEL RESGUARDO DE
ADUANAS

CAPÍTULO I

Del resguardo de aduanas.

Art. 1º Se establece un resguardo de Aduanas para celar y perseguir el contrabando en las costas y fronteras de la República. Su jurisdicción comprende:

1º Todo el litoral de las costas é islas de Venezuela, desde el cabo La Vela en la Península de la Goagira, al Occidente, hasta sus límites con la Guayana inglesa, al Oriente; y

2º Nuestras fronteras con las naciones vecinas en toda su extensión y en la zona que se fije por tratados públicos ó convenciones especiales.

Art. 2º El Resguardo de Aduanas se divide en Resguardo Terrestre y Resguardo Marítimo.

CAPÍTULO II

DEL RESGUARDO TERRESTRE

Disposiciones generales.

3º El Resguardo Terrestre cela y persigue el contrabando en todas las costas y fronteras de la República, y se divide por jurisdicciones de Aduanas.

Art. 4º Este Resguardo se compone de todos los que se establezcan en las jurisdicciones de las Aduanas, y está en lo general bajo la dirección é inspección del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Los Administradores de Aduanas Marítimas son los Jefes inmediatos de los Resguardos de cada jurisdicción, inclusive los Comandantes. Estos lo son de los cabos y celadores y de los patrones y bogas; y los patrones y cabos, de los bogas y celadores, respectivamente.

Art. 6º Los Comandantes del Resguardo serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Nacional; y los cabos, celadores, patrones y bogas por los Administradores de las Aduanas,

á propuesta del Comandante del respectivo Resguardo, ó sin ella, cuando lo crean conveniente al mejor servicio público.

Art. 7º El Ejecutivo Nacional dispondrá que se provea el Resguardo Terrestre de los edificios, armas, pertrechos, embarcaciones y enseres necesarios para el servicio.

Art. 8º Los empleados del Resguardo disfrutarán de los sueldos que se les asigna en la Ley de sueldos nacionales.

Art. 9º El Ejecutivo Nacional, cuando lo crea conveniente ó necesario, podrá auxiliar al Resguardo Terrestre con columnas ó destacamentos del Ejército Nacional, cuidando de relevarlos en períodos que no excedan de seis meses.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer en las jurisdicciones de las Aduanas fijadas por esta Ley, las variaciones que sean necesarias al perfeccionamiento de este importante ramo del servicio público, y para aumentar ó disminuir las dotaciones de los Resguardos y el número de éstos establecidos en dichas jurisdicciones, atendiendo á las necesidades del servicio y á los recursos del Tesoro.

DE LAS JURISDICCIONES DE LAS
ADUANAS

Art. 11. Las jurisdicciones de las Aduanas de la República son las siguientes:

1º La de la Aduana del Táchira, toda la parte fronteriza del Estado Táchira con Colombia, que puede vigilar con su Resguardo.

2º La de la Aduana de Maracaibo, la costa occidental de la península de la Goagira, desde el cabo La Vela de la misma península, y toda la costa occidental y oriental del Saco y Lago de Maracaibo, inclusive sus isletes, hasta la Punta de Oribono, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo del Castillo de San Carlos, que vigilará desde el cabo La



Vela la costa occidental de la Goaira y la costa occidental del Saco y Lago de Maracaibo, hasta el Moján, y la costa oriental del mismo Lago desde Punta de Palmas hasta la Punta de Oribono, inclusive los islotes comprendidos dentro de esos límites.

2° Resguardo de Maracaibo que vigilará todas las costas occidental y oriental del Lago, desde el Mojan hasta la frontera por el Estado Trujillo.

3° Resguardo de los puertos de Altigracia, desde el límite con el Estado Trujillo hasta la Punta de Palmas.

4° Resguardo de la Ceiba, que comprende el litoral del Estado Trujillo en el Lago de Maracaibo.

3° Jurisdicción de la Aduana de Coro, desde la Punta de Oribono hasta la Punta de San Juan, dividida en los Resguardos siguientes:

1° Resguardo de Casigua, que vigilará desde la Punta de Oribono hasta la Punta de Capatárída.

2° Resguardo de Zazárída, desde la Punta de Capatárída hasta la desembocadura del río Mitare.

3° Resguardo del Guaranao, desde el extremo Norte del istmo de la península de Paraguaná hasta la Salina del Guaranao.

4° Resguardo de los Taques, desde la Salina de Cuaranao hasta Punta Jacupe.

5° Resguardo de la Macolla, desde punta Jacupe hasta el cabo de San Román.

6° Resguardo de Adícora, desde el cabo de San Román hasta punta Carretilla.

7° Resguardo de La Vela, desde punta Carretilla hasta punta Tucupido.

8° Resguardo de Cunarebo, desde punta Tucupido hasta punta Zamuro; y

9° Resguardo de Curamichate, desde punta Zamuro hasta punta San Juan.

4° Jurisdicción de la Aduana de Puerto Cabello, desde la punta San Juan hasta la punta de Tucacas.

1° Resguardo de Chichiriviche, que vigilará desde la punta San Juan hasta la punta de Tucacas.

2° Resguardo del Yaracuy, desde la punta Tucacas hasta las bocas del río Yaracuy.

3° Resguardo de Puerto Cabello, desde las bocas del Yaracuy hasta la bahía de Turiamo; y

4° Resguardo de Ocumare, desde la bahía de Turiamo hasta Choroní.

5° Jurisdicción de la Aduana de La Guaira; desde Choroní hasta las bocas del río Unare, dividida en los Resguardos siguientes:

1° Resguardo de Colombia, que vigilará desde Choroní hasta el puerto de la Cruz.

2° Resguardo de Catia, desde puerto de la Cruz hasta Cabo Blanco.

3° Resguardo de La Guaira, desde Cabo Blanco hasta Cabo Codera.

4° Resguardo de Higuerote, desde Cabo Codera hasta las bocas del río Tuy, ó sea Paparo; y

5° Resguardo Machurucuto, Uchire y Unare, desde Paparo hasta las bocas del río Unare, dándose las manos en sus continuas excursiones.

6° Jurisdicción de la Aduana de Guanta, desde las bocas del río Unare hasta la ensenada de Arapo, dividida en los Resguardos siguientes:

1° Resguardo de Piritu, que vigilará desde las bocas del río Unare, inclusive sus riberas, hasta la desembocadura del río José.

2° Resguardo de Guanta, desde el río José hasta el Morro de Barcelona.

3° Resguardo de Pozuelos, desde el Morro de Barcelona hasta la ensenada de Bergantín; y

4° De las ensenadas de Guanta, Pertigalete, Canoma y Arapo, que vigilarán desde la bahía de Bergantín hasta la punta occidental de la



ensenada de Arapo, dándose las manos en sus continuas excursiones.

7ª Jurisdicción de la Aduana de Puerto Sucre, desde la punta occidental de la ensenada de Arapo, toda la costa intermediaria hasta la desembocadura del río Manzanares, las costas del Golfo de Cariaco y la costa de la Península de Araya, hasta el Morro de Chacopata, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Santa Fe, que vigilará desde la ensenada de Arapo hasta la punta occidental de Puerto Escondido,

2º Resguardo de Puerto Sucre, desde Puerto Escondido hasta Punta Arenas de la Península de Araya, y las costas del Golfo de Cariaco; y

3º Resguardo de Araya, situado en la Pesquería, desde Punta Arenas hasta la ensenada de Chacopata.

8ª Jurisdicción de la Aduana de Carúpano, desde el Morro de Chacopata, toda la costa é islotes inmediatos hasta el Promontorio de Paria, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Saucedo, que vigilará desde el Morro de Chacopata hasta la punta occidental de la ensenada de Saucedo.

2º Resguardo de Carúpano, desde la punta occidental de la ensenada de Saucedo hasta la punta occidental de la ensenada de Carúpano; y

3º Resguardo de Río Caribe, desde la ensenada de Carúpano hasta el promontorio de Paria.

9ª Jurisdicción de la Aduana de Güiría, desde el promontorio de Paria, toda la costa Sur de la Península de este nombre, hasta Yaguaraparo, y desde aquí, entrando por Caño Brea, todas las costas, islotes, bocas y caños comprendidos hasta la boca del Macareo, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Güiría, que vigilará desde el promontorio de Paria hasta punta Guaragüiria.

2º Resguardo de Zoro, Irapa y Yaguaraparo, que vigilará desde punta Guaragüiria hasta puerto Tiburón, dándose las manos en sus continuas excursiones.

3º Resguardo de Guariquén, que vigilará toda la costa, islas y bocas comprendidas desde puerto Tiburón hasta la boca del Guarapiche, entrando por el caño Brea; y

4º Resguardo de Pedernales, que vigilará todas las costas, islas y caños comprendidos desde la boca del Guarapiche hasta la boca Macareo.

10ª Jurisdicción de la Aduana de Caño Colorado, las riberas del río Guarapiche y los caños Colorado, Francés y San Juan en todo su curso y confluencias, desde Maturín hasta la boca del Guarapiche, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Maturín, que vigilará las riberas del río Guarapiche, hasta la confluencia del Caño Francés con el Caño Colorado.

2º Resguardo de puerto San Juan, que vigilará desde el Caño Francés, las riberas del río Guarapiche ó sea Caño Colorado, hasta su desembocadura en el mar.

11ª Jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar, todo el Delta del Orinoco, y las riberas de este río, aguas arriba hasta Soledad, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Cangrejos, que vigilará todas las costas y desembocaduras de los caños del Delta del Orinoco comprendidos entre la boca del Macareo y boca de Navíos.

2º Resguardo de Barrancas, el curso y riberas de todos los caños del Delta del Orinoco, desde la bifurcación de este río por el caño Piacoa, hasta sus bocas.

3º Resguardo de Piacoa, las riberas del caño Piacoa, en su curso y confluencia con el Orinoco y ambas riberas de este río, desde dicho caño, aguas arriba, hasta la confluencia del río Conoroima.



4º Resguardo de Guayana la Vieja, desde el río Conoroima, ambas riberas del Orinoco, aguas arriba hasta la desembocadura del río Upata.

5º Resguardo de puerto de Tablas, que vigilará desde el río Upata, ambas riberas del Orinoco, aguas arriba, hasta la isla Fajardo.

6º Resguardo de Soledad, la ribera izquierda del Orinoco, aguas abajo, hasta la isla Fajardo ; y

7º Resguardo de Ciudad Bolívar, la ribera derecha del Orinoco, aguas abajo hasta la isla Fajardo.

12º Jurisdicción de la Aduana de Juan Griego, todas las costas de la Isla de Margarita y las islas inmediatas, dividida en los Resguardos siguientes :

1º Resguardo de Juan Griego, que vigilará toda la costa norte de la isla, desde el Morro Roblador al Occidente, hasta el Morro y cabo de la isla al Oriente.

2º Resguardo de Pampatar, desde el Morro y cabo de la isla hasta punta de Mosquitos ; y

3º Resguardo de Coche, las costas de la isla de su nombre y las de Margarita, desde punta de Mosquitos hasta Morro Roblador.

Art. 12. Los Resguardos de las Jurisdicciones de las Aduanas tendrán las dotaciones señaladas en la Ley de Presupuesto.

DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANA COMO JEFES DE RESGUARDO

Art. 13. Son deberes de los Administradores de Aduana como Jefes de Resguardo :

1º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los Resguardos de su Jurisdicción, colectiva é individualmente, todos los deberes que se les imponen por esta Ley, por la de Régimen de Aduanas, y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, ó que se deriven de las disposiciones de ellas, y las instrucciones y órdenes que les comuniqué el Ministro de Hacienda.

2º Comunicar dichas leyes, decretos, resoluciones, órdenes é instrucciones á los Comandantes del Resguardo, y cuidar que éstos instruyan á los cabos, celadores, patrones y bogas, de las obligaciones y deberes que ellas les imponen, y de las penas á que están sujetos si no las cumplen.

3º Dar instrucciones y órdenes á los Comandantes de Resguardo sobre la manera y puntos en que deba hacerse el servicio en los puertos habilitados y en los no habilitados de su jurisdicción.

4º Oír al Comandante del Resguardo respecto de las aptitudes de los cabos, celadores, patrones y bogas, eligiendo libremente á los más á propósito para desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que deban confiárseles.

5º Cuidar que se releven diariamente los cabos, celadores, patrones y bogas, nombrados de servicio en los puertos habilitados.

6º Relevar todos los Resguardos de la jurisdicción de cada Aduana, haciendo que los de barlovento pasen á sotavento y los del centro á las extremidades, y viceversa, á fin de que ninguno de ellos permanezca más de un mes en un mismo punto ni en otro inmediato.

7º Imponer á los cabos, celadores, patrones y bogas las penas de esta Ley; aumentar, disminuir ó levantar las que impongan á aquéllos sus respectivos comandantes, y hacer efectivas las unas y las otras, dando aviso en el acto de imponerlas ó ratificarlas al Ministerio de Hacienda, quien deberá transmitirlo á la Sala de Examen de la Contaduría General para los efectos del artículo 46.

8º Informar al Ministerio de Hacienda por lo menos anualmente, de los inconvenientes y deficiencias que se hayan notado en la ejecución de ésta y demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, indicando á la vez las reformas que deban hacerse para



removerlos y perfeccionar este importante ramo del servicio público.

9º Formar la lista del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana respectiva, por las listas de revista que de ellos deben pasarle los Comandantes, de conformidad con el número 4º del artículo 16 de esta Ley, y remitirla mensualmente al Ministerio de Hacienda, junto con las listas de revista referidas.

10. Llevar en folios separados y por orden de fecha en un libro que se denominará «Libro del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana» foliado y rubricado por la primera autoridad civil del lugar y con una diligencia puesta por la misma, en su primer folio, en que se exprese el número de los que contiene el libro:

Relación de los Resguardos establecidos por la ley en la jurisdicción de la Aduana respectiva, expresando la dotación por clase, de cada Resguardo, y los edificios, embarcaciones y enseres de que los haya provisto el Ejecutivo Nacional para el servicio;

Relación nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas, que constituyen la dotación general del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana, con expresión de las armas, corraje y municiones de que se le haya provisto para el servicio, y de las altas y bajas que ocurran en él;

Relación nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas, que se nombren de servicio para cada uno de los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana, en cumplimiento del número 6º de este artículo, poniendo además en la relación del Resguardo respectivo, la lista nominal de los empleados destinados á cada uno, y las instrucciones que les comunique para el servicio;

Relación de las faltas en que incurran los miembros del Resguardo y de las penas que se les impongan, con todos sus pormenores; y

Relación del estado en que se encuentran las armas, corraje y municiones

del Resguardo y los edificios, embarcaciones y demás enseres, según la inspección que de todo debe hacerse al pasar la revista prescrita por el número 7º del artículo 19 de esta Ley.

DE LOS COMANDANTES DEL RESGUARDO

Art. 14. En las Aduanas en que haya dos Comandantes, primero y segundo, el Administrador designará las funciones que toca desempeñar á cada uno.

Art. 15. En los Resguardos en que haya dos Comandantes establecidos por esta Ley, hará las veces de tal el cabo, celador ó patrón que designe el respectivo Administrador de Aduana.

Art. 16. Son deberes de los Comandantes de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan por los cabos, patrones, celadores y bogas de su dependencia, todos los deberes que se les imponen por esta Ley, por la de Régimen de Aduanas y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2º Nombrar el servicio del Resguardo ó Resguardos de su dependencia, de conformidad con las órdenes é instrucciones que reciban del Administrador de Aduana.

3º Relevar diariamente en los puertos habilitados, á los cabos, celadores, patrones y bogas, que estén de guardia en tierra y de custodia á bordo; así como el personal de las rondas de mar y de tierra que deben respectivamente recorrer las aguas de cada puerto, y los puntos de la costa que medien entre los reteues inmediatos.

4º Sellar por sí mismos las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, al acto de pasarle la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, y romper personalmente los sellos para que los celadores de custodia á bordo puedan permitir la descarga. El sello con que se hiciere esta operación se



conservará en poder del Administrador de la Aduana.

5° Tomar nota al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos á derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la debida confrontación al acto de romper dichos sellos, dando aviso de la diferencia que haya al Administrador de la Aduana.

6° Formar la lista general del Resguardo ó Resguardos de su dependencia y remitirla por duplicado al Administrador de la Aduana de su jurisdicción, en los primeros quince días de cada mes, comprobada con una de las dos listas de comisario que debe pasarles cada uno de los Resguardos, retenes y rondas, en cumplimiento del número 6o del artículo 19 de esta Ley, dejando las otras listas de comisario en el archivo del Resguardo, para el caso de que sea necesario repetir el envío de la lista.

7° Informar oportunamente al Administrador de la Aduana de las novedades que ocurran en el Resguardo ó Resguardos de su dependencia.

8° Corregir las faltas en que incurran los cabos, celadores, patrones y bogas, con las penas establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley, dando parte al Administrador.

Art. 17. En cada Resguardo habrá un libro que se denominará «Libro del servicio del Resguardo de . . . de la jurisdicción de la Aduana . . .» foliado y rubricado, y con una diligencia puesta por el Administrador de la Aduana, en su primer folio, expresando el número de los que contiene el libro. En este libro se asentará por el Administrador respectivo, al acto de firmar dicha diligencia, la dotación legal del Resguardo por clases; y por los Comandantes, ó los que hagan sus veces, se asentará también en folios separados:

1o El personal que nombre de servicio periódicamente el Administrador de la Aduana.

2o El servicio que el Comandante ó

el que haga sus veces, nombre diariamente en su jurisdicción; y

3o Las novedades que ocurran, inclusive las faltas en que incurran sus subalternos.

DE LOS RESGUARDOS EN CADA JURISDICCIÓN DE ADUANA

Art. 18. Los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas, situarán retenes ó guardias en los puntos de la costa de la jurisdicción de cada uno, en que lo indique la facilidad del contrabando, y nombrarán rondas que recorran de día y de noche por tierra, ó por mar en la falúa, todos los puntos que median entre dichos retenes ó guardias hasta sus límites con el primer Resguardo de la jurisdicción inmediata; y así, dándose la mano de Resguardo en Resguardo, se enlazará el servicio de una en otra jurisdicción de Aduana en el litoral y en las fronteras de la República.

Art. 19. Son deberes de los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas, además de los que les imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre la materia;

1o Cumplir las órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana por medio de los Comandantes de Resguardo, ó directamente de cualquiera de ambos Jefes, cuando á juicio de ellos así lo exija la brevedad del servicio que deba hacerse.

2o Observar constantemente todo lo que pasa en la extensión de costa que corresponda vigilar á cada uno, y al sospechar que se prepara la ejecución de un contrabando, lo avisarán en el acto á los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana á que pertenezca, y de las Aduanas limítrofes, para que por todas partes se redoble su celo y persecución.

3o Pedir auxilio á los Resguardos, guardias ó rondas inmediatas, cuantas veces sea necesario, para asegurar el buen éxito de las operaciones que



se combinen en persecución de un contrabando, ó para custodiar buques, efectos, carruajes, bestias, etc., y hombres aprehendidos en virtud de esta Ley; y concurrir por mar ó por tierra al punto, día y hora que designe el Resguardo, guardia ó ronda que pida el auxilio, sea cual fuere su jurisdicción, dando parte á sus respectivos Jefes, y dejando cubierto el punto á que están destinados.

4º Ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en esta Ley, cuando hayan de aprehender contrabandistas y sus cómplices, buques ó embarcaciones, mercancías extranjeras ó producciones nacionales en costas ó en casas ó chozas de poblados ó despoblados, ó bestias, carruajes y demás enseres de que se hayan servido ó se sirvan los contrabandistas.

5º No malgastar los pertrechos, y

conservar sin más deterioro que el del buen uso, las armas, correaje, embarcaciones y demás enseres de que los provea para el servicio el Ejecutivo Nacional.

6º Pasar revista de comisario por triplicado, del 1º al 8 de cada mes, ante la primera autoridad política en presencia del Administrador, en los puertos; y en la costa, ante la primera autoridad política ó civil en que se encuentre el Resguardo, retén, guardia ó ronda que deba pasarla; y si no la hubiere, ante la del punto más cercano. Los que se encuentren en este caso, remitirán al respectivo Comandante dos listas de revista, inmediatamente después de haberlas pasado.

§ único. La forma de esta lista es la siguiente:

Resguardo de

Retén, guardia ó ronda del Resguardo de

Lista para pasar revista de comisario el día de la fecha.

| Clases | Nombres | Sueldos | Destino | Novedades |
|--------|---------|---------|---------|-----------|
| | | | | |

Puerto de á

El Jefe del Resguardo, Retén, guardia ó ronda,

N. N.

Pasó revista ante mí.

La fecha.

El Jefe Civil ó Juez,

N. N.



7° Pasar revista de armas, municiones y demás enseres del servicio, mensualmente, y cuantas veces lo ordene el Administrador de la Aduana ó el Comandante respectivo, ante cualquiera de ambos Jefes ó la persona que designe el Administrador.

Art. 20. Cuando los Resguardos, retenes, guardias ó rondas, no puedan auxiliarse mutuamente, por la distancia á que se encuentren, ó por el reducido personal que tengan disponible, pedirán auxilio á la autoridad política, civil ó militar más cercana, indicando á esta el número de hombres de que deba constar dicho auxilio, y el punto, día y hora á que deba concurrir.

Art. 21. Cuando se reúnan dos ó más Resguardos, retenes, guardias ó rondas y no se encuentre presente un Comandante de Resguardo, será Jefe de todos ellos el Jefe de la Jurisdicción en que se encuentren ó vayan á obrar.

Art. 22. Los auxilios que presten las autoridades civiles, políticas ó militares, y los particulares espontáneamente, están á las órdenes del Jefe del Resguardo, retén, guardia ó ronda que los haya pedido.

Art. 23. Ningún empleado del Resguardo podrá ser destinado, ni por los Administradores de Aduana, ni por los Comandantes respectivos, á desempeñar otras funciones que no sean las que se les prescriben por esta Ley.

DE LOS RESGUARDOS EN LOS PUERTOS HABILITADOS

Art. 24. Son deberes especiales de los Resguardos en los puertos habilitados:

1° Hacer el servicio de guardia en los puertos, y de custodia á bordo, y todos los demás para que los nombren ó comisionen los Administradores de Aduana ó los Comandantes respectivos.

2° No abandonar bajo ningún motivo ni pretexto, el punto ó buque

en que estén de guardia ó custodia, sin ser sustituidos ó relevados por otros miembros del Resguardo, dando parte al Jefe inmediato.

3° Cuidar de que todo lo que se desembarque sea conducido á la Aduana, inclusive los equipajes.

4° Retener y custodiar en el lugar en que se encuentren, dando aviso al respectivo Administrador de la Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo:

Todo lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando ó se conduzca para desembarcar, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados sin permiso de los Jefes de la Aduana; y si después de desembarcado ha sido conducido á alguna casa, almacén ú otro lugar en tierra ó á la Aduana misma, lo avisará en el acto á los Jefes de ella;

Todo lo que se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse, por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador ó Interventor de la Aduana, puesto al pie del manifiesto respectivo;

Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados, de noche ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho de las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los dos casos anteriores;

Art. 25. Son deberes de los celadores de custodia á bordo:

1° No permitir la descarga de un buque procedente del extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, sin permiso escrito del Comandante del Resguardo, y sin que vaya él mismo á romper los sellos puestos á las escotillas del buque al acto de la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, cuidando de que éstos se conserven intactos y de que no sean rotos por ninguna otra persona ;



2º Pasar nota por duplicado de los bultos que se trasporden del buque á cada canoa ó alijo, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, pasar diariamente al concluirse el trabajo, una nota general por duplicado de los bultos que se hayan descargado, con las mismas especificaciones y clasificaciones;

3º No permitir que se reciba á bordo á ninguna persona que no sea del rol del buque, sin permiso de la Aduana, y dar siempre parte á ella de los que vayan;

4º No permitir que se desembarquen artículos de la lista de rancho, ni de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque, sin permiso escrito de la Aduana en que se exprese lo que deba desembarcarse; y

5º No permitir la carga de un buque con destino al extranjero, sin permiso escrito de la Aduana.

Art. 26. Son deberes de los cabos y celadores de guardia en el muelle ó otros puntos destinados para la descarga:

1º Confrontar las papeletas duplicadas que pasen los celadores de custodia á bordo de los buques procedentes del extranjero, con los bultos que conduzca cada canoa ó alijo, y pasarla con la nota de conforme, ó con las novedades que ocurran, una al Comandante del Resguardo y la otra al Administrador; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, llevar una nota general por duplicado de los bultos que se descarguen de cada buque, con las mismas especificaciones y clasificaciones del caso 2º del artículo 25 y pasarlas al Administrador de la Aduana y al Comandante del Resguardo respectivamente, cada vez que en el día el buque suspenda la descarga;

2º No permitir que un buque cargue ni descargue efectos de cabotaje, sin permiso escrito de la Aduana.

3º Confrontar los bultos que se conduzcan al muelle para embarcarse de cabotaje, con los manifiestos de los cargadores que les pase la Comandancia del Resguardo, y permitir el embarque de ellos, si resultaren conformes, ó de lo contrario, impedirlo dando parte en el acto á los Jefes de la Aduana. En el primer caso, pondrán en los manifiestos la nota de «embarcados,» con la firma al pie, y los devolverán á la Comandancia del Resguardo; y

4º Confrontar los bultos que se desembarquen de un buque cargado de efectos de cabotaje, con las guías del cargamento que les pasen los Jefes de la Aduana, y cuidar de que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó al punto que designe el Administrador, dando parte de las diferencias que note.

Art. 27. Los cabos y celadores, y los patrones y bogas nombrados de guardia, sin servicio determinado, permanecerán en la Aduana y en el Cuartel del Resguardo respectivamente, y los que tengan servicio determinado, luégo que se concluyan los trabajos del día, se incorporarán á aquéllos para custodiar la Aduana, vigilar el muelle y las costas del puerto, y atender á lo que ocurra hasta que sean relevados, sin que por ningún motivo puedan alejarse del local correspondiente sin permiso del Jefe inmediato.

DE LOS RESGUARDOS EN PUNTOS DE LA COSTA NO HABILITADOS

Art. 28. Son deberes de los Resguardos en los puntos de la costa no habilitados, además de los que se les imponen bajo el epígrafe «De los Resguardos en cada jurisdicción de Aduana:»

1º No abandonar el punto ó buque en que se les coloque de guardia ó custodia, colectiva ó individualmente, sino por fuerza mayor ó una grave y comprobada enfermedad, dando en el acto parte en cuerpo ó en persona, según el caso, al Jefe que haya nombrado el servicio.



2º Visitar todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, ó navegando cerca de ésta, y todos los sospechosos ó sospechados de contrabandistas que naveguen por las aguas de Venezuela, para apresarlos siempre que estén comprendidos en alguno de los casos previstos en la presente Ley; y al efecto exigirán del capitán, y éste deberá entregar la patente de navegación y los documentos que comprueben la procedencia y destino del buque y la clase de carga que conduce;

3º Aprender, observando el procedimiento establecido en esta Ley, todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad, porte y procedencia, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que en lastre, con carga ó en avería, se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, como rada, bahía, ensenada, isla desierta, río, lago, caño, etc., sin permiso escrito de la respectiva Aduana.

§ 1º Se exceptúan los buques que procediendo del extranjero se encuentren fondeados en ríos, caños ó lagos, por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegación, siempre que lleven á bordo la correspondiente custodia de celadores del respectivo Resguardo; y cuando procedan de un puerto de la República si van despachados por la Aduana de la procedencia, con los documentos expresados en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo siguiente.

§ 2º También se exceptúan las embarcaciones menores que, haciendo el comercio costanero, se encuentren fondeados en puntos de la costa, caños, ríos ó lagos, que estén en el rumbo de su destino, si van despachadas del puerto de la procedencia con los documentos expresados en los números 8º y 9º del artículo siguiente.

Art. 29. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el citado procedimiento, todo buque, sean cuales

fueren su clase, nacionalidad y porte, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que se encuentre navegando en las aguas de Venezuela ó en sus lagos, ríos ó caños, en cualquiera de los casos siguientes:

1º En lastre ó con carga, en rumbo extraviado del derrotero de su destino;

2º Que haya hecho viaje del extranjero á un punto de la costa no habilitado;

3º Que haya hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier punto del extranjero sin haber sido despachado legalmente;

4º Que conduzca efectos extranjeros de un punto de la costa no habilitado, cualquiera que sea el punto á que vayan destinados;

5º Que conduzca efectos extranjeros con la guía general del cargamento, ó sin ella, de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, con destino á otros que no sean aquellos para los cuales puedan respectivamente guiar de cabotaje, según el artículo 5º de la Ley XIV de este Código.

6º Que conduzca efectos extranjeros de un puerto á otro habilitado, sin llevar la guía general del cargamento, expedida por la Aduana de la procedencia, en la forma prescrita en el artículo 13 de la Ley de Cabotaje;

7º Que conduzca de un puerto á otro habilitado frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercancía extranjera, y de un punto habilitado á un punto de la costa no habilitado, mercancías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, de conformidad con la excepción 1ª del artículo 24 de la Ley de Cabotaje;

8º Que conduzca de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar las guías parciales del



cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, conforme á la excepción 2ª del artículo 24 de la Ley de Cabotaje; y

9º Que conduzca de un punto á otro no habilitado, ó á un puerto habilitado, frutos ó producciones del país sin llevar la certificación ó la papeleta, expresando la cantidad, clase, peso y valor de dichas producciones, el nombre del remitente y el de la persona á quien se remiten, expedida la primera por el Resguardo y á falta de éste por el Juez local; y la segunda, cuando no haya Resguardo ni Juez, por los dueños de las haciendas ó por sus mayordomos.

Art. 30. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando, y lo que se encuentre embarcado ó preparado para embarcarse de contrabando, en cualquiera de los casos siguientes:

1º Trasmordado ó que se esté trasmordando de un buque á otro, ó á canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones;

2º Oculto ó visible en las costas, caminos, despoblados ó islas desiertas;

3º Oculto, depositado ó de cualquier otra manera, en almacenes, casas ó ranchos, de poblados ó despoblados; y

4º Trasmordándose por hombres ó en bestias, carruajes, embarcaciones ú otros alijos por cualquier vía, bien sea costa, camino, vereda, mar, lago, río ó caño.

Art. 31. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, todos los efectos extranjeros y la sal que sean sospechosos de contrabando, por hallarse en una localidad inmediata á las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.

Art. 32. Es asimismo deber del Resguardo aprehender, observando el referido procedimiento:

1º Al dueño ó dueños del contrabando.

2º Al capitán y la tripulación del buque que lo haya cargado y sus pasajeros;

3º A todas las personas que hayan tomado parte en trasmordarlo, desembarcarlo, embarcarlo, y en acarrearlo, trasportarlo, depositarlo ú ocultarlo, en poblados ó despoblados;

4º A todos los dueños y huéspedes de las casas ó chozas de poblados ó despoblados que lo hayan recibido; y

5º Todos los botes, canoas, ú otras embarcaciones ó alijos, y las bestias, carruajes y enseres de que se hayan servido los contrabandistas para desembarcar, embarcar, trasmordar, acarrear y trasportar el contrabando.

Art. 33. Es también deber del Resguardo aprehender, con las formalidades establecidas en este mismo artículo, todo lo que se haya descargado, se esté descargando ó se descargue de un buque en avería, en cualquier puerto no habilitado, ó punto de la costa prestando al buque los auxilios necesarios para salvarlo, hasta ayudar á descargarlo si el peligro en que se encuentra es tan inminente que lo exija así, dando parte al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo inmediato y á la autoridad civil ó política más cercana. Si descargado el buque, en todo ó en parte, pudiese repararse la avería, hecha la reparación, se embarcará en él todo lo que se hubiere descargado y se conducirá, con la custodia y precauciones necesarias, á la Aduana del puerto habilitado inmediato, para donde, á juicio del capitán, pueda navegar sin riesgo. Si no pudiese repararse la avería, ó al capitán no conviniere hacerse á la vela por temor de naufragar, se cuidará del buque, y las mercaderías y efectos descargados se depositarán en la casa ó choza más cercana, previo permiso del dueño de ella; y á falta de casa ó choza, serán colocados en el lugar de la costa más



á propósito para que nada se extravíe ni deteriore, y custodiados por el Resguardo en unión del capitán y la tripulación del buque, hasta recibir órdenes del Administrador de Aduana, ó de la autoridad respectiva.

Art. 34. El Resguardo del Castillo de San Carlos y el de Cangrejos, respectivamente, deberán poner á bordo de cada buque procedente del extranjero que vaya para Maracaibo ó Ciudad Bolívar, dos celadores de custodia para que impidan toda operación de embarque ó desembarque y que fondée en el tránsito sin necesidad. Los de Cangrejos relevarán en el Resguardo de Barrancas, y los de San Carlos en Maracaibo.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 35. Los Resguardos aprehenderán á los individuos, buques, efectos del extranjero, sal y otras producciones y frutos del país, embarcaciones y otros alijos, bestias, carruajes y enseres que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los artículos 28 á 32 de esta Ley; y en el término de la distancia los pondrán á disposición del Juez del lugar más inmediato, y á falta de éste, á la de la autoridad política de cualquier categoría que sea, la cual tomará conocimiento del asunto hasta asegurar todos los objetos que sean materia del procedimiento, y las declaraciones que señalen á los delincuentes; hecho lo cual, pasará lo obrado al Juez competente para la continuación del sumario.

§ 1º Estas facultades atribuidas especialmente á los Resguardos, se hacen extensivas á todo ciudadano, hasta entregar al Resguardo correspondiente los objetos que hayan aprehendido.

§ 2º A falta de Juez ó de la autoridad política, bien por la distancia del lugar en que residan ó por cualquier otro motivo, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, que haga la aprehensión y los particulares en su caso, abrirán la información sumaria prescrita por el artículo anterior, y asegurado todo, efectos, buques, embarcaciones, individuos, etc., lo pondrán á disposición

del Juez del lugar más inmediato, para que concluya dicha información y la pase al Juez competente.

Art. 36. Si los contrabandistas resistieren, en tierra, ó á bordo, el Resguardo tiene el deber de reducirlos por la fuerza y aprehenderlos junto con los efectos que defiendan. Si éste fuere rechazado, ó no tuviere la fuerza suficiente para reducir á aquéllos, pedirá los auxilios prevenidos en el número 3º del artículo 19 de esta Ley, situándose, mientras éstos llegan, en puntos en que puedan observar las operaciones que pongan en práctica los contrabandistas para escaparse y salvar el contrabando. Recibidos los auxilios, el Resguardo les intimará que se rindan, y si se resistieren, los someterá á viva fuerza, persiguiéndolos si se retiran, hasta aprehenderlos, dejando previamente asegurado el contrabando.

Art. 37. Siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos de los artículos 21º, 29º, 30º y 32º de esta Ley, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, al acto de pasarle la visita exigirá del capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación y demás papeles del buque, y después que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulación, en caso de resistencia, intimará al capitán la orden de aprehensión del buque y todas las personas que estén á su bordo, para ponerlos á disposición de la autoridad más cercana; si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegación y demás papeles del buque, los conducirá á tierra, donde deberá cuidarlos con esmero para que no se pierdan ni deteriore. Desde allí intimará al capitán, por medio de los cabos ó celadores del Resguardo, la orden de dirigirse con el buque al puerto más inmediato, á ponerlo á disposición de la autoridad competente. Sometido el capitán á esta orden y puesto en marcha para el puerto indicado, el Jefe del Resguardo conducirá al mismo puerto por tierra, ó por mar en la falúa, la patente de navegación y los demás papeles del buque, y



los entregará al Juez ó autoridad respectiva.

§ 1º Si el capitán resistiere al cumplimiento de ésta orden, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, conservará en su poder la patente de navegación y demás papeles, para que el buque no pueda hacerse al mar, y procederá sin pérdida de tiempo, como se dispone en el artículo anterior.

Si el capitán rechazare la visita que quiera pasarle el Resguardo; ó si consintiendo en ella, se negare á entregar la patente de navegación y demás papeles del buque; ó si después de haberlos entregado no consintiere que los lleven á tierra, será reputado, por este sólo hecho, como contrabandista, y deberá ser apresado dentro de las aguas de la República donde se encuentre, para lo cual el Resguardo sin pérdida de instante, inmediatamente después del hecho, dará aviso de él á la Aduana más cercana, para que ésta lo comuniqué á las demás y al Ministerio de Hacienda.

Art. 38. Si de las declaraciones verbales rendidas por personas aprehendidas, ó por denuncia de personas fidedignas, ó por cualquier otro motivo justificado, se supiere ó sospechase que en una ó más casas, bohíos ó chozas, de poblado ó despoblado, se han escondido ó depositado bajo cualquier forma, efectos del contrabando, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, y los particulares en su caso, exigirán de sus respectivos dueños la entrega de todo lo que en ellos hubieren recibido, y permiso para registrar toda la casa ó choza. Si los respectivos dueños no conviniere en el allanamiento, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, hará custodiar debidamente, de día y de noche, cada casa ó choza por fuera; y en el mismo acto dará parte á la autoridad civil ó política más cercana para que, constituida en el lugar, proceda á hacer el allanamiento, de conformidad con la Ley de Comiso, examinando mientras tanto todo lo que se saque de ellas, para retener los efectos que puedan pertenecer al contrabando.

DE LAS PENAS

Art. 39. Los Resguardos ó los individuos de su dotación, que dejen de pasar la revista de comisario prescrita en el número 6º del artículo 19 de esta Ley, no tienen derecho á sueldo ni colectiva ni individualmente, á menos que comprueben haber estado ocupados en una operación extraordinaria y dilatada.

Art. 40. Serán repuestos ó reparados por cuenta del responsable, bien sea un Resguardo ó un miembro de él, las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres de que se les provea para el servicio, que se pierdan ó deterioren por descuido ó negligencia; y si se justificare que la falta proviene de uso ilícito, á más de reponerlos, serán lo responsables destituidos de sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Art. 41. La negligencia de los cabos y celadores, patrones y bogas, en ejercicio de los deberes que se les imponen por esta Ley, los hará incurrir en multas de veinticinco á cien bolívares; y los que incurrieren dentro de un año, por tres veces en esta pena, serán destituidos de sus destinos.

Art. 42. Los Resguardos que no se auxilién mutuamente, sin causa legítima, en el caso del número 3º del artículo 19 de esta Ley, serán destituidos de sus destinos.

Art. 43. La complicidad de los empleados del Resguardo con cualquier defraudador de las Rentas Nacionales, los hará incurrir en la pena de deposición del empleo, y de seis meses á cinco años de presidio, si no se les probare que han reportado utilidad del fraude. Cuando reporten utilidad ó fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio, é inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 44. Las autoridades políticas, civiles ó militares, que no presten oportunamente los auxilios que les exijan los Resguardos, incurrirán en



las penas establecidas en el artículo 49 de la Ley de Comiso.

Art. 45. Los Administradores de Aduanas y los Comandantes del Resguardo son responsables de las faltas en que incurran los Resguardos de su dependencia ó los individuos de su dotación, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Art. 46. Los Administradores de Aduanas son responsables de los sueldos que paguen á los Resguardos, colectiva ó individualmente, si la correspondiente lista de revista; y de las multas que se impongan á los mismos y del valor de la reposición ó reparación de las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres cuando se les condene á ello, y no las hagan efectivas, descontando el importe de ambas cosas de los primeros sueldos que devenguen los responsables.

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 47. Al que aprehenda un contrabando, bien sea un Resguardo, ó un individuo de su dotación ó un particular sin que otro lo haya denunciado, le corresponden íntegramente, según la Ley de Comiso, todos los objetos aprehendidos, es decir: los efectos, el buque con todos sus enseres, aparejos y cargamento; las embarcaciones ó alijos; las bestias, carruajes y demás útiles de que se hayan servido los contrabandistas, en los casos en que deban ser decomisados según la Ley; y además los derechos excedentes á los arancelarios en los casos en que la misma Ley condena á los contraventores á pagarlos dobles ó triples, á más de perder las mercancías.

§ único. Cuando haya sido aprehendido por denuncia ó por orden de los Jefes de la Aduana, ó de los Comandantes de Resguardos, se dividirá con arreglo á la Ley de Comiso, por mitad entre denunciante y aprehensores, ó partes iguales entre los aprehensores y Jefes de Aduana y Comandantes de Resguardo, según los casos, respectivamente. Corresponden también á

los denunciante el monto de las multas que se impongan á los convencidos de haber hecho contrabando, cuando éste no haya sido aprehendido.

Art. 48. Los miembros del Resguardo tienen derecho al goce de la pensión de inválido en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas en el Decreto de 20 de febrero de 1873 para el Ejército.

CAPÍTULO III

Del Resguardo Marítimo

Art. 49. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para organizar este Resguardo, según las necesidades del servicio y los recursos del Tesoro.

LEY XXXVI

INSPECTORES DE HACIENDA

Art. 1º El Ejecutivo Nacional nombrará uno ó dos Inspectores de Hacienda que visiten constantemente las Aduanas y las oficinas nacionales de pago que designe el Ministro del ramo, y los lugares de la costa por donde haya fundados motivos para creer que se introduzcan ó se exporten efectos de contrabando.

Art. 2º Son funciones de los Inspectores de Hacienda:

1º Exigir sin previo aviso, las llaves de la caja y todos los libros y documentos de la oficina que visiten.

2º Pasar tanteo, examinándolo todo minuciosamente para conocer si las cuentas están con el día; si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, y si se cobran los derechos con exactitud y regularidad.

3º Pasar á los Almacenes de Aduana y examinar los libros que deban llevar sus empleados, y el orden con que se verifica el despacho.

4º Presenciar cuando lo crean conveniente, el reconocimiento de los cargamentos que vayan á despacharse, y despachar por sí mismos uno ó más



manifiestos, practicando todas las operaciones que la ley comete á los Administradores é Interventores de Aduanas.

5ª Examinar cuidadosamente los negociados que estén á cargo de cada uno de los dependientes de la oficina, advirtiendo al Jefe respectivo las faltas ó defectos que note, para que ponga inmediato remedio.

6ª Examinar si los libros de la Comandancia del Resguardo se llevan en orden y con arreglo la ley.

7ª Examinar si en los Resguardos de las jurisdicciones de Aduanas se observan todas las disposiciones de la Ley XXXV de este Código.

8ª Examinar todas las circunstancias locales de los puertos, el estado de los edificios de Aduana, y los inconvenientes ó facilidades que aquellos presenten para recibir los cargamentos, informando al Ministerio de Hacienda de las mejoras que deban adoptarse.

9ª Llevar un diario para anotar sus operaciones y lo que observen en cada puerto, con la separación de lo concerniente á la visita de cada oficina y pasar copia de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Los Inspectores de Hacienda representan al Ministro del ramo en el desempeño de las funciones de su cargo, y pueden por consiguiente:

1º Remover de sus puestos á los empleados de Hacienda, cuando la gravedad de la falta amerite este procedimiento, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediata al Gobierno.

2º Verificar la vista ocular de los libros, y conocimientos que correspondan á cualquiera persona ó casa mercantil de quien haya fundados indicios de que defrauda al Fisco por medio del comercio clandestino.

3º Remitir al puerto de La Guaira, como lo dispone la Ley XXI de este Código, todo buque que se ocu-

pe de hacer el contrabando, debiendo efectuarlo con la custodia necesaria y junto con la justificación que promueva sobre el hecho, para seguir el correspondiente juicio.

Art. 4º Los Inspectores de Hacienda comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, todas las faltas que observen, las circunstancias que dan origen á éstas, y todo lo que pueda redundar en perjuicio de la Nación ó convenir al mejor servicio fiscal.

Art. 5º Todos los empleados nacionales prestarán á los Inspectores su cooperación cada vez que la exijan para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les confiere.

Art. 6º El sueldo de los Inspectores lo fijará el Ejecutivo Nacional con arreglo á la extensión del radio en que hayan de ejercer sus funciones y á los gastos de transporte que les ocasione el desempeño de su encargo.

LEY XXXVII

ORGÁNICA DE LA CALETA

Art. 1º. El gremio de caleteros en cada puerto forma un cuerpo que se denominará «Caleta de la Aduana de (tal punto),» de la cual depende directamente en todo lo relativo al trabajo de carga y descarga de los buques surtos en la rada, y se dividirá en cuadrillas cuyo número fijará el Administrador de cada Aduana.

Art. 2º La caleta de cada Aduana tendrá por Jefes inmediatos á los Comandantes del respectivo Resguardo.

§ único. Se exceptúan las de La Guaira y Puerto Cabello que tendrán dos Jefes, primero y segundo, nombrados por el Gobierno y la de Maracaibo que tendrá un Jefe y un Liquidador Cajero también nombrados por el Gobierno.

Art. 3º Las cuadrillas serán mandadas por dos capataces, primero y



segundo, sin que gocen de sueldo, y los cuales serán nombrados por el Administrador de la Aduana, á propuesta de los Jefes del gremio.

Art. 4º Son deberes y atribuciones de los Jefes de la caleta:

1º Conservar el orden, disciplina y regularidad en los trabajos del gremio, conforme á la presente Ley.

2º Proponer al Administrador de la Aduana los capataces de cuadrilla.

3º Corregir, con anuencia del Administrador, las faltas en que incurran los trabajadores, imponiéndoles multas ó arrestos leves, sin que pasen las unas de cinco bolívares, que se destinarán á beneficio de las Rentas Municipales, ni los otros de veinte y cuatro horas. Las faltas repetidas, ó una conducta notoriamente reprensible, ameritarán la expulsión del gremio.

4º Impedir toda confusión entre las cuadrillas, pues cada una debe trabajar por separado.

5º Llevar un registro en que aparezcan todas las individualidades del gremio, por cuadrillas numeradas, y pasar copia de él al Administrador y advertirle de las bajas que ocurran.

6º Llamar, aun en días feriados, la cuadrilla ó cuadrillas que estén comprometidas en la carga y descarga de vapores, ó de cualquier otro buque, según lo reclame la Aduana. El caletero que sin causa justificada se niegue á estos trabajos extraordinarios, será indefectiblemente dado de baja en la cuadrilla á que pertenezca.

7º Cumplir las leyes fiscales en lo que se relacione con su empleo.

8º Ejercer las funciones de que están investidos los comisarios de policía.

Art. 5º. Son deberes de los capataces de cuadrilla:

1º. Entregar á los Jefes del gremio la lista del personal de sus cuadrillas, y darles cuenta oportuna de las bajas que en ellas ocurran.

2º. Entenderse directamente con las casas de comercio donde haya de trabajar la cuadrilla, y anotar en un libro ó cuaderno los frutos y mercancías de cuyo acarreo se hagan cargo.

3º. Llevar la cuenta del trabajo en toda la semana, á fin de que el sábado se divida el producto del acarreo conforme á tarifa, entre los Jefes, capataces y peones de la cuadrilla, por partes iguales.

4º. Hacer llevar á sus peones una divisa en el sombrero con esta inscripción «Cuadrilla número (tal).»

5º. Llenar cumplidamente los compromisos contraídos con las casas de comercio.

6º. Obedecer las disposiciones que dicten los Jefes del gremio para la regularidad de los trabajos.

7º. Presentarse con sus peones en la Aduana ó en la Comandancia del Resguardo, cuando sean convocados para asuntos del servicio público.

Art. 6º. Para ser capatáz se requiere saber leer y escribir á más de la reputación de hombre honrado y conocedor del trabajo.

Art. 7º. Los capataces son responsables, solidariamente con sus peones, de los bultos y demás valores de que se hagan cargo, y responden también del orden y moralidad que á todo trance debe conservarse en las cuadrillas.

Art. 8º. Los peones está obligados:

1º. A concurrir al trabajo á las horas señaladas y á llenar todos sus compromisos con los capataces.

2º. A llevar la divisa ó insignia que se indica en el caso 4º del artículo 5º, siempre que se esté trabajando.

3º. A observar una conducta regular que los haga dignos de pertenecer al gremio.

Art. 9º. La Aduana fijará las reglas para el acarreo de artículos de cabotaje y pacotilla, procurando ajus-



tarse á la presente Ley, á fin de que los trabajadores estén organizados en cuadrillas con sus capataces á la cabeza.

Art. 10. Todos los individuos de la caleta recibirán del Administrador de la Aduana una boleta que acredite hallarse alistado en el gremio.

Art. 11. Cualquier persona que desee trabajar accidentalmente en los muelles, lo manifestará á los Jefes de la caleta para el correspondiente permiso; pero si quisiere continuar en el oficio de caletero, tendrá que alistarse en la cuadrilla que le convenga, para que de este modo pueda formar parte del gremio.

Art. 12. No consentirán los Agentes de policía ni los Jefes de la caleta, personas ociosas en los muelles, ó que pretendan trabajar por su propia cuenta sin ser caleteros afiliados, ó sin haber obtenido el permiso de que trata el artículo anterior.

Art. 13. Cuando aparezca en los muelles algún individuo con frutos, mercancías y equipajes, sin que ninguno de los capataces sepa que casa se los haya entregado, será detenido para que en el acto se abra la correspondiente averiguación; y si de ella resultare prueba, ó vehemente sospecha de hurto, el Juez del lugar conocerá de la causa conforme á las leyes.

Art. 14. Los Comandantes del Resguardo pasarán revista á la caleta, del 1º al 5 de cada mes, teniendo á la vista para ese acto el registro de que trata el artículo 4º de esta Ley.

Art. 15. Los Jefes de la Aduana, de acuerdo con el comercio, establecerán la tarifa por la cual deba regirse la caleta en el cobro del acarreo.

Art. 16. La caleta formará un cuerpo miliciano, que la Aduana pondrá á la disposición de la autoridad civil cuando para ello reciba orden del Gobierno. En este caso la plana mayor y oficialidad del cuerpo las for-

marán los Jefes de la Aduana, de acuerdo con los de la caleta.

Art. 17. La caleta está en el deber de prestar todo auxilio al Resguardo cuando los Comandantes de éste ó la Aduana lo reclamen.

Art. 18. Los Jefes de la caleta de La Guaira gozarán cada uno del sueldo de ochenta bólvares al mes.

LEY XXXVIII

REGLEMENTARIA DE LA CONTABILIDAD FISCAL

CAPÍTULO I

Motivos de esta Contabilidad

Art. 1º Son motivos de esta contabilidad:

1º Evitar los abusos de los malos Administradores.

2º El deber de dar cuenta á los Representantes de la Nación de cuanto interese á la Hacienda de élla.

3º La necesidad de reunir datos para la perfección de las contribuciones, y para la disminución de los gastos.

CAPÍTULO II

Objetos de la misma contabilidad

Art. 2º Los objetos de esta contabilidad, son:

1º La incorporación de todos los ingresos ó sea del producto de las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuestos creados por las Leyes, de conformidad con la Constitución de la República.

2º La incorporación de todos los egresos, ó sean pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro de la Nación; y en general, de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la Ley de Presupuesto que vota anualmente el Congreso.

3º La incorporación de algunas operaciones eventuales por cuenta ó cargo del Tesoro, como depósitos, em-



préstitos, traslación de caudales ó créditos; y de las cantidades que se quedan debiendo por cualquier respecto.

4° Y, finalmente, de todos los valores en metálico, pagarés, libranzas, ó vales, parques, propiedades y demás objetos que pertenezcan á la Nación.

CAPÍTULO III

Significado de algunos vocablos

Art. 3° Para la debida inteligencia en la práctica de dicha contabilidad, se determinan á continuación los significados de los vocablos más usuales en esta materia.

Cargar, adeudar, debitar

Exponer alguna cantidad en el Debe de un ramo ó cuenta.

Descargar, acreditar, abonar

Exponer alguna cantidad en el Haber de algún ramo ó cuenta.

Saldar, balancear

Poner en la columna que presenta una suma menor, sea en el Debe ó en el Haber, lo que falte para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo, balance

Es la partida ó cantidad que se pone en la columna de menos importancia, para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo favorable

Lo es para un ramo ó cuenta, aquella cantidad que se coloca en el Debe para igualar el Haber.

Saldo adverso

Lo es para un ramo ó cuenta, la cantidad que se pone en el Haber para igualar el Debe de la misma cuenta.

Advertencia.—Los saldos que son favorables para los ramos ó cuentas, son adversos para los Tesoreros y Administradores, y viceversa, los saldos que son adversos para los ramos ó cuentas son favorables para esos empleados.

Saldar, cancelar, amortizar

Cuando se refiere á otras oficinas ó

cuentas, es pasar los saldos ó ramos de estas otras oficinas ó cuentas.

Traspaso de créditos

Es la operación que se practica en virtud de orden del Ministro de Hacienda, saldando una oficina los créditos que tenga y abonándolos á otra donde deban revivirse y pagarse; y cargándolos ésta á aquella, con abono á los interesados.

Radicar

Es anotar en un Registro, la orden del Ministro de Hacienda en que se manda á una oficina que pague los sueldos, pensiones ó acreencias, de alguna persona.

Liquidar.

Es aclarar, arreglar alguna cuenta ó sus cargos y abonos, para conocer el saldo.

Liquidación.

Es la cuenta que se forma demostrando con la debida separación, los cargos y abonos para conocer el saldo ó balance que resulte.

Glosar.

Poner notas ó reparos en alguna cuenta.

Pases.

Así se llaman las operaciones de trasladar del Manual al mayor, los cargos y abonos que constan en aquel libro.

Contra-Partidas.

Son las partidas que se ponen para corregir algunas equivocaciones y se establecen en sentido inverso de las partidas que se van á enmendar; y después, seguidamente, se acostumbra poner la partida como debe ser; pero no se usará este recurso sino del que se determina en el número 7°, del artículo 6°, del Capítulo VI de esta Ley.

Fijar folios.

Se entiende el acto de poner en el Manual los folios en están las cuentas del Mayor; y en éste los folios



á que que se refieren las partidas de aquel libro.

Cortar cuentas.

Es levantar un estado de los libros Mayor y de Existencias, para conocer el movimiento de cada ramo, y su saldo favorable ó adverso; y esto debe practicarse cuando en el curso de algún semestre se cambie el Jefe principal de la oficina.

Corte.

Se llama así la operación á que se refiere el artículo anterior.

Cerrar la cuenta

Significa saldar todos los ramos y cuentas conforme á las reglas establecidas, de modo que cada saldo tenga definitivamente el destino ó aplicación que corresponda, cuyas operaciones se efectúan cuando termina el semestre de la cuenta.

Finiquitar.

Dar por terminada alguna cuenta, y el documento con que esto se comprueba se llama finiquito.

Movimiento.

En los ramos ó cuentas, significa el ingreso y egreso que han tenido.

CAPÍTULO IV

Principios cardinales

Art. 4.º Según el sistema establecido y observado en las oficinas de la Hacienda Nacional:

1.º Los cargos y abonos que se hagan en cada partida del Manual deben ser de una misma importancia.

2.º No hay deudor sin acreedor ni acreedor sin deudor.

3.º Puede haber un deudor para varios acreedores, ó varios deudores para un acreedor y aun diversos deudores para diversos acreedores.

4.º El individuo ó ramo que recibe, Debe; y el que entrega tiene que Haber, sea por sí ó á nombre de su representante.

5.º El libro Mayor no debe com-

prender sino los ramos de Producto, los de Gastos, los de Traslación de Caudales, Traspasos y los que representen Créditos contra la Nación, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores del Presupuesto, etc.

6.º Los ramos de entradas y salidas de especies con un valor determinado, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., etc., no deben inscribirse en el libro Mayor, sino en el de Existencias, lo mismo que cualquier otro ramo de Deudores en general.

7.º Los Débitos del libro Mayor obran en favor del empleado Administrador, y los Haberes, en contra del mismo, mientras que en los ramos del libro de Existencias, los Débitos de éstos constituyen el cargo de ese empleado, y los haberes su abono.

8.º El total de los Débitos en el libro Mayor no puede exceder del total de los Haberes; y en el libro de Existencias el total de éstos, no ha de exceder del de sus Débitos.

9.º Unidas las sumas de los Débitos de los libros Mayor y de Existencias, han de ser iguales con las de sus Haberes, y aunque los saldos de cada ramo sean diferentes, la suma de los saldos favorables y la de los adversos debe ser igual.

10. Los abonos que se hacen en las partidas del Manual, deben irse sumando en su última columna hasta el fin de la cuenta, y la suma total debe ser igual á la de los Débitos de los libros Mayor y de Existencias Unidos, como lo ha de ser también á la de los respectivos Haberes de esos mismos libros.

11. Para liquidar las operaciones y comprobar la exactitud de ellas, se deduce de los Haberes del libro Mayor, totalizados al fin, la suma de los Débitos; y el balance debe aparecer conforme con el que resulte de igual operación, respecto de la suma de los Débitos y Haberes del libro de Existencias.—Ejemplo :



| Debe | Libro Mayor | Haber | Debe | Libro de existencias | Haber | Existencias |
|--------|----------------------|--------|--------|----------------------|--------|-------------|
| | Importación . . . | 20.676 | 15.600 | Caja | 15.300 | 300 |
| | Cabotaje | 840 | 8.100 | Pagarés | 805 | 7.295 |
| | Uso de almacenes | 2.350 | 166 | Deudores | 100 | 66 |
| 5.274 | Sueldos | | | | | |
| 216 | Alquileres | | | | | |
| 10.715 | Ejército | | | | | |
| | | | | | 16.205 | |
| | | 23.866 | 23.866 | | | |
| 16.205 | A deducir | 16.205 | 16.205 | | | |
| | | 7.661 | 7.661 | — Igual — | | 7.661 |

CAPÍTULO V

Reglas secundarias

Art. 5º De conformidad con los principios cardinales que quedan expresados, deben observarse las reglas siguientes :

1º No hay más que dos cuentas generales, la de la Hacienda Nacional y la de la cuenta general: los demás títulos que se abran en los libros Mayor y Existencias, se denominan ramos, cuyos valores se refunden en aquellas cuentas.

2º Los ramos son propios ó ajenos: aquellos son los que pertenecen á la Hacienda Nacional, y los otros son los que se refieren á sujetos extraños, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores.

3º Los ramos de la Hacienda se denominan de Productos y de Gastos: los primeros comprenden las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuestos creados por las leyes; y los segundos se refieren á los pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro Nacional, y de toda



erogación por causa del servicio público, autorizada por la Ley de Presupuesto, que vota anualmente el Congreso.

4º También hay ramos que se denominan de Liquidación, pues aunque al cerrar las cuentas, quedan balanceados y saldados, no lo están en los estados mensuales; y tales son los de Aprovechamientos y Pérdidas, Descuentos é Intereses, Traslación de Caudales, etc.; y además, todos los que afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, como los Empréstitos, Depósitos, Acreedores. Estos ramos no se liquidan en los estados mensuales, porque entonces no se vería el movimiento de ingreso y egreso que han tenido, y por eso es que se denominan de liquidación.

5º Los ramos del libro Mayor que se denominan de «Liquidación,» puede asegurarse que son indispensables en nuestra contabilidad, con el objeto de obtener los distintos resultados que ella debe presentar. Unos de esos ramos no alteran las existencias de las oficinas, como «Traslación de Caudales,» «Trasposos de Créditos,» «Papel sellado en especie.» Otros, sin alterar las existencias, afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, por cuanto sus balances obran contra ella, como «Empréstitos,» «Depósitos,» «Acreedores Corrientes;» y efectivamente, si se han recibido 50,000 bolívares por empréstitos, y se han pagado 30,000, los 20,000 del saldo afectan la responsabilidad de la Hacienda. Otros finalmente, sin alterar las existencias, ni comprometer la responsabilidad del Fisco, sus balances pueden aumentar el ingreso de los ramos de Productos, ó el egreso de los ramos de Gastos, á semejanza de los ramos de especulación en el comercio, sucediendo lo primero, cuando el Debe del ramo es menor que el Haber, pues dará un Balance favorable; y lo segundo tiene lugar, cuando el Debe es mayor que el Haber, produciendo un Balance adverso. Las ramos de esta naturaleza son «Aprovechamientos y Pérdidas,» «Descuentos é Intereses,» etc.

6º Casi todos los ramos son colectivos, porque tienen varias subdivisiones, como por ejemplo, el de Empréstitos, que comprende las diversas clases de los que se han hecho: el de Traslación de Caudales, que contiene las distintas oficinas que recíprocamente se hacen remesas; y así otros varios. De aquí se deduce la necesidad de que cada ramo colectivo tenga un cuaderno auxiliar para esas subdivisiones, cuya suma total, así en el Debe como en el Haber, y también el saldo, ha de ser igual á la que resulte en el ramo colectivo de su referencia.

CAPÍTULO VI

De los libros

Art. 6º Los libros que deben llevarse y los objetos para que se destinan, se determinan en esta forma:

1º Son tres los libros principales, y se denominan Manual, Mayor y de Existencias, cada uno de los cuales, con la debida anticipación debe estar foliado y rubricado por la respectiva autoridad á quien corresponda esta función, determinando en la primera foja el número de las que contenga el libro, así como se ve en los modelos.

2º En el primero se asentarán las partidas que ocurran diariamente, ó sean las operaciones que se hayan practicado en cada día, haciéndolo con el orden y claridad que son indispensables, y sin omitir ninguna explicación que pueda ser interesante.

3º En el Mayor se abrirán los ramos colectivos que deben recibir los cargos y abonos de las partidas del Manual.

4º Los ramos del libro Mayor determinan y son las causas de los ingresos y egresos, cuyas realidades aparecen en el libro de Existencias, representadas en los valores específicos, según van entrando y saliendo.

5º En el libro de Existencias se abren los ramos colectivos, que nunca pueden llegar á ser acreedores, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., trasla-



dándose á estos ramos las cantidades que á ellos se refieren en los asientos del Manual.

6º Además de los libros expresados, deben llevarse :

Uno, para los Tanteos, que pasa á la respectiva autoridad ;

Otro, para las operaciones del Cajero ;

Otro, para los Acreedores corrientes ;

Otro, para las entradas y salidas de buques, con el objeto de manifestar lo que se ha recaudado de cada uno por los impuestos establecidos, haciéndose esta demostración en una cuenta con Debe y Haber para cada buque, cargándole las cantidades en que se haya adeudado y abonándole las que se vayan recaudando por las planillas de importación, almacenaje, derecho de sal, etc., centralizándolas al fin de cada mes en una cuenta general arreglada al modelo respectivo ; y los que correspondan al negociado de tránsito en las Aduanas para él habilitadas con arreglo á la ley de este comercio, quedando á juicio del Jefe ó Jefes de la oficina los demás libros ó cuadernos auxiliares que se refieran á otros ramos colectivos.

7º Aunque debe esperarse de los empleados que llevan estos libros, un gran cuidado para evitar equivocaciones, si ocurrieren algunas, se corregirán inmediatamente, pasando una línea encarnada sobre las palabras ó numeración que haya de corregirse, y poniendo sobre esa línea las palabras ó numeración que deba prevalecer; pero salvando este procedimiento con la correspondiente nota, respecto de lo que se haya anulado ó testado, sea en el Manual ó en alguno de los Mayores, y así no se alterará el verdadero movimiento de ningún ramo.

8º Habiéndose dado especiales aplicaciones á los impuestos que cobran las Aduanas, es forzoso abrir en el Libro de existencias tantos ramos particulares, cuantos sean esos apartados cada uno con el título que desigue

su aplicación, á efecto de cargar y abonar con la debida separación, los ingresos y egresos que ocurran; pero este sistema no requiere que en el Libro Mayor aparezca dividido el producto de ningún impuesto, pues siempre ha de manifestarse con el total que le pertenece.

9º Ningún corte de cuenta se permite hacer en los libros para cerrarlos definitivamente, sino cuando han terminado los períodos establecidos para esto, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; pero cuando fuere mudado el Jefe principal de la oficina, se hará un corte accidental, sólo para conocer los ingresos, egresos y saldo de cada ramo, con el objeto de entregar los libros y las existencias á quien haya sido nombrado últimamente. Entonces se pondrá en el Manual la nota de costumbre sobre esta novedad, que firmarán ambos, y á continuación del inventario que debe practicarse, se presentará el estado general del corte, que se hará en los libros Mayor y de Existencias. El empleado cesante debe entregar al que le sucede, los libros, documentos, dinero, muebles, correspondencia y demás que pertenezcan á la oficina, de todo lo que hará relación en el inventario, el cual se formará por triplicado, para que cada uno de esos empleados tenga un ejemplar y el otro se remita al Ministerio de Hacienda. El nuevo Tesorero ó Administrador que tome posesión antes de terminar el semestre de la cuenta, tiene el deber de cerrar ésta luego que finalice el semestre y de rendirla en la oficina que haya de examinarla.

CAPÍTULO VII

Del modo de abrir y cerrar las cuentas

Art. 7º Las cuentas se empiezan y concluyen, procediendo de la manera que se expresará:

1º La cuenta de cada semestre se principia dando entrada á los saldos favorables y adversos que quedaron por fin de la anterior, cargando y abo-



nando á los respectivos ramos las cantidades que les correspondan, en partida de «Diversos á Diversos.»

2° Sigue después el movimiento, ó sean las operaciones de ingresos y egresos que van ocurriendo, día por día, y mes por mes, en el orden cronológico, hasta llegar al día último del semestre, en que han de cerrarse las cuentas.

3° Aunque en las oficinas de poco movimiento pueden ponerse en una partida de «Diversos á Diversos» los ingresos y egresos de cada día, no se hará así en las oficinas principales, donde diariamente ocurren operaciones complicadas y de mucha importancia, porque ese sistema de concentrar todo en un solo asiento, no presenta la claridad y sencillez que se requiere, y es preferible poner diferentes partidas en un día, uniendo aquellos ingresos ó egresos que sean de una misma naturaleza, ó que tengan alguna analogía en los ramos, con un Deudor para varios Acreedores, ó varios Deudores para un Acreedor, y aun Diversos contra Diversos, si la operación resultare bien demostrada, y no pudiere hacerse de otro modo.

4° Llegado el día, término del semestre, en que deben cerrarse las cuentas, se hará un corte general en los ramos de los libros Mayor y de Existencias, levantando el estado que manifieste el Debe y el Haber de cada ramo, con su respectivo saldo favorable ó adverso, y reconociendo que ha quedado bien hecha esta operación, se procederá á balancear y cerrar la cuenta de Hacienda Nacional.

5° Con excepción de las cuentas de especies que se refieren al papel sellado y á las pólizas, que deben saldarse por la cuenta general, todos los saldos favorables en los ramos que son propios de la Hacienda Nacional, se abonarán en la cuenta que lleva este nombre con cargo á esos ramos para dejarlos cerrados; y todos los saldos adversos para la misma Hacienda Nacional, se cargarán en esta cuenta con abono á estos ramos para saldar-

los también, quedando excluidos de esta liquidación los ramos ajenos. Ella dará un balance favorable ó adverso: en el primer caso el importe de ese balance se cargará en el Debe de la Hacienda Nacional, y se trasladará al Haber de la cuenta general; en el segundo caso, se procederá en sentido contrario, haciendo el abono en el Haber de la Hacienda Nacional, con cargo al Debe de la cuenta general, y así quedará cerrada aquella cuenta.

6° Abiertos en el Libro Mayor los ramos ajenos y los de papel sellado y pólizas de sal, se cerrarán seguidamente, cargándoles sus respectivos saldos, y abonándolos en la cuenta general. Después han de cerrarse también los ramos del libro de Existencias y esto se ejecuta poniendo en el Haber de cada uno el balance que resulte, y pasándolo al Debe de la cuenta general; de este modo, quedando cerrados todos los ramos, esta cuenta quedará igualada en sus cargos y abonos, y por consiguiente terminada.

7° Los saldos de los ramos que manifiesta la cuenta general, tanto adversos como favorables, son los que pasan por una partida de «Diversos á Diversos,» á figurar en los nuevos libros: tal como se ve en la primera partida del Manual que sirve de modelo.

CAPÍTULO VIII

De los documentos.

Art. 8° La documentación que debe presentarse para justificar las operaciones, se arreglará en los términos siguientes:

1° Los asientos de la cuenta se comprueban según el ramo á que pertenezcan: en el de importación, almacenaje, etc., con las liquidaciones que se hacen al tenor de los manifiestos y facturas en los expedientes de entradas y salidas de buques; en los ramos de gastos, con los presupuestos, liquidaciones, ajustamientos, órdenes, recibos y demás que sea propio de la



erogación; y como en esta materia están bien instruidos los empleados y les interesa resguardar su responsabilidad, no resta otro encargo que hacer, sino el de que esos documentos no presenten enmiendas ó raspaduras, ni ninguna tacha que los haga sospechosos.

2º Todas las oficinas deben remitir en los ocho primeros días de cada mes, á la Sala de Centralización de la Contaduría General, copias de las partidas del Manual, estado de valores, relación de ingreso y egreso, tanteo de caja y presupuesto de gastos, correspondientes al mes anterior, según los modelos que contiene esta Ley y con un solo oficio, siendo de advertir, que los retardos que pasen de dos meses quedan expuestos á la multa que se crea justo aplicarles.

3º El estado de valores se forma por los libros *Mayor* y de *Existencias*, colocando sus ramos y su movimiento, como se ve en el modelo; pero no se limita ese movimiento al mes á que se refiere el estado, sino en el primero de la cuenta, y después hasta el corte de ésta, se va incorporando cada mes que suceda, de modo que el estado del segundo mes contiene el de los dos meses transcurridos, y así los demás. La relación de ingreso y egreso se hace poniendo como primera partida del cargo ó ingreso, la última existencia que quedó en el mes anterior; y luego el ingreso del mes, que se suma con esa existencia para demostrar el cargo total: después se pone el egreso, y se concluye agregando á éste la existencia final, debiendo producir una suma igual á la del cargo total como se ve en el modelo. Estas relaciones no deben contener sino el movimiento de cada ramo en el mes á que se contraigan, lo que se manifiesta en aquellos libros por las fechas de los asientos y por la misma separación con que se ponen éstos; y debe tenerse presente, que la relación del primer mes de la cuenta, sólo traerá de la anterior como primera existencia que no debe confundirse con los ingresos del mes,

el importe de las que quedaron en dinero, pagarés, papel sellado y demás que pertenezcan á la Hacienda Nacional, prescindiendo de los saldos contra ésta, demostrados en la partida con que se abrieron los nuevos libros.

4º También se remitirá á la Sala de Centralización, un mes después de haber sido cerrada la cuenta, una relación de los acreedores y otra de los deudores por todos respectos, de los cuales deberá hacerse demostración con nombres, cantidades y motivos, en la partida final de saldos que se pone en el Manual para cerrar la cuenta.

5º En el mes de marzo de cada año, las Aduanas deben formar una relación de sus productos, distribuidos en dos columnas: en la primera se manifestará lo que ha rendido cada ramo de junio á febrero, y en la segunda, lo que prudentemente se calcule que pueden producir de marzo á junio, completándose así el año económico.

6º Igualmente remitirán á la Sala de Centralización al fin de cada mes, una copia de la cuenta de cada buque y un estado general en que se centralicen todas, conforme á los modelos que se acompañan.

7º Por último, las mismas oficinas tienen el deber de proporcionar además á la expresada Sala de Centralización, todos los informes y noticias que ella les pida.

CAPÍTULO IX

Negociados especiales.

Art. 9º Hay negociados que requieren procedimientos especiales, y se designan de la manera que hoy se practica, á saber:

1º El de papel sellado se divide en dos secciones, una de la especie, otra de su producto, debiendo procederse en los términos siguientes:

Quando se reciba de la Tesorería del Servicio Público ese papel, se carga su importe en un ramo que habrá en el Libro de Existencias con el título de "Papel sellado en especie,"



y se abona en otro que con el mismo título se abrirá en Libro Mayor; el que se expendá, así como el que se devuelva por quedar fuera de uso, se cargará en este ramo y se abonará en aquel; pero si no se devolviese al terminar el semestre, ambos ramos se saldarán por cuenta general.

El importe del papel vendido aparecerá en el Libro de Existencias, cargado en los apartados á que corresponda conforme á las divisiones que establezca la ley y el total de esa venta se abonará en el ramo de "Producto de papel sellado" que debe abrirse en el Mayor.

Los gastos de timbre de papel sellado se pagarán en la Tesorería Nacional del Servicio Público, y la comisión sobre la venta, en la oficina donde se haya hecho; los de conducción, por la misma Tesorería, hasta La Guaira, y de ahí hasta su destino, por la Aduana de dicho puerto, unos y otros con cargo al ramo de "Gastos de papel sellado"; y terminado el semestre, estos ramos de productos y gastos, se saldarán por la cuenta de "Hacienda Nacional."

2º En el negociado de pólizas de sal, se procederá en los mismos términos indicados para el papel sellado.

3º El negociado de tránsito se tratará en las Aduanas donde se establezca, de conformidad con la ley sobre este Comercio.

CAPÍTULO X

Observaciones complementarias

Art. 10. Complementando la regla de esta contabilidad, deben tenerse presentes estas observaciones:

1º Las Tesorerías y demás oficinas que deben hacer pagos de sueldos, pensiones, asignaciones, etc., formarán al fin de cada mes su respectivo presupuesto, demostrando lo que ha devengado cada persona, lo que ha recibido y lo que se le quede debiendo, procediendo luego á poner en el Manual el asiento de la incorporación de ese presupuesto, cargando su total im-

porte en los ramos á que corresponda y abonando á la Caja la suma satisfecha, y al ramo de acreedores corrientes en el Mayor lo que se quede restando.

2º Las órdenes que libre el Ministro de Hacienda, sea para la traslación de caudales ó para el traspaso de créditos entre unas y otras oficinas, sea para efectuar algunos pagos, no constituyen ningún ramo en los libros imponiendo la obligación de llevar cuentas de ellas, pues deben referirse y aplicarse sus valores al ramo á que corresponda el ingreso ó egreso, no considerándose las órdenes sino como autorización para emplear los fondos en aquellos objetos que tienen su denominación propia. Así, por ejemplo: cuando el Ministerio expida órdenes para que se paguen cantidades determinadas, por razón de empréstitos, sueldos, asignaciones, etc., deben cargarse en estos ramos las cantidades que se eroguen y no en el de "Órdenes del Ministerio" como lo han hecho varias veces algunas oficinas.

3º Las Aduanas no tendrán en su cuenta sino los ramos de los impuestos que recauden y los de su presupuesto por sueldos, alquileres de edificios y gastos de escritorio, inclusive la comisión que paguen por la venta del papel sellado; también tendrán el de Traslación de Caudales; y aunque las Tesorerías no se ingieren en la recaudación de los impuestos aduaneros, y sólo están encargadas de los ramos de gastos, con exclusión de los que deben pagarse en las Aduanas: considerando que son generales las reglas de la contabilidad, y que los Estados de valores, relaciones de ingreso y egreso, tanteos y cortes se hacen del mismo modo, tanto en las Aduanas como en las Tesorerías, por esto es, que se han acumulado en los modelos de la cuenta del Manual, los ejemplos que se refieren á unas y otras oficinas. Esos ejemplos, á pesar de que son invariables en la parte sustancial, admiten algunas modificaciones, según los diversos casos que pueden ocurrir, y de conformidad con las novedades que hagan las leyes, ya en la tasa de los impuestos, ya en



el modo de recaudarlos, ya en su distribución; y en todo esto, las oficinas obrarán de acuerdo con las disposiciones que se les vayan comunicando.

4.^a Cuando el Gobierno conceda que se hagan radicaciones de sueldos, para pagarlos en alguna oficina distinta de la en que sirve el empleado que la solicita, la oficina que haga el pago de la cantidad radicada, la cargará por Traslación de Caudales á aquella en que sirva el empleado, y ésta la abonará por el mismo ramo á la primera, cargándola en el ramo de sueldos á que corresponda.

5.^a En el caso de que por disposición del Ministerio de Hacienda se devolviesen algunas cantidades que indebidamente se hubieren cobrado, se hará el cargo al ramo en que tuvieron entrada, con abono á las respectivas cajas en que se cargaron; pero si la devolución se hiciere en el semestre siguiente, entonces el cargo se hará en la cuenta de Hacienda Nacional, en la cual quedaron incorporados los productos de los ramos en el semestre anterior.

6.^a Cualquiera Aduana que pague alguna cantidad que no corresponda á su presupuesto de gastos, cumpliendo con órdenes que haya recibido del Ministerio, no deberá hacerla figurar en su cuenta, á fin de no alterar el orden establecido en esta materia: en tales emergencias, entregarán como dinero al Agente Banco de Venezuela

las órdenes y los recibos que comprueben el pago; ó por el ramo de Traslación de Caudales; si no hubiere Agente de Banco, se hará el traspaso á la respectiva Tesorería, donde deban aparecer esas erogaciones en los ramos á que pertenezcan.

7.^a Las oficinas que hacen cargos ó abonos á otras por el ramo de Traslación de Caudales, deben ser muy cumplidas al darse los respectivos avisos, con el objeto de evitar toda omisión que interrumpa la exacta correspondencia que debe haber entre los ingresos y los egresos de este ramo.

8.^a Para hacer pagos por cuenta de acreencias contra la Hacienda Nacional, es preciso que consten estas acreencias en el Haber de algún ramo del libro Mayor; y si así no apareciere, los individuos que reciban algunas cantidades, en virtud de órdenes del Ministerio, quedarán constituidos Deudores en el Libro de Existencias, mientras comprueben su acreencia.

9.^a Al rendir la cuenta donde deba ser examinada se presentará con ella un inventario de sus libros y documentos.

CAPÍTULO XI

De los modelos

Art. 11. Para llevar los libros y para formar los estados, relaciones y tanteos, presupuestos y demás documentos que deben remitir las oficinas, éstas consultarán los modelos siguientes:



LIBRO MANUAL

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina) durante
el semestre de (tal ó cual fecha). Comprende tantas fojas
sin ésta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad
á quien compete). El lugar y la fecha.
Aquí la firma.—*Fulano de tal.*

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





— I —

Enero 1º de . . .

DIVERSOS A DIVERSOS.

Ochocientos ochenta mil bolívares á que asciende el total de los saldos en los ramos que se expresarán, según el término de la cuenta cerrada ayer, y de conformidad con el inventario practicado en esa fecha, de que se acompaña copia autorizada marcada con el número 19

A saber :

| | | | |
|--------------------------|---|--|----------|
| L. de E. 1. | CAJA DEL 60 POR CIENTO. Por la existencia en dinero | 18.000, | |
| L. de E. 2. | CAJA DEL 33 p 8. Por la idem idem | 3.960, | |
| L. de E. 3. | CAJA DEL 27 p 8 : Crédito interior. Por la idem idem | 3.240, | |
| L. de E. 4. | CAJA DEL 27 p 8 : Crédito Exterior. Por la idem idem | 3.240, | |
| L. de E. 5. | CAJA DEL 13 p 8. Por la idem idem | 1.560, | 30.000 |
| L. de E. 6. | PAGARES del 60 p 8. 1 de P. Torres para 14 de octubre 1 de R. Casas para 16 de octubre 1 de V. Celis para 30 de noviembre 1 de P. López para 3 de diciembre | 197.500, 192.500, 50.000, 60.000, | 500.000, |
| L. de E. 14. | MUEBLES. 4 escaparates á B. 125 1 caja de hierro 10 sillas de esterilla 4 mesas de cedro | 500, 1.000, 200, 300, | 2.000, |
| L. de E. 15. | EMBARCACIONES. 1 Falúa 4 Botes | 6.000, 2.000, | 8.000, |
| L. de E. 16. | EDIFICIOS La casa que ocupa esta oficina La que ocupa el parque | 175.000, 52.500, | 227.500, |
| A la vuelta B. | | 767.500, | |



— 2 —

| | | | | |
|----------|-------------------------------|----------|-----------------|----------|
| | De la vuelta | B. | 767.500, | |
| L. de E. | 17. DIFERENTES EFECTOS. | | | |
| | 10 piezas bayeta á B 500 | 5.000, | | |
| | 40 " cotónía á 150 | 6.000, | | |
| | 120 frazadas á 15 | 1.500, | 12.500, | |
| L. M. | 30. HACIENDA NACIONAL. | | | |
| | Balance contra ella | | 100.000, | |
| | | | <u>880.000,</u> | |
| L. M. | 12. A EMPRESTITOS INTERIORES. | | | |
| | Saldo de la cuenta de C. | | | |
| | Ruiz | 160.000, | | |
| | Idem idem de J. Roca . . | 175.000, | 335.000, | |
| L. M. | 10. A DEPOSITOS. | | | |
| | De Pedro Sánchez | 50.000, | | |
| | De J. Núñez | 50.000, | | |
| | De L. Velazco | 50.000, | 150.000, | |
| L. M. | 11. A ACREEDORES CORRIENTES. | | | |
| | Pedro Luces, por sueldos | 2.500, | | |
| | J. Salas, por pensiones . | 3.000, | | |
| | R. López, por órdenes . | 389.500, | 395.000, | 880.000, |
| | El Administrador, | | | |
| | N. N. | | | |
| | El Interventor, | | | |
| | N. N. | | | |

— 3 —

DIVERSOS A IMPORTACION.
 Ciento noventa mil bolívaros á que ascienden los derechos liquidados sobre las mercancías que importaron los señores que se expresarán, conducidas en el bergantín americano "Nicolaus," de [tantas] toneladas, su capitán Talbot, procedente de Hamburgo, que entró en este puerto el 10 del corriente, como consta del expediente que se acompaña con el número 2, á saber :

| Importadores. | Capitales. | Derechos. |
|-------------------------|-----------------|-----------------|
| Riedel Bornhorst y Ca . | 80.000, | 70.000, |
| Schon Wilson y Ca . . | 75.000, | 65.000, |
| Minlos Breuer y Ca . . | 65.000, | 55.000, |
| | <u>220.000,</u> | <u>190.000,</u> |

Al frente B 880.000.



Del frente B. 880.000,

DEMOSTRACION DE LOS DERECHOS

| | | |
|----------------------------|-----------------|-----------------|
| Específico sobre | 205.000, | 190.000, |
| Efectos libres | 15.000, | |
| | <u>220.000,</u> | <u>190.000,</u> |

L. de E. 6. PAGARES del 6o p 8.

| | | |
|--|---------|---------|
| 1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre | 30.000, | |
| 1 de Schon Wilson y Ca para id. id. | 24.000, | |
| 1 de Minlos Breuer y Ca para id. id. | 27.000, | 81.000, |

L. de E. 7. PAGARES del 33 p 8.

| | | |
|--|--------|---------|
| 1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre | 6.600, | |
| 1 de Schon Wilson y Ca para id. id. | 5.280, | |
| 1 de Minlos Breuer y Ca para id. id. | 5.940, | 17.820, |

L. de E. 8. PAGARES del 27 p 8.

Crédito Interior.

| | | |
|--|--------|---------|
| 1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre | 5.400, | |
| 2 de Schon Wilson y Ca para id. id. | 4.320, | |
| 1 de Minlos Breuer y Ca para id. id. | 4.860, | 14.580, |

L. de E. 9. PAGARES del 27 p 8.

Crédito Exterior.

| | | |
|--|--------|---------|
| 1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre | 5.400, | |
| 1 de Schon Wilson y Ca para id. id. | 4.320, | |
| 1 de Minlos Breuer y Ca para id. id. | 4.860, | 14.580, |

A la vuelta B. 127.980,

B. 880.000,



- 4 -

| | | | | |
|--------------|--|----------|---------|-----------------|
| | De la vuelta B. | 127.980, | B | 880.000, |
| L. de E. 10. | PAGARES DEL 13 p 8. | | | |
| | 1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre | 2.600, | | |
| | 1 de Schon Wilson y Ca para id. id. | 2.080, | | |
| | 1 de Minlos Breuer y Ca para id. id. | 2.340, | 7.020, | 135.000, |
| L. de E. 1. | CAJA DEL 60 p 8. Lo que le corresponde en efectivo | | 33.000, | |
| L. de E. 2. | CAJA DEL 33 p 8. Lo que le id. id. | | 7.260, | |
| L. de E. 3. | CAJA DEL 27 p 8. Crédito Interior. Lo que le id. id. | | 5.940, | |
| L. de E. 4. | CAJA DEL 27 p 8. Crédito Exterior. Lo que le id. id. | | 5.940, | |
| L. de E. 5. | CAJA DEL 13 p 8. Lo que le id. id. | | 2.860, | 55.000, |
| | | | | <u>190.000,</u> |
| L. M 1. | A IMPORTACION | | | 190.000, |

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

- 4 -

DIVERSOS A ALMACENAJE

Tres mil trescientos bolívares pagados por los señores que se expresarán, por el 2 p 8 sobre 165.000 bolívares, á que asciende el valor de los manifiestos de las mercancías que introdujeron en el bergantín alemán *Anna* procedente de Hamburgo, las cuales fueron depositadas en los almacenes de esta Aduana. Comprobante número 3.

A saber:

| | | |
|--------------------------------------|-----------------|---------------|
| J. G. Pinedo, 2 p 8. sobre | 100.000, | 2.000, |
| David Bessón 2 p 8. sobre | 65.000, | 1.300, |
| | <u>155.000,</u> | <u>3.300,</u> |

Al frente B 1.070.000



— 5 —

| | | | |
|-------------|---|---|---------------|
| | Del frente | B | 1.070.000, |
| L. de E. 1. | CAJA DEL 60 p 8. Lo que le corresponde en la distribución 1.980, | | |
| L. de E. 2. | CAJA DEL 33 p 8. Lo que le idem idem | | 435,60 |
| L. de E. 3. | CAJA DEL 27 p 8: Crédito Interior. Lo que le idem idem | | 356,40 |
| L. de E. 4. | CAJA del 27 p 8: Crédito Exterior. Lo que le idem idem | | 356,40 |
| L. de E. 5. | CAJA DE 13 p 8. Lo que le idem idem | | 171,60 |
| | | | <u>3.300,</u> |
| L. M. 2. | A ALMACENAJE | | 3.300, |
| | El Administrador, El Interventor, N. N. N. N. | | |

— 5 —

J. de E. 12. POLIZAS DE SAL para el consumo.—L. de E. á POLIZAS DE SAL para el idem.—L. M. Doscientos sesenta mil setecientos cincuenta bolívares, valor de las «Pólizas para el consumo,» recibidas hoy de la Tesorería del Servicio Público para su expendio en esta oficina.—Comprobante número 4, á saber :

| Series | Cantidad de pólizas | Número de las pólizas | Kilogramos de cada una | Valor de id: bolívares | Total: Kilogramos | Total: Bolívares |
|--------|---------------------|-----------------------|------------------------|------------------------|-------------------|------------------|
| A | 150 | 1051 á 1200 | 50 | 5 | 7500 | 750 |
| B | 250 | 1751 á 2000 | 100 | 10 | 25000 | 2500 |
| C | 150 | 1051 á 1200 | 500 | 50 | 75000 | 7500 |
| D | 250 | 1751 á 2000 | 1000 | 100 | 250000 | 25000 |
| E | 150 | 1051 á 1200 | 5000 | 500 | 750000 | 75000 |
| F | 150 | 1051 á 1200 | 10000 | 1000 | 1500000 | 150000 |
| | 1100 | | | | 2607530 | 260750 |

| | | |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| El Administrador | El Interventor, | |
| N. N. | N. N. | |
| A la vuelta | | B 1.334.050, |



— 6 —

De la vuelta B 1.334.050,
 L. de E. 13. POLIZAS DE SAL para la exportación.—L. de E.
 L. M. 8. A POLIZAS DE SAL para la idem.—L. M. Se-
 senta mil bolívares á que ascienden las Pólizas
 para la exportación, recibidas en esta fecha de la
 Tesorería del Servicio Público, para su expendio
 en esta oficina. Comprobaute número 5, á saber :

| Serie | Cantidad de pólizas | Numero de las pólizas | Kilogramos de cada póliza | Valor de cada póliza | Total : Kilogramos | Total valor : Bolívares |
|-------|---------------------|-----------------------|---------------------------|----------------------|-----------------------|----------------------------|
| G | 150 | 1051 á 1200 | 1000 | 25 | 1500000 | 3.750 |
| H | 150 | 1051 á 1200 | 5000 | 125 | 7500000 | 18.750 |
| I | 150 | 1051 á 1200 | 10000 | 250 | 15000000 | 37.500 |
| | 450 | | | | 24000000 | 60.000 |

60.000,

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

— 5 —

DIVERSOS A DIVERSOS.

Ocho mil seiscientos bolívares á que montan los cargos y abonos que se expresarán, correspondientes á la venta de pólizas, que forman este asiento. Comprobante número 6, á saber :

L. de E. 1. CAJA DEL 60 p 8.
Lo que le corresponde por la venta de pólizas 2.580,
 L. de E. 2. CAJA del 33 p 8.
Lo que le idem idem 560,60
 L. de E. 3. CAJA DEL 27 p 8.
Crédito interior.
Lo que le idem idem 464,40
 L. de E. 4. CAJA DEL 27 p 8.
Crédito Exterior.
Lo que le idem idem 464,40
 L. de E. 5. CAJA DEL 13 p 8.
Po que le idem idem 230,60 4.300,
 L. M. 7. POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO.—L. M.
Por 50 pólizas vendidas de la serie A 250,

Al frente B 250, B 4.300, B 1.394,050,



— 7 —

| | | | | |
|--------------|--|--------|--------------------------|--------------|
| | Del frente B | 250, | 4.300, | B 1.394,050, |
| | Por una póliza vendida de la serie C | 50, | | |
| | Por 4 pólizas vendidas de la serie F | 4.000, | 4.300, | |
| | | | <u>8.600,</u> | |
| L. M. 3. | A DERECHOS SOBRE LA SAL El producto de las pólizas vendidas | | 4.300, | |
| L. de E. 12. | A POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO L. de E. Las ventas | | 4.300, | 8.600, |
| | El Administrador, N. N. | | El Interventor, N. N. | |

— 6 —

DIVERSOS A DIVERSOS

Cuatro mil trescientos bolívares á que alcanzan los cargos y abonos que se expresarán, según se desprende de las operaciones de la venta de pólizas para la exportación, que forman este asiento. Comprobante número 7, á saber:

| | | | | |
|-------------|--|--------|---------------|--------------|
| L. de E. 1. | CAJA DEL 60 p 8. Lo que le corresponde de la venta de pólizas | 1.290, | | |
| L. de E. 2. | CAJA DEL 33 p 8. Lo que id. id. | 283,80 | | |
| L. de E. 3. | CAJA del 27 p 8: Crédito Interior. Lo que le idem idem | 232,20 | | |
| L. de E. 4. | CAJA DEL 27 p 8: Crédito Exterior. Lo que le idem idem | 232,20 | | |
| L. de E. 5. | CAJA DEL 13 p 8. Lo que le idem idem | 111,80 | 2.150, | |
| L. M. 8. | POLIZAS DE SAL para la exportación.—L. M. Por 6 pólizas vendidas de la serie G. | 150, | | |
| | Por 4 pólizas vendidas de la serie H. | 500, | | |
| | Por 6 pólizas vendidas de la serie I. | 1.500, | 2.150, | |
| | | | <u>4.300,</u> | |
| | A la vuelta | | | B 1.402,650, |



— 8 —

| | | | |
|--------------|--|--------|-----------------|
| | De la vuelta . . . | | B 1.402.650, |
| L. M. 3. | A DERECHOS SOBRE LA SAL | | |
| | El producto de las pólizas vendidas. | 2.150, | |
| L. de E. 13. | A POLIZAS DE SAL para la exportación.—L. de E. | | |
| | Las pólizas vendidas | 2.150, | 4.300, |
| | El Administrador, | | El Interventor, |
| | N. N. | | N. N. |

— “ —

| | | | |
|--------------|--|--------------|-----------------|
| L. de E. 11. | PAPEL SELLADO DEL L. de E. | | |
| L. M. 6. | A PAPEL SELLADO DEL L. M. | | |
| | Trece mil cuatrocientos bolívares, importe de los sellos que se expresarán, recibidos hoy de la Tesorería del Servicio Público, con oficio de 19 del corriente, que se acompaña de comprobante bajo el número 8, á saber : | | |
| | 50 sellos 1ª clase á | B 100, . . . | 5.000, |
| | 50 — 2ª — á | 50, . . . | 2.500, |
| | 100 — 3ª — á | 25, . . . | 2.500, |
| | 200 — 4ª — á | 10, . . . | 2.000, |
| | 300 — 5ª — á | 2,50 . . . | 750, |
| | 400 — 6ª — á | 1, . . . | 400, |
| | 500 — 7ª — á | 0,50 . . . | 250, |
| | | | 13.400, |
| | El Administrador, | | El Interventor, |
| | N. N. | | N. N. |

— 6 —

DIVERSOS A DIVERSOS.

Mil cuatrocientos siete bolívares cuarenta céntimos á que montan los cargos y abonos que se expresarán, según se desprende de las operaciones de venta de papel sellado, que forman este asiento.—Comprobante número 9, á saber :

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| L. de E. 1. | CAJA DEL 60 p 8. | | |
| | Lo que le corresponde por la venta de papel | 402, | |
| L. de E. 2. | CAJA DEL 33 p 8. | | |
| | Lo que le idem idem | 88,45 | |
| L. de E. 3. | CAJA DEL 27 p 8. | | |
| | Crédito Interior. | | |
| | Lo que le idem idem | 72,35 | |
| L. de E. 4. | CAJA DEL 27 p 8. | | |
| | Crédito Exterior. | | |
| | Al frente B | 562,80 | 1.420.350, |



— 9 —

| | | | | |
|--------------|----------------------------------|-----------------|---------------|--------------|
| | Del frente | B 562,80 | | B 1.420.350, |
| L. de E. 5. | Lo que le id. id | 72,35 | | |
| | CAJA DEL 13 p 8. | | | |
| | Lo que le id. id | 34,85 | 670, | |
| L. M. 6. | PAPEL SELLADO DEL L. M. | | | |
| | Por un sello de 1ª clase | 100, | | |
| | » 8 sellos vendidos de | | | |
| | la 3ª clase | 200, | | |
| | Por 30 sellos vendidos de | | | |
| | la 4ª clase | 300, | | |
| | Por 28 sellos vendidos de | | | |
| | la 5ª clase | 70, | 670, | |
| L. M. 19. | GASTOS DE PAPEL SELLADO. | | | |
| | Por comisión sobre B 670 | | | |
| | al 10 p 8 | | 67, | |
| | | | <u>1.407,</u> | |
| L. M. 5. | A PRODUCTO DE PAPEL SELLADO. | | | |
| | El de papel vendido | | 670, | |
| L. de E. 10. | A PAPEL SELLADO DEL L. de E. | | | |
| | El vendido | | 670, | |
| L. de E. 1. | A CAJA DEL 60 p 8. | | | |
| | Lo que le corresponde en | | | |
| | lo pagado por comisión | 40,20 | | |
| L. de E. 2. | A CAJA DEL 33 p 8. | | | |
| | Lo que le idem idem | 8,85 | | |
| L. de E. 3. | A CAJA DEL 27 p 8. | | | |
| | Crédito Interior. | | | |
| | Lo que le idem idem | 7,25 | | |
| L. de E. 4. | A CAJA DEL 27 p 8. | | | |
| | Crédito Exterior. | | | |
| | Lo que le corresponde en | | | |
| | lo pagado por comisión | 7,25 | | |
| L. de E. 5. | A CAJA DEL 13 p 8. | | | |
| | Lo que le idem idem | 3,45 | 67, | 1.407, |
| | El Administrador, | El Interventor, | | |
| | N. N. | N. N. | | |

— 20 —

| | | | | |
|-------------|--|--|---------------|--|
| L. M. 9. | TRASLACION DE CAUDALES DE LAS | | | |
| | ADUANAS MARITIMAS PARA LA TESO- | | | |
| | RERIA DEL SERVICIO PUBLICO. | | | |
| L. de E. 1. | A CAJA DEL 60 p 8. | | | |
| | Diez y nueve mil quinientos bolívares que se | | | |
| | A la vuelta | | B 1.421.757, | |
| | | | TOMO XXII.—46 | |



— 10 —

De la vuelta B 1.421.757,

han entregado hoy al Agente del Banco por el apartado de 60 p 8, según se demuestra en la relación número 396 que sirve de comprobante á este asiento con el número 10 19.500,

El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.

— “ —

DIVERSOS A MULTAS.

Dos mil quinientos bolívares impuestos al Capitán del vapor *Atala* por multa en que ha incurrido por falta de la presentación del sobordo, como está prevenido en la ley de la materia, según consta del comprobante número 11, á saber:

| | | | |
|-------------|--|---------------|--------|
| L. de E. 1. | CAJA DEL 60 p 8. | | |
| | Lo que le corresponde en la distribución | 1.500, | |
| L. de E. 2. | CAJA DEL 33 p 8. | | |
| | Lo que le idem idem | 330, | |
| L. de E. 3. | CAJA DEL 27 p 8. | | |
| | Crédito Exterior. | | |
| | Lo que le idem idem | 270, | |
| L. de E. 4. | CAJA DEL 27 p 8. | | |
| | Crédito Interior. | | |
| | Lo que le idem idem | 270, | |
| L. de E. 5. | CAJA DEL 13 p 8. | | |
| | Lo que le idem idem | 130, | |
| | | <u>2.500,</u> | |
| L. M. 4. | A MULTAS | | 2.500, |
| | El Administrador, El Interventor, N. N. N. N. | | |

— 25 —

L. M. 50. HACIENDA NACIONAL A DIVERSOS.

Dos mil quinientos bolívares que por disposición del Ministerio de Hacienda, se han devuelto hoy á Robert Hamilton, por derechos de puerto que pagó en noviembre del año anterior, causados por el bergantín *Talbot*, en su

Al frente B 1.443.757,



— II —

| | | | |
|-------------|---|--------------------------|---------------|
| | Del frente | B | 1.443,757, |
| | entrada en esta rada, como consta del oficio y recibo que se acompañan con el número 12, á saber: | | |
| L. de E. 1. | A CAJA DEL 60 p 8. Lo que le corresponde en la cantidad devuelta | | 1.500, |
| L. de E. 2. | A CAJA DEL 33 p 8. Lo que le idem idem | | 330, |
| L. de E. 3. | A CAJA DEL 27 p 8: Crédito Interior. Lo que le idem idem | | 270, |
| L. de E. 4. | A CAJA DEL 27 p 8: Crédito Exterior. Lo que le idem idem | | 270, |
| L. de E. 5. | A CAJA DEL 13 p 8. Lo que le idem idem | | 130, |
| | | | <u>2.500,</u> |
| | El Administrador, N. N. | El Interventor, N. N. | |

— 28 —

DIVERSOS A DIVERSOS.

Mil quinientos bolívares que ha devuelto esta Aduana en esta fecha á Wilson y Ca, cumpliendo con lo que ha ordenado el Ministerio de Hacienda, por derechos que aquellas pagaron, causados sobre las mercancías que introdujeron en el vapor *Elena* el 2 de este mes. Oficio y recibo que forman el comprobante número 13, á saber:

| | | | |
|-------------|---|--------------------------|---------------|
| L. M. 1. | IMPORTACION | 1.250, | |
| L. M. 2. | ALMACENAJE | 250, | |
| | | <u>1.500,</u> | |
| L. de E. 1. | A CAJA DEL 60 p 8. Lo que le corresponde en lo devuelto | | 900, |
| L. de E. 2. | A CAJA DEL 33 p 8. Lo que le idem idem | | 198, |
| L. de E. 3. | A CAJA DEL 27 p 8: Crédito Interior. Lo que le idem idem | | 162, |
| L. de E. 4. | A CAJA DEL 27 p 8: Crédito Exterior. Lo que le idem idem | | 162, |
| L. de E. 5. | A CAJA DEL 13 p 8. Lo que le idem idem | | 78, |
| | | | <u>1.500,</u> |
| | El Administrador, N. N. | El Interventor, N. N. | |
| | A la vuelta | B | 1.447,757, |



— 12 —

De la vuelta B 1.447.757,

— 31 —

DIVERSOS A DIVERSOS.

Cinco mil ochocientos cincuenta y tres bolívares veinte céntimos á que alcanzan los sueldos y gastos de esta Aduana y de su Resguardo en el presente mes, según la relación autorizada que se acompaña con el número 14, á saber:

| Aduana. | Deven- gado. | Pagado. | Acredi- tado. |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------|------------------|
| El Administrador N. N. | 1.200, | 720, | 480, |
| El Interventor N. N. | 800, | 480, | 320, |
| El Guarda-Almacén N. N. | 500, | 300, | 200, |
| El Cajero N. N. | 420, | 252, | 168, |
| El Tenedor de libros | 420, | 252, | 168, |
| | <u>3.340,</u> | <u>2.004,</u> | <u>1.336,</u> |
| Resguardo | | | |
| El Comandante N. N. | 500, | 300, | 200, |
| El Cabo N. N. | 166,65 | 99,95 | 66,70 |
| El Primer Celador N. N. | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Segundo Celador N. N. | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Patrón N. N. | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Boga N. N. | 66,65 | 39,95 | 26,70 |
| | <u>1.133,20</u> | <u>679,75</u> | <u>453,45</u> |
| Alquileres de Edificios. | | | |
| El de la Aduana | 1.000, | 1.000, | |
| El del Resguardo | 125, | 125, | |
| | <u>1.125,</u> | <u>1.125,</u> | |
| Gastos de escritorio. | | | |
| De la Aduana | 225, | 225, | |
| Del Resguardo | 30, | 30, | |
| | <u>255,</u> | <u>255,</u> | |
| Resumen. | | | |
| Sueldos de Aduana | | 2.004, | 1.336,00 |
| Id. del Resguardo | | 679,75 | 453,45 |
| Alquileres de edificios | | 1.125, | " |
| Gastos de escritorio | | 255, | " |
| | | <u>4.063,75</u> | <u>1.789,45</u> |

Al frente B 1.447.757,



— 13 —

| | | | |
|-------|---|-----------------|--------------|
| | Del frente | | B 1.447.757, |
| L. M. | 14. SUELDOS DE ADUANAS | 3.340, | |
| L. M. | 15. SUELDOS DE RESGUARDO | 1.133,20 | |
| L. M. | 16. ALQUILERES DE EDIFICIOS | 1,125, | |
| L. M. | 17. GASTOS DE ESCRITORIO | 255, | |
| | | <u>5.853,20</u> | |
| L. M. | 9. A TRASLACION DE CAUDALES PARA LA TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO. Lo recibido del Agente del Banco para pagar el presupuesto | 3.663,75 | |
| | Lo pagado en la Tesorería por la radicación que tiene en ella el Administrador | 400, | 4.063,75 |
| L. M. | 11. A ACREEDORES CORRIENTES. Lo acreditado | 1.789,45 | 5.853,20 |
| | El Administrador. El Interventor. N. N. N. N. | | |

— Febrero 1º —

L. de E. 19. CAJA DE ADUANA TERRESTRE.
A IMPUESTO DE TRANSITO.
Ocho mil ciento cincuenta bolívares á que ascienden los derechos cobrados hoy, según los manifiestos que se acompañan bajo los números 1 á 6 que forman el comprobante número 15, á saber :

| Demostración | Producciones del país. | Mercancías extranjeras | Derechos |
|-----------------------------|------------------------|------------------------|--------------|
| Nombres. | | | |
| H. L. Boulton y Ca. | 100.000 | | 500 |
| J. Röhl y Ca | 300.000 | | 1.500 |
| E. Echenagucia | 35.000 | 90.000 | 1.150 |
| Santana Hs. y Ca | | 270.000 | 2.000 |
| Marturet Hs. | 20.000 | 135.000 | 1.750 |
| A. Valarino y Ca | | 60.000 | 1.250 |
| | <u>455.000</u> | <u>555.000</u> | <u>8.150</u> |

A la vuelta B 1.453.610,20



— 14 —

| | | | |
|-------|--|---|--------------|
| | De la vuelta | B | 1.453.610,20 |
| L. M. | 13. A IMPUESTO DE TRANSITO | | 8.150, |
| | El Administrador, El Interventor, | | |
| | N. N. N. N. | | |

— 5 —

| | | | |
|----------|--|--|--------|
| L. M. | 9. TRASLACION DE CAUDALES PARA LA TESORERIA DE FOMENTO. | | |
| L. de H. | 19. A CAJA DE ADUANA TERRESTRE. | | |
| | Cuatro mil cuatrocientos cincuenta bolívares entregados hoy al Agente del Banco (ó á quien se ordene) según la relación número 39 que sirve de comprobante de este asiento, marcado con el número 16 | | 4.450, |
| | El Administrador, El Interventor, | | |
| | N. N. N. N. | | |

— 9 —

| | | | |
|----------|--|--------|----------|
| L. M. | 19. VESTUARIOS A CAJA DE TESORERIA. | | |
| L. de H. | 20. Ciento veinticinco mil bolívares satisfechos á Ramón Julián por cinco mil vestuarios que se le han comprado para la tropa que han sido distribuidos en estos términos: | | |
| | Al batallón Victoria | 1.000, | |
| | Al batallón Vencedor. | 2.000, | |
| | A las caballerías de Apure. | 1.000, | |
| | A las caballerías de Alto Llano | 1.000, | |
| | | 5.000, | |
| | Como consta de la orden y recibo que se acompañan en el número 17 | | 125,000, |
| | El Tesorero, El Interventor, | | |
| | N. N. N. N. | | |

— 15 —

| | | | |
|-------|---|----|--------------|
| L. M. | 21. FUERZA PERMANENTE. | | |
| L. M. | 20. A CAJA DE TESORERIA. | | |
| | Ciento cincuenta y dos mil bolívares á que ascienden las raciones de los cuerpos que guarnecen esta Capital y que han sido distribuidas por sus | | |
| | Al frente | B. | 1.591.210,20 |



— 15 —

Del frente B 1.591.210,20

respectivos habilitados en el presente mes, según consta de los documentos del número 18 152.000,

El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.

— —28— —

DIVERSOS A DIVERSOS

Veinticuatro mil ochocientos cuarenta bolívares, por los sueldos y gastos de escritorio de las oficinas que se expresarán, correspondientes al presente mes, según consta de las relaciones y recibos que se acompañan marcados con el número 19.

A saber :

| | Devengado | Pagado | Acreditado |
|--|-----------|--------|------------|
| <i>Ministerio de Hacienda.</i> Se relacionan sus empleados | 5.900, | 4.020, | 1.880, |
| <i>Tribunal de Cuentas.</i> (Se hace lo mismo) | 3.020, | 2.180, | 840, |
| <i>Contaduría General.</i> (Se relacionan sus empleados) | 9.066,65 | 5.920, | 3.146,65 |
| <i>Tesorería del Servicio Público.</i> (Se hace lo mismo) | 6.333,35 | 3.920, | 2.413,35 |
| <i>Gastos de escritorio.</i> Los del Ministerio de Hacienda | 120, | 120, | — |
| Los del Tribunal de Cuentas | 80, | 80, | — |
| Los de la Contaduría General | 120, | 120, | — |
| Los de la Tesorería del Servicio Público | 200, | 200, | — |
| | 520, | 520, | — |

A la vuelta B 1.743.210,20



De la vuelta B 1.743.210,20

| RESUMEN | Devengado | Pagado | Acreditado |
|---------------------------------|----------------|----------------|---------------|
| Ministerio de Hacienda. | 5.900, | 4.020, | 1.880, |
| Tribunal de Cuentas. | 3.020, | 2.180, | 840, |
| Contaduría General | 9.066,65 | 5.920, | 3 146,65 |
| Tesorería del Servicio Público | 6.333,35 | 3.920, | 2.413,35 |
| Gastos de escritorio | 520, | 520, | " " |
| | <u>24.840,</u> | <u>16.560,</u> | <u>8.280,</u> |

| | | | |
|---|----------------|---------|---------|
| L. M. 22. SUELDOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA | 5.900, | | |
| L. M. 23. SUELDOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS | 3.020, | | |
| L. M. 24. SUELDOS DE LA CONTADURIA GENERAL | 9.066,65 | | |
| L. M. 25. SUELDOS DE LA TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO. | 6.333,35 | | |
| L. M. 17. GASTOS DE ESCRITORIO. | 520, | | |
| | <u>24.840,</u> | | |
| L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA | | | |
| Lo pagado | | 16.560, | |
| L. M. 11. A ACREEDORES CORRIENTES | | | |
| Lo acreditado | | 8.280 | 24.840, |

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

| | | | |
|---|---------|--|----------------|
| L. M. 26. HOSPITALES MILITARES | | | |
| L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA | | | |
| Veintiseis mil bolívares entregados al Contador N. N. por las razones siguientes: | | | |
| Comprobante número 20, á saber: | | | |
| Para estancias médicas | 1.500, | | |
| Para estancias alimenticias. | 20.000, | | |
| Para sueldos de empleados: | | | |
| Se relacionan | 4.500, | | |
| | | | <u>26.000,</u> |

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

Al frente. B 1.794.050,20



Del frente B 1.794.050,20

L. de E. 18. BUENAS CUENTAS.

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Cuatrocientos bolívares entregados al albañil B. López, por orden del Ministerio de Hacienda, para la reparación que va á hacer en la casa de la Tesorería del Servicio Público. Comprobante número 21 400,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

L. de E. 18. BUENAS CUENTAS.

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Cuatrocientos cincuenta bolívares entregados al albañil B. López, por orden del Ministerio de Hacienda, para la reparación que está haciendo en la casa de la Tesorería del Servicio Público. Comprobante número 22 450,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

L. de E. 20. CAJA DE TESORERIA.

L. M. 20. A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

Trescientos cincuenta mil setecientos bolívares á que montan las cantidades recibidas del Banco Comercial, para pago del presupuesto en el presente mes. Comprobante número 23, á saber:

Recibo número 10 fecha 3 de este mes 200.000,
Recibo número 20 fecha 9 de este mes 100.000,
Recibo número 3º fecha 15 de este mes 50.700, 350.700,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

A la vuelta B 2.145.600,20



— 18 —

De la vuelta B 2.145.600,20

— " —

L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

L. M. 9. A TRASLACION DE CAUDALES.

Diez y nueve mil quinientos bolívares que ha entregado á su Agente la Aduana Marítima (tal), según consta de la relación número 396 que se acompaña de comprobante con el número 24

19.500,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

— " —

L. M. 9. TRASLACION DE CAUDALES.

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Cuatrocientos bolívares pagados al apoderado del Administrador de la Aduana (tal), para recibir igual suma que tiene radicada mensualmente en esta Tesorería, según consta del oficio del Ministerio de Hacienda número 98, que sirve de comprobante bajo el número 25

400,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

— " —

DIVERSOS A CAJA DE TESORERIA.

Doce mil quinientos bolívares que se han erogado por las razones que se expresarán, sirviendo de comprobante de este asiento las órdenes del Ministerio de Hacienda que marca el número 26. á saber:

L. M. 12. EMPRESTITOS INTERIORES.

Efectivo pagado á P. Ramírez 5.000,

L. M. 11. ACREEDORES CORRIENTES.

Idem idem á L. Torres 2.500,

L. M. 10. DEPOSITOS.

Idem idem á N. Romero 5.000,

B 12.500,

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Lo pagado 12.500,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

Al frente B 2.178.000,20



— 19 —

Del frente B 2.178.000,20

— " —

L. M. 27. REPARACION DE EDIFICIOS
A DIVERSOS

Mil bolívares entregados al albañil B. López por la reparación que hizo en la casa de la Tesorería del Servicio Público, según la cuenta que ha presentado hoy, aprobada por el Ministerio de Hacienda que se acompaña con el número 27, á saber:

L. de E. 11. A BUENAS CUENTAS.

Por lo que ha recibido 850,

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Por saldo que se entrega hoy 150, 1.000,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

— " —

L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

L. M. 2. A TRASLACION DE CAUDALES.

Cuatro mil cuatrocientos cincuenta bolívares entregados á su Agente por la Aduana Terrestre de (tal parte), según consta de la relación de (tal fecha), número 39, que forma el comprobante de este asiento marcado con el número 28 4.450,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

— " —

L. M. 9. TRASLACION DE CAUDALES.

L. M. 23. A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

Tres mil seiscientos sesenta y tres bolívares y setenta céntimos que ha entregado su Agente al Administrador de la Aduana Marítima de (tal parte), para pago del presupuesto de sus empleados; los del Resguardo y los gastos de escritorio, según se demuestra en los presupuestos que se acompañan como comprobante con el número 29 3.663,60

El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.

A la vuelta B 2.187.113,80



— 20 —

De la vuelta B 2.187.113,80

“

DIVERSOS A TRASLACION DE CAUDALES.

Ciento veinte mil bolívares que han sido entregados al Agente del Banco Comercial por la Aduana Marítima (tal), correspondientes á los apartados del Crédito Interior y Exterior, según consta de la relación número 44, que sirve de comprobante con el número 30, á saber:

- L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE POR EL 27 p 8. Crédito Interior.
Lo que le corresponde á este apartado . . . 60.000,
- L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE POR EL 27 p 8:
Crédito Exterior.
Lo que le idem idem 60.000, 120.000,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

“

- L. de E. 20. CAJA DE TESORERIA.
- L. M. 28. A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE por el 27 p 8: Crédito Interior. Cincuenta mil bolívares recibidos hoy del Banco Comercial para atender á las erogaciones de esta quincena.
Recibo número 4 fecha de hoy 50.000,
El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

“

DIVERSOS A CAJA DE TESORERIA.

Treinta y cinco mil bolívares que se han egresado por las razones que se expresarán según se demuestra en el comprobante número 31, á saber:

- L. M. 29. REMATES DE DEUDA INTERIOR.
(Se relacionan los individuos que componen la deuda, la cantidad de ésta, la rata á que se propone y su equivalente en efectivo) 25.000,
- L. M. 18. DESCUENTOS E INTERESES.
(Se demuestra á quien se han pagado y el motivo de la acreencia) 10.000,

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA 35.000, 35.000,
El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

Al frente B 2.392.113,80



— 21 —

| | | |
|----------------------|---|---------------------|
| Del frente | B | <u>2.392,113,80</u> |
| Corte | | 2.392,113,80 |

— " —

**DIVERSOS
A HACIENDA NACIONAL.**

Trescientos veinte y nueve mil quinientos setenta bolívares y quince céntimos, saldo de los ramos de productos que se expresarán, á saber:

| | | | | |
|-------|-----|---|-------------------|------------|
| L. M. | 1. | IMPORTACION | 189.750, | |
| — — | 2. | ALMACENAJE | 3.050, | |
| — — | 3. | DERECHOS SOBRE LA SAL . | 6.450, | |
| — — | 5. | PRODUCTOS DEL PAPEL SEL- LLADO | 670, | |
| — — | 4. | MULTAS | 2.500, | |
| — — | 13. | IMPUESTOS DE TRANSITO . | 8.150, | |
| — — | 9. | TRASLACION DE CAUDALES | <u>129.000,15</u> | 329.570,15 |
| — — | 30. | | | |

| | |
|------------------------------|-------------------|
| El Administrador ó Tesorero, | El Interventor, * |
| N. N. | N. N. |

— " —

L. M. 30. **HACIENDA NACIONAL A DIVERSOS.**

Trescientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta bolívares y veinte céntimos, saldo de los ramos de gastos que se expresarán á saber:

| | | | | |
|-------|-----|--|----------------|------------|
| L. M. | 14. | SUELDOS DE ADUANA . . . | 3.340, | |
| — — | 15. | SUELDOS DE RESGUARDO . | 1.133,20 | |
| — — | 16. | ALQUILERES DE EDIFICIOS | 1.125, | |
| — — | 17. | GAÑOS DE ESCRITORIO . . | 775, | |
| — — | 18. | DESCUENTOS E INTERESES | 10.000, | |
| — — | 19. | GASTOS DE PAPEL SELADO | 67, | |
| — — | 20. | VESTUARIOS DEL EJERCITO | 125.000, | |
| — — | 21. | FUERZA PERMANENTE . . . | 125.000, | |
| — — | 22. | MINISTERIO DE HACIENDA | 5.900, | |
| — — | 23. | TRIBUNAL DE CUENTAS . . | 3.020, | |
| — — | 24. | CONTADURIA GENERAL . . | 3.066,65 | |
| — — | 25. | TESORERIA DEL SERVICIO PUBLCO | 6.333,35 | |
| — — | 26. | HOSPITALES MILITARES . | 26.000, | |
| — — | 27. | REPARACION DE EDIFICIOS | 1.000, | |
| — — | 29. | REMATES DE DEUDA INTE- RIOR | <u>25.000,</u> | 369,760,20 |

| | |
|------------------------------|-----------------|
| El Administrador ó Tesorero, | El Interventor, |
| N. N. | N. N. |

A la vuelta B 3.091,444,15



De la vuelta B 3.091,444,15

— “ —

DIVERSOS A CUENTA GENERAL

Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil trece bolívares y cinco céntimos saldo de los ramos que se expresarán, á saber :

| | | | |
|-----------|--|------------|--------------|
| L. M. 10. | DEPOSITO | 145.000, | |
| — — 11. | ACREEDORES CORRIENTES | 402,569,45 | |
| — — 12. | EMPRESTITOS INTERIORES | 330.000, | |
| — — 28. | BANCO COMERCIAL | 250.413,60 | |
| — — 6. | PAPEL SELLADO EN ESPECIE—L. M. | 12.730, | |
| — — 7. | POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO—L. M. | 256.450, | |
| — — 8. | POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION—L. M. | 57.850, | 1.465,013,05 |
| — — 31. | | | |

El Administrador ó Tesorero, N. N. El Interventor, N. N.

— “ —

L. M. 31. **CUENTA GENERAL A DIVERSOS**

Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil trece bolívares, cinco céntimos, saldo de los ramos de existencias que se expresarán, á saber :

| | | | |
|-------------|---|-----------|--|
| L. de E. 1. | CAJA DEL 60 p 8 | 38.811,80 | |
| — — 2. | CAJA DEL 33 p 8 | 12.388,60 | |
| — — 3. | CAJA DEL 27 p 8 : Crédito Interior | 10.136,10 | |
| — — 4. | CAJA DEL 27 p 8 : Crédito Exterior | 10.136,10 | |
| — — 5. | CAJA DEL 13 p 8 | 4.880,40 | |
| — — 6. | PAGARES DEL 60 p 8 | 581.000, | |
| — — 7. | PAGARES DEL 33 p 8 | 17.820, | |
| — — 8. | PAGARES DEL 27 p 8 : Crédito Interior | 13.080, | |
| — — 9. | PAGARES DEL 27 p 8 : Crédito Exterior | 13.080, | |
| — — 10. | PAGARES DEL 13 p 8 | 7.020, | |
| — — 11. | PAPEL SELLADO EN ESPECIE—L. M. | 12.730, | |
| — — 12. | POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO—L. de E. | 256.450, | |
| — — 13. | POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION—L. de E. | 57.850, | |
| — — 14. | MUEBLES | 2.000, | |
| — — 15. | EMBARCACIONES | 8.000, | |

Al frente B 1.046383. 4.556,457,20



— 23 —

| | | | | | |
|----------|--|---|------------|----------|---------------------|
| | Del frente | B | 1.046,383, | B | 4.556,557,20 |
| L. de E. | 16. EDIFICIOS | | 227.500, | | |
| — | — 17. DIFERENTES EFECTOS | | 12.500, | | |
| — | — 19. CAJA DE ADUANA TERRESTRE | | 3.700, | | |
| — | — 20. CAJA DE TESORERIA | | 32.240, | | |
| L. M. | 30. HACIENDA NACIONAL, BALANCE CONTRA ELLA | | 142.690,05 | | 1.465,013,05 |
| | | | | <u>B</u> | <u>6.021,570,25</u> |

El Administrador ó Tesorero, N. N. El Interventor, N. N.

CERTIFICACION

Fulano y zutano, Jefes de esta oficina, certificamos: que las (tantas) partidas que contiene este libro, desde el folio (tal) al (cual), se han puesto de conformidad con los documentos que las comprueban y con los hechos á que se refieren, con toda fidelidad y exactitud.
(Aquí el lugar, la fecha y la firma).

NOTAS

- 1ª Todas las partidas deben firmarse por el Jefe ó Jefes de la oficina inmediatamente que se ponen.
- 2ª Las cuatro últimas partidas de esta cuenta no deben figurar en el último estado de valores, que sólo incorporará el movimiento hasta la suma del corte; ni tampoco deben figurar esas cuatro partidas en la Relación de ingreso y egreso.
- 3ª A pesar de que esta cuenta no comprende más que dos meses, han parecido suficientes para demostrar el procedimiento, que no sería otro aun extendiéndose á los seis meses del período fiscal.

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





LIBRO MAYOR

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina) durante el semestre de (tal ó cual fecha). Comprende (tantas) fojas sin ésta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad á quien compete). El lugar y la fecha.
Aquí la firma.—*Fulano de tal.*

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





INDICE

| INGRESOS | Fol. | EGRESOS | Fol. |
|--|------|--|------|
| Importación | 1 | Sueldos de Aduanas. | 14 |
| Almacenaje | 2 | Sueldos de Resguardo | 15 |
| Derecho de sal | 3 | Alquileres de edificios | 16 |
| Multas | 4 | Gastos de escritorio | 17 |
| Productos de Papel sellado.. | 5 | Descuentos é intereses. | 18 |
| Papel sellado del L. M. | 6 | Gastos de Papel sellado | 19 |
| Pólizas de sal para el consumo | 7 | Vestuarios del Ejército | 20 |
| Pólizas de sal para la exportación | 8 | Fuerza permanente | 21 |
| Traslación de caudales. | 9 | Ministerio de Hacienda. | 22 |
| Depósitos | 10 | Tribunal de cuentas | 23 |
| Acreedores corrientes | 11 | Contaduría General | 24 |
| Empréstitos interiores | 12 | Tesorería del Servicio Público | 25 |
| Impuesto de Tránsito | 13 | Hospitales militares. | 26 |
| | | Reparación de edificios | 27 |
| | | Banco Comercial | 28 |
| | | Remates de Deuda interior | 29 |
| | | Hacienda Nacional | 30 |
| | | Cuenta General | 31 |

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





| <u>I</u> | | <u>I</u> | | <u>I</u> | |
|------------------|--|----------------|---|-------------------|--|
| DEBE | | IMPORTACION | | HABER | |
| 1883 | | 1883 | | | |
| Enero . . . 28 | A Diversos folio* B 1,250, | Enero . . . 3 | Por Diversos folio B 190.000, | | |
| Febrero . . . 28 | A Hacienda Nacional — 188,750, | | | | |
| | <u>B 190.000,</u> | | | <u>B 190.000.</u> | |
| | | | | | |
| <u>2</u> | | <u>2</u> | | <u>2</u> | |
| DEBE | | ALMACENAJE | | HABER | |
| 1883 | | 1883 | | | |
| Enero . . . 28 | A Diversos folio B . 250, | Enero . . . 4 | Por Diversos folio B 3.300, | | |
| Febrero . . . 28 | A Hacienda Nacional — 3,050, | | | | |
| | <u>B 3.300,</u> | | | <u>B 3.300,</u> | |
| | | | | | |
| <u>3</u> | | <u>3</u> | | <u>3</u> | |
| DEBE | | DERECHO DE SAL | | HABER | |
| 1883 | | 1883 | | | |
| Febrero . . . 28 | A Hacienda Nacional . . folio B 6,450, | Enero . . . 5 | Por Diversos folio B 4,300, | | |
| | | — . . . 6 | Por Diversos — 2,150, | | |
| | <u>B 6,450,</u> | | | <u>B 6,450,</u> | |
| | | | | | |
| <u>4</u> | | <u>4</u> | | <u>4</u> | |
| DEBE | | MULTAS | | HABER | |
| 1883 | | 1883 | | | |
| Febrero . . . 28 | A Hacienda Nacional . . folio B 2,500, | Enero . . . 20 | Por Diversos folio B 2,500, | | |
| | | | | | |

381

(*) Aquí se coloca el folio del manual á que corresponde esta partida y así en todas las demás que aparecen en blanco,



5
DEBE ————— **PRODUCTO DE PAPEL SELLADO** ————— **HABER**
5

| | |
|--|--|
| <p>1883 Febrero . . . 28 A Hacienda Nacional . . . folio B <u>670,</u></p> | <p>1883 Enero . . . 9 Por Diversos folio B <u>670,</u></p> |
|--|--|

6
DEBE ————— **PAPEL SELLADO DEL L.M.** ————— **HABER**
6

| | |
|--|--|
| <p>1883 Enero . . . 9 A Diversos folio B <u>670,</u> Febrero . . . 28 A Cuenta general . . . — <u>12,730,</u></p> <p style="text-align: right;"><u>B 13,400,</u></p> | <p>1883 Enero . . . 6 Por papel sellado del L. de E. folio B <u>13,400,</u></p> <p style="text-align: right;"><u>B 13,400,</u></p> |
|--|--|

7
DEBE ————— **POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO** ————— **HABER**
7

| | |
|---|---|
| <p>1883 Enero . . . 5 A Diversos folio B <u>4,200</u> Febrero . . . 28 A Cuenta general — <u>256,550,</u></p> <p style="text-align: right;"><u>B 260,750,</u></p> | <p>1883 Enero . . . 6 Por pólizas de sal del L. de E. folio B <u>260,750,</u></p> <p style="text-align: right;"><u>B 260,750,</u></p> |
|---|---|

8
DEBE ————— **POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION** ————— **HABER**
8

| | |
|---|---|
| <p>1883 Enero . . . 6 A Diversos folio B <u>32,150,</u> Febrero . . . 28 A Cuenta general — <u>27,850,</u></p> <p style="text-align: right;"><u>B 60,000,</u></p> | <p>1883 Enero . . . 5 Por pólizas de sal del L. de E. folio B <u>60,000</u></p> <p style="text-align: right;"><u>B 60,000</u></p> |
|---|---|

589



9
DEBE TRASLACION DE CAUDALES HABER

| 1883 | 1883 |
|---|---|
| Enero 20 A Caja del 60 p 8 folio B 19.500, | Enero . . 31 Por diversos folio B. 4.063,75 |
| Febrero 5 A Caja de Aduanas Terrestres 4.450, | Febrero . 28 Por Banco Comercial " 19.500, |
| — 28 A Caja de Tesorería " 400, | — 28 Por Banco Comercial " 4.450, |
| — 28 A Banco Comercial " 3.663,60 | — 28 Por Banco Comercial " 120.000, |
| — 28 A Hacienda Nacional " 120.000,15 | |
| <u>B. 148.013,75</u> | <u>B. 148.013,75</u> |

10
DEBE DEPOSITOS HABER

| 1883 | 1883 |
|--|--|
| Febrero 28 A Caja de Tesorería folio B. 5.000, | Enero . . 1º. Por Diversos folio B. 150.000, |
| — 28 A Cuenta general " 145.000, | |
| <u>B. 150.000,</u> | <u>B. 150.000,</u> |

11
DEBE ACREEDORES CORRIENTES HABER

| 1883 | 1883 |
|--|---|
| Febrero 28 A Caja de Tesorería folio B. 2.500, | Enero . . 1º Por Diversos folio B. 395.000, |
| — 28 A Cuenta General " 402.569,45 | — 31 Por Diversos " 1.789,45 |
| | Febrero . . 28 Por Diversos " 8.280, |
| <u>B. 405.069,45</u> | <u>B. 405.069,45</u> |

383



| <u>17</u> DEBE | GASTOS DE ESCRITORIO | <u>17</u> HABER |
|---|----------------------|--|
| 1883 Enero . . . 31 A Diversos folio B | 275, | 1883 Febrero . 28 A Hacienda Nacional . . . folio B |
| Febrero . 28 A Diversos — | 520, | 775, |
| | <u>B 775,</u> | <u>B 775,</u> |

| <u>18</u> DEBE | DESCUENTOS E INTERESES | <u>18</u> HABER |
|--|------------------------|--|
| 1883 Febrero 28 . A Caja de Tesorería . . . folio B | 10,000, | 1883 Febrero . 28 A Hacienda Nacional . . . folio B |
| | <u>10,000,</u> | <u>10,000,</u> |

| <u>19</u> DEBE | GASTOS DE PAPEL SELLADO | <u>19</u> HABER |
|--|-------------------------|--|
| 1883 Enero . . . 9 A Diversos folio B | 67, | 1883 Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . folio B |
| | <u>67,</u> | <u>67,</u> |

| <u>20</u> DEBE | VESTUARIOS DEL EJERCITO | <u>20</u> HABER |
|---|-------------------------|--|
| 1883 Febrero . 9 A Caja de Tesorería folio B | 125,000 | 1883 Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . . folio B |
| | <u>125,000</u> | <u>125,000,</u> |

| <u>21</u> DEBE | FUERZA PERMANENTE | <u>21</u> HABER |
|--|-------------------|--|
| 1883 Febrero . 15 A Caja de Tesorería folio B | 152,000, | 1883 Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . . folio B |
| | <u>152,000,</u> | <u>152,000,</u> |

TOMO XXII.—49

385



²²
DEBE _____ **MINISTERIO DE HACIENDA** _____ ²²
HABER

¹⁸⁸³ Febrero . 28 A Diversos folio B 5,900, ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . . folio B 5,900,

²³
DEBE _____ **TRIBUNAL DE CUENTAS** _____ ²³
HABER

¹⁸⁸³ Febrero . 28 A Diversos folio B 3,020 ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . . folio B 3,020,

²⁴
DEBE _____ **CONTADURIA GENERAL** _____ ²⁴
HABER

¹⁸⁸⁰ Febrero . 28 A Diversos folio B 9,066,65 ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Pcr Hacienda Nacional . . . folio B 9,066,65

²⁵
DEBE _____ **TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO** _____ ²⁵
HABER

¹⁸⁸³ Febrero . 28 A Diversos folio B 6,333,35 ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . . folio B 6,333,35

²⁶
DEBE _____ **HOSPITALES MILITARES** _____ ²⁶
HABER

¹⁸⁸³ Febrero . 28 A Caja de Tesorería folio B 26,000, ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . . folio B 26,000

386



²⁷ DEBE _____ REPARACION DE EDIFICIOS _____ ²⁷ HABER

¹⁸⁸³ Febrero . 28 A Diversos folio B 1.000, ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . folio B 1.000,

²⁸ DEBE _____ BANCO COMECIAL _____ ²⁸ HABER

| | |
|--|--|
| <p>¹⁸⁸³ Febrero . 28 A traslación de caudales . . . folio B 19.500</p> <p>— — A traslación de caudales . . . — 4.450,</p> <p>— — A traslación de caudales . . . — 120.000,</p> <p>— — A cuenta general — 260.413,60</p> <p style="text-align: right;"><u>B 404.363,60</u></p> | <p>¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Caja de Tesorería . . folio B 350.300,</p> <p>— — Por traslación de caudales . . — 3.063,60</p> <p>— — Por Caja de Tesorería . . — 50.000,</p> <p style="text-align: right;"><u>B 404.363,60</u></p> |
|--|--|

²⁹ DEBE _____ REMATES DE DEUDA INTERIOR _____ ²⁹ HABER

¹⁸⁸³ Febrero . 28 A Caja de Tesorería folio B 25.000, ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . . folio B 25.000,

387



30 DEBE ----- HACIENDA NACIONAL ----- 30 HABER

| 1883 | 1883 | 1883 |
|--|------|---|
| Enero . . 19 A Diversos, cuenta anterior, folio B 100.000, | | Febrero . . 28 Por Diversos, á saber: |
| — 25 A Diversos 2.500, | | Importación folio B 188.750, |
| Febrero 28 A Diversos, á saber: | | Almacenaje — 3.050, |
| Sueldos de Aduanas . . folio 3.340, | | Derecho de sal . . . — 6.450, |
| Sueldos de Resguardo . . — 1.133,20 | | Producto de papel |
| Alquileres de Edificios . — 1.125, | | sellado — 670, |
| Gastos de escritorio . . — 775, | | Multas — 2.500, |
| Descuentos é intereses . . — 10.000, | | Impuesto de trán- |
| Gastos de papel sellado . — 67, | | sito — 8.150, |
| Vestuarios del ejército . — 125.000, | | Traslación de cau- |
| Fuerza permanente . . . — 152.000, | | dales — 120.000,15 329.570,15 |
| Ministerio de Hacienda . — 5.900, | | |
| Tribunal de Cuentas . . . — 3.020, | | Por cuenta gene- |
| Contaduría General . . . — 9.066,65 | | ral — 142.690,05 |
| Tesorería del Servicio | | |
| Público — 6.333,35 | | |
| Hospitales militares . . . — 26.000, | | |
| Reparación de edificios . — 1.000, | | |
| Remates de Deuda — 25.000, | | |
| <u>369.760,20</u> | | |
| <u>472.260,20</u> | | <u>B 472.260,20</u> |

838



| <u>31</u> <u>DEBE</u> | <u>CUENTA GENERAL</u> | <u>31</u> <u>HABER</u> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------------|---------------------------|--------------------------|-----------|--------------------------|-----------|--------------------------|-----------|--------------------------|----------|-----------------------|----------|-------------------------|---------|-------------------------|---------|-------------------------|---------|-------------------------|--------|---------------------------------------|-----------|--|------------|---|-----------|-------------------|----------|---------------------|----------|-------------------|------------|----------------------|-----------|--------------------------------------|----------|-----------------------|-----------|-------------------|------------|-------------------------|---|----------------|----------------|--|----------------------------|---------|-------------------------|------------|----------------------------------|------------|---------------------|------------|--|-----------|---|------------|---|---------|----------------|----------------|------------|
| <p>1883 Febrero 21 A Diversos, á saber ;</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr><td>Caja del 60 por ciento folio B</td><td style="text-align: right;">39.811,80</td></tr> <tr><td>Caja del 33 por ciento —</td><td style="text-align: right;">12.388,60</td></tr> <tr><td>Caja del 27 por ciento —</td><td style="text-align: right;">10.136,10</td></tr> <tr><td>Caja del 27 por ciento —</td><td style="text-align: right;">10.136,10</td></tr> <tr><td>Caja del 13 por ciento —</td><td style="text-align: right;">4.880,40</td></tr> <tr><td>Pagarés del 60 por id</td><td style="text-align: right;">581.000,</td></tr> <tr><td>Pagarés del 33 por id —</td><td style="text-align: right;">17.820,</td></tr> <tr><td>Pagarés del 27 por id —</td><td style="text-align: right;">13.080,</td></tr> <tr><td>Pagarés del 27 por id —</td><td style="text-align: right;">13.080,</td></tr> <tr><td>Pagarés del 13 por id —</td><td style="text-align: right;">7.020,</td></tr> <tr><td>Papel sellado en especie L. de E. . .</td><td style="text-align: right;">— 12.730,</td></tr> <tr><td>Pólizas de sal para el consumo L. de E .</td><td style="text-align: right;">— 256.450,</td></tr> <tr><td>Pólizas de sal para la Exortación L. de E</td><td style="text-align: right;">— 57.850,</td></tr> <tr><td>Muebles</td><td style="text-align: right;">— 2.000,</td></tr> <tr><td>Embarcaciones . . .</td><td style="text-align: right;">— 8.000,</td></tr> <tr><td>Edifios</td><td style="text-align: right;">— 227.500,</td></tr> <tr><td>Diferentes efectos .</td><td style="text-align: right;">— 12.500,</td></tr> <tr><td>Caja de Aduanas Terrestres</td><td style="text-align: right;">— 3.700,</td></tr> <tr><td>Caja de Tesorería . .</td><td style="text-align: right;">— 32.240,</td></tr> <tr><td style="border-top: 1px solid black;">Hacienda Nacional</td><td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">142.690,05</td></tr> <tr><td>Balance contra ella . —</td><td style="text-align: right;">—</td></tr> <tr><td style="border-top: 1px solid black; border-bottom: 3px double black;">B 1.465.013,05</td><td style="text-align: right; border-top: 1px solid black; border-bottom: 3px double black;">B 1.465.013,05</td></tr> </table> | Caja del 60 por ciento folio B | 39.811,80 | Caja del 33 por ciento — | 12.388,60 | Caja del 27 por ciento — | 10.136,10 | Caja del 27 por ciento — | 10.136,10 | Caja del 13 por ciento — | 4.880,40 | Pagarés del 60 por id | 581.000, | Pagarés del 33 por id — | 17.820, | Pagarés del 27 por id — | 13.080, | Pagarés del 27 por id — | 13.080, | Pagarés del 13 por id — | 7.020, | Papel sellado en especie L. de E. . . | — 12.730, | Pólizas de sal para el consumo L. de E . | — 256.450, | Pólizas de sal para la Exortación L. de E | — 57.850, | Muebles | — 2.000, | Embarcaciones . . . | — 8.000, | Edifios | — 227.500, | Diferentes efectos . | — 12.500, | Caja de Aduanas Terrestres | — 3.700, | Caja de Tesorería . . | — 32.240, | Hacienda Nacional | 142.690,05 | Balance contra ella . — | — | B 1.465.013,05 | B 1.465.013,05 | <p>1883 Febrero 28 Por Diversos, 3 saber :</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr><td>Depósito folio B</td><td style="text-align: right;">145.000</td></tr> <tr><td>Acreedores corrientes —</td><td style="text-align: right;">402.569,45</td></tr> <tr><td>Empréstitos interiores</td><td style="text-align: right;">— 330.000,</td></tr> <tr><td>Banco Comercial . —</td><td style="text-align: right;">260.413,60</td></tr> <tr><td>Papel sellado en especie L. M.</td><td style="text-align: right;">— 12.730,</td></tr> <tr><td>Pólizas de sal para el consumo L. M . .</td><td style="text-align: right;">— 256.450,</td></tr> <tr><td>Pólizas de sal para la exportación L.M. —</td><td style="text-align: right;">57.850,</td></tr> <tr><td style="border-top: 1px solid black;">B 1.465.013,05</td><td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">B 1.465.013,05</td></tr> </table> | Depósito folio B | 145.000 | Acreedores corrientes — | 402.569,45 | Empréstitos interiores | — 330.000, | Banco Comercial . — | 260.413,60 | Papel sellado en especie L. M. | — 12.730, | Pólizas de sal para el consumo L. M . . | — 256.450, | Pólizas de sal para la exportación L.M. — | 57.850, | B 1.465.013,05 | B 1.465.013,05 | <p>385</p> |
| Caja del 60 por ciento folio B | 39.811,80 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Caja del 33 por ciento — | 12.388,60 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Caja del 27 por ciento — | 10.136,10 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Caja del 27 por ciento — | 10.136,10 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Caja del 13 por ciento — | 4.880,40 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pagarés del 60 por id | 581.000, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pagarés del 33 por id — | 17.820, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pagarés del 27 por id — | 13.080, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pagarés del 27 por id — | 13.080, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pagarés del 13 por id — | 7.020, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Papel sellado en especie L. de E. . . | — 12.730, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pólizas de sal para el consumo L. de E . | — 256.450, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pólizas de sal para la Exortación L. de E | — 57.850, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Muebles | — 2.000, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Embarcaciones . . . | — 8.000, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Edifios | — 227.500, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diferentes efectos . | — 12.500, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Caja de Aduanas Terrestres | — 3.700, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Caja de Tesorería . . | — 32.240, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Hacienda Nacional | 142.690,05 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Balance contra ella . — | — | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| B 1.465.013,05 | B 1.465.013,05 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Depósito folio B | 145.000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Acreedores corrientes — | 402.569,45 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Empréstitos interiores | — 330.000, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Banco Comercial . — | 260.413,60 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Papel sellado en especie L. M. | — 12.730, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pólizas de sal para el consumo L. M . . | — 256.450, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pólizas de sal para la exportación L.M. — | 57.850, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| B 1.465.013,05 | B 1.465.013,05 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |





LIBRO DE EXISTENCIAS

Para la cuenta de la (aquí el nombre la de oficina) durante el semestre de (tal á cual fecha). Comprende (tantas) fojas sin ésta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad á quien competa). El lugar y la fecha





INDICE

| | FOLIO |
|--|-------|
| Caja del 60 por ciento | 1 |
| Caja del 33 id. | 2 |
| Caja del 27 id. Interior | 3 |
| Caja del 27 id. Exterior | 4 |
| Caja del 13 id. Reclamaciones | 5 |
| Pagarés del 60 por ciento | 6 |
| Pagarés del 33 id. | 7 |
| Pagarés del 27 id. | 8 |
| Pagarés del 27 id. | 9 |
| Pagarés del 13 id. | 10 |
| Papel sellado | 11 |
| Pólizas de sal para el consumo | 12 |
| Pólizas de sal para la exportación | 13 |
| Muebles | 14 |
| Embarcaciones | 15 |
| Edificios | 16 |
| Diferentes efectos | 17 |
| Buenas cuentas | 18 |
| Caja de las Aduanas Terrestres | 19 |
| Caja de la Tesorería | 20 |

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





| I DEBE | | | | CAJA DEL SESENTA p 8 | | | | I HABER | | | |
|--------|----|---------------|---------|----------------------|----------------|----|----------------------------|---------|-----------|----------|----------------|
| 1883 | | | | 1883 | | | | 1883 | | | |
| Enero | 10 | A Diversos | folio B | 18.000, | Enero | 9 | Por Diversos | folio B | 40,20 | | |
| — | 3 | A Importación | — | 33.000, | — | 20 | Por Traslación de Caudales | — | 19.500, | | |
| — | 4 | A Almacenaje | — | 1.980, | — | 25 | Por Hacienda Nacional | — | 1.500, | | |
| — | 5 | A Diversos | — | 2.580, | — | 28 | Por Diversos | — | 900, | | |
| — | 6 | A Diversos | — | 1.290, | — | 28 | Por Cuenta general | — | 36.811,80 | | |
| — | 9 | A Diversos | — | 402, | | | | | | | |
| — | 20 | A Multas | — | 1.500, | | | | | | | |
| | | | | <u>B</u> | <u>58.752,</u> | | | | | <u>B</u> | <u>58.752,</u> |

| 2 DEBE | | | | CAJA DEL TREINTA Y TRES p 8 | | | | 2 HABER | | | |
|--------|----|---------------|---------|-----------------------------|------------------|----|-----------------------|---------|-----------|----------|------------------|
| 1883 | | | | 1883 | | | | 1883 | | | |
| Enero | 10 | A Diversos | folio B | 3.960, | Enero | 9 | Por Diversos | folio B | 8,85 | | |
| — | 3 | A Importación | — | 7.260, | — | 25 | Por Hacienda Nacional | — | 330, | | |
| — | 4 | A Almacenaje | — | 435,60 | — | 28 | Por Diversos | — | 198, | | |
| — | 5 | A Diversos | — | 567,60 | — | 28 | Por Cuenta general | — | 12.388,60 | | |
| — | 6 | A Diversos | — | 283,45 | | | | | | | |
| — | 9 | A Diversos | — | 88,80 | | | | | | | |
| — | 20 | A Multas | — | 330, | | | | | | | |
| | | | | <u>B</u> | <u>12.925,45</u> | | | | | <u>B</u> | <u>12.925,45</u> |

| 3 DEBE | | | | CAJA DEL VEINTE Y SIETE p 8: Crédito Interior | | | | 3 HABER | | | |
|--------|----|---------------|---------|---|------------------|----|-----------------------|---------|-----------|----------|------------------|
| 1883 | | | | 1883 | | | | 1883 | | | |
| Enero | 10 | A Diversos | folio B | 3.240, | Enero | 9 | Por Diversos | folio B | 7,25 | | |
| — | 3 | A Importación | — | 5.940, | — | 25 | Por Hacienda Nacional | — | 270, | | |
| — | 4 | A Almacenaje | — | 356,40 | — | 28 | Por Diversos | — | 162, | | |
| — | 5 | A Diversos | — | 464,40 | — | 28 | Por Cuenta general | — | 10.136,10 | | |
| — | 6 | A Diversos | — | 232,20 | | | | | | | |
| — | 9 | A Diversos | — | 72,35 | | | | | | | |
| — | 20 | A Multas | — | 270, | | | | | | | |
| | | | | <u>B</u> | <u>10.575,35</u> | | | | | <u>B</u> | <u>10.575,35</u> |

395



⁴ DEBE CAJA DEL VEINTE Y SIETE p^o: Crédito Exterior ⁴ HABER

| | | | | | | | | | | | |
|------|-------|----|-------------------------|---------|--------------------|------|-------|----|---------------------------------|---------|--------------------|
| 1883 | Enero | 10 | A Diversos | folio B | 3.240, | 1883 | Enero | 9 | Por Diversos | folio B | 7,25 |
| — | — | 3 | A Importación | — | 5.940, | — | — | 25 | Por Hacienda Nacional | — | 270, |
| — | — | 4 | A Almacenaje | — | 356,40 | — | — | 28 | Por Diversos | — | 162, |
| — | — | 5 | A Diversos | — | 464,40 | — | — | 28 | Por Cuenta general | — | 10,136,10 |
| — | — | 6 | A Diversos | — | 232,20 | — | — | | | — | |
| — | — | 9 | A Diversos | — | 72,35 | — | — | | | — | |
| — | — | 20 | A Multas | — | 270, | — | — | | | — | |
| | | | | | <u>B 10.575,35</u> | | | | | | <u>B 10.575,35</u> |

⁵ DEBE CAJA DEL TRECE p^o ⁵ HABER

| | | | | | | | | | | | |
|------|-------|----|-------------------------|---------|-------------------|------|-------|----|---------------------------------|---------|-------------------|
| 1883 | Enero | 10 | A Diversos | folio B | 1.560, | 1883 | Enero | 9 | Por Diversos | folio B | 3,45 |
| — | — | 3 | A Importación | — | 2.860, | — | — | 15 | Por Hacienda Nacional | — | 130, |
| — | — | 4 | A Almacenaje | — | 171,60 | — | — | 18 | Por Diversos | — | 78, |
| — | — | 5 | A Diversos | — | 223,60 | — | — | 18 | Por Cuenta general | — | 4.880,40 |
| — | — | 6 | A Diversos | — | 111,80 | — | — | | | — | |
| — | — | 9 | A Diversos | — | 34,85 | — | — | | | — | |
| — | — | 20 | A Multas | — | 130, | — | — | | | — | |
| | | | | | <u>B 5.091,85</u> | | | | | | <u>B 5.091,85</u> |

⁶ DEBE PAGARES DEL SESENTA p^o ⁶ HABER

| | | | | | | | | | | | |
|------|-------|----|-------------------------|---------|-------------------|------|---------|----|------------------------------|---------|-------------------|
| 1883 | Enero | 10 | A Diversos | folio B | 500.000, | 1883 | Febrero | 28 | Por Cuenta general | folio B | 581.000, |
| — | — | 3 | A Importación | — | 81.000 | — | — | | | — | |
| | | | | | <u>B 581.000,</u> | | | | | | <u>B 581.000,</u> |

396



⁷
DEBE _____ PAGARES DEL TREINTA Y TRES p 8 _____ HABER⁷

¹⁸⁸³
Enero . . . 3 A Importación folio B 17.820. ¹⁸⁸³
Febrero . . . 28 Por Cuenta general folio B 17.820.

⁸
DEBE _____ PAGARES DEL VEINTE Y SIETE p 8 _____ HABER⁸

¹⁸⁸³
Enero . . . 3 A Importación folio B 14.580. ¹⁸⁸³
Febrero . . . 28 Por Cuenta general folio B 14.580.

⁹
DEBE _____ PAGARES DEL VEINTE Y SIETE p 8 _____ HABER⁹

¹⁸⁸³
Enero . . . 3 A Importación folio B 14.580. ¹⁸⁸³
Febrero . . . 28 Por Cuenta general folio B 14.580.

¹⁰
DEBE _____ PAGARES DEL TRECE p 8 _____ HABER¹⁰

¹⁸⁸³
Enero . . . 3 A Importación folio B 7.020. ¹⁸⁸³
Febrero . . . 28 Por Cuenta general folio B 7.020

397



| <u>II</u> DEBE | PAPEL SELLADO | <u>II</u> HABER |
|--|---|---|
| ¹⁸⁸³ Enero . . 6 A Papel sellado del L. M. . folio B 13.400, | ¹⁸⁸³ Enero . 9 Por Diversos folio B 670, Febrero . 28 Por Cuenta general folio B 12.730, | ¹⁸⁸³ Enero . 9 Por Diversos folio B 670, Febrero . 28 Por Cuenta general folio B 12.730, |
| B 13.400, | | B 13.400 |

| <u>II</u> DEBE | POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO | <u>II</u> HABER |
|--|--|--|
| ¹⁸⁸³ Enero . . 5 Pólizas de sal L. M. . . . folio B 260.750, | ¹⁸⁸³ Enero . . 5 Por Diversos folio B 4.300, Febrero 28 Por Cuenta general folio B 256.450, | ¹⁸⁸³ Enero . . 5 Por Diversos folio B 4.300, Febrero 28 Por Cuenta general folio B 256.450, |
| B. 260.750. | | B 260,750, |

| <u>III</u> DEBE | POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION | <u>III</u> HABER |
|---|---|---|
| ¹⁸⁸³ Enero . . 5 A Pólizas de sal L. M. . . folio B 60.000, | ¹⁸⁸³ Enero . 6 Por Diversos folio B 2.250, Febrero 28 Por Cuenta general — 57.750, | ¹⁸⁸³ Enero . 6 Por Diversos folio B 2.250, Febrero 28 Por Cuenta general — 57.750, |
| B 60.000. | | B 60,000, |

338



¹⁴
DEBE ----- MUEBLES ----- ¹⁴
HABER

¹⁸⁸³ Enero . . . 1º A Diversos folio B 2.000, ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Cuenta general folio B 2.000,

¹⁵
DEBE ----- EMBARCACIONES ----- ¹⁵
HABER

¹⁸⁸³ Enero . . . 1º A Diversos folio B 8.000, ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Cuenta general folio B 8.000,

¹⁶
DEBE ----- EDIFICIOS ----- ¹⁶
HABER

¹⁸⁸³ Enero . . . 1º A Diversos folio B 227.500, ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Cuenta general folio B 227.500,

¹⁷
DEBE ----- DIFERENTES EFECTOS ----- ¹⁷
HABER

¹⁸⁸³ Enero . . . 1º A Diversos folio B 12.500, ¹⁸⁸³ Febrero . 28 Por Cuenta general folio B 12.500,

399



¹⁸ DEBE ----- BUENAS CUENTAS ----- ¹⁸ HABER

| | | | | | | | |
|-----------------|--------------|------------------------------------|---------------|-----------------|--------------|---|---------------|
| ¹⁸⁸³ | Febrero . 21 | A Caja de Tesorería . . . folio B | 450, | ¹⁸⁸³ | Febrero . 28 | Por reparación de edificios . . folio B | 850, |
| | — | 21 A Caja de Tesorería B | 400, | | | | |
| | | | <u>B 850,</u> | | | | <u>E 850,</u> |

¹⁹ DEBE ----- CAJAS DE LAS ADUANAS TERRESTRES ----- ¹⁹ HABER

| | | | | | | | |
|-----------------|--------------|----------------------------------|-----------------|-----------------|--------------|--|-----------------|
| ¹⁸⁸³ | Febrero . 10 | A Impuesto de Tránsito . folio B | 8.150, | ¹⁸⁸³ | Febrero . 28 | Por Traslación de caudales . . folio B | 4.450, |
| | | | | | — | 28 Por cuenta general | 3.700, |
| | | | <u>B 8.150,</u> | | | | <u>B 8.150,</u> |

²⁰ DEBE ----- CAJAS DE LAS TESORERIAS ----- ²⁰ HABER

| | | | | | | | |
|-----------------|--------------|---------------------------------|-------------------|-----------------|-------------|---------------------------------------|-------------------|
| ¹⁸⁸³ | Febrero . 28 | A Banco Comercial . . . folio B | 350.700, | ¹⁸⁸³ | Febrero . 9 | Por Vestuarios folio B | 125.000, |
| | — | A Banco Comercial | 50.000 | | 15 | Por Fuerza permanente | 162.000, |
| | | | | | 28 | Por Diversos | 16.550, |
| | | | | | | Por Hospitales Militares | 26.000, |
| | | | | | | Por Buenas Cuentas | 400, |
| | | | | | | Por Buenas Cuentas | 450, |
| | | | | | | Por Traslación de caudales | 400, |
| | | | | | | Por Diversos | 12.500, |
| | | | | | | Por Reparación de edificios | 150, |
| | | | | | | Por Diversos | 35.000, |
| | | | | | | Por Cuenta general | 32.240, |
| | | | <u>B 400.700,</u> | | | | <u>B 400.700,</u> |

400



MODELOS

De Presupuestos, Tanteos, Estados de valores, Relaciones
de ingresos, egresos y existencia. Corte y cuenta
de buques, para la contabilidad fiscal.

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Oficina [tal]

Mes Año

PRESUPUESTO DEL PRESENTE MES

| ADUANA | Devengado. | Pagado. | Acreditado. |
|------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| El Administrador N. N. | B 1.200, | B 720, | B 480, |
| El Interventor N. N. | 800, | 480, | 320, |
| El Guarda-Almacén N. N. | 500, | 300, | 200, |
| El Cajero N. N. | 420, | 252, | 168, |
| El Tenedor de libros N. N. | 420, | 252, | 168, |
| | <u>B 3.340,</u> | <u>B 2.004,</u> | <u>B 1.136,</u> |
| <i>Resguardo.</i> | | | |
| El Comandante N. N. | B 500, | B 300, | B 200, |
| El Cabo N. N. | 166,65 | 99,95 | 66,70 |
| El Primer Celador N. N. | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Segundo Celador N. N. | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Patrón N. N. | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Boga N. N. | 66,65 | 39,95 | 26,70 |
| | <u>B 1.133,20</u> | <u>B 679,75</u> | <u>B 453,45</u> |
| <i>Alquileres.</i> | | | |
| De la casa Aduana | B 1.000, | B 1.000, | |
| De la id. Resguardo | 125, | 125, | |
| | <u>B 1.125,</u> | <u>B 1.125,</u> | |
| <i>Gastos de escritorio.</i> | | | |
| De la Aduana | B 225, | B 225, | |
| Del Resguardo | 30, | 30, | |
| | <u>B 255,</u> | <u>B 255,</u> | |
| <i>Resumen</i> | | | |
| Sueldos de Aduana | B 3.340, | B 2.004, | B 1.336,00 |
| Sueldos de Resguardo | 1.133,20 | 679,75 | 453,45 |
| Alquileres de edificios | 1.125, | 1.125, | " |
| Gastos de escritorio | 255, | 255, | " |
| | <u>B 5.853,20</u> | <u>B 4.063,75</u> | <u>B 1.789,55</u> |

Nota : Así continuarán agregándose al presupuesto, cualesquiera otras cantidades que deban pagarse mensualmente en la oficina, como la fuerza permanente, asignaciones etc.



Este documento servirá para cargar á los respectivos ramos las sumas que se han devengado, abonando á caja lo pagado y á acreedores corrientes lo que se queda debiendo. . . [Aquí la fecha, y firman el Jefe ó Jefes de la oficina.]

MODELO DE TANTEOS

En [tal parte] á [tanto] de [tal mes y año,] presente en esta oficina [aquí el nombre de la autoridad que deba pasar el Tanteo] con el objeto de hacer el Tanteo del mes anterior, se trajeron á la vista los libros y documentos de esta oficina, y la relación de ingreso y egreso de aquel mes, que es el siguiente:

PRIMERA EXISTENCIA

| | | | |
|-------------------------------------|---|----------|-----------------|
| En Caja | B | 30.000, | |
| En Pagarés de importación | | 500.000, | |
| En muebles | | 2.000, | |
| En Embarcaciones | | 8.000, | |
| En Edificios | | 227.500, | |
| En Diferentes efectos | | 12.500, | |
| | | | <u>780.000,</u> |

INGRESO

| | | | |
|--|---|----------|----------------------------|
| Importación | B | 188.750, | |
| Almacenaje | | 3.050, | |
| Derecho de sal | | 6.450, | |
| Multas | | 2.500, | |
| Producto de papel sellado | | 670, | |
| Papel sellado del L. M | | 13.400, | |
| Pólizas de sal para el consumo | | 260.750, | |
| Pólizas de sal para la exportación | | 60.000, | |
| Traslación de caudales | | 4.063,75 | |
| Acreedores corrientes | | 1.789,45 | <u>541.423,20</u> |
| | | | <u><u>1.321.425,20</u></u> |

EGRESO

| | | | |
|--|---|----------|------------------|
| Sueldos de Aduanas | B | 3.340, | |
| Sueldos de Resguardos | | 1.133,20 | |
| Alquileres de edificios | | 1.125, | |
| Gastos de escritorio | | 255, | |
| Gastos de papel sellado | | 67, | |
| Papel sellado del L. M | | 670, | |
| Pólizas de sal para el consumo | | 4.300, | |
| Pólizas de sal para la exportación | | 2.150, | |
| Traslación de caudales | | 19.500, | |
| Hacienda Nacional | | 2.500, | <u>35.040,20</u> |
| Al frente | B | | <u>35.040,20</u> |



Del frente. B 35.040,20

ULTIMA EXISTENCIA

| | | | |
|---|---|-----------|-----------------------|
| Caja del 60 por ciento. | B | 36.811,80 | |
| Caja del 33 — — | | 12,388,60 | |
| Caja del 27 — — Crédito Interior | | 10.136,10 | |
| Caja del 27 — — Crédito Exterior. | | 10.136,10 | |
| Caja del 13 — — | | 4.880,40 | |
| Pagarés del 60 por ciento | | 581.000, | |
| Pagarés del 33 — — | | 17.820, | |
| Pagarés del 27 — — Crédito Interior | | 14.580, | |
| Pagarés del 27 — — Crédito Exterior | | 14.580, | |
| Pagarés del 13 — — | | 7.020, | |
| Papel sellado | | 12.730, | |
| Pólizas de sal para el consumo | | 266.450, | |
| Pólizas de sal para la exportación | | 57.850, | |
| Muebles | | 2.000, | |
| Embarcaciones | | 8.000, | |
| Edificios | | 227.500, | |
| Diferentes efectos | | 12.500, | 1.286.383, |
| | | | <u>B 1.321.423,20</u> |

Practicado el examen con la escrupulosidad que corresponde, y contadas las existencias, no se encontró reparo alguno que hacer. (Aquí el lugar, la fecha y las firmas de la autoridad y del Jefe ó Jefes de de la oficina).

NOTAS

1ª Esta diligencia se escribe en el libro de Tanteos, de la cual se manda un duplicado á la Sala de Centralización de la Contaduría General, con los demás documentos que corresponden al mismo mes.

2ª Si á la autoridad que pasa el tanteo le ocurrieren algunos reparos, se manifestarán en la misma diligencia, con la contestación que dieren los empleados de la oficina.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina)

Enero.

Estado de valores, correspondientes al expresado mes.

| DEBE | LIBRO MAYOR | HABER |
|---------|--|--------------|
| 1.250, | Importación | 190.000, |
| 250, | Almacenaje | 3.300, |
| — | Derecho de sal | 6.450, |
| — | Multas | 2.500, |
| — | Producto de Papel sellado | 670, |
| 670, | Papel sellado del L. M | 13.400, |
| 4.300, | Pólizas de sal para el consumo. | 260.750, |
| 2.150, | Pólizas de sal para la exportación | 60.000, |
| 19.500, | Traslación de caudales | 4.063,75 |
| 28.120, | A la vuelta | B 541.133,75 |



| | | | |
|----------|-----------------------------------|----|-------------------|
| 28.120, | De la vuelta | B. | 541.133-75 |
| — | Depósitos | | 150.000, |
| — | Acreeedores corrientes | | 396.789,45 |
| — | Empréstitos interiores | | 335.000, |
| 3.340, | Sueldos de Aduanas | | — |
| 1.133,20 | Sueldos de Resguardos | | — |
| 1.125, | Alquileres de Edificios | | — |
| 255, | Gastos de escritorio | | — |
| 67, | Gastos de Papel sellado | | — |
| 102.500, | Hacienda Nacional | | — |
| | | B. | 1.422.923,20 |
| | A DEDUCIR | | 136.540,20 |

| | |
|-------------------|----------------------|
| <u>136.540.20</u> | <u>B. 1.286.383,</u> |
|-------------------|----------------------|

| DRBE | LIBRO DE EXISTENCIAS | HABER | EXISTENCIA |
|---------------------|--|---------------------|------------|
| 58.752,00 | Caja del 60 por ciento | B 21.940,20 | 36.811,80 |
| 12.925,45 | Caja del 33 ,, | 536,85 | 12.388,60 |
| 10.575,35 | Caja del 27 ,, Crédito Interior | 439,25 | 10.136,10 |
| 10.575,35 | Caja del 27 ,, Crédito Exterior | 439,25 | 10.136,10 |
| 5.091,85 | Caja del 13 ,, | 281,45 | 4.880,40 |
| 581.000, | Pagarés del 60 por ciento | — | 581.000, |
| 17.820, | Pagarés del 33 ,, | — | 17.820, |
| 14.580, | Pagarés del 27 ,, Crédito Interior | — | 14.580, |
| 14.580, | Pagarés del 27 ,, Crédito Exterior | — | 14.580, |
| 7.020, | Pagarés del 13 ,, | — | 7.020, |
| 13.400, | Papel sellado en especie | 670, | 12.730, |
| 260.750, | Pólizas de sal para el consumo | 4.300, | 256.450, |
| 60.000, | Pólizas de sal para le exportación | 2.150, | 57.850, |
| 2.000, | Muebles | — | 2.000, |
| 8.000, | Embarcaciones | — | 8.000, |
| 227.500, | Edificios | — | 227.500, |
| 12.500, | Diferentes efectos | — | 12.500, |
| <u>B 1.317,070,</u> | | | |
| 30.687, | Á DEDUCIR | B 30,687, | |
| <u>B1.286.383,</u> | <u>IGUAL</u> | <u>B 1.286.383,</u> | |

(El lugar, la fecha y la firma).

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina).

Enero,

Relación de ingreso, egreso y existencia que ha tenido esta oficina en el citado mes.

PRIMERA EXISTENCIA

| | | |
|------------------------------------|---|----------|
| En Caja | B | 30.000, |
| — Pagarés de importación | | 500.000, |
| — Muebles | | 2.000, |
| — Embarcaciones | | 8.000, |
| Al frente | B | 540.000, |



| | | |
|-------------------------------|---|-----------------|
| Del frente | B | 540,000, |
| En edificios | B | 227.500, |
| — Diferentes efectos. | | 12.500, |
| | | <u>240,000,</u> |

INGRESO

| | | | |
|--|---|----------|-----------------------|
| Importación | B | 188.750, | |
| Almacenaje | | 3.050, | |
| Derecho de sal | | 6.450, | |
| Multas. | | 2.500, | |
| Producto de Papel sellado | | 670, | |
| Papel sellado del L. M. | | 13.400, | |
| Pólizas de sal para el consumo | | 260.750, | |
| Pólizas de sal para la exportación | | 60.000, | |
| Traslación de caudales | | 4.063,75 | |
| Acreeedores corrientes | | 1.789,45 | 541.423,20 |
| | | | <u>B 1.321.423,20</u> |

EGRESO

| | | | |
|--|---|----------|-----------|
| Sueldos de Aduanas | B | 3.340, | |
| Sueldos de Resguardos | | 1.133,20 | |
| Alquileres de edificios | | 1.125, | |
| Gastos de escritorio | | 255, | |
| Gastos de Papel sellado | | 67, | |
| Papel sellado del L. M. | | 670, | |
| Pólizas de sal para el consumo | | 4.300, | |
| Pólizas de sal para la exportación | | 2.150, | |
| Traslación de caudales | | 19.500, | |
| Hacienda Nacional | | 2.500, | 35.040,20 |

ULTIMA EXISTENCIA

| | | | |
|--|---|-----------|-----------------------|
| Caja del 60 p ^o | B | 36.811,80 | |
| " " 33 p ^o | | 12.328,60 | |
| " " 27 p ^o Crédito Interior | | 10.136,10 | |
| " " 27 p ^o Crédito Exterior | | 10.136,10 | |
| " " 13 p ^o | | 4.880,40 | |
| Pagarés del 60 p ^o | | 581.000, | |
| " " 33 p ^o | | 17.820, | |
| " " 27 p ^o | | 14.580, | |
| " " 27 p ^o | | 14.580, | |
| " " 13 p ^o | | 7.020, | |
| Papel sellado | | 12.730, | |
| Pólizas de sal para el consumo | | 256.450, | |
| Pólizas de sal para la exportación | | 57.850, | |
| Muebles | | 2.000, | |
| Embarcaciones | | 8.000, | |
| Edificios | | 227.500, | |
| Diferentes efectos | | 12.500, | 1.286,383, |
| | | | <u>B 1.321.423,20</u> |

(El lugar, la fecha y la firma.)



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina.)

Febrero 28 de 1883.

Estado de valores correspondiente al expresado mes.

| DEBE | LIBRO MAYOR | HABER | |
|------------|--|----------------|--|
| 1,250, | Importación | B 100.000, | |
| 250, | Almacenaje | 3.300, | |
| — | Derecho de sal | 6.450, | |
| — | Multas | 2.500, | |
| — | Producto de Papel sellado | 670, | |
| 670, | Papel sellado del L. M | 13.400, | |
| 4.300, | Pólizas de sal para el consumo | 260.750, | |
| 2.150, | Pólizas de sal para la exportación | 60.000, | |
| 28.013,60 | Traslación de caudales | 148.013,75 | |
| 5.000, | Depósitos | 150.000, | |
| 2.500, | Acreedores corrientes | 405.069,45 | |
| 5.000, | Empréstitos interiores | 335.000, | |
| — | Impuestos de tránsito | 8.150, | |
| 3.340, | Sueldos de Aduanas | — | |
| 1.133,20 | Sueldos de Resguardos | — | |
| 1.125, | Alquileres de edificios | — | |
| 775, | Gastos de escritorio | — | |
| 10.000, | Descuentos é intereses | — | |
| 67, | Gastos de Papel sellado | — | |
| 125.000, | Vestuario de ejército | — | |
| 152.000, | Fuerza permanente | — | |
| 5.900, | Ministerio de Hacienda | — | |
| 3.020, | Tribunal de Cuentas | — | |
| 9.066,65 | Contaduría general | — | |
| 6.333,35 | Tesorería del Servicio Público | — | |
| 26.000, | Hospitales militares | — | |
| 1.000, | Reparación de edificios | — | |
| 143.950, | Banco Comercial | 404.363,60 | |
| 25.000, | Remate de Deuda Interior | — | |
| 102.500, | Hacienda Nacional | — | |
| 665.343,80 | | B 1.987.666,80 | |
| | A deducir | 665.343,80 | |
| | | B 1.322.323,00 | |

| DEBE | LIBRO DE EXISTENCIAS | HABER | EXISTENCIA |
|-----------|---------------------------------------|-------------|------------|
| 58.752, | Caja del 60 p 8 | B 21.940,20 | 36.811,80 |
| 12.925,45 | — — 33 p 8 | 536,85 | 12.388,60 |
| 10.575,35 | — — 27 p 8 Crédito Interior | 439,25 | 10.136,10 |
| 10.575,35 | — — 27 p 8 Crédito Exterior | 439,25 | 10.136,10 |
| 5.091,85 | — — 13 p 8 | 211,45 | 4.880,40 |
| 581.000, | Pagarés del 60 p 8 | — | 581.000, |
| 17.820, | — — 33 p 8 | — | 17.820, |
| 696.740, | Al frente | 23.567, | 673.173, |



| | | | | | |
|-------------------|---|---|-----------------|---|-------------------|
| 696.740, | Del frente. | B | 23.567, | B | 673.173, |
| 14.580, | Pagarés del 27 p 8 Crédito Interior | | " | | 14.580, |
| 14.580, | Pagarés del 27 p 8 Crédito Exterior | | " | | 14.580, |
| 7.020, | Pagarés del 13 p 8 | | " | | 7.020, |
| 13.400, | Papel sellado en especie | | 670, | | 12.730, |
| 260.750, | Pólizas de sal para el consumo... | | 4.300, | | 256.450, |
| 60.000, | Pólizas de sal para la exportación | | 2.150, | | 57.850, |
| 2.000, | Muebles | | " | | 2.000, |
| 8.000, | Embarcaciones | | " | | 8.000, |
| 227.500, | Edificios | | " | | 227.500, |
| 12.500, | Diferentes efectos | | " | | 12.500, |
| 850, | Buenas cuentas | | 850, | | " |
| 8.150, | Caja de Aduanas Terrestres. | | 4.450, | | 13.700, |
| 400.700, | Caja de Tesorería | | 368.460, | | 32.240, |
| <u>1.726.770,</u> | | | | | |
| 404.447, | A deducir | | <u>404.447,</u> | | |
| <u>1.322.323,</u> | Igual | | | | <u>1.322.323,</u> |

(El lugar, la fecha y la firma).

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina)

Febrero 28, de 1883

Relación de ingreso, egreso y existencia que ha tenido la oficina en el expresado mes.

PRIMERA EXISTENCIA

| | | | |
|---|---|-----------|------------|
| En Caja del 60 por ciento | B | 36.811,80 | |
| En Caja del 33 id | | 12.388,60 | |
| En Caja del 27 id Crédito Interior | | 10.136,10 | |
| En Caja del 27 id Crédito Exterior | | 10.136,10 | |
| En Caja del 13 id | | 4.880,40 | |
| En Pagarés del 60 id | | 581.000, | |
| En Pagarés del 33 id | | 17.320, | |
| En Pagarés del 27 id Crédito Interior. | | 14.580, | |
| En Pagarés del 27 id Crédito Exterior | | 14.580, | |
| En Pagarés del 13 id | | 7.020, | |
| En Papel sellado | | 12.730, | |
| En Pólizas de sal para el consumo | | 256.450, | |
| En Pólizas de sal para la exportación | | 57.850, | |
| En Multas | | 2.000, | |
| En Embarcaciones | | 8.000, | |
| En Edificios | | 227.500, | |
| En Diferentes efectos | | 12.500, | 1.286.383, |

INGRESO

| | | |
|----------------------------------|------------|------------|
| Traslación de caudales | 143.950, | |
| Acreedores corrientes | 8.280, | |
| Impuesto de tránsito | 8.150, | |
| Banco Comercial | 404.363,60 | 564.743,60 |

B 1.851.126,50



| EGRESO | |
|--|------------|
| Traslación de Caudales | B 8.513,60 |
| Depósitos | 5.000, |
| Acreedores corrientes | 2.500, |
| Empréstitos interiores | 5.000, |
| Gastos de escritorio | 520, |
| Descuentos é intereses | 10.000, |
| Vestuarios del ejército | 125.000, |
| Fuerza permanente | 152.000, |
| Ministerio de Hacienda | 5.900, |
| Tribunal de Cuentas | 3.020, |
| Contaduría General | 9.066,65 |
| Tesorería del Servicio Público | 6.333,35 |
| Hospitales Militares | 26.000, |
| Reparación de edificios | 1.000, |
| Banco Comercial | 143.950, |
| Remates de Deuda interior | 25.000, |
| | 528.803,60 |

| ULTIMA EXISTENCIA | |
|---|----------------|
| En Caja del 60 por ciento | 36.811,80 |
| En Caja del 33 id | 12.388,60 |
| En Caja del 27 id Crédito Interior | 10.136,10 |
| En Caja del 27 id Crédito Exterior | 10.136,10 |
| En Caja del 13 id | 4.880,40 |
| En Pagarés del 60 id | 581.000, |
| En Pagarés del 33 id | 17.820, |
| En Pagarés del 27 id Crédito Interior | 14.580, |
| En Pagarés del 27 id Crédito Exterior | 14.580, |
| En Pagarés del 13 id | 7.020, |
| En Papel sellado | 12.730, |
| En Pólizas de sal para el consumo | 256.450, |
| En Pólizas de sal para la Exportación | 57.850, |
| En Muebles | 2.000, |
| En Embarcaciones | 8.000, |
| En Edificios | 227.500, |
| En Diferentes efectos | 12.500, |
| En Cajas de Aduanas Terrestres | 3.700, |
| En Caja de Tesorería | 32.240, |
| | 1.322,323, |
| | B 1.851.126,60 |

(El lugar, la fecha y la firma).



Corte que se practica hoy para cerrar definitivamente la cuenta.

| Folios | Libro Mayor | Debe | Haber | Saldos | |
|--------|--|--------------|----------------|----------------|--------------|
| | | | | Favorable | Adverso |
| 1 | Importación | B 1.250, | B 190.000, | B 188.750, | B — |
| 2 | Almacenaje | 250, | 3.300, | 3.050, | — |
| 3 | Derechos sobre la sal | — | 6.450, | 6.450, | — |
| 4 | Multas | — | 2.500, | 2.500, | — |
| 5 | Producto de papel sellado | — | 670, | 670, | — |
| 6 | Papel sellado del L. M. | 670, | 13.400, | 12.730, | — |
| 7 | Pólizas de sal para el consumo | 4.300, | 260.750, | 256.450, | — |
| 8 | Pólizas de sal para la exportación | 2.150, | 60.000, | 57.850, | — |
| 9 | Traslación de caudales | 28.013,60 | 148.013,75 | 120.000,15 | — |
| 10 | Depósitos | 5.000, | 150.000, | 145.000, | — |
| 11 | Acreedores corrientes | 2.500, | 405.069,45 | 402.569,45 | — |
| 12 | Empréstitos interiores | 5.000, | 335.000, | 330.000, | — |
| 13 | Impuestos de tránsito | — | 8.150, | 8.150, | — |
| 14 | Sueldos de Aduanas | 3.340, | — | — | 3.340, |
| 15 | Sueldos de Resguardos | 1.133,20 | — | — | 1.133,20 |
| 16 | Alquileres de edificios | 1.125, | — | — | 1.125, |
| 17 | Gastos de escritorio | 775, | — | — | 775, |
| 18 | Descuentos é intereses | 10.000, | — | — | 10.000, |
| 19 | Gastos de papel sellado | 67, | — | — | 67, |
| 20 | Vestuario del ejército | 125.000, | — | — | 125.000, |
| 21 | Fuerza permanente | 152.000, | — | — | 152.000, |
| 22 | Ministerio de Hacienda | 5.900, | — | — | 5.900, |
| 23 | Tribunal de cuentas | 3.020, | — | — | 3.020, |
| 24 | Contaduría General | 9.066,65 | — | — | 9.066,65 |
| 25 | Tesorería del Servicio Público | 6.333,35 | — | — | 6.333,35 |
| 26 | Hospitales militares | 26.000, | — | — | 26.000, |
| 27 | Reparaciones de edificios | 1.000, | — | — | 1.000, |
| 28 | Banco Comercial | 143.950, | 404.363,60 | 260.413,60 | — |
| 29 | Remates de deuda interior | 25.000, | — | — | 25.000, |
| 30 | Hacienda Nacional | 102.500, | — | — | 102.500, |
| | | B 665.343,80 | B 1.987.666,80 | B 1.794.583,20 | B 472.260,20 |
| | A deducir | — | 665.343,80 | 472.260,20 | — |
| | | | B 1.322.323, | B 1.322.323, | |



| Folios | Libro de existencias | Debe | Haber | Existencias |
|--------|---|--------------------------|-------------|--------------|
| 1 | Caja del 60 por ciento | B 58.752, | B 21.940,20 | B 36.811,80 |
| 2 | Caja del 33 por ciento | 12.925,45 | 536,85 | 12.388,60 |
| 3 | Caja del 27 por ciento: Crédito Interior | 10.575,35 | 439,25 | 10.136,10 |
| 4 | Caja del 27 por ciento: Crédito Exterior | 10.575,35 | 439,25 | 10.136,10 |
| 5 | Caja del 13 por ciento | 5.091,85 | 211,45 | 4.880,40 |
| 6 | Pagarés del 60 por ciento | 518.000, | — | 581.000, |
| 7 | Pagarés del 33 por ciento | 17.820, | — | 17.820, |
| 8 | Pagarés del 27 por ciento: Crédito Interior | 14.580, | — | 14.580, |
| 9 | Pagarés del 27 por ciento: Crédito Exterior | 14.580, | — | 14.580, |
| 10 | Pagarés del 13 por ciento | 7.020, | — | 7.020, |
| 11 | Papel sellado en especie | 13.400, | 670, | 12.730, |
| 12 | Pólizas de sal para el consumo | 260.750, | 4.300, | 256.450, |
| 13 | Pólizas de sal para la exportación | 60.000, | 2.150, | 57.850, |
| 14 | Muebles | 2.000, | — | 2.000, |
| 15 | Embarcaciones | 8.000, | — | 8.000, |
| 16 | Edificios | 227.500, | — | 227.500, |
| 17 | Diferentes efectos | 12.500, | — | 12.500, |
| 18 | Buenas cuentas | 850, | 850, | — |
| 19 | Caja de Aduanas Terrestres | 8.150, | 4.450, | 3.700, |
| 20 | Caja de Tesorería | 400.700, | 368.460, | 32.240, |
| | A deducir | B 1.726.770, 404.447, | B 404.447, | B 1.322.323, |
| | | 1.322.323, | | |



| | | | |
|---|--|---------------------------------------|-----------|
| DEBE | <i>El bergantín Neptuno, su cuenta por entrada y salida.</i> | | |
| <p>NOTA ; Este buque mide [tantas] toneladas: procedente de [tal puerto], llegó aquí el 14 de febrero y salió el 15 de marzo de 1873.</p> | | | |
| 1883 | | | |
| Febrero | 15 | Por importación según planillas . . . | |
| | | De N. N. | B 17.000, |
| | | De N. N. | 6.000, |
| | | De N. N. | 3.000, |
| | 18 | De N. N. | 2.000, |
| | | De N. N. | 2.000, |
| | | | B 30.000, |
| Marzo | 9 | Por almacenaje | 3.000, |
| | | Por derechos de sal | 210, |
| | | Por multas | 125, |
| | | | B 33.335, |
| HABER | | | |
| 1883 | | | |
| Febrero | 17 | Pagados por las planillas siguientes: | |
| | | De N. N. | B 17.000, |
| | | De N. N. | 6.000, |
| | | De N. N. | 3.000, |
| | 20 | De N. N. | 2.000, |
| | | De N. N. | 2.000, |
| | | | B 30.000, |
| Marzo | 11 | Por almacenaje | 3.000, |
| | | Por derechos sobre sal | 210, |
| | | Por multas | 125, |
| | | | B 33.335, |
| NOTA | | | |
| <p>De esta cuenta, que deberá llevarse en libro de entradas y salidas de buques, se remitirá un ejemplar á la Sala de Centralización de la Contaduría General: y como serán varias las cuentas de esta naturaleza en cada mes, la Aduana las centralizará en un solo estado que remitirá también.</p> | | | |



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Aduana

Mes de

Centralización de las cuentas de entradas y salidas de buques en dicho mes

| | Buques | Importación | Almacenaje | Derecho sobre la sal | Multas | Totales | Deben | Nota |
|---|-------------------------|--------------|-------------|-------------------------|--------|--------------|--------|------|
| 1 | | | | | | | | |
| 2 | Vapor Servern | B 26.696,75 | B 1.758,65 | B 134,75 | 16, | B 28.606,15 | 80, | |
| 3 | Bergantín Wihelmine . | 18.550,60 | 971,75 | 177,15 | 20, | 19.719,50 | — | |
| 4 | Bergantín Gine | 5.991,65 | 927,15 | 73,95 | 24, | 7.016,75 | 8,45 | |
| 5 | Barca Swanen | 33.822,25 | 7.362,65 | 446,35 | 10, | 41.941,25 | 192,95 | |
| 6 | Goleta Sir Carl | 3.936, | 491,25 | 51,40 | 26, | 4.504,63 | — | |
| 7 | Bergantín Elise | 35.172,05 | 1.686,05 | 76,50 | 15, | 36.949,60 | 14,70 | |
| | Barca Jeane Adeline | 47.687,45 | 5.362,30 | 243,65 | 40, | 53.333,40 | 155,50 | |
| | | B 171.856,75 | B 18.559,80 | B 1.203,75 | 151, | B 192.071,30 | 451,50 | |

414

(Aquí la Aduana y la fecha)

El Administrador.

El Interventor.



MODELO DE SOBORDOS

SOBORDO del cargamento embarcado en el puerto de N. en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de (las toneladas que mida, en letras) su capitán A. B., con destino a La Guaira y consignado a C. D.; (6 con destino a La Guaira y Puerto Cabello y consignado en dichos puertos a M. P., C. W. y M. B., respectivamente, cuando continúa a cargas para varios puertos.

| Número de conocimientos | Embarcadores | Consignatarios | Marcas | Números | Número y clase de bultos |
|---|--------------|----------------|--------------|-------------------|--------------------------|
| <i>Para La Guaira</i> cuarenta y tres bultos así: | | | | | |
| 1 | A B & C | M P & B | G W P | 91/94/101/104 203 | 9 Nueve cajas |
| — | Idem | Idem | L. G G | 84 | 1 Una caja |
| 2 | W G & C | N & C | L/N | 1/3 7/9 22/27 46 | 13 Trece fardos |
| — | Idem | Idem | J R G M | 1.2031.209210/212 | 5 Cinco cajas |
| — | Idem | Idem | L S & C C | 1/10,92/94,101 | 14 Catorce sacs |
| — | Idem | Idem | A G W | 45 | 1 Un saco |
| <i>Para Puerto Cabello</i> cinco bultos así: | | | | | |
| 3 | M D & C | L & C | J R G P | 1/4 | 4 Cuatro cajas |
| 4 | J R F | A G & C | B M G | 1.455 | 1 Un saco |
| | | | | | 48 Ctrta y 8 bts. |

(Lugar y fecha)

El Capitán,

A. B.

(El sello) Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este Sobordo y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él (Lugar y fecha).

El Cónsul,

N. N.

Derechos—[Los cobrados.]

Recibí del Cónsul de Venezuela el pliego correspondiente á este Sobordo.

Fecha ut supra.

El Capitán,

A. B.



MODELO DE FACTURAS

Número. Folio.
 Factura de mercaderías que he embarcado en este puerto á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque) su Capitán A. B. con destino á (La Guaira, Puerto Cabello, etc., según fuere) y á la consignación del señor N. N.

| Marcas | Números | Número | Clase y contenido de los bultos | Kilogramos | Valor |
|----------|---------|--------|---|------------|-------------|
| A B L | 7 y 18 | 6 | Seis fardos madapolán de algodón, con peso cada uno, de ciento sesenta y cinco kilogramos. | 990 | B 5.400, |
| A B L | 16 | 1 | Un fardo madapolán id., con el peso de cien kilogramos. | 100 | 545, |
| P R | 17 | 1 | Un fardo madapolán id., con el peso de ciento sesenta y cinco kilogramos | 165 | 900, |
| A C | 1 | 1 | Un fardo frazadas de lana con franjas de colores, con peso de cien kilogramos | 100 | 750, |
| A C | 2 | 1 | Un fardo frazadas de lana con fondo de colores, con peso de cien kilogramos. | 100 | 900, |
| R | 242 | 1 | Una caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de trescientos veinte kilogramos | 320 | 1.425, |
| M C | | 50 | Cincuenta barriles harina de trigo con peso cada uno, de noventa y siete kilogramos. | 4.850 | 1.687,50 |
| O P | 4 | 100 | Cien cajas de brandi, con peso cada una de treinta y seis kilogramos. . . | 3.600 | 4.000, |
| M M | | 1 | Un bulto de muestras con nueve kilogramos. | 9 | |
| | | 162 | | 10.234 | B 15.607 50 |

(El lugar y la fecha),

(La firma del embarcador).

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

(El sello del Consulado).

Certifico: que se me han presentado tres ejemplares de esta factura y que este consta de (tantos) folios rubricados por mí.

Registrado al folio del libro destinado al efecto. (Lugar y fecha).

El Cónsul,

N. N.

Derechos. (Los cobrados).

(Los valores de las facturas se pondrán en bolívares ó en la moneda de cada país).



MODELO DE FACTURAS

Número.

(Para las Antillas)

Folio

Factura de mercaderías que he embarcado en este puerto á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque) su Capitán A. B. con destino á (La Guaira, Puerto Cabello, etc., según fuere) y á la consignación del señor N. N.

| Marcas | Números | Número | Clase y contenido de los bultos | Kilogramos. | Clase arancelaria | Valor |
|----------|---------|--------|---|-------------|-------------------|-----------|
| A B L | 1 y 11 | 6 | Seis fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de ciento sesenta y cinco kilogramos. | 990, | 5ª | 5.400, |
| A B L | 16 | 1 | Un fardo madapolán blanco de algodón con el peso de cien kilogramos. . . | 100, | 5ª | 545, |
| P R | 17 | 1 | Un fardo madapolán id. id. con peso de ciento sesenta y cinco kilogramos. . . | 165, | 5ª | 900, |
| A C | 1 | 1 | Un fardo frazadas de lana con franjas de colores, con peso de cien kilogramos. | 100, | 5ª | 750, |
| A C | 2 | 1 | Un fardo frazadas de lana con fondo de colores, con peso de cien kilogramos. | 100, | 6ª | 900, |
| R | 243 | 1 | Una caja abalorios, alfombras y guardacamisas de punto con peso de trescientos veinte kilogramos. | 320, | 6ª | 1.425, |
| M C | | 50 | Cincuenta barriles harina de trigo con peso cada uno, de noventa y siete kilogramos. | 4.850, | 3ª | 1.687,50 |
| O P | 1 | 100 | Cien cajas brandy con peso cada una, de treinta y seis kilogramos. | 3.600, | 7ª | 4.000, |
| MM | | 1 | Un bulto de muestras con nueve kilogramos. | 9, | | — |
| | | | | K 10.234 | | 15.607 50 |

(El lugar y la fecha).

(La firma del embarcador).

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

(El sello).

Certifico: que se me han presentado tres ejemplares de esta factura y que este consta de (tantos) folios rubricados por mí.

Registrada al folio del libro destinado al efecto. (Lugar y fecha).

El Cónsul,

N. N.

Derechos. (Los cobrados)



MODELO DE MANIFIESTOS

Manifiesto que present á la Aduana de este puerto de las mercaderías que han venido á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque), su Capitan A. B., procedente de . . . y que fondeó en este puerto el día . . . del presente mes; las cuales están contenidas en ciento sesenta y dos bultos, con las marcas, números, y peso que van á expresarse, remitidas por el señor N. N. de . . . según factura que se acompaña, cuyo valor es de B 15.607,50 céntimos.

| Marcas | Números | Número | Clases y contenidos de los bultos | Kilogramos | Reconocimiento | |
|------------|---------|--------|--|------------|-------------------|---------------|
| | | | | | Clase arancelaria | Observaciones |
| A B L | 5 y 11 | 6 | Seis fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de 165 kilogramos | 990 | | |
| A B L | 16 | 1 | Fardo madapolán idem idem con peso de | 100 | | |
| P R A C | 17 1 | 1 1 | Fardo madapolán idem idem Fardo frazadas de lana con franjas de colores con peso de | 165 100 | | |
| A C | 2 | 1 | Fardo frazadas de lana con fondo de colores con peso de | 100 | | |
| R | 243 | 1 | Caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de | 320 | | |
| M C | | 50 | Barriles harina de trigo con peso cada uno, de 97 kilogramos. | 4.850 | | |
| O P | 4 | 100 | Cajas brandy con peso cada una de 33 kilogramos | 3.600 | | |
| MM | | 1 | Bulto de muestra con | 9 | | |
| | | 162 | | 10.234 | | |

(Lugar y fecha).

(La firma del introductor).

(Los manifiestos de mercaderías procedentes de las Antillas se presentarán en la misma forma, expresando, además, la clase arancelaria de cada bulto, como en las facturas).



MODELO DE MANIFIESTOS RECONOCIDOS

Manifiesto que present á la Aduana de este puerto de las mercaderías que han venido á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque) su capitán A. B., procedente de con escala en y que fondeó en este puerto el día del presente mes; las cuales están contenidas en ciento sesenta y dos bultos, con las marcas, números y pesos que van á expresarse, remitidas por el señor N. N. de según factura que se acompaña, cuyo valor es de B 15.607,50.

| Marcas | Números | Número | Clases y contenido de los bultos | Kilograms. | Reconocimiento | |
|------------|----------|--------|---|------------|-------------------|---|
| | | | | | Clase araucelaría | Observaciones |
| A B L | 5 y 1/2 | 6 | Fardos madapolán blanco de algodón, con peso cada uno, de 165 kilogramos. . . | 990 | Quinta | Conforme. |
| A B L | 16 | 1 | Fardo madapolán id. id. con peso de | 100 | Quinta | Pesa ciento veinte kilogramos. |
| P B A C | 17 1 | 1 1 | Fardo madapolán id. id. . Fardo frazadas de lana con fondo de color con peso de . . | 165 100 | Sexta Quinta | Resultó crea de lino mezclada con algodn. Resultó mojado. . . |
| A C R | 2 243 | 1 1 | Fardo frazadas de lana con fondo de color con peso de . Cajas abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de | 100 320 | Sexta Octava | Pesa ciento cinco kilogramos. Contiene artículos de las clases sexta y octava. |
| M C | | 50 | Barriles harina de trigo con peso cada uno, de 97 kilogramos. | 4.850 | Tercera | Conforme. |
| O P | 4 | 100 | Cajas brandy con peso cada una, de 36 kilogramos. . | 3.600 | Séptima | Conforme. |
| MM | | 1 | Bulto de muestras con . . | 9 | Primera | Conforme. |
| | | 162 | | 10.234 | | |

(El lugar y la fecha).
Aduana de

(La firma del introductor).

Diligencia de reconocimiento. Núm

A (tal hora) del día de hoy se comenzó el reconocimiento de las mercaderías expresadas en este Manifiesto, y los bultos que se expresarán han incurrido por las informalidades anotadas en la columna "Observaciones", en las siguientes penas:

El fardo A B núm. 16, en el doble de los derechos que causen los veinte kilogramos de diferencia, L.

El fardo P R núm. 17 se declara de contrabando.

No habiendo podido convenir en la estimacion de la avería sufrida por el fardo de frazadas A C número 1 y llegado el caso del § 2º del artículo 125 de la Ley de Régimen de Aduanas, el Administrador nombró de perito al señor N. N. y el introductor al señor N. N. quienes la han estimado en 8 p 8.

La caja R número 243 se afora en la clase octava porque entre los artículos que contiene corresponden á ella las guardacamisas de seda.

A (tal hora) terminó el presente reconocimiento. (Lugar y fecha).

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

El fiel de peso,
N. N.



MODELO

Aduana de Diligencias de reconocimiento.
Número.

A (tal hora) del día de hoy se procede al reconocimiento de las mercaderías expresadas en el manifiesto número , presentado por el señor N. N según factura consular del del señor N. N. de número y que han sido importadas por (clase, nacionalidad y nombre del buque) que fondeó en este puerto el día del presente mes.

| Marcas | Números | Número | Clase y contenido de los bultos | Kilogramos | Clase arancelaria. | Observaciones |
|----------|--------------|--------|---|------------|--------------------|---|
| A B L | 5 y 10 16 | 6 | Fardos de madapolán blanco de algodón. | 960 | Quinta | Conforme. Manifestado con el peso de cien kilogramos la diferencia excede del 5 p 8 y ha incurrido en el doble de los derechos que ella cause. |
| A B L | | 1 | Fardo madapolán id. | 120 | Quinta | |
| P R | 17 | 1 | Fardo crea de lino mezclado con algodón . | 165 | Sexta | Manifestado como de madapolán blanco de algodón, se declara contrabando. |
| A C | 1 | 1 | Fardo frazadas de lana con franja de colores | 100 | Quinta | Ha resultado averiado y el demérito sufrido se ha estimado por peritos en 8 p 8 . |
| A C | 2 | 1 | Fardo frazadas de lana con fondo de colores . . | 105 | Sexta | Manifestada con el peso de cien kilogramos, la diferencia no excede del 5 p 8. |
| R | 243 | 1 | Caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda | 320 | Octava | Esta es la clase más alta de los artículos que contiene. |
| M C | 4 | 50 | Barriles harina de trigo. | 4.850 | Tercera | Conforme. |
| O P | | 100 | Cajas brandy | 3.600 | Séptima | Conforme. |
| M M | | 1 | Bulto de muestras. | 9 | Primera | Conforme. |
| | | 162 | | 10.250 | | |

Concluye el presente reconocimiento á (tal hora). (Lugar fecha).
El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.
El Fiel de peso,
N. N.



Aduana de

Liquidación de los derechos causados por las mercaderías contenidas en el Manifiesto número de (tal fecha) presentado por el señor N. N., según la diligencia de reconocimiento número de (tal fecha).

| | | | | |
|---|---|--------|---------------|-----------|
| <i>Tercera clase</i> | | | | |
| M B | sin número, 50 barriles | K 4850 | 25 cs. | 1.212,50 |
| <i>Quinta clase</i> | | | | |
| A B | números $\frac{5}{7}$ y $\frac{13}{15}$ —fardos | K 990 | | |
| L | | | | |
| A B | número 16 1 fardo | 120 | | |
| L | | | | |
| A C | — I 1 fardo | 100 | 1210 125 cs. | 1.512,50 |
| <i>Sexta clase</i> | | | | |
| P R | — 17 1 fardo | 105 | | |
| A C | — 2 1 fardo | 162 | 270 250 cs. | 675, |
| <i>Séptima Clase</i> | | | | |
| O P | — I 100 cajas | | 3.600 500 cs. | 18.000, |
| <i>Octava clase</i> | | | | |
| R | — 243 1 caja | | 520 100 cs. | 3.200, |
| <i>Recargos</i> | | | K 10.250 | B 24.650, |
| Dobles derechos sobre los veinte kilogramos que pesó de más el fardo | | | | |
| A B Número 16 | | | | 50, |
| <i>A deducir</i> | | | | B 24.650, |
| Por avería del fardo A C número 1: 8 p 8 sobre B 125 importe de los derechos que ha causado | | | | |
| | | | | 10 |
| | | | | B 24.640, |

(Lugar y fecha).

El Liquidador,

N. N.

Nota :

El recargo en que ha incurrido el fardo P. R número 17 de conformidad con el caso 8° del artículo 2° de la Ley de Comiso, no se incluye en esta liquidación porque correspondiendo á los aprehensores según el artículo 44 de la Ley citada, debe liquidarse por separado.



LEY XXXIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE EMPLEADOS DE DE HACIENDA

Art. 1º Ningún empleado de Hacienda que sin causa justificada deje de ejercer sus funciones en uno ó más días, gozará del sueldo correspondiente á esos días.

§ único. Los que obtengan licencia por enfermedad debidamente comprobada, tienen derecho durante tres meses al goce de la mitad del sueldo, correspondiendo la otra mitad al suplente. Los que se hallen suspensos y sometidos á juicio tienen derecho á que se les abone la tercera parte del sueldo, mientras no se decida el juicio, correspondiendo al suplente las otras dos terceras partes.

Art. 2º Los Empleados interinos gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo por la ley.

Art. 3º Ningún empleado público ni pensionado podrá percibir del Tesoro de la Nación dos ó más sueldos. El empleado podrá preferir el de la mayor renta.

Art. 4º Los empleados de Hacienda que desempeñen funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas, accesibles sus oficinas por el número de horas que designe la ley, ó que determine el Ejecutivo Nacional en sus Decretos y Reglamentos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 5º Los principios establecidos en este Código en materia de contabilidad son bases generales, que serán aplicadas con más amplitud por los Decretos y Reglamentos que sean necesarios y que tenga á bien dictar el Ejecutivo Nacional para obtener la claridad, exactitud y centralización de las cuentas en los ramos de Hacienda.

Art. 6º El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive y el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad para servir los empleados de Jefes, entre sí, y de éstos con sus subalternos en una misma oficina de recaudación ó pago.

Art. 7º Tambien produce incompatibilidad para servir el empleo de Administrador, Interventor y Comandante del Resguardo de Aduana, el parentesco determinado en el artículo anterior con el Presidente del Estado donde aquella esté situada.



Art. 8º El Ministro de Hacienda tiene facultad de imponer multas, de cincuenta hasta mil bolívaros, á los Agentes constitucionales y legales del Presidente de la Unión en la Administración de la Hacienda Nacional, que no cumplan sus providencias.

Art. 9º Para la averiguación y comprobación de los fraudes que se cometan contra las Rentas Nacionales, son funcionarios de instrucción, además de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Jefes de Departamentos de los Estados y los Jueces de los mismos Estados ó Departamentos.



DISPOSICIONES FINALES

Art. 1º Este Código comenzará á regir desde el día de su promulgación, y desde esa fecha queda derogado el Código de Hacienda expedido el 20 de febrero de 1873, cuya 4ª edición se hizo por Resolución Ejecutiva de 19 de agosto de 1884, en virtud de la autorización que le confirió al Presidente de la República el Decreto Legislativo de 25 de junio del propio año.

Art. 2º Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Hacienda y sellado con el Gran Sello Nacional servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 20 de mayo de 1899.
—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara del Senado,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

Refrendado.

IGNACIO ANDRADE.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.